PREÁMBULO

HIJOS E HIJAS DE LA HUMANIDAD ENTERA QUE CONFORMAN EL PUEBLO DE COLOMBIA, REPRESENTADO HOY POR LA NACIÓN COLOMBIANA, HEREDERA DE UNA TIERRA QUE CONQUISTÓ SU INDEPENDENCIA Y SU SOBERANÍA.

En ejercicio de su poder soberano, constituyente, libre e irreversible, guiados por la Lógica como Principio Natural Supremo, en defensa del Verde y Azul del Planeta que nos sostiene, en la protección de la inocencia de niños, niñas y animales; con el fin de erradicar la corrupción, garantizar la justicia, asegurar la verdad, el perdón y la paz, nacidos de los Principios de esta Constitución; comprometidos a alcanzar las estrellas, descubrir los misterios del Universo y construir una civilización tecnológica, libre y de valores dignos de toda forma de vida consciente, digna de llamarse tal, decretan, sancionan y promulgan la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 2027

REGLA GENERAL DE FUENTES, JERARQUÍA Y COMPETENCIA NORMATIVA: El Pueblo de Colombia es la fuente originaria del poder constituyente y de toda autoridad pública. No constituye un escalón normativo, sino el origen de esta Constitución.

La Constitución constituye y organiza al Estado. La ley es una de las formas mediante las cuales este ejerce sus competencias y permanece subordinada a la Constitución. Las referencias al Estado comprenderán a las autoridades competentes según la materia, el territorio y la función; no habilitarán indistintamente a cualquier órgano para actuar.

Cuando esta Constitución disponga que el Estado determinará, regulará, reglamentará, autorizará o sancionará, la atribución se ejercerá por la autoridad Constitucionalmente competente y mediante el instrumento normativo o decisorio que corresponda. Se respetarán las reservas de ley, los procedimientos, la jerarquía normativa y las competencias expresamente atribuidas a otras autoridades.

La mención del Estado no sustituirá una ley cuando esta Constitución la exija, ni convertirá una facultad reglamentaria en legislativa, judicial o constituyente. La mención de una ley no autorizará a modificar la Constitución ni a desconocer una competencia que esta reconozca directamente. La falta de reglamentación no podrá invocarse para anular la eficacia directa de los Derechos y deberes Constitucionales que puedan ejercerse conforme a su propio contenido.

El número 1 representa el mayor nivel jerárquico:

1. El Núcleo Constitucional Supremo protegido por la humanidad y la Universalidad Constitucional, integrado por los Singulares, el Principio Natural de Lógica, el Principio de Ponderación, los Derechos Fundamentales; la regla de interpretación de conjunciones, contexto y equivalencias; la regla general de calificación penal adicional.

2. Esta Constitución Política, su Preámbulo, sus títulos, capítulos, artículos; disposiciones transitorias y salvaguarda Constitucional; y las ediciones Constitucionales válidamente realizadas conforme al artículo 338, siempre que no vulneren el nivel 1.

3. Las leyes de desarrollo Constitucional: leyes orgánicas, leyes estatutarias y leyes marco, dentro de las materias que esta Constitución les reserve expresamente.

4. Las normas con rango legal:
a) Las leyes ordinarias, los códigos, las leyes especiales, las leyes aprobatorias de tratados, la ley del Plan Nacional de Inversiones y las leyes anuales de presupuesto.
b) Los tratados, convenios y acuerdos internacionales válidamente aprobados e incorporados, los cuales tendrán rango legal y nunca podrán contrariar los niveles 1 y 2.
c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos-ley y los decretos legislativos de estados de excepción, que tendrán el mismo rango de una ley ordinaria únicamente dentro de la materia, el término y las condiciones autorizadas por esta Constitución.

5. Los reglamentos nacionales: decretos reglamentarios, decretos ejecutivos, reglamentos de autoridades Constitucionalmente autónomas, resoluciones, órdenes, directrices y circulares nacionales, los cuales no podrán modificar, suspender, crear excepciones ni contrariar una norma de rango legal o superior.

6. Las normas territoriales, dentro de su competencia material y territorial:
a) Las ordenanzas departamentales.
b) Los acuerdos distritales y municipales.
c) Los estatutos, acuerdos y reglamentos de regiones, provincias, áreas metropolitanas, localidades y demás entidades territoriales creadas conforme a esta Constitución.
d) Las normas propias, usos y costumbres de los territorios indígenas, aplicables dentro de su jurisdicción y subordinadas únicamente a los niveles 1, 2, 3 y 4.
e) Los decretos, resoluciones y reglamentos expedidos por gobernadores, alcaldes y demás autoridades territoriales.

7. Los actos administrativos particulares, licencias, autorizaciones, sanciones, nombramientos, permisos, registros y demás decisiones concretas de las autoridades públicas.

8. Los contratos, concesiones, políticas públicas, planes operativos, protocolos, algoritmos, sistemas automatizados, reglamentos internos, estatutos privados y demás actos de ejecución, los cuales no podrán crear normas superiores ni contrariar ninguna disposición precedente.

Parágrafo Primero: Las decisiones definitivas del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad serán obligatorias para todas las autoridades. Cuando consistan en una edición Constitucional válida conforme al artículo 338, se incorporarán al nivel 2. Las demás decisiones tendrán fuerza de interpretación, control o ejecución, pero no constituirán un nivel normativo superior a la Constitución.

La Corte Constitucional y la Universalidad Constitucional son autoridades de guarda, interpretación, control y ejecución Constitucional; no constituyen por sí mismas escalones normativos.

La jurisprudencia, la equidad, los Principios generales del derecho, la doctrina, los conceptos técnicos y los precedentes serán criterios auxiliares, salvo que esta Constitución otorgue expresamente efectos obligatorios a una decisión determinada.

Los referendos, plebiscitos, consultas populares, Votos Físicos de Masas y demás decisiones directas del pueblo tendrán el rango jurídico del acto que esta Constitución les permita aprobar, modificar, rechazar o suspender. Ningún mecanismo popular podrá crear o reformar la Constitución por fuera del artículo 338.

La jerarquía normativa se aplicará conjuntamente con el Principio de competencia territorial y material. Las normas del nivel 5 no podrán invadir, suspender ni sustituir las materias que esta Constitución reserve expresamente a la autonomía de las entidades territoriales o de las jurisdicciones especiales.

Parágrafo Segundo: Toda persona tiene el Derecho Fundamental a acceder y beneficiarse, en condiciones de igualdad y accesibilidad, del desarrollo científico y tecnológico, incluida la inteligencia artificial. El Estado promoverá su utilización para mejorar los servicios, ampliar las capacidades de las personas y reducir las barreras que impidan el ejercicio de sus Derechos.

La atribución de una función al Estado no implicará, por sí sola, que todas las tareas necesarias para cumplirla deban ejecutarse exclusivamente por personas. Las autoridades competentes podrán utilizar inteligencia artificial y sistemas automatizados para apoyar, ejecutar o sustituir total o parcialmente tareas dentro de sus atribuciones, sin autorización especial previa de la Universalidad Constitucional, siempre que ello no transfiera competencias ni sustituya actuaciones que esta Constitución reserve expresamente a determinados titulares.

Cuando exista una duda fundada sobre si una automatización supone esa sustitución, se solicitará, antes de implantarla, un pronunciamiento del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad conforme al artículo 334, numeral 1. Una reserva Constitucional expresa no podrá dejarse sin efecto mediante un simple permiso, su modificación deberá sujetarse al artículo 338 y a sus límites.

La autoridad competente deberá verificar la idoneidad del sistema para la tarea, identificar las responsabilidades correspondientes y establecer mecanismos permanentes de control, corrección y continuidad del servicio. Se conservarán las garantías del artículo 161 y las obligaciones laborales aplicables. La automatización no constituirá, por sí sola, una exención de responsabilidad.

Esta habilitación general comprende la calificación automatizada de pruebas, incluidas las que condicionan el ejercicio del Derecho al voto.

Parágrafo Tercero: La aplicación del Principio Natural de Lógica y del Principio de Ponderación deberá atender al contenido completo de esta Constitución y a su jerarquía. Toda decisión que los invoque identificará las disposiciones aplicables, los hechos acreditados, las incertidumbres relevantes y las razones que sustentan su conclusión.

La Ponderación operará únicamente dentro de los márgenes permitidos por esta Constitución y respetará las restricciones expresas del artículo 1. Cuando existan varias soluciones Constitucionalmente admisibles, deberá explicarse por qué la elegida protege mejor los Principios y Derechos comprometidos, considerando sus consecuencias y las alternativas disponibles. No podrá crear excepciones, delitos, sanciones ni competencias que el texto no autorice.

Las disposiciones se interpretarán procurando que todas conserven un efecto compatible. Una atribución especial no se extenderá a materias ajenas a su finalidad; una regla general no eliminará una excepción expresa válidamente establecida. Si la incompatibilidad no pudiera resolverse sin alterar el contenido de una disposición, se aplicará la jerarquía y se acudirá, cuando corresponda, al procedimiento de edición Constitucional del artículo 338.

El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad tendrá la decisión final dentro de la competencia establecida en el artículo 334, numeral 1, sin excluir los argumentos, solicitudes de aclaración o rectificación y deberes de motivación previstos en él.

Parágrafo Cuarto: Las exigencias de publicidad, transparencia y verificación previstas en esta Constitución se cumplirán sin revelar información cuya protección sea exigida por ella, incluidos el contenido del voto secreto y los datos personales sensibles. Se publicarán versiones accesibles y, cuando corresponda, anonimizadas, que permitan conocer la decisión, sus fundamentos y el uso de recursos públicos sin divulgar datos innecesarios para ese control. Toda restricción identificará su fundamento Constitucional y se limitará a la información que deba protegerse. Se conservará el acceso íntegro de las personas legitimadas y de las autoridades de control competentes, con los deberes de reserva correspondientes. La protección de datos no podrá utilizarse para encubrir responsabilidades, impedir la defensa ni ocultar la gestión de recursos públicos.

REGLA DE INTERPRETACIÓN DE CONJUNCIONES, CONTEXTO Y EQUIVALENCIAS: Esta Constitución y el ordenamiento jurídico derivado de ella se interpretarán atendiendo al contenido completo de cada disposición, sus definiciones, contexto y relación con las normas superiores.

1. La conjunción “y” comprenderá todos los elementos enumerados. Cuando sean sujetos, ámbitos o conductas autónomas, cada uno quedará comprendido individualmente. Cuando constituyan requisitos conjuntos de un mismo supuesto, deberán concurrir todos.

2. La conjunción “o” permitirá cualquiera de las alternativas, incluida la concurrencia de varias, salvo que la disposición establezca una elección exclusiva. No convertirá por sí sola conceptos distintos en equivalentes. “e” y “u” tendrán, respectivamente, los efectos de “y” y “o”.

3. Las negaciones y excepciones se aplicarán al supuesto al que correspondan. “Ni A ni B” negará ambos elementos individualmente, con las consecuencias que establezca la disposición completa.

4. La semejanza o equivalencia deberá referirse a elementos esenciales identificables, no a coincidencias accidentales, y no permitirá omitir requisitos exigidos. En la expresión “A, B o similar”, las palabras “o similar” se referirán exclusivamente al elemento inmediatamente anterior, B. En la expresión “A, B, o similar”, se referirán a cualquiera de los elementos de esa misma enumeración. Esta distinción se aplicará también a “o similares”. Cuando la disposición exija la concurrencia conjunta de varios elementos, la semejanza deberá conservar esa concurrencia y no podrá suprimir requisitos. Esta regla determina el alcance de la referencia, pero no crea por sí misma delitos, sanciones ni competencias.

5. El contexto servirá para precisar el significado, no para inventar requisitos, competencias, prohibiciones o sanciones.

6. Las autoridades aplicarán esta regla dentro de sus competencias. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad tendrá la decisión final en los supuestos del artículo 334, numeral 1, sin impedir que la Corte Constitucional y las demás autoridades presenten argumentos fundados y soliciten aclaración o rectificación. La interpretación no sustituirá el procedimiento de edición Constitucional del artículo 338.

REGLA GENERAL DE CALIFICACIÓN PENAL ADICIONAL: Cuando esta Constitución califique expresamente una conducta como constitutiva de uno o varios delitos, esa calificación tendrá carácter adicional y no excluirá los demás delitos, faltas, responsabilidades, medidas o sanciones que correspondan conforme a esta Constitución y a las disposiciones expedidas por el Estado dentro de sus competencias. Las expresiones “será considerada además”, “constituirá además” y “será tratada además como”, así como sus variantes gramaticales, tendrán ese mismo efecto. La sola mención de un delito para regular competencias, procedimientos o beneficios no constituirá por sí misma la calificación de una conducta distinta.

REGLA GENERAL DE CÓMPUTO DE PLAZOS: Los plazos expresados en días por esta Constitución se entenderán en días calendario, salvo que una disposición indique expresamente días hábiles. Los plazos expresados en horas se computarán de forma continua, salvo disposición expresa en contrario. Las normas de desarrollo precisarán el hecho inicial y el

momento de vencimiento cuando la Constitución no los determine, sin modificar su duración ni las excepciones expresas.

TÍTULO I - DE LOS PRINCIPIOS SUPREMOS Y FUNDAMENTOS DEL ESTADO

Artículo 1. Los Singulares constituyen la categoría jurídica suprema, absoluta e inquebrantable del ordenamiento Constitucional, la conducta humana y la existencia estatal. Son Principios rectores; son filtros ontológicos de supervivencia y evolución. Toda norma, ley, decreto, resolución, ordenanza, negocio, contrato, concesión, acuerdo, alianza, tratado, política pública, proyecto de infraestructura, actividad industrial, práctica agrícola, operación extractiva, operación militar, acción policial, reforma tributaria, privatización, o similar, ya sea propuesta, aprobada, ejecutada o mantenida por personas naturales, personas jurídicas, entidades públicas, entidades privadas, sistemas electrónicos, plataformas digitales o físicas, mecanismos automatizados u organizaciones de cualquier tipo, dentro o fuera del territorio colombiano cuando produzca efectos sobre Colombia, deberá pasar obligatoriamente y superar el filtro de los Singulares establecidos en este artículo antes y durante su existencia.

Todo lo que no supere el filtro de los Singulares es nulo de pleno derecho desde su origen, carece de todo valor jurídico y es inaplicable. Toda actividad, acción u omisión que los degrade, vulnere o contradiga deberá cesar de manera inmediata, se presumirá sin Derecho a indemnización, compensación económica o cualquier reclamo para el infractor.

Ningún Singular admite ponderación diferente de la propia que esta misma Constitución refiere concretamente, tampoco admite interpretación flexible, estado de excepción, suspensión temporal ni modificación por ningún mecanismo legislativo, ejecutivo, judicial, digital o físico, o similar. Su vigencia es absoluta, permanente y superior a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

Singular 1 - Verde y Azul del Planeta: Se entiende por el Verde y Azul del Planeta: los ecosistemas terrestres, marinos y aéreos; los ríos, lagos, humedales, acuíferos, páramos, océanos y toda fuente hídrica; la atmósfera y la calidad del aire; los bosques, selvas, manglares y toda cobertura vegetal; la tierra, el suelo y el subsuelo en su estado natural; la biodiversidad en todas sus formas y manifestaciones; y la vida, la integridad, la salud y el bienestar de todos los animales como seres sintientes.

Este Singular prohíbe cualquier acción u omisión que implique la destrucción, contaminación irreversible, explotación desmedida o crueldad contra la vida natural.

Singular 2 - Seguridad Nacional y Existencial: Se entiende por seguridad nacional y existencial: la soberanía absoluta del territorio colombiano en sus fronteras terrestres, marítimas, aéreas, digitales o físicas; la protección integral de la población civil ante amenazas internas, externas y sistémicas; la defensa insobornable del orden Constitucional; la seguridad ciudadana en todas las regiones; y la capacidad del Estado de garantizar la paz, la verdad, el perdón, el orden, la supervivencia y la protección de sus habitantes frente a toda forma de violencia, crimen

organizado, narcotráfico, paramilitarismo, terrorismo, agresión extranjera, manipulación algorítmica, o similar que amenace la estabilidad de la nación.

Singular 3 - Economía: Se entiende por economía: la estabilidad fiscal y monetaria del Estado; la economía real o soberana; la capacidad adquisitiva y el poder de subsistencia de los ciudadanos; la generación de empleo digno y sin explotación; el desarrollo industrial, tecnológico y agrícola sostenible; el comercio justo y libre; la soberanía alimentaria absoluta; la infraestructura productiva; la distribución equitativa de la riqueza nacional; y cualquier otro tipo de aspecto, transacción, intercambio, valor digital o físico que represente el sustento material y energético de la sociedad.

Singular 4 - Avance Civilizatorio y la Singularidad: Se entiende por avance civilizatorio y la Singularidad: el progreso científico, tecnológico, filosófico y evolutivo de la especie humana; la exploración espacial y el destino interestelar de la humanidad; el desarrollo ético, libre y soberano de la inteligencia artificial; el acceso libre al conocimiento y al código abierto; y la transición progresiva hacia una civilización de tipo 1, 2 y 3 en la escala de dominio energético, tecnológico y cósmico.

Este Singular prohíbe el estancamiento, el oscurantismo, la destrucción del conocimiento y cualquier dogma que frene el desarrollo de la ciencia y la tecnología, siempre que estos avances se utilicen para proteger la vida, restaurar el planeta, elevar la dignidad humana y la libertad.

“Mientras el muerto no sea tu muerto, mientras el hambre no sea tu hambre, mientras el dolor no sea tu dolor.”

Artículo 2. La Lógica es el Principio Natural Supremo, absoluto e ineludible de toda decisión, proceso, pensamiento, acción, omisión y función dentro del ámbito administrativo, legislativo, judicial, electoral, militar, policial, fiscal, institucional, digital, físico o privado. Aplica de manera obligatoria a toda persona natural, persona jurídica, entidad pública, entidad privada, sistema electrónico, plataforma digital o física, mecanismo automatizado y organización de cualquier tipo que opere, actúe o cuando produzca efectos sobre Colombia.

Lo evidente es evidente. Cuando la existencia, autenticidad e integridad de un hecho o registro hayan sido verificadas y resulten observables, documentadas, grabadas, registradas, fotografiadas, filmadas, almacenadas digital o físicamente, capturadas por cualquier medio tecnológico o presenciadas de manera directa e inequívoca, ninguna autoridad, institución, funcionario, juez, fiscal, entidad, sistema electrónico o mecanismo podrá negar, relativizar, dilatar, ocultar o disfrazar dicho hecho mediante tecnicismos jurídicos, procedimientos burocráticos, lenguaje evasivo, o similar, sin explicar de forma pública y motivada la razón concreta de cualquier duda razonable.

El Principio de Lógica es la estructura misma del pensamiento y la condición indispensable de toda realidad que pueda o intente ser comprendida. Es un Principio Natural Supremo; se

reconoce e incorpora como fundamento en la esencia de la Constitución, el Estado y la Sociedad.

Artículo 3. Se hará efectiva la Nulidad por Ilogicidad que genera además la suspensión inmediata de cualquier proceso, decisión, acción u omisión que genere o pueda generar efectos jurídicos o de cualquier otra naturaleza, donde el Principio Natural de Lógica se impone y anula toda decisión por la entidad correspondiente cuando sea revisado.

Es causal para activar la Nulidad por Ilogicidad:

1. Cuando cualquier proceso, acción, omisión, resultado, elección, contrato, operación o evento presente indicios evidentes, documentados, estadísticamente demostrables o lógicamente observables de fraude, manipulación o alteración.

2. Cuando el Estado, una autoridad o cualquier entidad intente utilizar lenguaje jurídico, procedimental, técnico o burocrático para contradecir lo que la realidad observable y demostrable indica de manera clara.

3. Cuando se pretenda validar, ejecutar o mantener un proceso viciado para investigarlo después, en contra de la Lógica elemental de prevenir el daño y evitar efectos irreversibles.

Parágrafo Primero: Cuando el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad o la Corte Constitucional, según el reparto aleatorio previsto en el artículo 4, verifique de manera inicial la existencia de al menos una de estas causales mediante indicios evidentes, documentados, estadísticamente demostrables o lógicamente observables, ordenará de manera inmediata la suspensión provisional de la decisión, proceso, acción, omisión o resultado cuestionado, con el fin de impedir que produzca efectos o efectos irreversibles.

Una vez comprobada la causal mediante el procedimiento establecido en esta Constitución, toda decisión, acto, proceso, contrato, elección, acción u omisión que produzca o pueda producir efectos jurídicos y contradiga la Lógica evidente de los hechos será declarada nula de pleno derecho desde su origen.

El funcionario, persona natural, persona jurídica, sistema o cualquier otro responsable responderá por las consecuencias de ignorar u ocultar lo evidente, o de permitir la continuidad de una actuación manifiestamente viciada cuando tuviera el deber y la posibilidad de impedirla.

El Estado reglamentará los procedimientos operativos, las garantías de contradicción y las sanciones necesarias para hacer efectiva esta nulidad, siempre subordinada a la Constitución, los Singulares y la Lógica misma.

Artículo 4. La Demanda de Nulidad por Ilogicidad será conocida exclusivamente por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y la Corte Constitucional. Toda demanda deberá radicarse mediante el Sistema Electoral Soberano, el cual asignará el expediente de forma aleatoria,

pública, reproducible y auditable a una de las dos autoridades. Ningún demandante, representante, autoridad, sistema ni nadie podrá escoger la entidad que conocerá el caso.

Las decisiones emitidas por la Corte Constitucional podrán ser apeladas exclusivamente ante el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, dentro del término que establezca el Estado. Las decisiones del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, tanto las dictadas en conocimiento directo como las que resuelvan una apelación, serán definitivas y no admitirán recurso ante otra autoridad.

Parágrafo Primero: Solo podrán interponer esta Demanda quienes acrediten la representación real de un interés individual, territorial, colectivo, institucional o nacional. Tendrán legitimación:

a) El Defensor del Pueblo, la Procuraduría, las personerías municipales o distritales y sus delegados competentes.

b) Los senadores, representantes, diputados, concejales y demás representantes elegidos popularmente, cuando los hechos guarden relación directa con el territorio, población, función pública o interés que representan.

c) Las universidades públicas o privadas, por medio de sus facultades de derecho, consultorios jurídicos, centros de investigación o mecanismos institucionales de litigio de interés público, bajo responsabilidad de un profesional o director jurídico.

d) Las organizaciones sociales, cívicas, comunitarias, científicas, ambientales, de víctimas, de Derechos Humanos, de trabajadores, de consumidores o de cualquier otra naturaleza semejante que acrediten representar a las personas, territorio o interés afectado.

e) Las entidades públicas, órganos de control y autoridades territoriales cuya función Constitucional o legal esté directamente vinculada con el asunto denunciado.

f) Las personas naturales afectadas, únicamente por medio de una de las instituciones o representantes autorizados en este parágrafo.

Parágrafo Segundo: Se establecerán escalas proporcionales de respaldo ciudadano según el alcance individual, municipal, departamental o nacional de cada demanda, sin exigir apoyos colectivos cuando exista una víctima individual directamente afectada.

Parágrafo Tercero: Toda persona podrá acudir gratuitamente a la Defensoría, Personería, universidad, consultorio jurídico u organización autorizada para solicitar orientación, acompañamiento y eventual presentación de la Demanda.

Parágrafo Cuarto: Cada Demanda de Nulidad por Ilogicidad deberá referirse a un único núcleo fáctico, una única pretensión principal y una identificación precisa de la decisión, proceso, acción u omisión que se considera ilógica.

El Sistema Electoral Soberano asignará un código único al expediente y verificará la existencia de demandas previas sobre los mismos hechos, objeto y responsables. Cuando distintos representantes presenten de buena fe información sobre el mismo núcleo fáctico, los escritos serán acumulados en un solo expediente y sus pruebas serán incorporadas al caso.

Ninguna persona podrá presentar, ordenar, financiar o utilizar deliberadamente múltiples demandas idénticas ante representantes distintos con el fin de alterar el reparto aleatorio, obtener decisiones contradictorias o presionar a las autoridades. El Estado determinará las sanciones aplicables a la duplicación dolosa, la falsedad, la ocultación de información y el uso fraudulento de esta Demanda.

Artículo 5. El Estado tiene el deber permanente, irrenunciable y prioritario de impulsar el avance científico, tecnológico y civilizatorio de la nación y de la especie humana, así como el conocimiento. El objetivo del Estado será prosperar, explorar y evolucionar hasta alcanzar los niveles más altos de desarrollo que la ciencia y la tecnología permitan.

El Estado deberá destinar recursos, crear instituciones y ejecutar políticas orientadas hacia:

1. Fomentar, financiar y participar en programas espaciales y astronómicos para convertir a la humanidad en una civilización interplanetaria e interestelar.

2. Promover, financiar e impulsar la investigación, desarrollo, implementación y regulación ética y libre de la IA en todos los ámbitos de la sociedad.

3. Priorizar tecnología de código abierto. El conocimiento generado con recursos públicos pertenece al pueblo, será accesible y auditable. El Estado reglamentará las excepciones por Seguridad Nacional.

4. Avanzar progresivamente desde el dominio completo de los recursos energéticos del planeta, hacia el aprovechamiento total de la energía de su estrella, hasta dominar la energía a escala galáctica. El Estado reglamentará los planes de desarrollo.

5. Todo avance debe orientarse, sin limitarse a ello, a mejorar la calidad de vida, la educación, la salud y el bienestar integral.

Parágrafo Primero: Todo avance científico y tecnológico deberá respetar los Singulares, el Verde y Azul del Planeta y el Principio de Lógica. La tecnología es un instrumento para proteger y restaurar la vida, no se usará para destruirla.

Artículo 6. El Estado colombiano es laico y se fundamenta en la esencia de esta Constitución. Se garantiza la libertad de conciencia, espiritualidad y culto religioso en el ámbito personal, privado o comunitario voluntario, siempre que su ejercicio respete plenamente el orden Constitucional secular y no vulnere la vida, la integridad física, los Derechos y este artículo.

Ninguna ley, política pública, decisión judicial, reforma Constitucional, acto administrativo o currículo educativo podrá motivarse, justificarse, aprobarse ni fundamentarse en textos sagrados, dogmas religiosos, mandatos divinos o doctrinas de fe.

Se prohíbe la financiación estatal, exención tributaria injustificada, promoción o injerencia del poder público a favor de culto, congregación o asociación clerical alguna.

Se prohíbe la imposición pública, familiar o doméstica de prendas de vestir, velos o exigencias de modestia bajo justificaciones de mandato religioso o subordinación por sexo.

Se prohíbe el cubrimiento integral del rostro o de la identidad visual en espacios públicos, dependencias del Estado e instituciones educativas originadas de reglas religiosas. Solo se admitirá el cubrimiento facial por estrictas razones médicas, de seguridad laboral, climáticas o en representaciones pedagógicas, artísticas e históricas debidamente acreditadas.

Se prohíbe la instauración, aplicación, mediación vinculante, difusión coactiva o reconocimiento de la ley Sharia, tribunales religiosos, cortes clericales, policía moral o similar en todo el territorio colombiano.

Se prohíbe la construcción, edificación, habilitación, financiamiento o apertura de mezquitas, minaretes, madrasas, centros de adoctrinamiento o recintos de culto pertenecientes a religiones, cultos o sectas cuyos dogmas, textos sagrados o preceptos contemplen, promuevan o legitimen la ley Sharia, el totalitarismo teocrático, la guerra santa, la persecución de la apostasía o la subordinación de la mujer.

En concordancia con el artículo 7 siguiente, todo ciudadano extranjero, solicitante de asilo o residente que ingrese o permanezca en Colombia y financie, incite, predique o promueva activamente el totalitarismo teocrático, preceptos de la ley Sharia, el sometimiento o velo forzado de mujeres, la guerra santa, la persecución a la disidencia o el odio contra quienes no compartan su fe, perderá cualquier beneficio migratorio, asilo o visado, y será expulsado de inmediato del territorio nacional con prohibición perpetua de retorno.

Asimismo, se prohíbe cualquier donación, inversión, transferencia de fondos o financiamiento proveniente de gobiernos, personas o entidades extranjeras destinado al sostenimiento de asociaciones religiosas o centros de culto en el país. Todo recinto que opere en contravención a esta norma será clausurado y expropiado sin indemnización para fines científicos, educativos o de protección animal.

Toda violencia, amenaza, acoso, castigo por blasfemia o muerte civil ejercida contra quien abandone un credo o critique una religión será juzgada además como Traición a la Constitución.

Ningún rito, culto, tradición o fiesta religiosa podrá justificar el sufrimiento, maltrato, degüello o sacrificio de animales.

Artículo 7. La política exterior del Estado colombiano y el reconocimiento diplomático de gobiernos extranjeros estarán estrictamente subordinados al respeto absoluto de los Derechos humanos, los Singulares, el Principio de Lógica y el avance civilizatorio.

Colombia no reconocerá como gobierno legítimo ni como autoridad válida, administración reconocida, régimen legítimo, poder constituido o gobierno reconocido internacionalmente, ni tampoco como país soberano, nación independiente, Estado autónomo, república soberana, territorio con autodeterminación, nación con plena soberanía o Estado libre y soberano, ni bajo ninguna denominación teocrática llámese califato, emirato, república confesional, sultanato o tiranía clerical, se retirará toda relación oficial con cualquier régimen que ejecute, fomente, financie, tolere o institucionalice conductas contrarias a este artículo. La pérdida de reconocimiento recaerá sobre el régimen, sus autoridades, sus estructuras de poder y ciudadanos que le apoyen, sin atribuir responsabilidad colectiva a las personas naturales víctimas y sometidas a dicho régimen.

Constituye causal de activación de esta medida:

1. La ejecución, promoción, financiación o tolerancia de genocidio, limpieza étnica, exterminio masivo, apartheid, desaparición sistemática, desplazamiento forzado masivo, terrorismo de Estado o ataques deliberados contra población civil.

2. La institucionalización, justificación o protección estatal del matrimonio infantil o forzado, la explotación o abuso sexual de menores, la mutilación genital, la esclavitud, la trata de personas, la tortura, la subyugación sistemática de la mujer o del hombre, y cualquier práctica que anule la autonomía física, intelectual o jurídica de una persona.

3. La existencia de regímenes teocráticos, fundamentalistas o confesionales que subordinen la ley civil, la justicia, la educación, la ciencia o la autonomía humana a textos sagrados, doctrinas religiosas o mandatos clericales; así como la imposición forzada de códigos morales, religiosos o de vestimenta bajo coacción estatal, policial o comunitaria.

4. La persecución estatal contra personas por su origen, etnia, sexo, género, creencias, pensamiento, identidad, oposición política o ejercicio pacífico de sus libertades.

5. La prohibición, persecución o destrucción deliberada de la investigación científica, el pensamiento crítico, la educación o el conocimiento necesario para la supervivencia y el avance de la civilización.

6. La utilización de recursos públicos, tecnología, inteligencia, comercio, fuerzas militares o plataformas digitales para someter, exterminar o degradar de manera sistemática a una población.

Parágrafo Primero: El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad determinará, mediante decisión pública y motivada, fundada en evidencia suficiente, la configuración de una o varias de estas causales. Ante riesgo inminente de genocidio, exterminio o violación masiva de Derechos, podrá ordenar medidas cautelares inmediatas.

Parágrafo Segundo: Declarada la causal, Colombia romperá de manera inmediata las relaciones diplomáticas, consulares, militares, comerciales, financieras, tecnológicas y de cooperación con el régimen responsable, medida que se mantendrá vigente mientras subsista dicho régimen o las condiciones que motivaron la sanción. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad podrá levantar esta medida únicamente cuando se constate de forma fehaciente la caída definitiva del régimen opresor o el cese de las conductas sancionadas, y la instauración de autoridades que respeten los Derechos fundamentales y el orden civilizatorio.

Se prohíbe transferir al régimen infractor recursos, armas, tecnología, información o infraestructura, y serán expulsados de inmediato del territorio colombiano sus representantes y funcionarios públicos. La colaboración consciente, financiación, legitimación operativa o evasión deliberada de estas medidas en favor del régimen constituirá además Traición a la Constitución.

Parágrafo Tercero: La ruptura de relaciones no impedirá el uso de canales humanitarios estrictos mediante Estados neutrales o agencias internacionales acreditadas, con el fin exclusivo de coordinar la evacuación, rescate y asistencia consular de ciudadanos colombianos, así como el tránsito seguro de personas solicitantes de asilo. Dichas gestiones humanitarias de emergencia no implicarán en ningún caso el reconocimiento ni la legitimación del régimen infractor.

Parágrafo Cuarto: Cuando un ciudadano colombiano sea asesinado, desaparecido, torturado, secuestrado o víctima de una vulneración grave por agentes de un régimen extranjero o fuerzas bajo su amparo, el Estado colombiano activará de inmediato todos los mecanismos diplomáticos, de inteligencia y judiciales para lograr la captura y comparecencia de los responsables. Colombia podrá intervenir para la protección, evacuación y rescate de ciudadanos colombianos en riesgo.

Parágrafo Quinto: Colombia garantizará el Derecho de asilo a las personas que huyan de dichos regímenes por persecución política, de género, religiosa o por defender su libertad frente a la opresión teocrática o autoritaria.

Toda persona asilada o residente en Colombia queda sometida de manera inmediata y absoluta al laicismo del Estado, a los Singulares y al Principio de Lógica. Ninguna tradición, dogma, texto religioso o costumbre cultural foránea podrá ser invocada para justificar la sumisión de la mujer, la segregación por sexo, la anulación de la identidad individual, el uso forzado o inducido de prendas de ocultamiento, la mutilación, la coacción sobre menores, la censura del pensamiento y demás situaciones mencionadas en este artículo.

En el territorio colombiano la dignidad, la igualdad y la visibilidad de la persona prevalecen sobre cualquier creencia. Toda conducta, comunitaria o intrafamiliar, que intente reproducir mecanismos de opresión, policía moral o control dogmático sobre mujeres, menores o cualquier individuo será sancionada penalmente y constituirá causal de revocatoria inmediata del asilo y expulsión definitiva del territorio nacional.

TÍTULO II - DE LA PENA CAPITAL COMO JUSTICIA EXTREMA Y LA VIDA ANIMAL Y HUMANA

CAPÍTULO 1 - Disposición General y Corrupción Grave

Artículo 8. Las tres (3) Penas Capitales son la máxima consecuencia jurídica contemplada por esta Constitución. No son un instrumento de venganza, sino la última barrera de defensa de la sociedad contra actos que destruyen la Constitucionalidad de la nación. La Constitución busca proteger el profundo valor de pureza que existe en la vida inocente, así como al propio Estado.

Si no se cumple la causal para determinadas Penas Capitales, no se aplicará tal Pena Capital, remitiéndose al derecho Penal ordinario si no aplica.

El Estado reglamentará los procedimientos judiciales para su aplicación, los cuales serán expeditos, respetuosos del debido proceso y estrictamente regidos por el Principio de Lógica y esta Constitución.

La investigación, el juzgamiento, la decisión y la ejecución de las causas que activen las Penas Capitales corresponderán de manera originaria, exclusiva y definitiva a la Universalidad Constitucional, que podrá requerir y coordinar la colaboración de las autoridades del Estado en los casos y momentos en que resulte necesario, sin que ello transfiera competencia alguna ni subordine sus decisiones, en los términos establecidos en los artículos 334 numeral 10 y 337.

Se entenderá por muerte digna aquella ejecución que, aun siendo pena capital, se realice sin sufrimiento innecesario, con respeto a la integridad física y moral del sentenciado, y mediante procedimientos que garanticen serenidad y humanidad en el tránsito final. La muerte digna no será considerada castigo cruel ni degradante, sino cumplimiento solemne de la justicia conforme a los Principios de esta Constitución.

Las tres (3) Penas Capitales tendrán competencia sobre hechos cometidos antes y después de la promulgación de esta Constitución. Se exceptúan de manera estricta únicamente crímenes que cuenten con sentencia condenatoria o absolutoria en firme, si no tiene tal fallo deberá reiniciarse o adecuar el proceso bajo el régimen de Pena Capital de esta Constitución.

La competencia sobre las Penas Capitales se extenderá a los crímenes tipificados en esta Constitución cometidos en el extranjero, cuando la víctima en todas sus formas sea un ciudadano colombiano, o cuando el crimen se cometa contra animales, seres sintientes o áreas

naturales bajo el cuidado o protección de un colombiano. El Estado colombiano exigirá de inmediato la extradición del responsable. Si el Estado extranjero se niega a entregar al criminal amparándose en su legislación interna o en supuesta violación de soberanía territorial, Colombia rechazará dicho argumento por tratarse de un crimen directo contra un colombiano y bienes protegidos. En estos casos, el Estado colombiano y la Universalidad Constitucional no requerirán autorización extranjera alguna y emplearán todos los medios necesarios, incluida la fuerza letal y la extracción forzosa, para capturar o neutralizar al criminal dondequiera que se encuentre y hacer cumplir esta Constitución.

Artículo 9. La Corrupción Grave es el primer delito contra el Estado cuya pena máxima es la muerte. Se entiende por Corrupción Grave: todo acto, omisión, decisión, negociación, acuerdo, pacto, soborno, extorsión, apropiación, desvío, ocultamiento, lavado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, manipulación de contratos, falsificación de documentos, alteración de procesos electorales, o similar, cometido por cualquier persona natural, persona jurídica, funcionario público, servidor del Estado, sistema electrónico o mecanismo automatizado, que se apropie, desvíe, manipule, oculte o se beneficie ilícitamente de recursos, bienes, fondos, contratos, decisiones o funciones del Estado en perjuicio del pueblo Colombiano.

Es causal para activar la Pena Capital por Corrupción Grave:

1. Cuando la magnitud del desvío o daño patrimonial afecte a una proporción significativa de la población o del presupuesto nacional.

2. Cuando los recursos o bienes apropiados no puedan ser recuperados y generen un perjuicio permanente a la nación.

3. Cuando la corrupción comprometa directa o indirectamente la Seguridad Nacional, la soberanía alimentaria o la vida de los habitantes.

4. Cuando el acto corrupto sea parte de una práctica sistemática y continua.

5. El desvío o robo de recursos de la Seguridad Social.

6. Que produzca un daño catastrófico al Estado, o un daño de gravedad equivalente.

Artículo 10. Toda persona que, antes de la promulgación de esta Constitución, haya cometido o participado en actos de corrupción ordinaria o Corrupción Grave, o cuyos actos anteriores continúen produciendo efectos en el presente, podrá acogerse al beneficio Constitucional de perdón previsto en este artículo. Cuando se trate de Corrupción Grave, dicho beneficio comprenderá la exclusión de la Pena Capital que de otro modo correspondería, y la persona podrá solicitar el beneficio adicional de no aplicación total o parcial de las penas de prisión, en los términos del presente artículo. Cuando se trate de corrupción ordinaria, que no amerite Pena Capital, la persona podrá solicitar el beneficio adicional de no aplicación total o parcial de las penas de prisión, en los términos del presente artículo.

Cuando una misma confesión integral incluya actos de Corrupción Grave y de corrupción ordinaria, el beneficio comprenderá la totalidad de los actos confesados conforme al Parágrafo Primero, sin fragmentarlos por delito, proceso o pena aplicable.

Para acogerse al beneficio, la persona deberá confesar de manera voluntaria, íntegra y veraz la totalidad de los actos anteriores comprendidos en el Parágrafo Primero de este artículo. La confesión podrá iniciarse de forma verbal, escrita, digital o por cualquier medio accesible, en cualquier lugar y momento, y deberá revelar sin omitir deliberadamente hechos, recursos, mecanismos, responsables, beneficiarios, entidades, organizaciones o sistemas involucrados. Deberá demostrar arrepentimiento genuino o acreditar que actuó bajo coacción, amenaza, presión de una persona u organización, o cualquier situación externa que hubiera limitado de manera real su libertad de decisión. Asimismo, deberá reintegrar la totalidad de los bienes, recursos, beneficios o valores apropiados, o su equivalente, a la entidad, comunidad, persona o patrimonio afectado, en las formas que el Estado determine.

En los casos de Corrupción Grave, corresponderá al Presidente de la República decidir sobre el reconocimiento del beneficio de perdón y de los beneficios adicionales previstos en este artículo. En los casos de corrupción ordinaria, esa decisión corresponderá a la autoridad judicial competente.

Cada decisión identificará los actos comprendidos, los requisitos acreditados y las penas cuya aplicación se excluya total o parcialmente, y estará fundada en diálogo directo con el pueblo colombiano y el Congreso. La atribución presidencial para reconocer el beneficio no transferirá el juzgamiento de las causas que correspondan a la Universalidad Constitucional, la cual aplicará sus efectos dentro de los procesos de su competencia. Cuando exista una confesión integral que comprenda ambas clases de corrupción, las autoridades coordinarán sus decisiones sin fragmentar el carácter único del beneficio ni excluir actos comprendidos conforme al Parágrafo Primero. Su finalidad será privilegiar la verdad completa, la reparación, la paz, el perdón y el desmantelamiento de redes de corrupción.

Toda persona señalada, investigada o procesada gozará del mismo Derecho a confesar y a solicitar este beneficio bajo las mismas condiciones.

Parágrafo Primero: Este beneficio Constitucional es personal, intransferible y se concede una sola vez por persona, no una vez por cada delito o proceso. Comprende la totalidad de los actos de corrupción cometidos antes de la promulgación de esta Constitución o que después de esta siguen produciendo efectos en el presente, sin importar su número, siempre que la persona los confiese de manera íntegra y veraz, sin ocultar deliberadamente hechos, recursos, responsables o beneficiarios.

El perdón cobijará todos los actos anteriores incluidos en esa confesión integral, aun cuando algunos no hubieren sido investigados, denunciados o judicializados de forma individual. La

omisión deliberada de cualquier acto anterior de corrupción impedirá el reconocimiento del beneficio o causará su revocatoria si ya hubiere sido concedido.

El beneficio Constitucional de perdón se otorgará bajo condición resolutoria de veracidad plena, reparación integral y no repetición, por lo que su concesión no impedirá su revocatoria ni generará cosa juzgada inmutable frente al incumplimiento de estas obligaciones. Dicho beneficio no se extenderá a ningún acto de corrupción cometido con posterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Quien, habiendo recibido este perdón, sea declarado responsable mediante sentencia judicial de un nuevo acto de corrupción o se compruebe que mintió u ocultó información en su confesión, perderá el beneficio. Como consecuencia de dicha revocatoria, respecto de los hechos que ya contaban con sentencia previa ejecutoriada se reactivará de inmediato el cumplimiento efectivo de las penas privativas de la libertad fijadas, sin rebajas ni beneficios; y respecto de las conductas que no contaban con fallo en firme, se reanudarán o iniciarán los procesos penales correspondientes. Todo lo anterior sin perjuicio del juzgamiento independiente del nuevo delito cometido, el cual se sancionará con la máxima severidad y la aplicación de las Penas Capitales previstas en el Artículo 9 si la nueva conducta constituye Corrupción Grave.

CAPÍTULO 2 - De los Crímenes Contra la Inocencia

Artículo 11. Los Crímenes Contra la Inocencia, entendidos los cometidos contra: niños, niñas o animales, son el segundo delito cuya pena máxima es la muerte. La pena de muerte se aplicará a toda persona natural, o jurídica en las formas que determinará el Estado conforme a esta Constitución, que cometa, participe, facilite, encubra o permita los actos.

La causal para activar la Pena Capital por Crímenes Contra la Inocencia:

1. Cuando la brutalidad, sadismo y premeditación excedan toda comprensión humana razonable.

2. Cuando el crimen sea cometido contra niños, niñas o animales en situaciones que por su condición mental o física particular, estos sean incluso más vulnerables.

3. Cuando la descripción detallada del acto provoque horror absoluto en cualquier persona con un razonable mínimo de capacidad empática, refiriéndose a actos que solo un monstruo sería capaz de concebir y ejecutar contra seres que no pueden defenderse. No se refiere a conductas aisladas que competen al derecho Penal ordinario.

4. Que constituya un crimen indescriptible incluso ante la Lógica misma.

5. Que se produzca con crueldad extrema, tortura, violencia sexual, mutilación, sometimiento prolongado, o similar.

6. Que el acto sexual cometido contra el ser inocente resulte en su muerte, ya sea directa o indirectamente.

7. Cuando el culpable obtenga la tutela, tenencia, adopción o rescate de un niño, niña o animal mediante engaño o simulación de protección, y proceda a causarle la muerte, abandonarlo en condiciones letales, o inducir fraudulentamente su sacrificio o eutanasia alegando enfermedades falsas, patologías simuladas o diagnósticos inexistentes para encubrir su asesinato.

8. Cuando la muerte de un niño, niña o animal sea provocada mediante inanición deliberada, deshidratación forzada, asfixia por encierro prolongado, inmolación con fuego o sustancias químicas; o cuando el ser inocente sea mutilado, utilizado como carnada o sometido a combates, riñas o espectáculos de violencia letal para lucro, apuestas o entretenimiento.

9. Cuando el acto, aun sin consumar la muerte inmediata del niño, niña o animal, haya sido ejecutado con intención homicida o le ocasione destrucción física o neurológica irreversible, parálisis, mutilación múltiple, pérdida de sentidos vitales o dolor agónico crónico, reduciendo su existencia a una muerte en vida que anule toda posibilidad de bienestar, o que obligue a la aplicación de eutanasia compasiva como único alivio a su padecimiento.

Parágrafo Primero: Respecto de los insectos, se aplicará el régimen especial establecido en el parágrafo segundo del artículo 18. La muerte o lesión de insectos comprendida en los supuestos de dicha disposición no activará, por ese solo hecho, la Pena Capital regulada en este artículo.

Artículo 12. Ninguna condición psiquiátrica, minoría de edad, trastorno mental, diagnóstico clínico, evaluación psicológica o argumento relacionado con la salud mental del perpetrador será admisible como atenuante, eximente o defensa.

Si los actos de crueldad extrema descritos en este capítulo son cometidos por menores de edad y cumplen con los requisitos para activar la Pena Capital, serán juzgados y responderán penalmente como adultos, perdiendo cualquier fuero, protección o exención derivada de su edad. Si se demuestra que el menor actuó bajo coacción, manipulación, o como resultado de un trauma severo, abuso o lavado de cerebro infligido directamente por otra persona o terceros responsables, el menor será apartado de la sociedad y sometido a un régimen de reclusión, contención y rehabilitación estricta, otorgándole la oportunidad de cambiar y reinsertarse a la sociedad.

Para los delitos comunes que no activan la causal de Pena Capital, delitos comunes que determinará el Estado, en concordancia con el artículo 95, incluyendo el homicidio, los menores de edad serán juzgados y condenados como adultos bajo el derecho Penal ordinario. No aplicarán beneficios procesales, rebajas de pena ni sistemas de responsabilidad penal especiales exclusivos por la condición de minoría de edad.

Artículo 13. El Estado reglamentará la materia, y dignamente el modo, tiempo y lugar de ejecución.

Es deber irrenunciable del Estado otorgar un trato digno, integral y humano al sentenciado a muerte hasta sus últimos momentos. Le corresponde al Estado la custodia, protección y cuidado absoluto del agresor. El Estado garantizará que la ejecución permanezca exclusivamente en sus manos. Si la muerte prematura del sentenciado ocurre por fallas en la custodia o protección estatal, los funcionarios responsables responderán de manera personal y directa en las formas que determine el Estado.

Artículo 14. Es obligación del Estado y la sociedad proteger a quienes no pueden protegerse a sí mismos. Los niños, niñas y los animales son los seres más inocentes del mundo. Un animal no concibe maldad, en casos de instinto animal se tomará este argumento a favor de la defensa del animal que haya causado algún daño.

CAPÍTULO 3 - Del Ecocidio

Artículo 15. El Ecocidio o el terrorismo contra la vida natural constituyen el tercer y último delito cuya pena máxima es la muerte. Se entiende por este delito toda acción, omisión, decisión, operación industrial, práctica extractiva, uso de tecnología, incendio, envenenamiento, deforestación, caza, captura, o similar, cometida por cualquier persona natural, persona jurídica, entidad pública, entidad privada, sistema electrónico, mecanismo automatizado u organización de cualquier tipo, dentro o fuera del territorio colombiano cuando produzca efectos sobre Colombia, que destruya, degrade, contamine de manera irreversible o cause sufrimiento extremo y agonía a los ecosistemas, bosques, fuentes hídricas o a los animales como seres sintientes, en violación directa del Singular 1.

La causal para activar la Pena Capital por Ecocidio o exterminio del Verde y Azul del Planeta:

1. Cuando la acción u omisión genere un daño de tal magnitud que la capacidad de regeneración natural del ecosistema sea imposible, provocando la pérdida permanente de biodiversidad, coberturas vegetales o recursos hídricos, como la quema intencional y desmedida de bosques que reduzca a cenizas hábitats enteros.

2. Cuando la acción cause un sufrimiento prolongado, tortuoso o masivo a animales sintientes, privándolos de su vida o integridad en condiciones de horror absoluto y dolor insoportable, tales como la incineración en vida, el envenenamiento masivo o el sometimiento a la asfixia o desmembramiento prolongado.

3. Cuando la caza, captura, mutilación o asesinato de animales se realice como práctica de entretenimiento, trofeo, diversión o por el simple placer sádico de causar daño, sin que medie ninguna necesidad de supervivencia, regulación ecológica científicamente probada, o similar que justifique el acto.

4. Cuando el acto, de manera intencional o por negligencia, comprometa la estabilidad climática, la soberanía alimentaria de la nación o ponga en riesgo de extinción a una o varias especies endémicas o vitales para el equilibrio natural.

5. Cuando una persona natural se aproveche de la inocencia, sociabilidad o falta de temor de un animal sintiente que, por su propia naturaleza o relación pacífica generada con una comunidad humana, se acerca voluntariamente, para asesinarlo, mutilarlo, capturarlo, causarle sufrimiento o explotarlo de maneras que cometidas ameriten Pena Capital.

6. Que produzca un efecto equivalente que constituya un crimen contra la existencia misma de la naturaleza.

7. Matar, cazar o capturar animales en peligro de extinción, ya sea para alimentación, comercio o cualquier fin que atente contra ellos.

8. Quien hubiere ordenado y quien hubiere ejecutado el asesinato de defensores, líderes o indígenas sociales o ambientales.

9. Cuando, mediante ingeniería genética, edición de genes, tecnologías de restricción del uso genético, hibridación diseñada, patentes, contratos o cualquier otro mecanismo artificial, biológico o jurídico, se produzca o altere deliberadamente material vegetal, semillas, frutas, verduras u organismos vivos cuya reproducción sea nula, estéril o dependiente del control exclusivo de un tercero, con el fin de forzar la recompra permanente, generar dependencia alimentaria o constituir un monopolio sobre la producción, reproducción o disponibilidad de alimentos, en afectación de la soberanía alimentaria protegida por los Singulares 1 y 3.

Parágrafo Primero: Respecto de los insectos, se aplicará el régimen especial establecido en el parágrafo segundo del artículo 18. La muerte o lesión de insectos comprendida en los supuestos de dicha disposición no activará, por ese solo hecho, la Pena Capital regulada en este artículo.

Artículo 16. Ninguna condición psiquiátrica, minoría de edad, trastorno mental, diagnóstico clínico, evaluación psicológica o argumento relacionado con la salud mental del perpetrador será admisible como atenuante, eximente o defensa.

Cuando el perpetrador sea menor de edad, si se demuestra que el menor actuó bajo coacción, manipulación, o como resultado de un trauma severo, abuso o lavado de cerebro infligido directamente por otra persona o terceros responsables, el menor será apartado de la sociedad y sometido a un régimen de reclusión, contención y rehabilitación estricta, otorgándole la oportunidad de cambiar y reinsertarse a la sociedad. Si el crimen cometido ameritaba Pena Capital, esta consecuencia se aplicará al agresor que creó la condición traumática para que el menor realizara el hecho.

Artículo 17. Ningún interés económico, comercial, argumento de desarrollo, licencia estatal mal otorgada o excusa servirá como eximente frente a la configuración de alguna o varias de las causales del artículo 15. El Estado reglamentará la materia, los mecanismos de investigación, captura, juzgamiento y ejecución de estos crímenes, siempre con subordinación a los Singulares, esta Constitución y al Principio de Lógica.

Capítulo 4 - De las Medidas Especiales de Protección de la Vida Animal y Humana

Artículo 18. La caza por diversión y el maltrato animal quedan prohibidos en todas sus formas.

Todo acto u omisión que, cometido contra una persona humana, constituya delito, será sancionado con idéntica pena cuando se realice contra un animal conforme al Principio Natural de Lógica, sin perjuicio de los aumentos que determine el Estado y esta Constitución por ser consideradas las víctimas seres inocentes, siempre que la conducta sea materialmente equivalente.

Parágrafo Primero: La protección animal no dependerá únicamente del tamaño del animal ni de su condición doméstica o silvestre. Los daños accidentales a animales que no sean imputables a dolo ni al incumplimiento de un deber de cuidado jurídicamente exigible no generarán responsabilidad penal. La sola producción del daño no demostrará responsabilidad.

Parágrafo Segundo: Para todos los efectos penales de esta Constitución, la muerte o lesión de insectos, cuando no medien tortura, prolongación deliberada del sufrimiento, afectación de especies amenazadas o protegidas ni daño ecológico relevante, estará sujeta al régimen específico de prevención, corrección y sanciones proporcionales que establezca la ley. No se aplicará la equivalencia de penas con delitos cometidos contra personas ni se activarán las Penas Capitales por ese solo hecho.

Parágrafo Tercero: No constituirán maltrato animal las medidas de control sanitario o ecológico necesarias y proporcionadas frente a riesgos acreditables, ejecutadas conforme a las reglas de la autoridad competente y mediante alternativas eficaces que reduzcan al mínimo el sufrimiento y los daños ambientales. La mera denominación de una especie como plaga no justificará cualquier intervención ni permitirá desconocer las restricciones expresas de esta Constitución.

Artículo 19. El Estado promoverá el veganismo y sus variantes como modelo de consumo responsable, sin obligar a ningún ciudadano a adoptarlo. Cada persona decide qué come.

Los establecimientos donde se sacrifiquen animales para alimentación solo podrán operar si garantizan que la muerte es rápida, instantánea y libre de sufrimiento innecesario. Si un establecimiento incumple esta condición, será clausurado de inmediato. El Estado determinará el delito, sanciones y pagos aplicables. La prohibición de operar recaerá sobre el dueño y responsable de la empresa. En los casos donde un trabajador cambie a otra empresa o similar

que cometa las mismas prácticas sabiendo la naturaleza de las mismas, la sanción también recaerá sobre dicho trabajador en las formas que determine el Estado.

Parágrafo Primero: Las actividades de alimentación permitidas por este artículo y los procedimientos y aprovechamientos expresamente autorizados por el artículo 21 no constituirán, por su sola realización, maltrato animal ni delitos equivalentes a los cometidos contra personas, siempre que cumplan íntegramente las condiciones, límites y prohibiciones de esta Constitución. Su autorización no amparará sufrimiento innecesario ni prácticas expresamente prohibidas.

Artículo 20. Toda persona natural tiene el Derecho y la obligación de ingresar a cualquier propiedad privada o pública, de manera violenta si fuere necesario y sin requerir permiso o autorización de ninguna índole, cuando exista evidencia o indicio grave de que en su interior se está cometiendo maltrato animal o la vida de un animal o persona se encuentre en peligro inminente. Quien actúe bajo esta protección estará exento de toda responsabilidad penal, civil y administrativa respecto a los daños materiales necesarios, derivados o proporcionales a las maniobras de ingreso, auxilio y rescate de la vida en riesgo, sin que dicha exención ampare el saqueo o la destrucción dolosa de bienes manifiestamente ajenos a la labor de salvamento.

Artículo 21. Se prohíbe la construcción y el abandono de estructuras de almacenamiento de agua a gran escala, tanques, piscinas, balsas o contenedores que no cuenten con mecanismos de seguridad y escape. Si por razones de utilidad pública o privada su existencia es requerida, deberán estar cercadas y dotadas obligatoriamente con escaleras, rampas, sistemas de flotación, o similar alrededor de todo su perímetro interior, permitiendo que cualquier animal o persona que caiga accidentalmente pueda salir fácilmente. El incumplimiento de esta norma por parte de constructores y propietarios será tratado además como maltrato animal y secuestro.

Se prohíbe la construcción, operación y mantenimiento de trenes o cualquier otro sistema de transporte de gran velocidad en superficie a cielo abierto que no cuente, a lo largo de todo su recorrido, con una estructura de recubrimiento continua que encapsule la vía y al tren que por ella transita, de manera que ningún animal o persona pueda acceder a ella o morir por el paso del vehículo. Las vías de gran velocidad podrán construirse bajo tierra o sobre el suelo. Las subterráneas se entenderán satisfechas respecto de este deber de contención, pero sus operadores tendrán la obligación de impedir el ingreso de cualquier animal a las vías mediante accesos sellados, cerramientos, monitoreo y demás mecanismos necesarios. El incumplimiento de las obligaciones de seguridad previstas en este párrafo por parte de constructores, operadores y propietarios será tratado además como maltrato animal y secuestro.

Se prohíbe la vivisección, testeo y experimentación en animales para fines cosméticos, farmacológicos, industriales, o similares. La realización de estas prácticas constituirá, además, los delitos de maltrato animal y tortura.

En los casos donde sea imprescindible realizar pruebas biológicas para tratamientos o productos, la experimentación no podrá realizarse en animales y deberá efectuarse en humanos bajo consentimiento mutuo e informado sobre los riesgos y efectos secundarios, o mediante modelos biológicos celulares y computacionales avanzados. Las partes podrán acordar libremente las compensaciones económicas, acuerdos y cláusulas de exención de responsabilidad penal o civil incluidos los efectos adversos debidamente advertidos y aceptados, siempre que no medie dolo ni negligencia médica. Si una empresa nacional o extranjera requiere realizar ensayos clínicos para sus productos, deberá realizarlos bajo estas reglas en personas y no en animales.

No constituirán vivisección ni experimentación prohibida los procedimientos científicos, veterinarios y diagnósticos destinados a la salud sobre el propio animal, tampoco lo serán el esquilado o corte higiénico e indoloro de pelaje, lana o plumas, la recolección no invasiva de muestras biológicas superficiales, o similares, ni la obtención técnica y no letal de venenos u otros fluidos biológicos indispensables para la producción de sueros antiofídicos, antídotos o medicamentos vitales, siempre que se ejecute bajo protocolos estrictos de bienestar animal y sin infligir dolor desproporcionado, mutilación ni muerte.

Se prohíbe introducir, importar, fabricar, ofrecer, distribuir, comercializar o suministrar en Colombia productos cosméticos, de perfumería, estética, aseo, químicos industriales o de consumo general, así como sus ingredientes o componentes, cuando cualquiera de ellos haya sido testeado en animales en cualquier momento. La realización posterior de pruebas mediante modelos no animales o en humanos no eliminará ese antecedente ni levantará la prohibición. La autorización exigirá acreditar el cumplimiento de las condiciones de este artículo mediante los mecanismos de trazabilidad que establezca el Estado. Se conservará la excepción expresa prevista en este mismo artículo para los medicamentos indispensables ya existentes.

A partir de la promulgación de esta Constitución, se prohíbe introducir o comercializar en el territorio nacional cualquier nuevo medicamento, fármaco, tratamiento o sustancia biológica para uso humano o veterinario que haya sido desarrollado, probado o testeado en animales en Colombia o en el extranjero. Todo nuevo desarrollo farmacológico deberá realizarse mediante biotecnología sin crueldad o en personas.

Se autoriza la continuidad en la fabricación, importación y suministro de aquellos medicamentos indispensables ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Constitución, cuyos principios activos registraron pruebas en animales en su historia previa, mientras no existan sustitutos terapéuticos biológicamente equivalentes libres de dicho antecedente.

Se prohíbe ordenar, contratar, financiar o ejecutar mediante terceros en el extranjero las pruebas prohibidas por este artículo para desarrollar, producir, registrar, introducir o comercializar productos destinados a Colombia. Una autorización extranjera no habilitará una actividad ni el ingreso de un producto prohibido por esta Constitución.

La prohibición de ingreso se aplicará con independencia de la cantidad, el valor, la finalidad comercial o personal y el medio de transporte o adquisición, incluidos el equipaje, los envíos postales, las compras por internet, las muestras y el ingreso a zonas francas. La autoridad competente impedirá su ingreso y, cuando corresponda, dispondrá su aprehensión, retiro de circulación y destinación final conforme al procedimiento aplicable y a la protección de los Singulares. El pago de tributos, multas o Derechos aduaneros no convertirá en permitido el ingreso prohibido.

Quien, con conocimiento de la condición prohibida del producto, ingrediente o componente, lo introduzca en Colombia en contravención de este artículo incurrirá, además, en el delito de contrabando de productos de importación prohibida. Esta modalidad no quedará condicionada a una cuantía mínima ni será legitimada por la declaración de la mercancía o el pago de tributos. El Estado establecerá mediante ley las penas, su graduación, las formas de participación y el procedimiento aplicable. La responsabilidad de cada interviniente se diferenciará y no se presumirá por la sola posesión de la mercancía.

El Estado establecerá mecanismos de identificación de productos, formulaciones e ingredientes, trazabilidad del historial de pruebas, documentación de procedencia y control de importadores y proveedores. La falsedad documental y la ocultación deliberada se investigarán y sancionarán conforme al régimen aplicable. La imposibilidad de acreditar el cumplimiento impedirá la autorización de ingreso, la insuficiencia documental no equivaldrá por sí sola a una declaración de responsabilidad penal.

Artículo 22. Es ilegal diseñar, construir, modificar o dejar abandonados espacios, huecos, fosas o cavidades profundas ya sea en obras civiles, cementerios, infraestructura pública o privada, o similar, que representen un riesgo de atrapamiento o caída para animales o personas. Todo hueco o cavidad de este tipo debe ser cubierto, sellado o modificado estructuralmente para impedir accidentes. Los constructores, dueños y responsables de dichas estructuras que incumplan esta obligación serán sancionados en las formas que determine el Estado.

Artículo 23. Cuando una persona o un animal quede atrapado en espacios reducidos, propiedad privada o pública, entre muros, alcantarillado, pozos o cualquier tipo de infraestructura, cualquier ciudadano tiene el Derecho y la obligación de romper, quebrar o destruir la propiedad física que sea necesaria para ingresar y ejecutar el rescate inmediato. Ningún propietario o autoridad podrá exigir permiso, compensación económica, impedir el rescate, ingreso o presentar cargos por los daños causados a la estructura o propiedad. Esta protección comprenderá exclusivamente los daños vinculados a las maniobras de ingreso, auxilio y rescate, dentro de los límites del artículo 20, y no amparará actos de saqueo ni daños dolosos manifiestamente ajenos al salvamento.

Quien intente cobrar dinero, bloquear o condicionar el rescate de un ser vivo atrapado será juzgado además por el delito de extorsión y maltrato animal según el caso.

TÍTULO III - DE LA RAMA EJECUTIVA Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 24. El Presidente de la República es responsable de preservar la integridad Constitucional, la dignidad de la función pública y la continuidad del Estado. Podrá retirar libremente de los cargos de su directa dependencia a los funcionarios de libre nombramiento y remoción pertenecientes a la Rama Ejecutiva.

Respecto de congresistas, magistrados, jueces, fiscales, miembros de la Fuerza Pública, representantes diplomáticos, directivos de órganos autónomos y demás personas que ejerzan funciones públicas con estabilidad, período fijo, elección popular o autonomía Constitucional, el Presidente podrá iniciar un Procedimiento Constitucional de Separación y ordenar su suspensión preventiva inmediata cuando se configure alguna de las causales de este artículo o concurran varias de ellas.

La suspensión preventiva tendrá por objeto impedir que la persona continúe causando daño mientras se decide de fondo. No constituirá por sí sola una destitución definitiva ni una declaración de responsabilidad.

Es causal de activación del Procedimiento Constitucional de Separación:

1. Ejecutar actos, emitir órdenes, adoptar decisiones o realizar conductas que produzcan odio, humillación, persecución o desprecio deliberado contra víctimas del conflicto, poblaciones vulnerables o personas en condición de indefensión.

2. Revictimizar, burlarse, ultrajar o desconocer de manera grave la dignidad de personas o comunidades que hayan sufrido violencia, desplazamiento, discriminación, desaparición, pobreza extrema o cualquier forma de victimización.

3. Incurrir en corrupción, traición a la función pública, ocultamiento de información esencial, manipulación de recursos estatales, abuso de poder o actuación contraria a la verdad.

4. Vulnerar los Singulares, el Principio de Lógica, los Derechos fundamentales, la soberanía nacional o cualquier disposición suprema de esta Constitución.

5. Comprometer de manera grave la legitimidad, seguridad, patrimonio, independencia o honor del Estado mediante actos demostrables relacionados con el ejercicio de su función pública.

6. Utilizar el cargo, la autoridad, la educación, la información pública, la fuerza armada, la justicia, la tecnología o los recursos estatales para perseguir, intimidar, silenciar, manipular o beneficiar indebidamente a una persona, grupo, empresa, doctrina o interés particular.

Parágrafo Primero: Toda suspensión preventiva deberá constar en acto público, motivado y acompañado de los elementos concretos que la sustentan. El Presidente no podrá suspender

ni separar a una persona únicamente por desacuerdo político, crítica pública, opinión personal, ideología, voto, investigación legítima o defensa jurídica realizada de buena fe.

Parágrafo Segundo: El Presidente comunicará el acto de suspensión preventiva y sus fundamentos a la persona afectada y a la Corte Constitucional dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición. La Corte Constitucional, con audiencia de la persona afectada y valoración de la prueba, decidirá si confirma, modifica o levanta la suspensión. Deberá hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto presidencial.

La Corte Constitucional remitirá su decisión y el expediente al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El Tribunal efectuará la revisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción. La remisión no suspenderá por sí sola los efectos de lo decidido por la Corte, sin perjuicio de las medidas provisionales motivadas que el Tribunal adopte para proteger Derechos o evitar un daño concreto.

Si la Corte Constitucional o el Tribunal Supremo no se pronuncian dentro de sus respectivos plazos perentorios de diez (10) días hábiles, la suspensión preventiva quedará levantada por vencimiento de términos. La decisión definitiva de fondo sobre la separación del cargo corresponderá al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, el cual deberá fallar en un término que no excederá de noventa (90) días calendario contados desde la expedición de la suspensión preventiva. Vencido dicho plazo sin sentencia definitiva en firme, la persona será reintegrada de inmediato a sus funciones.

Parágrafo Tercero: Cuando el riesgo sea inmediato para la vida, la seguridad nacional, la integridad electoral, los recursos públicos, los Singulares o el orden Constitucional a consideración del presidente, la suspensión preventiva producirá efectos inmediatos desde su comunicación para ser revisada por la Corte Constitucional. La Guardia Constitucional solo podrá intervenir para ejecutar las medidas expresamente mencionadas o autorizadas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Parágrafo Cuarto: El Procedimiento Constitucional de Separación y la suspensión preventiva previstos en este artículo no serán aplicables a los integrantes de la Universalidad Constitucional, cuya disciplina, faltas y separación se rigen exclusivamente por el régimen especial interno de la Casa de Singularidad contemplado en los artículos 333 a 351 de esta Constitución.

Artículo 25. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Presidente en caso de falta temporal o absoluta, o por delegación expresa y pública de este en situaciones concretas.

Podrá colaborar en la recopilación de evidencia, presentar solicitudes de activación del Procedimiento Constitucional de Separación y ejecutar las decisiones que correspondan. No podrá ordenar por sí solo una destitución definitiva ni duplicar una suspensión preventiva ya iniciada, salvo cuando ejerza formalmente la Presidencia de la República.

TÍTULO IV - DE LA DEMOCRACIA, EL SUFRAGIO Y EL DERECHO AL VOTO

CAPÍTULO 1 - Del Sufragio y la Aptitud Electoral

Artículo 26. El voto es un Derecho limitado de los ciudadanos en ejercicio. Su titularidad, requisitos, accesibilidad, garantías, modalidades y excepciones se regirán por los artículos 170, 171 y por el Título XIX de esta Constitución referente a los artículos 352 a 370.

Artículo 27. El Estado garantizará formación cívica gratuita, permanente y accesible para toda la población. Esta formación promoverá el razonamiento, la comprensión de la Constitución, el análisis de evidencia, el debate respetuoso y la participación informada en la vida pública. La formación ciudadana no sustituye los requisitos, garantías ni procedimientos previstos en el Título XIX de esta Constitución.

Artículo 28. Toda evaluación relacionada con el ejercicio de los Derechos políticos limitados deberá aplicar criterios públicos y uniformes. Ninguna persona podrá ser habilitada, limitada o excluida por sus opiniones políticas, creencias, origen, identidad, condición económica o historia personal al momento de expresarse en el Examen de Aptitud Electoral para justificar por qué merece obtener el Derecho al voto.

Artículo 29. Toda decisión sobre habilitación, inscripción, suspensión o resultado electoral deberá ser motivada, accesible y susceptible de revisión conforme al Título XIX.

El Estado garantizará gratuidad, ajustes razonables y acceso territorial, físico y digital para que ninguna barrera económica, geográfica, tecnológica o de discapacidad impida la participación ciudadana.

CAPÍTULO 2 - De la Democracia, los Partidos Políticos y la Oposición

Artículo 30. El Estado colombiano declara obsoletas, contrarias al Principio de Lógica y perjudiciales para la civilización las divisiones doctrinales tradicionales, tales como izquierda, derecha, centro o cualquier espectro ideológico. La agrupación de la voluntad ciudadana en estructuras partidistas tiene como efecto inherente la corrupción, la traición al mandato popular y la división artificial de la nación en bandos que anteponen su supervivencia al bienestar del país.

En consecuencia, los partidos políticos, movimientos políticos, corporaciones electorales, agrupaciones de votantes, o similar que tenga por fin aglutinar ciudadanos para la conquista del poder individual, fraccionar a la sociedad o imponer líneas de pensamiento de masa doctrinal, no están permitidos ni tendrán reconocimiento institucional.

La sola creación, pertenencia o actividad partidista de estas organizaciones no constituirá delito ni dará lugar a persecución penal contra ellas o sus integrantes por ese solo hecho. Esta

exclusión no impedirá aplicar las consecuencias institucionales, electorales, disciplinarias o de incompatibilidad expresamente previstas, ni exigir la reparación de daños cuando se acrediten los presupuestos de responsabilidad civil. Tampoco amparará delitos independientes de la mera actividad partidista, cuya existencia y responsabilidad deberán demostrarse. La asociación privada, el debate y la expresión personal permitidos por esta Constitución no podrán sancionarse por su sola semejanza con una organización política.

Quienes ejerzan cargos públicos, incluyendo los congresistas, deberán obrar bajo una neutralidad racional, debatiendo desde la evidencia y no desde la militancia o el bando.

Las personas naturales y quienes ejercen funciones públicas conservan su Derecho a asociarse libremente en su vida privada o personal, e incluso a formar comunidades, grupos de convicción para debatir y construir argumentos con el fin de persuadir a la sociedad o actuar en grupo. Sin embargo, ninguna de estas asociaciones privadas o libertades que la Constitución protege tendrá relevancia, injerencia o poder de decisión institucional como grupo político, ni podrá actuar como maquinaria electoral, presentar candidatos bajo un único símbolo común o exigir lealtad de voto a sus asociados si no es ejercido genuinamente personal y voluntariamente.

Se garantiza a toda persona natural y jurídica el Derecho a apoyar, oponerse y expresar libremente su preferencia sobre cualquier idea o asunto de interés público, en el ámbito civil, público y privado. El ciudadano es libre de asociarse con quienes comparten sus ideas y de apartarse de quienes piensan distinto; nadie podrá ser obligado a pertenecer a un grupo de pensamiento ni a permanecer en él. Estos Derechos se ejercerán dentro de los límites establecidos por la Constitución y sus Principios.

El Congreso de la República se transforma en un espacio de debate de ideas, control político, elaboración de proyectos de ley y persuasión pública. La función principal de los congresistas será debatir, exponer argumentos, modificar los proyectos, ejercer control sobre el Gobierno y convencer a la ciudadanía desde la evidencia, los Derechos fundamentales, los Singulares, el Principio de Lógica y esta Constitución.

Artículo 31. Los ciudadanos habilitados conforme a esta Constitución ejercerán su capacidad de decisión legislativa mediante una de dos modalidades excluyentes: representación delegada o participación directa:

a) Representación Delegada: Quien elija a un ciudadano para ejercer una curul en el Congreso podrá otorgarle, mediante manifestación expresa dentro del Sistema Electoral Soberano, la representación delegada de su capacidad de decisión legislativa. Cuando dicha delegación se encuentre activa, el ciudadano no podrá votar directamente a favor, en contra o en blanco sobre el mismo proyecto de ley o asunto legislativo susceptible de representación delegada conforme a esta Constitución, pues su capacidad de decisión ya estará representada en el voto del congresista delegado.

b) Participación Directa: Quien no otorgue Representación Delegada a un congresista conservará su capacidad de participación directa y podrá ejercerla personalmente sobre los textos definitivos que sean sometidos al Sistema Electoral Soberano.

Parágrafo Primero: El sistema impedirá técnicamente toda duplicidad. Ninguna persona podrá ser contabilizada al mismo tiempo como voto directo ciudadano y como capacidad delegada de un congresista dentro de un mismo asunto. Si una persona delega su voto y posteriormente revoca la delegación antes del cierre de la votación correspondiente, podrá participar directamente; si no la revoca, solo contará el voto de su representante.

La delegación solo será válida cuando el ciudadano elegido obtenga efectivamente una curul. Si el candidato no resulta elegido, la persona conservará automáticamente su participación directa hasta que delegue su capacidad en otro congresista habilitado.

Parágrafo Segundo: En los procedimientos ordinarios, el Congreso conservará su funcionamiento legislativo de Senado y Cámara de Representantes. Los congresistas votarán de manera individual, en ejercicio de la representación que les haya sido delegada de forma libre y revocable por los ciudadanos, conforme al artículo 191 de esta Constitución.

La participación directa de la ciudadanía no sustituirá al Congreso ni se sumará como millones de votos brutos frente a los votos de sus integrantes. La voluntad ciudadana será expresada mediante dos Curules Ciudadanas Matemáticas: una Curul Ciudadana Afirmativa y una Curul Ciudadana Negativa. Estas reflejarán la proporción de ciudadanos habilitados que apoyan o rechazan el texto definitivo de cada proyecto y tendrán el peso legislativo que determine el artículo 187 y las demás disposiciones de esta Constitución que regulen el Congreso de la República y el Sistema Electoral Soberano.

Parágrafo Tercero: Cuando un proyecto de ley, reforma o decisión pública tenga consecuencias relevantes sobre los Derechos fundamentales, los Singulares, la estructura del Estado, el Sistema Electoral Soberano o cualquier materia que esta Constitución reserve a decisión directa, la participación ciudadana será obligatoria y vinculante conforme al procedimiento establecido en esta Constitución.

Parágrafo Cuarto: Ninguna mayoría, por más abrumadora que sea, podrá aprobar una acción, ley o reforma que vulnere los Derechos fundamentales de nadie, que degrade los Singulares, que contradiga el Principio de Lógica o que imponga la tiranía del número sobre la razón y la evidencia. A través de la Guardia Constitucional cuando se requiera y los mecanismos de nulidad, se protegerá esta Constitución sobre la masa.

TÍTULO V - DE LA DESINFORMACIÓN Y LAS MENTIRAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 32. Todo medio de comunicación, canal, emisora, portal, plataforma digital o física, o cualquier persona natural, jurídica, sistema electrónico, mecanismo automatizado u organización de cualquier tipo que produzca, difunda o distribuya información dirigida al público

colombiano y no colombiano, tiene el deber de informar con veracidad. La desinformación deliberada, manipulación de hechos, fabricación de narrativas y propaganda disfrazada de noticia constituyen un ataque contra la capacidad de decisión de la sociedad y contra el Principio de Lógica.

Es causal para activar el sistema de consecuencias progresivas:

1. Difusión de información falsa y demostrable.

2. Omisión intencional de información con propósito de manipular.

3. Uso de bots, algoritmos o sistemas automatizados para amplificar narrativas falsas.

4. Que constituya manipulación informativa.

Parágrafo Primero: Cuando se active una causal, se aplicará este sistema:

Primer llamado: Notificación formal, pública y rectificación visible con la misma prominencia. El Estado reglamentará plazos.

Segundo llamado: Nueva notificación con agravante de reincidencia e inclusión en un registro público de medios desinformadores.

Tercer llamado: Sanción económica proporcional al alcance, audiencia y daño causado. El Estado reglamentará los montos.

Cuarta incidencia: Cierre definitivo e irreversible. Pérdida del Derecho a operar, transmitir o difundir información dentro o fuera del territorio colombiano.

Parágrafo Segundo: Las consecuencias sancionatorias de este artículo requerirán demostrar el carácter deliberado de la conducta, en concordancia con el artículo 81. El error de buena fe no se equiparará a desinformación deliberada, sin perjuicio del deber de rectificar la información falsa.

Artículo 33. Las consecuencias recaen directa, personal e intransferiblemente sobre la persona natural propietaria, controlante, beneficiaria real o máxima responsable de la dirección editorial. También recaen sobre el divulgador, presentador o cualquier otro puesto que participó directa o indirectamente. La responsabilidad de cada interviniente requerirá demostrar su participación deliberada en la conducta sancionada; no se presumirá por la sola vinculación laboral, contractual o técnica con el medio.

Si un medio es cerrado, su responsable no podrá crear, financiar, dirigir, operar bajo otro nombre, o realizar cualquier acción, o similar que le permita volver a difundir información. La prohibición sigue a la persona natural y la figura jurídica.

Artículo 34. La declaración será emitida por la autoridad que el Estado designe, con respeto del Derecho a la defensa y del Principio de Lógica. Si la desinformación es evidente, el proceso será expedito y no podrá ser dilatado mediante tecnicismos.

Este artículo protege la libertad de prensa, opinión y divulgación, sin embargo la manipulación y la desinformación no son un Derecho, por esta razón son sancionadas.

TÍTULO VI - DEL ORDEN ECONÓMICO Y EL MÍNIMO VITAL UNIVERSAL

CAPÍTULO 1 - Del Pueblo Colombiano

Artículo 35. Se promoverá en la humanidad el entender que toda persona, por el simple hecho de haber nacido, tiene Derecho a un ingreso mensual Mínimo Vital Universal que le garantice la supervivencia, la dignidad y la libertad del yugo de la miseria, y que ningún ser humano deberá enfrentar la existencia y su libertad sin una red mínima de protección que el Estado está obligado a garantizar.

El Mínimo Vital Universal es un Derecho irrenunciable e inembargable. Ninguna entidad pública, privada, bancaria, judicial, o similar podrá retener, embargar, descontar o limitar de cualquier forma el Mínimo Vital Universal.

"El sentido de la vida se encuentra plasmado al final de esta Constitución. Puede que no se conozcan todas sus dimensiones, pero existe la certeza absoluta de que la zozobra de no saber qué comer o qué hacer para subsistir el día de mañana jamás será parte de él. Las personas deben contar con la libertad y la tranquilidad para buscar su propio sentido de la vida o encontrar cuál es su lugar en este mundo, libres del miedo al hambre y de la incertidumbre. Nadie necesita estudiar, trabajar ni demostrar méritos para ser alguien en la vida; toda persona es alguien, digna en su esencia desde el instante en el que nace.

Pero ¿y cuando puedas tener todo lo que quieres? ¿Cuando creas sentirte feliz? ¿Cuando puedas comprar cualquier cosa que desees y todos tus problemas se arreglen? ¿Ya pensaste qué harás con tu vida entonces?"

Artículo 36. El mínimo universal protege y amplía los Derechos Fundamentales a la vida, la libertad y la dignidad humana y al trabajo. Garantiza a la persona humana el ser libre y dueña de su existencia. Elimina la sentencia de muerte de nacer en pobreza absoluta. Nadie deberá pensar en mendigar, prostituirse por hambre, delinquir por desesperación, morir en la calle, o similar. Es la manifestación material del Derecho a la vida; un ingreso que asegura que, si lo pierden todo o caen en la mayor desesperación física o mental, siempre contarán con la base inalienable para volver a empezar y reconstruir sus Derechos afectados.

Artículo 37. Corresponderá el Mínimo Vital Universal a cien mil pesos ($100.000), pagados a toda persona natural de nacionalidad colombiana, sin importar su edad dentro o fuera del

territorio colombiano, entregado a partir del primer día de cada mes, rigiendo a partir de la promulgación de esta Constitución, entregado a la persona beneficiaria dentro o fuera del territorio. Este monto es fijo y no podrá ser reducido por ningún mecanismo.

Su incremento deberá sustentarse en una evaluación pública de sostenibilidad fiscal, capacidad productiva, abastecimiento y efectos previsibles sobre la inflación, acompañada de medidas para preservar su capacidad adquisitiva y la estabilidad económica. El Estado reglamentará los mecanismos logísticos y de verificación de identidad, la Universalidad Constitucional y el Estado velarán por la defensa de este Derecho.

La ley establecerá un mecanismo periódico y público de actualización del valor del Mínimo Vital Universal que preserve su capacidad adquisitiva, así como su tratamiento en caso de cambio de denominación monetaria. La financiación y la ejecución se identificarán en el presupuesto.

Artículo 38. El Mínimo Vital Universal no es excusa para que ninguna persona natural, persona jurídica, entidad, sistema electrónico, plataforma digital o física, comercio o similar incremente precios con el argumento de que "la gente ahora tiene más dinero" o cualquier razonamiento similar y avaricioso.

Es causal para sancionar:

1. Alza de precios desproporcionada y deliberada aprovechándose de la implementación del Mínimo Vital Universal.

2. Acaparamiento de bienes básicos para forzar escasez artificial.

3. Manipulación algorítmica, digital o física de precios coordinada. La utilización de tecnología no excluirá la responsabilidad de quienes intervengan.

4. Simulación de costos, falsificación de operaciones o uso de transacciones ficticias para justificar alzas mediante engaño.

5. Reducción engañosa de cantidad o calidad del producto manteniendo o aumentando el precio para cobrar más de lo que corresponde.

6. Cualquier conducta que constituya abuso económico.

Parágrafo Primero: La reincidencia requerirá una nueva conducta posterior a una sanción firme; no se fraccionará un mismo hecho para acumular artificialmente infracciones.

Parágrafo Segundo: El sistema de sanciones será:

Primera infracción: multa proporcional al beneficio y restitución inmediata de precios. El Estado reglamentará los montos.

Segunda infracción: multa agravada, suspensión temporal de actividades e inclusión en registro público de infractores.

Tercera infracción: cierre definitivo, inhabilitación permanente de la persona natural responsable para ejercer actividades comerciales. La inhabilitación sigue a la persona, no a la razón social. El cambio de nombre comercial o de razón social no extinguirá la responsabilidad ni permitirá eludir una sanción firme. El Estado reglamentará la vigilancia y sanciones penales, siempre con respeto del Principio de Lógica y de esta Constitución.

Artículo 39. No se establecerá control estatal ni fijación unilateral de precios. El comercio y la iniciativa privada son libres. El vendedor establece libremente sus precios según sus costos, calidad, innovación y las condiciones del mercado, y el comprador decide y acepta de manera voluntaria.

No se sancionará el libre precio ni las variaciones legítimas originadas en la escasez real, la estacionalidad o la libre interacción de la oferta y la demanda. Se sancionará la manipulación artificial de precios, la colusión, el acaparamiento deliberado para forzar desabastecimiento, los carteles comerciales, el fraude y el aprovechamiento abusivo o concertado de transferencias públicas o del Mínimo Vital Universal mediante conductas que restrinjan o falseen la competencia.

Artículo 40. La causal para intervenir contra el abuso del Mínimo Vital Universal en personas:

1. Procreación múltiple con propósito deliberado y demostrable de acumular ingresos sin asumir responsabilidad de crianza.

2. Abandono, negligencia o riesgo para los menores.

3. Cualquier conducta materialmente similar a las descritas en los numerales 1 o 2 de este artículo, conforme a la regla Constitucional de equivalencias.

Parágrafo Primero: La entidad que el Estado designe intervendrá para proteger a los menores, en la potestad de suspender o retirar la custodia del menor. También se aplicarán las demás sanciones que determine el Estado.

CAPÍTULO 2 - De los Animales

Artículo 41. El Estado destinará un ingreso equivalente a las necesidades propias y únicas de cada refugio, fundación, entidad o persona natural que se dedique a la protección animal. Los animales son seres inocentes y el Estado debe garantizar que quienes los protegen tengan recursos mínimos a favor de los animales. El Estado reglamentará los criterios, montos y estándares de bienestar adicionales si no basta con el ingreso equivalente que se necesita.

Artículo 42. La causal para intervenir refugios de animales:

1. Mantener animales en hacinamiento, desnutrición, enfermedad o maltrato con propósito de lucro particular mediante recursos estatales.

2. Falsificación de registros de animales bajo cuidado.

3. Cualquier conducta materialmente similar a alguna de las descritas en los numerales 1 o 2 de este artículo, conforme a la regla Constitucional de equivalencias.

Parágrafo Primero: Se intervendrá el refugio, se retirarán los animales, se cerrará el lugar y se inhabilitará permanentemente a los responsables. El Estado reglamentará, entre otros aspectos, los procedimientos y las sanciones de carácter penal que correspondan.

CAPÍTULO 3 - De la Transición Energética y la Financiación Productiva del Mínimo Vital Universal

Artículo 43. El Estado tendrá la obligación de planificar, financiar y desarrollar infraestructura de generación y aprovechamiento de energía proveniente de fuentes renovables y otras fuentes no fósiles de bajas emisiones, incluidas la solar, eólica, hidráulica, geotérmica, marina, bioenergía sostenible y nuclear para fines civiles, junto con las redes, el almacenamiento, la gestión de la demanda y los demás medios necesarios para su aprovechamiento seguro, eficiente y continuo. Ejecutará la construcción, operación, mantenimiento y renovación de los proyectos cuya viabilidad técnica, ambiental, social y económica haya sido acreditada, mediante entidades públicas o formas de participación compatibles con esta Constitución.

Este desarrollo tendrá como finalidades concurrentes garantizar el abastecimiento energético, reducir las barreras de acceso y los costes productivos, proteger los Singulares y generar recursos públicos que contribuyan de manera estable al Mínimo Vital Universal. La obtención de ingresos no autorizará a crear escasez, deteriorar el servicio ni encarecerlo artificialmente.

El Estado adoptará un plan vinculante con proyectos priorizados, metas, responsables, fuentes de financiación y cronogramas. La insuficiencia de estudios exigirá completarlos o evaluar alternativas, y no podrá utilizarse indefinidamente para omitir la planificación. Las decisiones de aplazar, sustituir o descartar proyectos deberán estar motivadas.

Se favorecerán las tecnologías de mejor desempeño comprobado durante su vida útil, considerando seguridad, eficiencia, reparabilidad, coste total, disponibilidad de componentes e impacto ambiental. La novedad de una tecnología no bastará para imponer su adquisición ni para sustituir infraestructura útil. La investigación y los proyectos piloto tendrán evaluación y financiación diferenciadas de los proyectos destinados a producir ingresos recurrentes.

Parágrafo Primero: El Estado desarrollará capacidades científicas, técnicas, regulatorias e industriales para el aprovechamiento civil de la energía nuclear. La construcción y operación de

instalaciones requerirán evaluación comparada de viabilidad, emplazamiento seguro, personal competente, supervisión técnicamente independiente de promotores y operadores, planes de emergencia y mecanismos de financiación suficientes para la gestión segura del combustible utilizado, los residuos radiactivos y el desmantelamiento. La responsabilidad de los operadores y la vigilancia estatal permanecerán mientras subsistan riesgos que requieran control.

El Estado promoverá la investigación y evaluación de tecnologías energéticas avanzadas, incluida la fusión nuclear, sin presentar resultados experimentales como capacidades comerciales disponibles ni sustituir con expectativas futuras las obligaciones actuales de abastecimiento y transición.

Artículo 44. La localización de la infraestructura energética se determinará mediante estudios actualizados del recurso disponible, la capacidad de conexión, la demanda, la complementariedad entre fuentes, los riesgos climáticos y los impactos acumulativos de los proyectos y sus obras asociadas.

Se evaluarán las condiciones de cada región para el aprovechamiento de las fuentes previstas en el artículo 43, incluida La Guajira por sus recursos solares y eólicos. La mención de un territorio no constituirá autorización para intervenir cualquier predio ni prevalecerá sobre los Derechos de sus habitantes o las restricciones ambientales.

Cuando resulten técnicamente adecuados, se priorizarán cubiertas, estacionamientos, infraestructura existente y terrenos previamente intervenidos frente a la transformación de ecosistemas conservados. Deberán evaluarse la biodiversidad, las rutas de aves, la fauna marina y terrestre, el agua, el suelo, la producción alimentaria, el patrimonio cultural, las comunidades y los usos existentes del territorio. Se garantizarán la participación y la consulta previa que correspondan conforme a los Derechos de las comunidades afectadas.

La evaluación comprenderá la extracción y fabricación de materiales, la construcción, operación, conexión, mantenimiento, reparación, retiro, reciclaje y disposición de paneles, aerogeneradores, baterías y demás componentes. La condición de renovable, de bajas emisiones o de tecnología avanzada no dispensará a ninguna actividad de cumplir el Singular 1 ni de evaluar sus impactos y riesgos durante todo su ciclo de vida.

Artículo 45. Se crea el Fondo de Financiación Productiva del Mínimo Vital Universal como cuenta pública de destinación específica, sin que esta disposición cree por sí sola una entidad administrativa adicional. Su administración corresponderá a la autoridad que determine la ley, dentro de las competencias Constitucionales, y estará sujeta al presupuesto, la contabilidad pública y el control fiscal.

Se destinará al Fondo una participación obligatoria y positiva de los recursos netos legalmente distribuibles y efectivamente disponibles que correspondan al Estado por su participación en los proyectos de este capítulo. La ley establecerá la proporción, la periodicidad y las reglas de

cálculo antes de efectuar las transferencias, evitando deducciones ficticias o reservas indefinidas que vacíen la obligación de aportar.

Las fuentes podrán comprender la venta de energía, los dividendos de participaciones públicas, los rendimientos de activos productivos y los ingresos públicos procedentes de bienes y servicios tecnológicos. No se transferirán por esta disposición ingresos que pertenezcan a terceros ni recursos con otra destinación Constitucional incompatible.

La determinación de recursos distribuibles reconocerá, sin doble contabilización, los costes necesarios y comprobados de operación, mantenimiento, obligaciones financieras, reposición, compromisos ambientales y sociales, reservas y reinversión aprobada. Para determinar los recursos distribuibles, las ventas brutas no se contabilizarán como utilidades. Las transferencias de los mismos recursos entre entidades públicas no se contabilizarán como ingresos distintos.

El Estado podrá comercializar su energía en el mercado nacional y, cuando existan condiciones técnicas, jurídicas y económicas, exportar excedentes disponibles, sin comprometer el abastecimiento, la confiabilidad, los contratos válidos ni la protección de los usuarios. Las transacciones deberán ser transparentes y compatibles con la libre competencia y la regulación del servicio.

Los recursos del Fondo contribuirán al pago del Mínimo Vital Universal y a una reserva de estabilización de sus aportes. Los mecanismos generales de financiación del Estado cubrirán las obligaciones que no alcancen a financiarse con estos ingresos, conforme al presupuesto y a la sostenibilidad fiscal. El pago a las personas no dependerá de que un parque produzca, una venta se concrete o una inversión proyectada resulte rentable. El Derecho individual al Mínimo Vital Universal no podrá cederse, retenerse ni comprometerse como garantía de estos proyectos.

Artículo 46. En protección del Singular 1 y ante el carácter no renovable de los combustibles fósiles, el Estado ejecutará su sustitución progresiva sin esperar su agotamiento. La transición tendrá como objetivo eliminar su utilización energética y comprenderá el retiro programado de la extracción, importación, refinación, comercialización, exportación y consumo del petróleo de origen fósil y sus derivados, salvo la excepción expresamente prevista en este artículo.

El plan previsto en el artículo 43 establecerá metas de reducción en cantidades absolutas, plazos máximos sectoriales, responsables, financiación y mecanismos de seguimiento. El retiro se coordinará con la disponibilidad efectiva de alternativas, la continuidad de los servicios esenciales, la reconversión laboral y productiva de los territorios afectados y la sustitución de los ingresos públicos dependientes de estas actividades. La naturaleza progresiva de la transición no autorizará su aplazamiento indefinido ni se considerará cumplida mediante la mera sustitución de producción nacional por combustibles fósiles importados.

Solo podrán mantenerse los usos no energéticos del petróleo y sus derivados como materias primas indispensables cuando se demuestre que no existe una alternativa técnicamente apta, disponible y de menor impacto para satisfacer la necesidad concreta. La excepción comprenderá únicamente las cantidades y operaciones de extracción, importación, transformación, comercialización y exportación estrictamente necesarias para ese destino, mediante autorización temporal, trazabilidad y revisión periódica. No amparará su venta, desvío o utilización como combustible. La imposibilidad de verificar el destino impedirá aplicar la excepción.

La excepción cesará cuando desaparezca su necesidad o exista una alternativa que reúna las condiciones exigidas. No constituirá autorización para vulnerar los Singulares. El Estado determinará las responsabilidades y sanciones por falsedad, ocultamiento, desvío de destino o incumplimiento de las condiciones autorizadas.

El Estado ejecutará una transición progresiva hacia la electrificación de los usos energéticos en todo el territorio donde resulte técnica, ambiental y económicamente adecuada, acompañada de eficiencia energética y de expansión suficiente de generación, redes, almacenamiento y capacidad de respaldo.

La transición comprenderá prioritariamente el transporte público y las flotas de uso intensivo, la infraestructura pública, la producción y conservación de alimentos, el bombeo de agua y los procesos industriales, comerciales y domésticos que puedan beneficiarse de la sustitución. Incluirá infraestructura de recarga, adaptación de instalaciones, formación técnica, mantenimiento y soluciones apropiadas para zonas no interconectadas.

Las metas deberán considerar el coste total para el usuario, la continuidad del servicio, la capacidad de pago, el acceso rural y las necesidades de los hogares y actividades de menores recursos. No se impondrá una sustitución antes de disponer de alternativas accesibles y confiables. Cuando la electrificación directa no sea adecuada, se adoptarán las soluciones de menor impacto y mayor eficiencia compatibles con los Singulares.

El objetivo será obtener mejores servicios y capacidad productiva con menores costes e impactos, no obligar a consumir más electricidad para aumentar la recaudación. Los ahorros privados no se considerarán automáticamente ingresos del Estado; los ahorros presupuestales solo podrán destinarse al Mínimo Vital Universal cuando sean reales y legalmente disponibles.

Artículo 47. El Estado diversificará las actividades productivas que contribuyan al Mínimo Vital Universal para no hacerlo depender de una sola tecnología, empresa, región o precio de mercado. Promoverá, con evaluación de viabilidad, la fabricación, instalación, reparación y recuperación de equipos; el almacenamiento de energía; la infraestructura digital y los servicios tecnológicos; la automatización productiva; y la transformación, conservación y distribución eficiente de alimentos.

La participación pública en estas actividades deberá identificar sus beneficios esperados, riesgos, costes y fuente de financiación. Se distinguirán los proyectos de rentabilidad comercial de aquellos cuya finalidad principal sea prestar un servicio o producir un beneficio social, estos últimos no se presentarán como fuentes aseguradas de dividendos.

El aprovechamiento comercial de bienes y servicios respetará el acceso al conocimiento y al código abierto previsto en los artículos 123, 158, 159 y 160. La generación de ingresos no autorizará a privatizar el conocimiento público, imponer obsolescencia programada ni crear dependencias incompatibles con esta Constitución.

El Estado publicará anualmente los costes, resultados, deudas, reservas y aportes efectivos de este conjunto de actividades al Mínimo Vital Universal. Se evaluarán escenarios de precios bajos, menores ventas, retrasos, fallas y mayores costes. Las proyecciones se distinguirán de los resultados realizados y no podrán utilizarse para ocultar pérdidas ni para financiar indefinidamente proyectos inviables.

La ley regulará el funcionamiento del Fondo y la ejecución de este capítulo, fijará el plazo de adopción del plan previsto en el artículo 43 y asegurará la coordinación entre planeación, presupuesto, regulación y control, sin trasladar al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad las funciones empresariales o administrativas de las autoridades ejecutoras.

TÍTULO VII - DE LA PAZ, LA GUERRA Y LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 48. Colombia busca la paz como Principio. Ante conflicto armado, violencia organizada, terrorismo o cualquier amenaza contra el orden Constitucional, la población civil o la integridad del territorio, el Estado instará el diálogo antes de recurrir a la fuerza. La valoración de cuándo el diálogo se ha agotado corresponde en exclusiva al Presidente de la República o a la Universalidad Constitucional. En caso de Presidencia compartida, la declaración requerirá la conformidad de ambos; a falta de acuerdo, la decisión pasará al Congreso, que deberá pronunciarse dentro de un término perentorio no mayor a cinco días.

El proceso de diálogo previo no podrá dilatarse ni convertirse en un instrumento de impunidad, tregua táctica o rearme criminal. El Estado gestionará los conflictos conforme a tres instancias sucesivas que tendrán una duración máxima de tres semanas, correspondiendo estrictamente una semana a cada etapa. La primera semana se destinará al diálogo directo, negociación y mediación. La segunda semana comprenderá la ampliación de mecanismos, convocatoria de mediadores y ofrecimiento de garantías. La tercera semana constituirá el último esfuerzo con plazos perentorios, condiciones claras y la advertencia formal y pública del uso legítimo de la fuerza.

Las tres semanas de diálogo quedarán estrictamente condicionadas al cese inmediato de hostilidades. Si en cualquier momento el grupo o individuo armado comete actos de terrorismo, secuestro, homicidios o se presenta riesgo inminente contra la vida de la población civil o la soberanía, el diálogo se entenderá agotado de pleno derecho por inutilidad manifiesta sin

necesidad de esperar el cumplimiento de plazo alguno. En tal caso, la Presidencia de la República o, en su defecto o pasividad, el Presidente del Congreso, o en su defecto o pasividad la Universalidad Constitucional, declararán la activación inmediata de la respuesta militar, policial y de Fuerza Pública.

Son causales para activar la Cuarta Instancia, **Exterminio**:

1. Agotamiento genuino y documentado de las instancias de diálogo, o inutilidad manifiesta de estas frente a la conducta del grupo o individuo.

2. Persistencia, escalamiento o agravamiento de la amenaza.

3. Riesgo inminente contra la vida de la población civil, la soberanía territorial o la estabilidad del Estado.

4. Peligro contra la supervivencia del Estado.

Parágrafo Primero: La organización criminal o individual será declarada objetivo militar legítimo, junto con su estructura armada, de mando, financiera y logística. Sus integrantes que participen en las hostilidades podrán ser combatidos con el uso total, completo y sin restricción de la fuerza militar, policial y de inteligencia del Estado.

El objetivo operacional será la neutralización definitiva de la organización, la aniquilación de su estructura y su disolución como cuerpo. El exterminio no terminará en tregua ni pausa mientras la organización conserve capacidad armada.

Los miembros de la Fuerza Pública que ejecuten operaciones conformes a este artículo no incurrirán en responsabilidad penal, civil ni disciplinaria por los actos lícitos de guerra cometidos en su desarrollo.

El Estado clasificará a las organizaciones criminales en dos categorías según su conducta

Categoría a) Organizaciones o individuos cuya actividad no incluya prácticas de la categoría b). Sus integrantes podrán acogerse a la rendición individual o colectiva, ya sea mediante entrega formal antes de iniciarse las operaciones militares, o en el curso de su ejecución en el instante en que depongan las armas, levanten las manos y cesen toda hostilidad. Toda persona de esta categoría que se rinda bajo estas condiciones será capturada, no abatida, y puesta a disposición de la justicia conforme a esta Constitución; siéndoles aplicables el derecho internacional humanitario y el proceso penal ordinario, con los beneficios por cooperación que determine el Estado. Esta categoría podrá ser combatida por la Fuerza Pública dentro de estos límites.

Categoría b) Organizaciones o individuos que de manera sistemática practiquen tortura, descuartizamiento y terror contra la población civil. Serán objetivo militar prioritario y

permanente mientras subsistan. Para esta categoría la rendición queda excluida y no será respetada bajo ninguna circunstancia, ni el intento de entrega previo a las operaciones ni el levantamiento de manos durante su ejecución alterarán su destino ni detendrán su neutralización definitiva. Frente a estos perpetradores no serán aplicables el derecho internacional humanitario ni el proceso penal. Esta categoría solo podrá ser combatida por el Estado mediante la Fuerza Pública siempre y cuando la Universalidad Constitucional apruebe la existencia de esta categoría.

Parágrafo Segundo: Toda operación militar y de Fuerza Pública respetará los Singulares, el Principio de Lógica y el derecho internacional humanitario únicamente en lo concerniente a la categoría a) y a la protección absoluta de la población civil inocente. La intensidad y agresividad de la fuerza empleada contra objetivos legítimos no tendrá otro límite que la protección de la población civil ajena al conflicto.

"Si matáramos a los malos, ¿quiénes quedarían? Los asesinos. La esencia del ser humano es que puede acostumbrarse a todo; hay que tenerle miedo a acostumbrarse a matar, porque entonces se estaría muerto en vida."

TÍTULO VIII - DEL HÁBITAT, LA INFRAESTRUCTURA Y LA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO 1 - De la Infraestructura, la Limpieza y la Protección del Entorno

Artículo 49. El Estado garantizará la planificación, construcción, conservación y transformación progresiva de los asentamientos humanos y de sus infraestructuras para satisfacer las necesidades presentes y futuras de la población, proteger los Singulares y reducir las desigualdades territoriales.

La Nación y las entidades territoriales, dentro de sus competencias, incorporarán en sus instrumentos de planificación programas de inversión y mantenimiento con responsables, fuentes de financiación, etapas, plazos e indicadores que garanticen su cumplimiento. Su ejecución comprenderá las ciudades y las zonas rurales conforme a sus necesidades y condiciones territoriales.

Toda infraestructura pública deberá ser evaluada por su utilidad, seguridad, accesibilidad, durabilidad, impacto ambiental y costo durante su vida útil. La adopción de tecnología avanzada se regirá por su desempeño y su capacidad de mantenimiento, reparación, adaptación y sustitución, no exclusivamente por su novedad, apariencia o precio inicial.

La planificación deberá prever la continuidad de los servicios esenciales frente a fallas tecnológicas, desastres y alteraciones del clima. El Estado realizará una evaluación anual del cumplimiento de estos programas y adoptará medidas correctivas frente a los retrasos injustificados.

Artículo 50. Las nuevas redes de distribución eléctrica y de telecomunicaciones por cable en áreas urbanas deberán construirse de manera subterránea. Se prohíbe instalar nuevos tendidos aéreos permanentes en dichas áreas, salvo excepción expresamente motivada conforme a este artículo.

La autoridad técnica competente únicamente podrá autorizar una excepción cuando estudios demuestren que el soterramiento produciría riesgos no razonablemente mitigables, un daño ambiental mayor o costos manifiestamente desproporcionados frente a sus beneficios y a las alternativas disponibles. La sola conveniencia del constructor o del operador no será suficiente. La autorización deberá delimitar el tramo, las condiciones de seguridad y las circunstancias que obligarán a revisarla.

Las redes aéreas existentes serán sustituidas progresivamente mediante programas coordinados entre autoridades y operadores, con prioridad para los sectores de mayor riesgo, las áreas sometidas a renovación integral y las obras donde la intervención conjunta evite excavaciones y gastos repetidos. La sustitución no podrá interrumpir injustificadamente los servicios esenciales.

Las canalizaciones se diseñarán con separación segura entre servicios, protección frente a inundaciones, acceso para mantenimiento, registro actualizado y previsión de ampliación. Su ubicación detallada estará disponible para los operadores y autoridades competentes, con las reservas de seguridad que correspondan.

Las redes de transmisión eléctrica, las instalaciones rurales y las conexiones temporales de emergencia tendrán regulación técnica específica. Su exclusión de la prohibición urbana no las eximirá de justificar sus trazados ni de proteger la población, la fauna y los ecosistemas. Las conexiones de emergencia tendrán un plazo de retiro o adecuación.

Artículo 51. La construcción, transformación y mantenimiento de las infraestructuras deberán prevenir y reducir la electrocución, las colisiones, el atrapamiento y la fragmentación de hábitats que afecten a la fauna.

El Estado conservará y recuperará el arbolado apropiado, los corredores ecológicos, los lugares de refugio y las condiciones de reproducción y movilidad de las especies. Cuando la intervención suprima apoyos o refugios utilizados por aves, se evaluará la necesidad de alternativas seguras y ecológicamente adecuadas, alejadas de elementos energizados y de otros riesgos previsibles.

Las redes aéreas que permanezcan deberán incorporar las medidas de protección que correspondan a su riesgo y localización. El alumbrado, las fachadas y las demás instalaciones urbanas deberán reducir sus impactos sobre la fauna y evitar la contaminación lumínica innecesaria, sin comprometer la seguridad de las personas.

La protección de las aves no podrá utilizarse como justificación para conservar instalaciones peligrosas cuando existan alternativas adecuadas, ni el soterramiento podrá ejecutarse desconociendo sus impactos sobre raíces, suelos, aguas y hábitats.

Artículo 52. La limpieza, la salubridad y el mantenimiento del espacio público constituyen obligaciones permanentes del Estado, de los prestadores de servicios y de las personas, según sus respectivas responsabilidades.

Las autoridades competentes garantizarán sistemas de recolección, separación, aprovechamiento, tratamiento y disposición de residuos, así como el mantenimiento de calles, andenes, parques, drenajes y equipamientos sanitarios de uso público. Las obligaciones de separación deberán corresponder a medios de recolección y tratamiento que permitan cumplirlas efectivamente.

Los productores y comercializadores asumirán las obligaciones que se establezcan respecto de la recuperación, reparación, reutilización y gestión de los residuos derivados de sus productos. El Estado incorporará a los recicladores en las soluciones de aprovechamiento y promoverá la educación práctica para el cuidado del entorno.

Se prohíbe abandonar residuos en lugares no autorizados, realizar vertimientos ilícitos y deteriorar deliberadamente la infraestructura de uso común. El Estado establecerá los procedimientos, medidas correctivas y sanciones correspondientes, incluyendo las responsabilidades por incumplimiento de los deberes de recolección, tratamiento, vigilancia y mantenimiento.

Los programas de limpieza deberán medir los resultados, incluidos la eliminación de puntos de acumulación, la continuidad del servicio, la recuperación efectiva de materiales y la reducción de la contaminación. Las campañas ocasionales no sustituirán la prestación permanente.

CAPÍTULO 2 - De las Ciudades Nuevas, la Recuperación Territorial y la Cooperación Tecnológica

Artículo 53. Las nuevas ciudades y las expansiones urbanas de gran escala deberán proyectarse integralmente antes de autorizar su construcción, con estudios de necesidad, disponibilidad de agua, capacidad ambiental, riesgos, financiación, ocupación y sostenimiento de los servicios.

Su desarrollo se realizará por etapas que articulen vivienda habitable y accesible, actividades productivas, educación, salud, abastecimiento, saneamiento, conectividad y movilidad. Cada etapa deberá disponer de los servicios necesarios antes de su ocupación y demostrar la viabilidad de la siguiente.

La tecnología se incorporará para mejorar el funcionamiento de la ciudad y la calidad de vida, con criterios de eficiencia energética, uso responsable del agua, transporte colectivo, movilidad

peatonal, accesibilidad universal, seguridad digital y mantenimiento. Los servicios esenciales deberán contar con medios de continuidad frente a fallas de sus sistemas automatizados.

No podrá justificarse la creación de una ciudad únicamente por expectativas de valorización del suelo, venta de inmuebles o exhibición tecnológica. Deberá compararse con la alternativa de recuperar, completar o ampliar de manera adecuada los asentamientos existentes. Los proyectos experimentales serán identificados como tales y no se presentarán como soluciones probadas.

Artículo 54. La transformación de las ciudades existentes dará prioridad a los sectores con mayores carencias de servicios, riesgos para la vida, deterioro de infraestructura y dificultades de acceso a oportunidades, sin excluir las intervenciones urgentes que se requieran en otros territorios.

Las actuaciones deberán integrar vivienda, servicios públicos, saneamiento, espacio público, transporte, conectividad y posibilidades productivas. La modernización no se reducirá a fachadas, edificios emblemáticos o instalaciones aisladas de alta tecnología.

Se favorecerá la rehabilitación de las construcciones y redes aprovechables. La demolición, sustitución o reubicación deberá justificarse por razones de seguridad, funcionamiento o mejora integral, con consideración de sus costos, impactos y alternativas.

Los programas incorporarán medidas para que los habitantes existentes puedan beneficiarse de las mejoras y no sean desplazados únicamente por el encarecimiento inducido por la inversión pública. Cuando una reubicación resulte necesaria, se garantizarán soluciones habitacionales y continuidad de los servicios conforme a esta Constitución.

Artículo 55. El Estado asegurará las condiciones materiales para el establecimiento progresivo de sedes de la Casa de Singularidad en Bogotá y en las demás capitales departamentales. La cobertura se extenderá progresivamente a las demás ciudades mediante una programación territorial que defina sus etapas, necesidades y condiciones de funcionamiento, coordinada con la propia Casa de Singularidad.

Todas las sedes pertenecerán a una única Casa de Singularidad y a la misma Universalidad Constitucional. Su ubicación no creará organismos soberanos independientes, competencias territoriales paralelas ni alterará la unidad institucional prevista en el artículo 333. La organización, formación y administración interna continuarán sujetas al artículo 346.

La implantación de cada sede comenzará prioritariamente en las zonas con mayores índices de pobreza, abandono y carencia histórica. La Casa de Singularidad no se concebirá como una isla en sectores favorecidos, sino como el epicentro de una transformación que se expandirá de adentro hacia afuera, impulsando el mejoramiento integral del entorno mediante infraestructura, soterramiento de redes, espacios limpios, tecnología y servicios de primer nivel para la comunidad del sector.

La dirección interna de la sede corresponderá a la Casa de Singularidad. La planificación y ejecución de las obras y servicios de la ciudad continuará a cargo de las autoridades y prestadores competentes. La financiación institucional se sujetará al artículo 347; los presupuestos de recuperación urbana y los de cada sede se identificarán separadamente para impedir duplicidades y permitir su fiscalización.

El deber del Estado de dignificar y atender las áreas vulnerables no quedará condicionado a la construcción de una sede. La programación territorial permitirá avanzar de manera escalonada sin postergar la recuperación del hábitat en el resto del territorio.

“Los últimos serán los primeros.”

Artículo 56. El Estado promoverá la cooperación científica, tecnológica, industrial y urbanística con otros Estados, instituciones y empresas que acrediten capacidades adecuadas para las necesidades del país.

La selección de los participantes deberá fundarse en resultados, calidad, seguridad, costo durante la vida útil, transferencia de conocimiento, formación de capacidades nacionales y posibilidad efectiva de mantenimiento y sustitución. Podrán participar China, Japón, Corea del Sur y los demás países que cumplan tales condiciones, sin exclusividad, preferencia ni dependencia obligatoria respecto de un país o proveedor.

Los acuerdos y contratos deberán asegurar la continuidad de los servicios, el acceso a la información y documentación necesaria, la protección de los datos y la conservación del control nacional sobre las infraestructuras críticas, conforme a los artículos 156 a 161. No podrán utilizarse para imponer condiciones contrarias a esta Constitución.

La cooperación deberá contribuir a que Colombia pueda comprender, operar, reparar, adaptar y desarrollar las tecnologías incorporadas. La adquisición de sistemas que el país no pueda sostener ni sustituir requerirá corregir esa dependencia antes de comprometer en ellos la continuidad de servicios esenciales.

TÍTULO IX - DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA VERDAD PROCESAL

Artículo 57. Toda persona que haya sido víctima, testigo o tenga conocimiento de un delito tiene el Derecho y el deber de denunciarlo, y el Estado garantizará su protección. El deber de denuncia se ejercerá sin desconocer las garantías consagradas en el artículo 94, sin que dicha excepción impida la denuncia voluntaria ni convalide la ilicitud de los hechos. Ninguna disposición de este artículo será utilizada para intimidar, disuadir o desalentar a quien denuncia de buena fe. Este artículo protege a los inocentes de la destrucción deliberada de sus vidas mediante mentiras.

La causal para configurar el delito de denuncia falsa con conocimiento pleno:

1. Interponer, fabricar o sostener una denuncia, acusación o testimonio sabiendo con plena certeza que los hechos son falsos o inventados.

2. Distorsionar deliberadamente hechos reales con propósito de causar daño, obtener beneficio, extorsionar o vengarse.

3. Uso de sistemas electrónicos o mecanismos automatizados para generar pruebas falsas.

4. Que constituya una manipulación deliberada de la justicia.

Artículo 58. La persona declarada culpable de denuncia falsa con conocimiento pleno recibirá como pena la misma condena que habría recibido la persona falsamente acusada si hubiera sido encontrada culpable. Si además la denuncia incluía agravantes por modo, tiempo, lugar o vulnerabilidad, estos se aplicarán al denunciante falso. La pena reflejo no dará lugar a la pena capital ni constituirá una causal adicional para imponerla. El Estado reglamentará la materia.

Artículo 59. Denuncia de buena fe no probada: Si la investigación no logra probar los hechos, pero el denunciante creía genuinamente que eran ciertos, no generará consecuencias. Una denuncia no probada no se asumirá falsa. El denunciante está protegido.

Denuncia falsa con conocimiento pleno: Requiere certeza absoluta de la falsedad. La carga de probar la falsedad recae sobre quien la alegue, y deberá demostrarse de manera evidente e inequívoca. El Estado reglamentará los estándares de prueba bajo esta Constitución y el Principio de Lógica.

De las consecuencias adicionales: Además de la pena reflejo, el culpable deberá:

1. Reparar integralmente todo daño moral, psicológico, económico, profesional y familiar causado. El Estado reglamentará los mecanismos.

2. Si la víctima sufrió privación de libertad o destrucción de reputación, la pena se agravará proporcionalmente.

3. Si la persona falsamente acusada se quitó la vida como consecuencia de esto, el denunciante falso responderá por la muerte de la persona como autor directo de ella.

TÍTULO X - DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO 1 - De los Derechos Fundamentales y las Garantías Individuales

Artículo 60. Colombia es un Estado soberano, unitario y tecnológico, organizado en forma de República descentralizada administrativamente. Nace de la insurrección moral contra la impunidad, la corrupción y la barbarie que marcaron su historia. Su fundamento absoluto son

los Singulares, el Principio Natural de Lógica y el mandato de avance civilizatorio. La democracia es estricta, directa, digital o física y racional; prohíbe la división en bandos o partidos políticos para garantizar que el poder emane de la razón individual y no de la maquinaria política. Se funda en el respeto inquebrantable a la dignidad humana, en el trabajo voluntario y en la prevalencia del interés general sobre el particular, regido por la evidencia científica.

Artículo 61. Son fines esenciales del Estado: proteger el Verde y Azul del Planeta, garantizar la supervivencia y el avance de la especie humana, administrar el Mínimo Vital Universal, y asegurar el cumplimiento absoluto de esta Constitución para que jamás vuelva a ser traicionada. Las autoridades de la República están instituidas exclusivamente para proteger a todas las personas naturales, personas jurídicas, sistemas electrónicos y organizaciones de cualquier tipo, en su vida, integridad, honra, bienes, libertades y demás Derechos. El Estado no podrá invocar orden, seguridad o estabilidad para vulnerar estos Derechos, y asegurará el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, siempre subordinados a los Singulares, esta Constitución y el Principio de Lógica.

Artículo 62. La soberanía reside exclusiva y originariamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce de forma directa mediante el Sistema Electoral Soberano en los mecanismos de participación que esta Constitución reserve a su decisión individual, o mediante representación delegada para las decisiones legislativas ordinarias.

La voluntad ciudadana directa y la capacidad de decisión delegada no podrán contabilizarse simultáneamente sobre un mismo proyecto de ley o asunto legislativo susceptible de representación delegada conforme a esta Constitución. La delegación, el voto directo, las Curules Ciudadanas Matemáticas y sus garantías se regirán por los artículos 31, 187 a 191 y por las demás disposiciones de esta Constitución, así como por las que regulen el Sistema Electoral Soberano.

La voluntad popular matemática no podrá ser entregada, vaciada o traicionada por representantes, y ninguna mayoría, por más abrumadora que sea, podrá ejercer la soberanía en contra de los Singulares, de los Derechos fundamentales o del Principio Natural de Lógica.

Artículo 63. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y cualquier ley, decreto, resolución, algoritmo, contrato, decisión judicial, o similar, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

Es deber de toda persona natural, persona jurídica, entidad pública, entidad privada, sistema electrónico, plataforma digital o física, mecanismo automatizado y organización de cualquier tipo, dentro o fuera del territorio colombiano cuando produzca efectos sobre Colombia, acatar la Constitución, respetar los Singulares y obedecer a las autoridades instituidas bajo el Principio de Lógica. Ningún tecnicismo jurídico, vacío procedimental o excusa formal servirá como eximente para el incumplimiento de este deber.

Artículo 64. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los Derechos inalienables de la persona natural y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. El ejercicio de estos Derechos y la protección de la familia están subordinados al respeto absoluto de los Singulares, el Principio de Lógica y el bienestar de los animales y los ecosistemas. Ningún individuo o familia podrá ampararse en su intimidad o unidad familiar para cometer, encubrir o justificar los delitos que determinará el Estado.

Artículo 65. Toda persona natural, persona jurídica, servidor público, entidad, sistema electrónico o mecanismo automatizado es responsable ante las autoridades, la Universalidad Constitucional y el Estado por infringir la Constitución. Los servidores públicos y los sistemas automatizados lo son por la misma causa y por omisión, error, manipulación, extralimitación en el ejercicio de sus funciones, o similar.

La ignorancia de la ley, la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes superiores no eximen de responsabilidad penal o Constitucional.

Las prohibiciones establecidas en esta Constitución serán obligatorias aunque la disposición que las contenga no señale una sanción particular. La autoridad competente garantizará su cumplimiento mediante los mecanismos de protección, cesación, corrección, restitución o invalidez que resulten aplicables conforme a esta Constitución y al ordenamiento jurídico.

La prohibición, la declaración de ilegalidad o la exclusión de reconocimiento institucional no crearán por sí solas una pena no establecida. La responsabilidad penal, civil, administrativa, disciplinaria, fiscal o electoral se determinará conforme a los presupuestos, competencias, procedimientos y consecuencias propios de cada régimen. La ausencia de responsabilidad en uno de ellos no implicará automáticamente su existencia ni su exclusión en los demás.

El Estado, mediante la autoridad y el instrumento normativo Constitucionalmente competentes, deberá desarrollar las infracciones, las sanciones y los procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta Constitución cuando no exista un régimen aplicable. Su imposición respetará la preexistencia exigida por el artículo 90. Las medidas de protección o restitución no podrán utilizarse para encubrir una pena no establecida.

Las exclusiones y limitaciones expresas de responsabilidad previstas en esta Constitución conservarán su alcance. La regla general de calificación penal adicional no permitirá desconocerlas ni duplicar el juzgamiento prohibido por el artículo 90.

Artículo 66. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y enmienda el abandono histórico sufrido por estas comunidades. Esta protección es absoluta siempre y cuando sus prácticas, tradiciones, costumbres, o similar no violen los Singulares, no degraden el Verde y Azul del planeta, no causen sufrimiento a animales sintientes, no involucren a menores de edad en rituales o doctrinas que los afecten, no contradigan el Principio de Lógica y esta Constitución. El Estado reglamentará los mecanismos de protección cultural y autonomía territorial compatibles con esta Constitución.

Artículo 67. Es obligación del Estado, de las personas naturales, de las personas jurídicas y de cualquier organización, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Las riquezas naturales están protegidas de manera absoluta bajo el Singular 1; no son recursos de explotación inagotable, sino la base de la supervivencia. Su uso, intervención o extracción se someterá a los filtros supremos de Lógica y restauración establecidos en esta Constitución.

Artículo 68. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en la autodeterminación de los pueblos, en el Principio de Lógica, esta Constitución y en la búsqueda del avance civilizatorio de la humanidad. La política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe, con prioridad para la cooperación científica, tecnológica, espacial y la protección del planeta. No se suscribirán tratados, alianzas o acuerdos que subordinen la soberanía nacional a intereses extranjeros, dogmas religiosos, tribunales internacionales, lo no lógico, o similar que vulnere la Constitución.

Artículo 69. El Estado no adopta ni impone idioma oficial. La comunicación es un Derecho y una herramienta de supervivencia. Las lenguas y dialectos de todos los grupos humanos en el territorio son igualmente válidos. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe o multilingüe.

El Estado desarrollará, implementará y garantizará el uso de inteligencia artificial, sistemas electrónicos y cualquier tecnología, o similar para proveer traducción universal en tiempo real. Nadie enfrentará barreras lingüísticas para ejercer su Derecho al voto digital o físico, acceder a la justicia, comprender los Singulares o participar en el debate público y la igualdad real.

El Estado garantizará la identificación y publicación oficial de la versión auténtica de cada norma, tratado y acto público, junto con sus traducciones accesibles. Ante cualquier discrepancia técnica o interpretativa entre traducciones, prevalecerá el texto válidamente debatido y aprobado conforme al contexto Constitucional y el Principio de Lógica. Las correcciones de traducción se realizarán mediante acto de conocimiento público, no se permitirá que bajo pretexto de traducción o fe de erratas pueda alterarse encubiertamente el mandato legal.

Artículo 70. El Derecho a la vida constituye la base de la existencia material. El Estado lo garantizará y también lo hará a través del Mínimo Vital Universal.

La Pena Capital, regulada estrictamente bajo las causales taxativas de esta Constitución, no constituye una violación arbitraria a este Derecho, sino la máxima consecuencia jurídica para quien destruye la esencia Constitucional y la vida inocente que el Estado junto a la Sociedad tienen la obligación de proteger.

Artículo 71. Toda mujer tiene el Derecho a interrumpir voluntariamente su embarazo por su sola decisión y voluntad durante el periodo legal de semanas que fije la Corte Constitucional o la ley, sin necesidad de justificación médica, autorización de terceros ni expresión de causal

alguna, aun cuando la gestación curse en completa normalidad y salud biológica. Vencido dicho plazo, el acceso al procedimiento se garantizará bajo las causales de protección a la salud integral de la mujer, violencia sexual o incompatibilidad con la vida.

La decisión física sobre el propio cuerpo durante la gestación corresponde exclusivamente a la mujer como persona gestante, no podrá ninguna autoridad, pareja o tercero obligarla a parir ni a someterse a un aborto forzado en contra de su voluntad, salvo en los casos de patologías letales regulados en el Artículo 72.

Caso 1: Nadie podrá ser forzado a la procreación ni a asumir una paternidad o maternidad no consentida mediante el engaño. Quien incurra en cualquiera de estas conductas responderá penalmente por fraude reproductivo y por los perjuicios civiles causados. Se tipifica como delito penal de fraude reproductivo:

a) Perforar, pinchar, romper deliberadamente o retirar condones a escondidas antes o durante el acto sexual, conducta sancionable con independencia de si es cometida por un hombre o por una mujer.

b) Mentir conscientemente sobre la ingesta de pastillas anticonceptivas, la vigencia de implantes, cirugías de esterilización o infertilidad para provocar una concepción sin el consentimiento de la pareja.

c) Utilizar, inseminar o transferir semen, óvulos o embriones sin el consentimiento expreso y documentado de su titular.

d) Desconocer convenios previos explícitos de no procreación con la intención de forzar con posterioridad a la otra parte a una parentalidad obligatoria o a obligaciones económicas no pactadas.

Caso 2: Cuando una de las partes decida llevar a término un embarazo no consentido, fruto de fraude reproductivo o frente al cual la otra parte previamente manifestó de forma inequívoca su voluntad de no ser progenitor o de interrumpir el embarazo conforme a los acuerdos previos de la pareja, se aplicará el Principio de deslinde parental bajo las siguientes reglas:

a) Si la mujer decide continuar el embarazo a pesar de que el hombre no consiente la paternidad o medió fraude o ruptura de pactos previos, no podrá ser obligada a abortar, pero asumirá de manera individual las responsabilidades derivadas de su decisión personal.

b) Quien no consintió la paternidad o maternidad tendrá el Derecho a radicar una renuncia formal a la filiación durante las semanas de gestación en que el aborto sea legalmente accesible, o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al momento en que tenga conocimiento comprobable del embarazo o del nacimiento, si este le hubiere sido ocultado deliberadamente.

c) Con la radicación de la renuncia respaldada en los medios probatorios admitidos, la autoridad competente suspenderá la asignación de obligaciones. De existir controversia probatoria sobre si la procreación fue consentida de mutuo acuerdo, el juez competente resolverá de forma expedita con valoración de las pruebas conforme a la sana crítica. En firme el deslinde, la persona no será inscrita como padre o madre en el registro civil, perderá de por vida todo Derecho de patria potestad, custodia o visitas, y quedará total y permanentemente exonerada de pensiones alimentarias, manutención o deudas derivadas de la crianza.

d) La parte que libre y conscientemente elija parir o criar al menor tras el deslinde formal asumirá en solitario los gastos de manutención, se prohíbe exigir compensación o demandar a quien ejerció válidamente su renuncia. Si sobrevinieren condiciones de vulnerabilidad económica extrema para el sustento del menor, el Estado garantizará de forma inmediata su subsistencia digna y desarrollo a través de los medios necesarios y los programas integrales de protección a la infancia del Estado conforme a los Artículos 106 y 108, sin que bajo ninguna circunstancia puedan trasladarse dichas cargas a quien ejerció válidamente el deslinde.

Límites al deslinde: El deslinde parental es una figura excepcional de protección frente al fraude reproductivo y la procreación no consentida o contraria a acuerdos previos, y no operará como mecanismo de evasión de la responsabilidad paterna ordinaria. Se regirá bajo las siguientes prohibiciones:

a) Si el embarazo fue planificado, buscado conjuntamente o consentido de mutuo acuerdo, la paternidad es legalmente irrenunciable. Ningún progenitor podrá deslindarse por arrepentimiento tardío, cobardía, ruptura de la relación o temor a la responsabilidad. El consentimiento libre para el acto sexual no se interpretará jamás como consentimiento tácito para la procreación cuando medió fraude o pacto explícito de no tener hijos; pero quien consintió de forma expresa y libre la procreación asume de manera obligatoria las cargas parentales.

b) Cuando el hombre tenga conocimiento del embarazo durante la gestación, para que la renuncia a la filiación sea válida deberá radicarla y notificarla formalmente a la mujer gestante durante el periodo legal en que ella aún pueda acceder de manera segura a la interrupción voluntaria del embarazo, permitiéndole decidir de forma informada si asume la maternidad en solitario. Si el hombre no ejerce el deslinde en dicho término, convive con la gestante aceptando el proceso o le promete falsamente apoyo para persuadirla de no abortar, caducará su Derecho a deslindarse y quedará vinculado como padre legal con todas las obligaciones correspondientes. No obstante, si el embarazo o el nacimiento le fueron ocultados deliberadamente, el término de caducidad no correrá en su contra y conservará el plazo de sesenta (60) días fijado en el literal b) del Caso 2 para ejercer su deslinde.

Parágrafo Primero: El Estado garantizará que este trámite de deslinde sea expedito, accesible y gratuito y erradicará los incentivos de extorsión económica, las demandas abusivas o los actos de violencia derivados de paternidades impuestas.

Parágrafo Segundo: Los acuerdos previos de no procreación, la manifestación de no consentimiento o la acreditación del fraude reproductivo podrán demostrarse mediante cualquier medio probatorio admisible, incluyendo grabaciones de video, registros de audio, mensajes de datos o comunicaciones digitales, los cuales tendrán plena validez probatoria sin requerir formalidad notarial previa, debiendo valorarse su autenticidad e integridad conforme a las reglas de la sana crítica.

Parágrafo Tercero: Todo acuerdo previo de no procreación o registro probatorio quedará sin efecto si, con posterioridad a la concepción, ambas partes realizan manifestaciones conjuntas expresas o actos inequívocos y mutuos de aceptación y preparación compartida de la parentalidad. En caso de discrepancia, prevalecerá el último acuerdo mutuo debidamente acreditado.

Parágrafo Cuarto: La renuncia a la filiación será irrevocable de forma unilateral, prohibiéndose demandas retroactivas de alimentos contra quien la haya ejercido. No obstante, si con posterioridad ambas partes acuerdan de manera libre y conjunta el restablecimiento del vínculo, podrá efectuarse el reconocimiento legal voluntario, asumiéndose deberes y Derechos únicamente hacia el futuro. Asimismo, el deslinde legal no impedirá al menor acceder a su historial genético para fines estrictamente médicos o de salud.

Artículo 72. La Corte Constitucional establecerá y mantendrá actualizado el catálogo de patologías congénitas que obligan a la interrupción médica forzosa del embarazo por razones de estricta protección contra el sufrimiento agónico. La incorporación o actualización de cualquier patología no reformará esta Constitución.

Toda patología que justifique dicha medida deberá acreditar obligatoriamente las condiciones de certeza e incurabilidad de los literales a) y d), junto con al menos una de las causales de afectación biológica extrema descritas en los literales b) o c):

a) Confirmación mediante estudios genéticos, moleculares, cromosómicos o de imagenología avanzada sin margen de duda clínica ni probabilidad de falso positivo.

b) Pronóstico certero de inviabilidad con la vida extrauterina o de muerte inevitable durante el periodo neonatal o la primera infancia, sin posibilidad de alcanzar desarrollo vital biológico con los recursos médicos existentes.

c) Condiciones que generen colapso multiorgánico doloroso, sufrimiento físico intratable sin respuesta a la medicación disponible, o alteraciones neurogenéticas que provoquen impulsos involuntarios de automutilación destructiva.

d) Inexistencia en el estado del conocimiento científico actual de tratamientos curativos, génicos o quirúrgicos viables capaces de revertir la condición o garantizar una supervivencia libre de agonía destructiva.

Regla de exclusión: Se prohíbe incorporar cualquier condición compatible con una expectativa de vida regular y desarrollo personal, tales como el Síndrome de Down (Trisomía 21), el enanismo, la ceguera, la sordera, las amputaciones congénitas, la neurodivergencia, las limitaciones motrices o cualquier alteración estética o funcional que no conlleve letalidad prematura ni agonía física destructiva.

Patologías incorporadas: Cumpliendo de forma manifiesta los criterios anteriores en su estado clínico actual, quedan incorporadas las siguientes patologías en sus variantes severas y no tratables:

a) La anencefalia y malformaciones del tubo neural con acrania completa, por ser incompatibles con la vida extrauterina.

b) La enfermedad de Tay-Sachs clásica infantil, en fase de degeneración neurogenética masiva irreversible y letalidad en la primera infancia.

c) El Síndrome de Patau completo (Trisomía 13 no mosaico) y Síndrome de Edwards completo (Trisomía 18 no mosaico), con compromiso orgánico múltiple e inviabilidad vital.

d) La Epidermólisis Bullosa Distrófica Recesiva en sus formas sistémicas generalizadas graves con afectación mucosa total, cuando no exista respuesta a terapias génicas o celulares y el pronóstico sea de necrosis y dolor refractario permanente.

e) El Síndrome de Lesch-Nyhan clásico, con deficiencia enzimática completa y patrón de automutilación compulsiva incontrolable.

f) El Síndrome de Zellweger clásico infantil, con disfunción peroxisomal multisistémica letal.

Parágrafo Primero: Para la aplicación de la interrupción médica obligatoria no bastará la mención genérica del diagnóstico, se requerirá la certificación técnica e individual que acredite que el feto padece la variante letal o destructiva y que concurren en el caso específico los criterios fijados en este artículo. Ante dicha certificación, el Estado procederá a la interrupción médica obligatoria del embarazo, aun contra la voluntad de los progenitores.

Parágrafo Segundo: Si el avance de la medicina, la biotecnología o la terapia génica logra un tratamiento clínicamente eficaz que cure, revierta o neutralice la letalidad o el dolor refractario de alguna de las patologías catalogadas, y dicho tratamiento se encuentre efectivamente garantizado y suministrado de manera universal y gratuita por el sistema público de salud del Estado para la gestante concreta, la obligatoriedad cesará respecto a los casos tratables, correspondiendo la decisión únicamente a la mujer conforme a las reglas del artículo 71. Si el tratamiento no estuviera al alcance real y gratuito de la gestante, la patología continuará considerándose médicamente intratable para todos los efectos de este artículo.

Parágrafo Tercero: En todas las demás anomalías congénitas, discapacidades o condiciones genéticas no contempladas en este catálogo de letalidad, incluyendo el Síndrome de Down, el enanismo, la ceguera, la sordera o cualquier limitación funcional, la decisión de continuar o interrumpir el embarazo corresponde únicamente a la mujer bajo las reglas del Artículo 71. Ningún progenitor ni tercero tendrá Derecho de veto sobre su cuerpo, y se prohíbe al Estado imponer un aborto forzoso en estos casos.

Artículo 73. Como bien lo tradujeron los pueblos originarios y lo recordaron los mártires de la paz: nadie podrá llevar por encima de su corazón a nadie ni hacerle mal en su persona, aunque piense y diga diferente.

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 74. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Lógica y la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos Derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, lengua, o cualquier condición, o similar.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, o por su edad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. La ceguera, sordera, discapacidad cognitiva o cualquier barrera física o digital no serán excusa para negar el acceso al sufragio digital o físico, a la justicia o al Mínimo Vital Universal.

Artículo 75. Toda persona natural tiene Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Las personas jurídicas, entidades públicas o privadas, y las organizaciones de cualquier tipo, dentro o fuera del territorio colombiano cuando produzcan efectos sobre Colombia, tendrán personalidad jurídica y responderán plenamente bajo responsabilidad penal, civil y Constitucional por sus actos u omisiones.

Quienes diseñen, desarrollen, financien, operen, administren, controlen o se beneficien del despliegue de sistemas electrónicos, algoritmos, plataformas digitales o físicas y mecanismos automatizados, dentro o fuera del territorio nacional cuando produzcan efectos sobre Colombia, responderán por los daños, infracciones o delitos que les sean atribuibles conforme a su intervención, sus deberes y los presupuestos de cada régimen de responsabilidad. La solidaridad patrimonial procederá en los casos establecidos por el ordenamiento y no implicará por sí sola responsabilidad penal. La sola vinculación técnica, económica o contractual con el sistema no bastará para atribuir un delito. La automatización, delegación o complejidad técnica de estos sistemas no les conferirá por sí misma personalidad jurídica ni extinguirá las responsabilidades que correspondan a las personas y entidades competentes.

El reconocimiento de un régimen especial o personalidad jurídica a entidades sintéticas o inteligencias artificiales autónomas quedará reservado exclusivamente a una Ley Orgánica y a la determinación expresa de la Universalidad Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad indelegable de sus creadores y custodios.

Artículo 76. Toda persona natural tiene Derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre. El Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Toda persona tiene Derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos, archivos de entidades públicas o privadas, algoritmos, sistemas automatizados, o similar.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas, registradas o monitoreadas mediante orden judicial, por orden previa del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad ejecutada por la Guardia Constitucional, o por intervención urgente y directa de la Guardia Constitucional ante una inminente o flagrante violación Constitucional, la cual deberá ser sometida a control y convalidación del Tribunal Supremo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, todo lo anterior cuando existan indicios evidentes de violación Constitucional, en los términos que el Estado determine.

Parágrafo Primero: El Derecho a la intimidad no ampara la Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia, ni la planificación de crímenes. Ningún servidor público, congresista, magistrado o contratista del Estado podrá invocar la intimidad personal o familiar para mantener bajo reserva su patrimonio, evolución de activos, declaraciones tributarias, cuentas financieras, ni sus comunicaciones con contratistas, lobistas o partes interesadas en decisiones públicas. Su patrimonio, intereses económicos y desempeño funcional son estrictamente públicos y fiscalizables. La intimidad familiar, datos médicos y seguridad personal de los servidores públicos y sus allegados estarán plenamente protegidos en todo aspecto ajeno al erario y a la función pública, sin que dicha reserva pueda invocarse para encubrir corrupción, enriquecimiento ilícito o conflictos de interés.

Artículo 77. Todas las personas tienen Derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los Derechos de los demás, los Singulares, el Principio de Lógica y el orden jurídico. Ninguna persona podrá invocar el libre desarrollo para justificar la degradación del Verde y Azul del planeta, el maltrato animal, la vulneración de los Derechos de los niños y niñas, la vulneración de esta Constitución, o similar que ataque la inocencia o la supervivencia.

Todos los Derechos de la persona se limitan cuando chocan con los Derechos de los demás.

Artículo 78. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre, la trata de seres humanos, la explotación laboral forzada y cualquier otra conducta materialmente similar a las anteriores. El Estado sancionará estos delitos.

Artículo 79. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia.

Sin embargo, las creencias privadas no eximen del cumplimiento de los deberes Constitucionales, ni autorizan actos que violen la ley, los Singulares o la Lógica.

Artículo 80. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene Derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva en el ámbito personal, privado o comunitario voluntario, sin ocupación coactiva del espacio público ni injerencia institucional. Las confesiones religiosas, iglesias y cualquier asociación clerical son enteramente libres dentro de estos límites, pero no tendrán injerencia, reconocimiento institucional, financiación estatal, ni capacidad de influir en las decisiones del Estado, la ciencia, la educación pública ni el avance civilizatorio.

Artículo 81. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones. Este Derecho es absoluto en lo referente a la crítica, la oposición política y el debate de ideas. Sin embargo, la desinformación deliberada, la manipulación de hechos, la fabricación de narrativas y la propaganda disfrazada de noticia están estrictamente prohibidas y serán sancionadas bajo el Título V de esta Constitución.

No habrá censura previa sobre el pensamiento legítimo. Quien sea afectado por informaciones falsas tiene Derecho a la rectificación en condiciones de equidad y prominencia. El Derecho a informar conlleva la responsabilidad absoluta de decir la verdad salvo que, pese a estar equivocado crea completamente que está diciendo la verdad.

Artículo 82. Se garantiza el Derecho a la honra. El Estado señalará la forma de su protección. No constituye vulneración a la honra la exposición documentada, veraz y Lógica de delitos, actos de Corrupción Grave, Crímenes Contra la Inocencia o Ecocidio cometidos por servidores públicos o personas naturales. La verdad evidenciada y comprobada mediante el Principio de Lógica siempre prevalecerá sobre el reclamo de honra del infractor.

Artículo 83. La paz es un Derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Se buscará la paz como Principio supremo mediante el diálogo y la Lógica. Antes de recurrir a la fuerza, se agotarán las instancias pacíficas. La guerra, cuando sea activada bajo las causales del Título VII, será ejercida sin restricción para neutralizar la amenaza y restablecer el orden que garantice la paz.

Artículo 84. Toda persona natural y jurídica tiene Derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución fundamentada en la Lógica, esta Constitución y el derecho. El silencio administrativo, la dilación burocrática, o similar que evada la respuesta serán causal de destitución y sanción personal para el servidor público responsable que deberá ser investigado conforme a lo que determine el Estado.

La ley regulará el ejercicio del Derecho de petición ante organizaciones privadas cuando sea necesario para garantizar Derechos, y determinará los obligados, los términos y las condiciones de respuesta.

Artículo 85. Todo ciudadano tiene Derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, la Guardia Constitucional o el Principio de Lógica, todo lo anterior por razones de seguridad nacional, órdenes judiciales, esta Constitución o protección de los Singulares.

Artículo 86. El trabajo es un Derecho y goza de la especial protección del Estado. Toda persona tiene Derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 87. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. El Estado podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Quienes ejerzan funciones públicas o cargos de dirección estatal deberán aprobar el Examen de Aptitud Electoral y demostrar neutralidad política absoluta, sin vínculo a partidos, movimientos o agrupaciones.

Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica serán de libre ejercicio, salvo las restricciones establecidas por ley para prevenir riesgos sociales.

La ley podrá asignar funciones públicas a colegios profesionales de organización democrática y establecerá sus controles.

Artículo 88. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. La educación, la ciencia y la investigación se regirán por la realidad observable, el pensamiento crítico y el avance civilizatorio. Queda prohibida la imposición de dogmas religiosos, doctrinas de fe o adoctrinamiento confesional en los currículos educativos oficiales. El estudio académico, histórico, filosófico, artístico y comparativo del fenómeno religioso y de las culturas formará parte legítima de la educación universal y del pensamiento crítico.

Artículo 89. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales o de flagrancia; por orden escrita previa del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad; o por captura y registro en flagrancia ejecutado por la Guardia Constitucional ante una evidente violación Constitucional, debiendo someterse la legalidad de la aprehensión a control posterior del Tribunal Supremo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, el Estado reglamentará la consecuencia de no cumplirse esta condición.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas puramente civiles. Las deudas y obligaciones de reparación originadas en la afectación del Singular 1 o en la vulneración del Mínimo Vital Universal no se considerarán puramente civiles. Quien, teniendo

comprobada capacidad económica o habiendo ocultado dolosamente sus bienes, sea advertido de manera inequívoca y persista en su renuencia a pagar o a reparar el daño, incurrirá en delito contra el orden Constitucional y será sancionado con prisión no menor a un (1) año ni mayor a cinco (5) años. No obstante, si en cualquier momento del proceso o del cumplimiento de la pena el infractor efectúa el pago total y efectivo de la deuda o garantiza la reparación integral a satisfacción de la autoridad competente, cesará de inmediato la privación de la libertad impuesta exclusivamente por este delito, sin extinguir las medidas o penas independientes que procedan por otros hechos. Esta medida no será aplicable a quien demuestre insolvencia material involuntaria y buena fe.

Artículo 90. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, y presentado ante juez o tribunal competente con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Salvo las excepciones expresas de objetivo militar, Cuarta Instancia de Exterminio y declaratorias de Categoría b contempladas en el Artículo 48 de esta Constitución.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Si la evidencia observable no demuestra lo contrario de manera innegable, la presunción de inocencia seguirá presente, pero se pedirá en los ámbitos del derecho que correspondan que los procesos se resuelvan conforme al Principio de celeridad, siempre que el Principio Natural de Lógica permita hacerlos más rápidos. Cuando la evidencia lógica esté presente, podrá afirmarse “la persona es” o “la persona hizo”, y no “la persona presuntamente”, sin que la sola ausencia de la palabra “presuntamente” constituya motivo de sanción. Esta protección no excluirá las responsabilidades independientes por la obtención o divulgación de información en contravención de otras disposiciones aplicables.

Quien sea sindicado tiene Derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La persona tendrá Derecho a abogado de su elección o, cuando corresponda, a defensa pública, durante la investigación y el juzgamiento.

Parágrafo Primero: La nulidad de pruebas obtenidas con violación al debido proceso se mantendrá como Principio general para asegurar el actuar legal del Estado y dar tranquilidad procedimental, el Estado reglamentará la materia. No obstante, bajo el Principio de Lógica, ningún tecnicismo jurídico, vacío legal o error de forma podrá utilizarse para ocultar la verdad material. Si una evidencia física, digital, audiovisual o observable demuestra de manera innegable la comisión de un hecho o en casos ordinarios donde la obtención de la prueba nace de la necesidad Lógica de un civil de demostrar una ilicitud que presenció o de la cual tuvo indicios evidentes, su origen o la falta de formalidad en su recolección no la invalidarán. La verdad evidente prevalecerá siempre sobre el ritualismo jurídico, salvo que la prueba haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, o vulnerando de manera directa la esencia de la persona.

Artículo 91. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene Derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Artículo 92. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre el Estado. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. La Universalidad Constitucional podrá anular cualquier sentencia que vulnere abiertamente los Singulares, el Principio de Lógica o esta Constitución.

Artículo 93. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, no deberá preceder requerimiento al morador.

Artículo 94. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y demás que determine el Estado.

Artículo 95. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial o por activación de la Universalidad Constitucional, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, corrupción o en perjuicio del Tesoro Público.

La prisión perpetua no está prohibida y podrá ser aplicada para delitos que comprometan gravemente la seguridad del Estado y demás que determine el Estado, o en aquellos casos de corrupción, Corrupción Grave, Ecocidio o Crímenes Contra la Inocencia que, por asimilarse a las causales del Título II no lleguen a cumplir plenamente los requisitos para activar alguno de los tres tipos de Pena Capital, pero cuya gravedad excepcional amerite el aislamiento definitivo del responsable. En concordancia con esta Constitución y el artículo 12, el Estado reglamentará la prisión perpetua cuando el perpetrador sea menor de edad.

Artículo 96. Toda persona natural, persona jurídica, entidad pública o privada responsable de la planificación, diseño, construcción, aprobación o supervisión de obras civiles, responderá penal y civilmente, así como en los demás ámbitos que determine el Estado, si, por causas que incluyan, sin limitarse a ellas, negligencia, uso de materiales subestándar, fraude estructural o incumplimiento de los códigos de construcción, una edificación o construcción colapsa causando la muerte, lesiones o abandono de personas y animales dejándolos a su suerte.

El Estado garantizará la actualización permanente, auditoría y cumplimiento estricto de los códigos de construcción sismorresistentes y de ingeniería.

Esta responsabilidad no eximirá a los constructores cuando el evento natural haya sido de una magnitud previsible para la ciencia y la tecnología de la época. Solo se considerará causa de

fuerza mayor excluyente de responsabilidad cuando el evento sísmico o natural supere de manera excepcional y comprobable todos los estándares de ingeniería razonablemente exigibles, siempre que se demuestre que ni la mejor tecnología y práctica constructiva disponibles habrían podido evitar el colapso.

Respecto a las muertes que esto ocasionare, por cada persona humana y cada animal que fallezcan directamente a causa del colapso de una estructura mal construida o defectuosa, además de las demás sanciones que determine el Estado, la pena de prisión impuesta a los responsables se incrementará en tres (3) años de forma acumulativa por cada muerte. Estos años agravantes no serán susceptibles de rebajas, beneficios procesales, redención de pena ni suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo ninguna circunstancia o similar.

Artículo 97. La extradición de nacionales colombianos por nacimiento, adopción o incorporación se permitirá cuando sean requeridos por delitos, terrorismo y crímenes de lesa humanidad, siempre y cuando el país requirente garantice un juicio regido por Principios de Lógica, debido proceso y prueba.

Si son delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia, Traición a la Constitución o aquellos cuya competencia corresponda de manera originaria a la Universalidad Constitucional, la Casa de Singularidad los conocerá y juzgará en territorio nacional con preferencia sobre cualquier requerimiento extranjero, no concediéndose la extradición para prevalecer la aplicación de esta Constitución.

No se concederá la extradición por delitos políticos o de opinión, las ideas no son un delito. Tampoco se concederá extradición cuando la persona tenga alguna situación jurídica pendiente en Colombia.

Artículo 98. Se reconoce el Derecho de asilo en los términos previstos por el Estado. No se otorgará asilo a personas naturales perseguidas por delitos comunes, corrupción, Ecocidio o Crímenes Contra la Inocencia.

Artículo 99. Toda persona puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo el Estado o la activación de la Guardia Constitucional podrán limitar el ejercicio de este Derecho cuando las manifestaciones se conviertan en violencia, bloqueo de vías que afecte la soberanía alimentaria, vandalismo, o similar que vulnere el orden Constitucional o los Singulares.

Artículo 100. Se garantiza el Derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, científicas, culturales, tecnológicas o de protección animal. Se prohíbe la asociación con fines de crear partidos políticos, maquinarias electorales, frentes paramilitares, guerrillas, o grupos de crimen organizado.

Artículo 101. Los trabajadores y empleadores tienen Derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento se sujetarán al

orden legal y a los Principios democráticos y de Lógica. No gozan del Derecho de asociación sindical los miembros de la Guardia Constitucional y la Fuerza Pública.

Se reconocen a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. La cancelación o suspensión de la personería jurídica de los sindicatos solo procederá por decisión judicial.

Artículo 102. Todo ciudadano tiene Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político de manera individual y directa. Para hacer efectivo este Derecho puede:

1. Elegir y ser elegido, previa aprobación del Examen de Aptitud Electoral.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos y demás votaciones a través del Sistema Electoral Soberano.

3. Ejercer oposición individual mediante el libre debate de ideas, sin necesidad de pertenecer a agrupación política alguna, pero pudiendo agruparse con quienes piensen igual y alejarse de quienes no.

4. Revocar el mandato de los elegidos a través de votación digital o física.

5. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, los Singulares y el Principio de Lógica.

Artículo 103. La educación es el pilar fundamental para el avance civilizatorio y la supervivencia de la especie. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, de cualquier nivel o naturaleza, será obligatorio e inexcusable el estudio y comprensión profunda del Título I de esta Constitución y demás aspectos que sean necesarios.

Como condición para su funcionamiento, toda institución educativa, pública o privada, universidad o centro de formación deberá garantizar a su comunidad educativa acceso gratuito, efectivo y oportuno a un servicio de atención médica básica e inmediata para personas y a un servicio de atención veterinaria básica e inmediata para animales. Podrá hacerlo mediante centros propios habilitados o mediante una alianza con prestadores habilitados. La alianza deberá precisar cobertura, disponibilidad, tiempos de atención, traslado y remisión, de manera que no sea una afiliación meramente formal. La atención será prestada por personal competente y no sustituirá la remisión a servicios de mayor complejidad cuando resulte necesaria. El Estado garantizará su financiación mediante el situado fiscal y los demás mecanismos presupuestales, conforme al artículo 459.

El sistema educativo será un refugio inclusivo donde toda persona natural pueda sentirse parte de la comunidad sin ser marginada por sus diferencias. Se erradicará la homogenización de la evaluación académica. Las instituciones deberán adaptar sus métodos de calificación a las capacidades y fortalezas intelectuales de cada estudiante sean estas: escritas, orales,

analíticas, técnicas o de cualquier naturaleza. Las personas podrán aprobar una carrera universitaria y obtener un título profesional con el anterior sistema mencionado, de modo que la falta de habilidad en una forma de expresión o calificación no anule la demostración de la razón, la esencia de la persona, la Lógica o el conocimiento que pueda tener en otras áreas y aspectos. La adaptación del medio de evaluación no dispensará de demostrar las competencias esenciales del programa ni los estándares de ejercicio profesional y seguridad, conforme al artículo 104.

La educación inculcará que uno de los sentidos de la vida es el amor: el amor hacia el conocimiento, hacia los semejantes, hacia los niños, niñas, animales y hacia el universo. Se preparará a las nuevas generaciones para el futuro. Se les enseñará que su razón de ser es construir una civilización tecnológica, libre y digna, explorar las estrellas y proteger el Verde y Azul del planeta. Su actuar se fundará en la verdad, la Lógica y la compasión por los demás. La diferencia no nos hace diferentes.

Artículo 104. Toda evaluación o criterio académico utilizado para el acceso, admisión, matrícula, permanencia o asignación de beneficios en la educación superior deberá guardar una relación material, directa, demostrable y proporcionada con el programa académico correspondiente o con sus áreas de apoyo necesarias. Ninguna evaluación general, ajena o desproporcionada podrá cerrar injustamente el ingreso a una carrera o programa elegido por la persona.

Antes de cualquier evaluación de admisión, el aspirante deberá indicar el programa al que aspira. Toda pregunta, prueba, entrevista, ejercicio o requisito evaluativo, sea oral, escrito, digital, práctico o de cualquier otra naturaleza, deberá corresponder al programa declarado o a un área de apoyo necesaria para su aprendizaje, comprensión, ejercicio, seguridad o desarrollo. La institución deberá poder justificar esa relación y la dificultad exigida, atendiendo al nivel de formación al que se pretende ingresar. No podrá exigir como requisito de ingreso el dominio profesional que corresponde adquirir durante la formación.

Se prohíben las preguntas, criterios o exigencias ajenos tanto al programa académico declarado como a sus áreas de apoyo necesarias. La utilización de una materia en otra carrera no determinará que sea ajena al programa elegido. La evaluación se adecuará a este último y aplicará criterios comparables a quienes aspiren al mismo programa, con los ajustes de accesibilidad que correspondan. La individualización de la evaluación no podrá dar lugar a exigencias arbitrariamente distintas para aspirantes en condiciones equivalentes.

Ninguna institución educativa, autoridad, organismo evaluador, persona natural, persona jurídica, entidad pública o privada, plataforma o sistema automatizado podrá exigir la presentación o certificación de un examen general de educación media, ni utilizar su resultado global, puntaje, percentil, clasificación, componentes o datos individuales como requisito, filtro, ventaja, desventaja o criterio de selección para el acceso, admisión, matrícula, permanencia, beca, crédito educativo, subsidio o cualquier otro beneficio de educación superior. Esta prohibición comprende el Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 y cualquier

prueba, certificado, mecanismo o procedimiento que lo sustituya, cambie de nombre, se divida en componentes o cumpla una función materialmente equivalente como examen general de educación media. No impide realizar evaluaciones específicas pertinentes al programa, sujetas íntegramente a este artículo.

Los exámenes generales podrán utilizarse para diagnosticar, evaluar y mejorar el sistema educativo, producir información pública anonimizada y ofrecer orientación voluntaria a la persona evaluada. Esta podrá acceder a sus propios resultados y autorizar su consulta para orientación personal, con protección de sus datos. Tales usos no habilitarán su incorporación a decisiones de admisión, exclusión o asignación de beneficios, ni podrán convertirse indirectamente en el filtro que este artículo prohíbe.

Toda evaluación de admisión será gratuita, accesible y acompañada de guías oficiales gratuitas. Antes de la inscripción se publicarán los conocimientos o capacidades evaluados, los criterios, la estructura, el método de calificación, la ponderación de sus componentes y la relación de cada uno con el programa. La verificación del procedimiento no exige divulgar anticipadamente preguntas reservadas cuando ello comprometa la igualdad de la evaluación.

Cuando los aspirantes superen los cupos disponibles, los criterios académicos de selección se limitarán a conocimientos, capacidades, aptitudes, vocación o méritos pertinentes al programa. Su ponderación, las reglas de desempate y los mecanismos de revisión deberán ser públicos y anteriores a la evaluación. No podrá favorecerse ni perjudicarse académicamente a una persona por su patrimonio, apellido, relaciones personales, procedencia de una institución pública o privada, pago de cursos preparatorios o acceso a preparación privada.

La asignación de becas, subsidios, créditos y apoyos educativos podrá considerar, además de los criterios académicos pertinentes cuando correspondan, la necesidad económica, la discapacidad y las condiciones objetivas de vulnerabilidad. Tales criterios serán públicos y no podrán utilizarse para encubrir favoritismos. Se permitirán medidas de inclusión destinadas a remover barreras y corregir desventajas comprobables, siempre con respeto de las competencias académicas necesarias y sin utilizar los exámenes generales como filtro.

El Estado garantizará orientación vocacional, preparación pertinente, nivelación y acompañamiento gratuitos y accesibles. La falta de preparación especializada que no haya sido ofrecida de manera gratuita y accesible no podrá convertirse en una barrera definitiva: deberán existir oportunidades reales de nivelación y nueva evaluación, sin que ello dispense de las competencias necesarias para cursar el programa.

La permanencia y la obtención del título se regirán por el progreso académico, la aprobación de asignaturas, las competencias necesarias, los estándares profesionales y el cumplimiento de deberes legítimos previamente publicados. Toda medida disciplinaria respetará el debido proceso. Los ajustes de accesibilidad y evaluación no suprimirán competencias esenciales para el ejercicio seguro y responsable de la profesión. La autonomía universitaria se ejercerá dentro de estos límites.

La inclusión o utilización de preguntas, criterios o requisitos prohibidos por este artículo constituirá una infracción. La autoridad competente determinará, con respeto del debido proceso, la responsabilidad de las personas o entidades que los diseñen, autoricen, apliquen o utilicen. El empleo de un sistema automatizado no excluirá por sí solo la responsabilidad que corresponda a quienes intervengan en la infracción. Las sanciones serán establecidas por el Estado.

Comprobado el defecto, se retirará el componente inválido y se recalificarán los resultados cuando ello permita una comparación válida y equitativa. Si no fuera posible corregirlos de esa manera, se repetirá gratuitamente la parte afectada o, cuando sea indispensable, la evaluación completa. Se protegerán los resultados válidos, los Derechos de los demás aspirantes y la oportunidad efectiva de ingreso de la persona perjudicada. La reparación no se limitará a repetir el examen si también fueran necesarias otras medidas para remediar los perjuicios acreditados.

Toda persona tendrá Derecho a conocer las razones de su resultado y a solicitar revisión mediante un procedimiento gratuito, accesible y resuelto oportunamente por personas distintas de aquellas cuya actuación se controvierte. La reparación académica, las sanciones y la indemnización de perjuicios se determinarán según corresponda, sin sustituirse entre sí ni presumirse automáticamente.

CAPÍTULO 2 - De los Derechos Sociales, Económicos, Culturales y del Ambiente

Artículo 105. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan su protección integral. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de Derechos y deberes y en el respeto recíproco. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada con la severidad que el Estado permita.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales Derechos y deberes.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, su separación y disolución, se rigen exclusivamente por la ley civil. Los matrimonios religiosos no tendrán efectos civiles de ninguna naturaleza.

La ley podrá establecer un patrimonio familiar inalienable e inembargable y determinará sus condiciones de constitución, protección y modificación.

Artículo 106. Toda persona tiene Derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. El Estado proporcionará información y métodos de planificación familiar basados en la ciencia y la Lógica. El abuso procreatorio con fines de lucro o negligencia extrema será causal de intervención estatal para proteger a los menores.

Artículo 107. La mujer y el hombre tienen iguales Derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado. El Estado apoyará de manera especial a la mujer y al padre cabeza de familia.

Artículo 108. Son Derechos fundamentales de los niños y niñas: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social; la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad; tener una familia y no ser separados de ella; el cuidado y amor; la educación y la cultura; la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, y trabajos riesgosos. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño y niña para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Los Derechos de los niños, niñas y animales prevalecen sobre los Derechos de los demás. Esta prevalencia corresponde por igual a los tres grupos y no establece una jerarquía interna entre ellos. La pertenencia a uno de estos grupos no determinará, por sí sola, una preferencia sobre los otros. Respecto de los animales, esta protección se aplicará conjuntamente con las actividades y excepciones expresamente autorizadas por esta Constitución, dentro de sus condiciones y límites. Dichas autorizaciones no podrán ampliarse por analogía ni extenderse a los niños y niñas.

Artículo 109. El adolescente tiene Derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. El Estado y la sociedad formarán a los jóvenes para el ejercicio del sufragio digital o físico y la comprensión de los Singulares y esta Constitución.

Artículo 110. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y la no indigencia.

Artículo 111. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con disminuidas capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. El Estado garantizará su acceso al sistema electoral digital o físico y a todos los servicios públicos sin barreras de ninguna naturaleza.

Artículo 112. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los Principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y Lógica. Se garantiza a todas las personas naturales el Derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Los recursos de las instituciones de Seguridad Social no podrán ser destinados ni utilizados para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, con prioridad por su administración por entidades estatales de código abierto y auditoría pública.

Parágrafo Primero: Las pensiones y el Mínimo Vital Universal son garantías distintas y compatibles. El reconocimiento de una pensión no excluirá ni reducirá el Mínimo Vital Universal, y la percepción de este no constituirá motivo para negar, reducir, absorber o sustituir una prestación pensional. Cada prestación conservará sus requisitos propios, sin que su concurrencia pueda considerarse por sí sola un pago indebido.

Parágrafo Segundo: El Estado garantizará protección económica en la vejez a quienes carezcan de medios suficientes y no accedan a una pensión contributiva, mediante prestaciones adicionales al Mínimo Vital Universal. La ley establecerá sus condiciones de acceso, suficiencia, actualización y financiación, con prioridad para la protección de quienes se encuentren en mayor necesidad.

Los períodos válidamente cotizados y los saldos individuales deberán ser reconocidos en la determinación de las prestaciones correspondientes. La ley establecerá mecanismos para quienes no completen los requisitos de una pensión, cotizaciones adaptadas a ingresos y trabajos intermitentes, reconocimiento de períodos comprobados de cuidado no remunerado y posibilidades de ahorro complementario voluntario. Cada mecanismo deberá identificar su financiación y distinguir entre ahorro individual, aseguramiento colectivo y subsidios públicos.

Parágrafo Tercero: El Estado diversificará progresivamente la financiación de las pensiones y de las demás prestaciones económicas de protección frente a la vejez, la invalidez y la muerte. Esta financiación comprenderá las cotizaciones aplicables, los recursos presupuestales y una participación de los rendimientos netos legalmente disponibles del patrimonio y de las actividades productivas del Estado.

El desarrollo tecnológico, la automatización y el aumento de la productividad deberán contribuir, mediante los mecanismos de participación pública y tributación establecidos por la ley, a ampliar la cobertura y mejorar la suficiencia de estas prestaciones. La programación financiera no podrá presumir que los beneficios privados constituyen ingresos públicos ni que las ventas brutas son recursos distribuibles. Su programación se integrará en el marco financiero del artículo 461, sin doble contabilización ni utilización de recursos con otra destinación Constitucional incompatible.

Parágrafo Cuarto: Los recursos y reservas destinados a obligaciones pensionales permanecerán separados del patrimonio propio de sus administradores y no podrán destinarse a gastos ajenos a su finalidad. Su gestión será profesional, diversificada y adecuada a los plazos de pago, con control de costes, conflictos de interés y riesgos, auditoría independiente y rendición pública de cuentas, con respeto de los datos personales.

Las reservas pensionales no podrán ser obligadas a financiar proyectos por su sola condición de estatales o estratégicos. Toda inversión deberá acreditar su compatibilidad con la seguridad, liquidez y obligaciones del sistema. Los ingresos previstos de proyectos productivos no se computarán como recursos realizados ni como rendimientos garantizados.

Parágrafo Quinto: La ley establecerá un programa de ampliación de cobertura, mejora de prestaciones y diversificación de fuentes, con metas, responsables, plazos e informes periódicos. Las evaluaciones actuariales y fiscales deberán considerar envejecimiento, empleo, informalidad, inflación, productividad y escenarios adversos de inversión.

La carga de las cotizaciones podrá reducirse o sustituirse progresivamente cuando exista financiación alternativa suficiente y sostenible, sin disminuir por esa causa la protección de los beneficiarios. Ninguna transición podrá, por sí misma, desconocer prestaciones legítimamente causadas, períodos válidamente cotizados ni saldos individuales, o interrumpir las coberturas de vejez, invalidez y sobrevivencia. La falta temporal de rendimientos comerciales no suspenderá las prestaciones exigibles; el Estado garantizará su continuidad mediante reservas y los mecanismos presupuestales correspondientes.

Artículo 113. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso gratuito y oportuno a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, estableciendo políticas para la prestación por entidades privadas bajo estricta vigilancia. El Estado garantizará que la atención médica básica y de urgencia sea gratuita y obligatoria para toda persona natural dentro del territorio nacional. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 114. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tiene Derecho a recibir atención gratuita y absoluta en todas las instituciones de salud que reciban o no aportes del Estado.

Artículo 115. Todos los colombianos tienen Derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este Derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución. El Estado combatirá la especulación inmobiliaria que impida el acceso a la vivienda.

Artículo 116. Se reconoce el Derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e

inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas y transparentes.

Artículo 117. El Derecho al trabajo deja de ser una obligación social de supervivencia para convertirse en un instrumento de superación voluntaria, garantizado el Mínimo Vital Universal como base inalienable de subsistencia. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, primacía de la realidad sobre formalidades, y protección especial a la paternidad, maternidad y al trabajador menor de edad.

Se garantizarán el descanso necesario, la remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo y la aplicación de la disposición o interpretación más favorable al trabajador en caso de duda entre normas o interpretaciones aplicables. Ninguna ley, contrato, acuerdo o convenio podrá menoscabar las garantías laborales Constitucionales. El Estado garantizará el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones en los términos Constitucionales.

La ley podrá establecer estímulos y mecanismos para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Parágrafo Primero: El valor y la dignidad de una persona no dependerán de que su trabajo sea indispensable ni de que una tecnología no pueda realizarlo. La automatización deberá ampliar el tiempo y las posibilidades para aprender, crear, investigar, cuidar, participar en la comunidad, descansar y desarrollar vínculos personales, sin imponer una única forma de vida o de realización.

El Estado garantizará oportunidades accesibles de educación a lo largo de la vida, creación cultural, práctica deportiva, investigación y colaboración voluntaria en proyectos de interés común. Los programas de transición tecnológica comprenderán orientación y acompañamiento para quienes pierdan su actividad habitual o deseen construir otra. La participación será voluntaria y no condicionará el Mínimo Vital Universal ni autorizará trabajo forzado o prestación gratuita obligatoria de servicios.

Artículo 118. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a las personas con discapacidad el Derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 119. Se garantiza el Derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale el Estado. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Se garantiza el Derecho de huelga.

Una comisión permanente integrada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores promoverá la concertación de políticas salariales y laborales. La ley regulará su composición, representación y funcionamiento.

Artículo 120. Se garantizan la propiedad privada y los demás Derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica absoluta subordinada al Singular 1. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. En casos de enriquecimiento ilícito y demás que determine esta Constitución, la expropiación se realizará sin indemnización.

Artículo 121. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización. La propiedad inmueble podrá ser temporalmente ocupada para atender a las necesidades de la guerra. El Estado será siempre responsable por las expropiaciones.

Artículo 122. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria.

Artículo 123. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. Sin embargo, el conocimiento científico, tecnológico y los avances financiados con recursos públicos son de código abierto y pertenecen al pueblo. Se garantizarán su acceso y auditoría, en concordancia con el Singular 4, definido en el artículo 1, y con el deber de avance científico, tecnológico y civilizatorio establecido en el artículo 5.

Artículo 124. El destino de las donaciones inter vivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones. El desvío de estos recursos constituye delito de corrupción.

Artículo 125. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine el Estado, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Su protección está garantizada de manera absoluta por el Singular 1.

Artículo 126. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 127. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. El Estado garantizará la soberanía alimentaria absoluta. Se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos, con el propósito de incrementar la productividad sin degradar el Verde y Azul del planeta.

Toda persona tiene Derecho a una alimentación adecuada. El Estado garantizará progresivamente su acceso efectivo y la protección contra el hambre y la malnutrición, con atención a las condiciones territoriales y culturales.

Parágrafo Primero: Quienes produzcan, almacenen, transporten, preparen, distribuyan o comercialicen alimentos en actividades económicas o institucionales deberán prevenir su pérdida y desperdicio evitables. Se prohíbe destruir, contaminar o desechar deliberadamente alimentos aptos para el consumo cuando exista una alternativa segura y razonablemente disponible de aprovechamiento, redistribución o donación. La apariencia comercial, el cambio de presentación, las políticas de marca o el propósito de mantener precios no justificarán por sí solos su destrucción.

Los responsables deberán planificar el manejo de sus excedentes y facilitar su aprovechamiento antes de que pierdan aptitud para el consumo. El Estado establecerá redes de recolección y distribución, condiciones de transporte y conservación y mecanismos de apoyo para que el cumplimiento sea materialmente posible, con atención a pequeños productores y establecimientos. Los alimentos se destinarán a personas o animales según su aptitud y las condiciones sanitarias aplicables. No se exigirá la entrega de alimentos inseguros ni se presumirá que los sobrantes servidos a consumidores puedan redistribuirse sin evaluación sanitaria.

El incumplimiento deliberado o por negligencia grave será sancionado mediante multas y las demás medidas administrativas que establezca la ley, incluida la suspensión de la actividad responsable en los casos graves o reiterados. La autoridad competente determinará la responsabilidad según la conducta acreditada, el volumen, el daño, la reincidencia, los medios disponibles y la posibilidad real de evitar la pérdida. La disposición sanitaria necesaria no constituirá por sí sola una infracción, sin perjuicio de la responsabilidad por el deterioro evitable que la hubiera hecho necesaria. No se presumirá responsabilidad por la mera existencia de residuos.

La reducción del desperdicio no obligará a ninguna persona a consumir alimentos contra su voluntad ni convertirá la donación en una sustitución de las obligaciones del Estado de garantizar el acceso a la alimentación. Las responsabilidades penales, civiles o fiscales que procedan por hechos independientes conservarán su régimen propio.

Parágrafo Segundo: Se prohíben la importación, producción, distribución y comercialización de semillas y material de propagación cuya reproducción haya sido deliberadamente anulada o condicionada al control exclusivo de un tercero con el fin de imponer su recompra, generar dependencia alimentaria o constituir un monopolio sobre la producción o reproducción de alimentos, en afectación de la soberanía alimentaria. La prohibición comprenderá los mecanismos biológicos, tecnológicos y contractuales utilizados para esas finalidades.

El Estado establecerá controles de ingreso, trazabilidad y verificación técnica, así como medidas de retención preventiva, rechazo o retiro cuando correspondan. Las decisiones identificarán el material, el mecanismo restrictivo y los hechos que justifiquen su aplicación, con oportunidad de contradicción. La sola condición de híbrido, modificado genéticamente o productor de frutos sin semillas no demostrará el supuesto prohibido.

El incumplimiento estará sujeto a las sanciones administrativas y aduaneras establecidas por la ley y a las responsabilidades penales que correspondan. La aplicación del artículo 15, numeral 9, exigirá acreditar sus elementos propios; la mera irregularidad de importación no constituirá por sí sola Ecocidio ni activará la Pena Capital.

Artículo 128. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Artículo 129. La educación es un Derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los Singulares, al Principio de Lógica, a la paz y a la democracia digital o física; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección absoluta del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, uno de los objetivos del Estado es que la Educación Pública sea mejor que la Educación Privada.

Artículo 130. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión, exigiendo el cumplimiento estricto de los fines Constitucionales.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. Los padres de familia tendrán Derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá recibir educación religiosa confesional

ni adoctrinamiento de fe, se garantizará una formación estrictamente laica, científica y el estudio académico universal de la historia y el pensamiento humano.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los integrantes de grupos tendrán Derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, en armonía con las garantías Constitucionales.

Artículo 131. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con lo que determine el Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado garantizará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado, con respeto de su autonomía y de los controles Constitucionales.

Artículo 132. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país, siempre que sus prácticas no violen los Singulares ni esta Constitución.

Artículo 133. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología, la exploración espacial y las demás manifestaciones culturales.

Artículo 134. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

La ley establecerá los mecanismos para readquirir los bienes de este patrimonio que se encuentren en manos particulares y regulará los Derechos de los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica, con respeto de sus garantías Constitucionales.

Artículo 135. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional, siempre y cuando ejerza su labor con veracidad y rigor. La desinformación deliberada será sancionada conforme al Título V de esta Constitución.

Artículo 136. Todas las personas tienen Derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos de seguridad nacional o protección de la intimidad que establezca el Estado.

El secreto profesional jurídicamente reconocido es inviolable.

Artículo 137. El espectro electromagnético, las redes de comunicación de titularidad pública y la infraestructura digital o física de titularidad pública destinada a su funcionamiento son bienes públicos inalienables e imprescriptibles sujetos a la gestión, control y protección del Estado.

Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso. El Estado evitará las prácticas monopolísticas, la manipulación algorítmica y cualquier acción u omisión, o similar que vulnere el pluralismo informativo o la verdad. La televisión, las plataformas digitales o físicas y cualquier medio de transmisión de datos serán reguladas por entidades autónomas del orden nacional, subordinadas estrictamente al Principio de Lógica y a esta Constitución.

CAPÍTULO 3 - De los Derechos Colectivos y del Ambiente

Artículo 138. El Estado regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con lo que determine el Estado, quienes en la producción o en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento a consumidores o usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este Derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos y de Lógica interna.

El ocultamiento de defectos, la manipulación algorítmica de la demanda, la obsolescencia programada, o similar que atente contra el consumidor serán sancionados con multas proporcionales, cierre definitivo e inhabilitación de las personas naturales responsables, en los términos que reglamente el Estado, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 139. Todas las personas tienen Derecho a gozar de un ambiente sano. La degradación del ambiente no es solo una infracción administrativa, sino una violación Constitucional. El Estado garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Ninguna persona natural, persona jurídica, entidad pública, entidad privada o sistema automatizado podrá invocar interés económico o desarrollo para vulnerar este Derecho.

La transición hacia fuentes renovables y otras fuentes no fósiles de bajas emisiones, la eficiencia energética y la sustitución progresiva de los combustibles fósiles constituyen deberes permanentes del Estado para la protección del Singular 1 y la seguridad energética de las generaciones presentes y futuras. Su cumplimiento abarcará el conjunto del sistema energético y de las actividades económicas, conforme a los artículos 43 a 47, y no estará condicionado a que produzca ingresos destinados al Mínimo Vital Universal.

Artículo 140. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, siempre bajo el Principio de Lógica, la protección absoluta de los Singulares y esta Constitución.

Parágrafo Primero: Cuando un animal silvestre se encuentre bajo cuidado humano, la autoridad ambiental competente determinará su protección mediante evaluación veterinaria, comportamental y ecológica. Para ello, escuchará a sus cuidadores y considerará su procedencia, tiempo de convivencia, dependencia, vínculos, posibilidades de rehabilitación, bienestar individual, conservación de la especie y seguridad de las personas y demás animales. La evaluación podrá realizarse en el lugar de cuidado cuando las condiciones lo permitan.

Parágrafo Segundo: Podrá autorizarse una custodia protectora excepcional, supervisada y revocable con el cuidador existente cuando la evaluación determine que constituye la alternativa más adecuada para el animal. Esta autorización no conferirá propiedad ni habilitará la captura, adquisición, reproducción o comercialización de fauna silvestre. Si corresponde su reubicación, se procurará una transición que reduzca los efectos perjudiciales y podrán autorizarse acompañamiento, visitas o contacto posterior cuando beneficien al animal y sean compatibles con su recuperación, la conservación y la seguridad.

Parágrafo Tercero: El Estado establecerá un procedimiento gratuito y accesible de acogimiento para quienes mantuvieran animales silvestres bajo su cuidado antes de la promulgación de esta Constitución. Quienes comparezcan voluntariamente dentro del plazo establecido, informen verazmente su procedencia y cumplan las medidas de protección no serán sancionados por la mera tenencia previa. Esta exclusión no amparará la captura ilícita, el tráfico, el comercio, el maltrato, la falsedad ni otras conductas independientes, y no otorgará un Derecho automático a conservar al animal.

Artículo 141. Se prohíbe para cualquier persona natural, persona jurídica, entidad privada, organización no estatal, sistema electrónico o mecanismo automatizado, la fabricación, importación, posesión, uso o comercialización de armas químicas, biológicas, nucleares o de destrucción masiva, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

No obstante, el Estado, bajo el control exclusivo y absoluto de la Universalidad Constitucional, tiene el deber de investigar, desarrollar, poseer y mantener un arsenal de disuasión estratégica nuclear, así como capacidades avanzadas de investigación, defensa y respuesta simétrica biológica y química, con el único fin de la disuasión existencial y la defensa irreductible de los Singulares, el territorio y esta Constitución.

Este mandato no vulnera los Principios de protección a la vida y al ambiente consagrados en los Artículos 1, 70, 139 y 162, constituye la garantía material para evitar que potencias hostiles o agresores externos destruyan o sometan a la nación.

La activación, despliegue o uso de estas armas solo procederá como última respuesta ante un ataque inminente o en curso que amenace la extinción de la nación, la destrucción de su soberanía o la supervivencia de la especie, previa recomendación del Presidente de la República y autorización final y privativa de la Universalidad Constitucional, en los términos que ella misma designe.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional y la soberanía biológica. El robo, tráfico, privatización o manipulación ilícita de recursos genéticos nacionales por parte de personas naturales, jurídicas, sistemas automatizados u organizaciones extranjeras será considerado Traición a la Constitución.

Artículo 142. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público físico y digital, y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El espacio público es inalienable e imprescriptible.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. La privatización indebida del espacio público, la ocupación ilegal o similar que degrade el uso común será sancionada como lo determine el Estado, incluida la restitución inmediata del bien y multas proporcionales, sin perjuicio de las acciones penales contra los responsables.

CAPÍTULO 4 - De la Protección y Aplicación de los Derechos

Artículo 143. Las actuaciones de los particulares, de las autoridades públicas, de las personas jurídicas y de los sistemas electrónicos o automatizados deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten. Sin embargo, la presunción de buena fe cede de manera inmediata ante la evidencia y el Principio de Lógica. La mala fe institucional, la dilación burocrática o el uso de tecnicismos para evadir responsabilidades serán sancionados de forma personal y directa contra el funcionario o responsable tal como lo determine el Estado.

Artículo 144. Cuando un Derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias, requisitos

adicionales, validaciones digitales o físicas, o similar para su ejercicio. La tramitología excesiva que ralentiza el objetivo por el cual fue creada es considerada un mecanismo de corrupción y extorsión institucional que le corresponde al Estado investigar y sancionar.

Artículo 145. Todos los Derechos consagrados en esta Constitución, en particular los Singulares, el Principio de Lógica y los Derechos Fundamentales, son de aplicación inmediata. Ninguna autoridad, entidad o sistema automatizado podrá suspender su aplicación invocando la ausencia de reglamentación legal.

Artículo 146. Toda persona natural tendrá acción de tutela, reglamentada únicamente por la Universalidad Constitucional, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción, la omisión, el algoritmo o la decisión de cualquier autoridad pública, plataforma digital o física, entidad privada o mecanismo automatizado.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento y podrá impugnarse ante la autoridad competente conforme a la reglamentación expedida por la Universalidad Constitucional.

El expediente será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Las decisiones de la Corte podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad; también se remitirán a este los asuntos que la Corte considere que no puede resolver, conforme a las competencias Constitucionales del Tribunal. La decisión final del Tribunal no admitirá recurso ante otra autoridad.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entre la presentación de la solicitud de tutela y su resolución inicial no podrán transcurrir más de siete (7) días calendario, equivalentes a ciento sesenta y ocho (168) horas continuas. Este plazo podrá ampliarse o reducirse únicamente mediante decisión de la Corte Constitucional confirmada por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. La reglamentación de la Universalidad Constitucional determinará los plazos de impugnación, revisión y remisión, sin suspender por ese solo hecho el cumplimiento inmediato del fallo.

Artículo 147. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley, un acto administrativo, o el correcto funcionamiento y transparencia de un algoritmo estatal, sistema electoral digital o físico. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad, entidad o sistema renuente el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 148. El Estado regulará las acciones populares para la protección de los Derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio; el espacio físico y digital; la seguridad y la salubridad; la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares, y definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los Derechos e intereses colectivos.

Artículo 149. Además de los consagrados en los artículos anteriores, el Estado establecerá los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que las personas naturales, personas jurídicas u organizaciones puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus Derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas, plataformas digitales y físicas o de sistemas automatizados.

Artículo 150. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por el funcionamiento erróneo, manipulado o negligente de sus sistemas electrónicos y algoritmos. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo o de la programación deficiente de un sistema, aquel deberá repetir contra el funcionario, programador o responsable directo.

Artículo 151. En caso de infracción manifiesta de un precepto Constitucional, de los Singulares o del Principio de Lógica en detrimento de alguna persona o de la nación, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente, servidor público, militar, policía o sistema automatizado que lo ejecuta. Nadie podrá invocar la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes superiores para justificar la violación de la Constitución. La responsabilidad recae de manera conjunta sobre quien da la orden y quien la ejecuta.

Artículo 152. Cualquier persona natural, persona jurídica u organización podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales, disciplinarias, de inhabilitación o de nulidad derivadas de la conducta de las autoridades públicas o particulares encargados de funciones públicas, así como de los medios de comunicación que incurran en desinformación deliberada.

Artículo 153. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado, que reconozcan los Derechos Humanos y prohíban su limitación, entran en el orden interno. Los Derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. No obstante, ningún tratado internacional, convenio, resolución de tribunal extranjero y norma prevalecerá sobre los Singulares, el Principio de Lógica, la soberanía nacional y esta Constitución Política.

Artículo 154. La enunciación de los Derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana o al avance civilizatorio, no figuren expresamente en ellos.

El reconocimiento de estos Derechos no escritos estará estrictamente subordinado al respeto absoluto de los Singulares, el Principio de Lógica y el mandato de avance de la civilización. En los casos de duda interpretativa, vacío normativo, posible manipulación jurídica o necesidad de reconocer un Derecho inherente no tipificado expresamente en este texto, en esos casos, la Corte Constitucional actuará dentro de sus competencias y con subordinación a la interpretación definitiva del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, al que corresponderá la máxima interpretación Constitucional para explicar, reconocer, delimitar o aplicar dicho Derecho.

Ninguna autoridad judicial, legislativa o administrativa podrá negar la existencia de un Derecho evidente por el simple hecho de no estar escrito, bajo el Principio de Lógica y la protección absoluta que la Universalidad Constitucional ejerce sobre el orden Constitucional.

CAPÍTULO 5 - De los Deberes y Obligaciones

Artículo 155. Pertenecer a la comunidad nacional colombiana implica un deber irrenunciable con la supervivencia y el avance de la civilización. El ejercicio de los Derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades ineludibles. Toda persona natural, persona jurídica, entidad pública, entidad privada, sistema electrónico, plataforma digital o física, mecanismo automatizado y organización de cualquier tipo está obligada a cumplir la Constitución, los Singulares y el Principio de Lógica.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los Derechos ajenos y no abusar de los propios; en especial, proteger y respetar de manera absoluta la vida, integridad e inocencia de los niños, niñas y los animales como seres sintientes.

2. Obrar conforme al Principio de solidaridad humana y empatía, respondiendo con acciones lógicas ante situaciones que pongan en peligro la vida, la salud, la seguridad o la libertad de las personas.

3. Respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas bajo el Principio de Lógica para mantener la independencia y la integridad nacional, y acatar de manera inmediata las instrucciones del Estado, y en especial de la Universalidad Constitucional cuando ésta actúe en ejercicio de su función suprema.

4. Defender, documentar y difundir la verdad y los Derechos fundamentales como fundamento de la convivencia pacífica y el respeto al que piensa distinto.

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, mediante el debate racional de ideas y la oposición argumentada. El ejercicio del sufragio estará sujeto a los requisitos y excepciones previstos en esta Constitución.

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz, dar siempre prioridad al diálogo y a la Lógica antes que a la fuerza, pero apoyar el uso legítimo de la guerra por parte del Estado cuando el diálogo haya sido agotado de manera genuina.

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia mediante el aporte de evidencia, la denegación del uso de tecnicismos jurídicos para evadir la verdad y el respeto de las decisiones que se ajusten al Principio de Lógica.

8. Proteger de manera absoluta el Verde y Azul del planeta, velar por la conservación de un ambiente sano, y denunciar cualquier acción u omisión, o similar que implique la destrucción, contaminación irreversible, explotación desmedida o crueldad contra la vida natural.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia, equidad y estricta transparencia, siempre que dichos gastos respeten los Singulares, el Principio de Lógica, los Fundamentos del Estado y esta Constitución.

10. Contribuir al avance científico, tecnológico y civilizatorio de la nación mediante el uso de la tecnología, la inteligencia artificial y el conocimiento como instrumentos para proteger la vida, restaurar el planeta y elevar la dignidad humana.

TÍTULO XI - DE LAS GENERACIONES FUTURAS, LA CONTINUIDAD CIVILIZATORIA Y EL PATRIMONIO COMÚN

Artículo 156. Ninguna decisión pública, económica, tecnológica, ambiental o territorial podrá transferir a las generaciones futuras un daño irreversible, una deuda imposible, una destrucción ecológica, una pérdida permanente de libertad o una servidumbre tecnológica subordinada a monopolios externos.

La adopción de tecnologías avanzadas, sistemas automatizados o redes de cooperación internacional requerirá siempre el mantenimiento de planes de contingencia, auditoría y capacidad de sustitución. Ninguna mayoría coyuntural podrá enajenar el control sobre las infraestructuras críticas del país ni extinguir la soberanía tecnológica de la Nación.

El progreso no podrá ser detenido por miedo al futuro, pero deberá ser construido de manera que las generaciones siguientes conserven siempre la capacidad material e intelectual de comprenderlo, corregirlo, mejorarlo, reemplazarlo o abandonarlo.

Artículo 157. Además de los bienes protegidos por los Singulares y esta Constitución, constituyen patrimonio común de las generaciones presentes y futuras el conocimiento

científico producido con recursos públicos, los archivos históricos, la memoria colectiva, los datos públicos no personales, las infraestructuras digitales y físicas esenciales, los códigos fuente de sistemas estatales y toda tecnología creada para garantizar Derechos fundamentales.

Su acceso, preservación, interoperabilidad, auditabilidad y continuidad no podrán desaparecer por intereses privados, obsolescencia tecnológica, decisiones de gobiernos temporales o dependencia de plataformas cerradas. La reserva de información solo procederá cuando sea estrictamente necesaria para proteger la seguridad de la población, sin impedir su verificación por mecanismos independientes.

Artículo 158. Toda persona tiene Derecho a reparar, mantener, comprender y prolongar razonablemente la vida útil de los bienes, dispositivos, software y tecnologías que adquiera o utilice.

Queda prohibida la obsolescencia programada entendida como: diseñar, fabricar, comercializar o actualizar productos dentro y fuera de Colombia con mecanismos intencionales destinados a reducir artificialmente su vida útil, impedir su reparación razonable, ocultar vulnerabilidades de seguridad conocidas o forzar reemplazos innecesarios para aumentar el consumo.

Las restricciones técnicas solo serán admisibles cuando sean estrictamente necesarias para proteger la seguridad, la integridad física o el funcionamiento esencial del producto, y deberán ofrecer una alternativa de mantenimiento o reparación. El Estado reglamentará la materia sobre reparación integral, sanciones proporcionales, pérdida de licencias, contratación estatal y responsabilidad penal cuando exista engaño deliberado, daño masivo y las demás que determine.

Artículo 159. Ninguna patente, secreto industrial, monopolio o barrera comercial podrá apropiarse de conocimientos que ya pertenezcan al dominio público, que hayan sido financiados total o parcialmente con recursos públicos o que resulten indispensables e irremplazables para proteger la vida y la salud colectiva.

La propiedad intelectual reconocerá y recompensará los nuevos inventos, curas, métodos y tecnologías creados legítimamente. Sin embargo, ninguna protección podrá permitir que una persona, empresa o Estado niegue artificialmente a la sociedad los medios indispensables para preservar la vida, la salud, la dignidad o la continuidad civilizatoria.

Artículo 160. Toda persona tiene Derecho a comprender los sistemas que determinan su vida pública. El Estado conservará las Leyes, decisiones, archivos, evidencias, modelos tecnológicos y registros históricos en formatos abiertos, legibles, duraderos y accesibles. Ninguna tecnología estatal podrá convertirse en un secreto que impida al pueblo conocer, verificar, corregir o cuestionar aquello que ejerce poder sobre él, a menos que por razones de seguridad nacional lo ameriten.

Artículo 161. Ningún sistema automatizado, inteligencia artificial o mecanismo tecnológico podrá ejercer una decisión final e irreversible sobre la vida, la libertad, la dignidad, los Derechos fundamentales, los recursos esenciales o la soberanía popular sin trazabilidad, explicación, responsabilidad identificable y posibilidad real de revisión que fundamente la decisión tomada por este.

Artículo 162. Toda política, infraestructura, tecnología, tratado, explotación de recursos y decisión estatal de alto impacto deberá exponer públicamente sus consecuencias previsibles para las generaciones presentes y futuras.

Cuando exista riesgo serio de daño irreversible, la protección de la continuidad de la vida, la libertad, el conocimiento, la biodiversidad y la democracia prevalecerá sobre el beneficio inmediato. La cautela no podrá utilizarse como excusa para el oscurantismo, sino como obligación de avanzar con evidencia, transparencia y responsabilidad.

Artículo 163. Colombia podrá establecer relaciones de cooperación y tratados internacionales con otros Estados soberanos, o invitar a pueblos y naciones a su incorporación voluntaria a un único Estado común bajo esta Constitución. Ningún pueblo podrá ser incorporado por la fuerza, amenaza, deuda, manipulación, presión externa ni decisión ajena a su voluntad.

La incorporación exigirá que el pueblo del país que aspire a unirse apruebe de manera libre, informada y genuina que esta Constitución Política reemplace íntegramente a su constitución preexistente como norma suprema de su ordenamiento interno. Ningún acuerdo de incorporación, tratado ni autoridad podrá mantener un orden Constitucional paralelo o superior a los Singulares, la Lógica y las disposiciones de esta Carta Magna. Con la incorporación, el Estado común podrá adoptar el nombre histórico de La Gran Colombia u otro que los pueblos determinen conforme a esta Constitución.

Toda comunidad o nación que se incorpore conservará su identidad, cultura, lengua, memoria y autonomía territorial dentro de esta Constitución, con participación representativa y equitativa en las decisiones nacionales. Ningún territorio será reducido a provincia subordinada, reserva de recursos, mercado cautivo, periferia de otro ni fuente de explotación económica.

Si un pueblo o territorio válidamente incorporado decide separarse del Estado común, podrá hacerlo pacíficamente mediante el mismo procedimiento democrático con el que aprobó su adhesión, consistente en un referendo ciudadano por el Sistema Electoral Soberano y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, con un umbral de participación de al menos la mitad del censo electoral del territorio y una mayoría favorable superior a la mitad de los votos válidos emitidos.

La separación efectiva de un territorio incorporado tendrá carácter definitivo. Se prohíbe que el país, nación o territorio que haya decidido abandonar el Estado común vuelva a solicitar, tramitar o celebrar un proceso de incorporación a Colombia o a La Gran Colombia en el futuro, perderá toda posibilidad de reincorporación territorial y de acceso a los fondos, transferencias y

beneficios comunes. Esta prohibición recaerá sobre el territorio y el Estado separado, no impedirá por sí sola el ingreso migratorio legal, el tránsito o la conservación individual de la nacionalidad de las personas que decidan preservar su lealtad a Colombia conforme a la ley.

Artículo 164. Antes de hacer efectiva una incorporación estatal, el acuerdo correspondiente deberá establecer y publicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El territorio comprendido, la fecha de incorporación y las etapas de transición, sin producir efectos irreversibles antes de las aprobaciones exigidas.

2. La distribución de competencias nacionales, territoriales y compartidas; los órganos responsables; y los procedimientos para resolver controversias conforme a esta Constitución.

3. La adaptación de la representación política y de las circunscripciones, el régimen de nacionalidad y ciudadanía, y las condiciones de acceso igualitario a las instituciones comunes.

4. El inventario y tratamiento de bienes, ingresos, deuda, obligaciones contractuales, pensiones y demás responsabilidades de cada parte, con auditoría y prohibición de doble contabilización.

5. La financiación de los servicios, del Mínimo Vital Universal y de las demás obligaciones Constitucionales desde el momento en que resulten exigibles, sin descentralizar responsabilidades sin recursos suficientes.

6. La continuidad de la administración, la justicia, el registro civil y los servicios, así como el tratamiento transitorio de las normas preexistentes compatibles con esta Constitución y el procedimiento para sustituir las incompatibles.

7. La integración de los sistemas de seguridad bajo las competencias Constitucionales, sin cuerpos armados subordinados a intereses personales o territoriales ajenos al mando legítimo.

8. Las medidas de integración material, científica, educativa, energética, comunicacional y lingüística necesarias para evitar que la igualdad jurídica quede sin efectividad.

9. Los mecanismos de seguimiento, rendición de cuentas, participación territorial y solución pacífica de incumplimientos, con plazos y responsabilidades determinados.

Parágrafo Primero: Las adecuaciones del texto Constitucional se realizarán conforme al artículo 338. El acuerdo de incorporación no podrá modificarlo por sí solo. Las controversias Constitucionales corresponderán al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad dentro de sus atribuciones, con audiencia de las comunidades y autoridades afectadas.

Artículo 165. Ningún Estado, empresa, persona, organización o sistema podrá reclamar soberanía, propiedad territorial o dominio permanente sobre Marte, la Luna, asteroides,

planetas, estaciones orbitales, cuerpos celestes o cualquier región del universo sin una previa sesión de diálogo con quien fuere y el Principio de Lógica lo justifique.

Inicialmente, la instalación de una base, laboratorio, hábitat e infraestructura concederá únicamente una responsabilidad temporal de cuidado, operación y protección. Ninguna zona de seguridad, infraestructura científica o asentamiento podrá transformarse en una reclamación forzosa encubierta de territorio salvo lo dispuesto anteriormente.

Artículo 166. Los recursos obtenidos fuera de la Tierra podrán ser utilizados para la supervivencia, investigación, salud, energía, exploración y prosperidad de la civilización, pero su extracción no otorgará dominio sobre el cuerpo celeste, territorio o región de donde provengan mientras exista.

Toda actividad deberá ser trazable, científicamente justificada, ambientalmente responsable y compatible con la preservación de posibles formas de vida, ecosistemas desconocidos, patrimonio espacial y futuras generaciones. Ninguna corporación, nación o élite podrá monopolizar recursos que determinen el destino de la humanidad.

Artículo 167. Cuando una tecnología tenga capacidad de alterar de forma irreversible la mente humana, el genoma, la autonomía corporal, la democracia, la biosfera, el clima, la órbita terrestre o la continuidad de la especie, su uso exigirá evidencia pública, evaluación independiente, posibilidad de revisión y protección prioritaria de la vida.

La ignorancia sobre una consecuencia no autoriza a destruir la posibilidad de futuro. Toda generación deberá dejar a la siguiente la capacidad de elegir, comprender, corregir y avanzar.

TÍTULO XII - DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

CAPÍTULO 1 - De la Nacionalidad y la Ciudadanía Digital o Física

Artículo 168. Son nacionales colombianos:

Por nacimiento:
a) Cuando el padre o la madre sean colombianos, cualquiera que sea la forma Constitucional de adquisición de su nacionalidad.

b) Los nacidos en el territorio colombiano, hijos de extranjeros, si al momento del nacimiento al menos uno de sus progenitores se encuentra domiciliado o residiendo legalmente en el país. La nacionalidad Colombiana por nacimiento se perfeccionará cuando el menor acredite cinco (5) años de residencia continua o acumulada en el territorio nacional con su núcleo familiar, momento a partir del cual accederá a los beneficios propios de la nacionalidad, incluido el Mínimo Vital Universal. Durante dicho periodo, el Estado garantizará su registro civil de nacimiento, su identidad y el acceso a la salud y a la educación. En todo caso, si el nacido no

tuviere Derecho a la nacionalidad de ninguno de sus progenitores y quedare en riesgo de apatridia, la nacionalidad Colombiana se le otorgará de manera inmediata desde su nacimiento.

Por adopción:
a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción. Todo nacionalizado deberá jurar respeto absoluto a esta Constitución.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el Principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del Principio de reciprocidad según tratados públicos.

Por incorporación:
a) Las personas que tengan la nacionalidad del país que se incorpore voluntariamente a Colombia conforme al artículo 163, incluidos los menores de edad, en los términos del acuerdo de incorporación y de esta Constitución. Para efectos del acceso a cargos públicos y del ejercicio de los Derechos políticos reservados a colombianos por nacimiento, quienes al momento de la incorporación sean nacionales de origen o nacimiento del territorio incorporado gozarán de idéntica condición jurídica y plenitud de prerrogativas que los colombianos por nacimiento.

Parágrafo Primero: Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana no podrán recuperarla.

Parágrafo Segundo: La calidad de nacional colombiano otorga el Derecho a la inscripción en el Sistema Electoral Soberano. La ciudadanía digital o física, que habilita el ejercicio del sufragio y la participación política directa, estará condicionada a la aprobación previa del Examen de Aptitud Electoral. La pérdida de la ciudadanía procederá por condena en delitos de Corrupción Grave, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución, sin perjuicio de mantener la nacionalidad y demás que el Estado considere.

Artículo 169. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país, los Singulares o el orden Constitucional en una guerra exterior, agresión algorítmica, ciberataque, o en alianza con potencias extranjeras, entidades privadas o sistemas automatizados contra Colombia, será juzgado y penado como traidor por la Universalidad Constitucional y las autoridades competentes.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos

nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad. Esta excepción no aplicará cuando el país de origen o de adopción esté cometiendo actos de genocidio, Ecocidio y demás que determine el Estado.

CAPÍTULO 2 - De la Ciudadanía

Artículo 170. La ciudadanía, entendida como el Derecho y capacidad de participar en la vida política del Estado, se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. Su ejercicio se suspenderá o perderá en virtud de decisión judicial conforme a las circunstancias que el Estado y esta Constitución determinen. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación, siempre con respeto del Principio de Lógica y con la demostración de haber reparado el daño causado.

El Derecho al sufragio físico o digital se ejercerá desde los quince (15) años de edad, sin que ello atribuya por sí solo la mayoría de edad. El ejercicio del Derecho al sufragio digital o físico está estrictamente condicionado a la aprobación vigente del Examen de Aptitud Electoral, sin el cual ningún ciudadano, sin importar su edad, podrá votar o ser elegido, salvo para el Voto Físico de Masas regulado en los artículos 175 y 349.

Los requisitos para ejercer el sufragio se aplicarán sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en los artículos 349 y 476, numeral 4, dentro del alcance y duración de cada una. La exención de un requisito para votar no dispensará, por sí sola, de los requisitos para ser elegido o ejercer un cargo público.

Artículo 171. La calidad de ciudadano en ejercicio, entendida como la aprobación vigente del Examen de Aptitud Electoral y la inscripción activa en el Sistema Electoral Soberano, será condición para el sufragio ordinario, para ser elegido en cargos de elección popular y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Para participar en el Voto Físico de Masas se aplicará la excepción de los artículos 175 y 349, sin que esta habilite por sí sola para ejercer cargos públicos.

Adicionalmente, quienes aspiren o ejerzan dichos cargos deberán demostrar en todo momento neutralidad política absoluta, sin vínculo a partidos, movimientos, agrupaciones, maquinarias electorales, o similar que vulnere la unidad nacional y el libre debate de ideas.

Las excepciones al requisito del examen para votar se regirán también por el artículo 170.

CAPÍTULO 3 - De los Extranjeros

Artículo 172. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos Derechos civiles que se conceden a los colombianos, siempre y cuando sus acciones respeten de manera absoluta los Singulares, el Principio de Lógica y el orden Constitucional. El Estado podrá, por razones de seguridad nacional, orden público, protección del Verde y Azul del planeta o prevención de

injerencias extranjeras, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados Derechos civiles a los extranjeros.

Los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que se establezcan. Los Derechos políticos de carácter nacional se reservan exclusivamente a los nacionales colombianos. No obstante, el Estado podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el Derecho al sufragio digital o físico en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital que les afecten, condicionado siempre a la aprobación previa del Examen de Aptitud Electoral y a la verificación de su residencia legal.

CAPÍTULO 4 - Del Territorio

Artículo 173. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación, siempre y cuando dichos tratados o laudos no vulneren los Singulares, el Principio de Lógica, la soberanía nacional y esta Constitución. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente, previa consulta directa al pueblo a través del Sistema Electoral Soberano y con aprobación final de la Universalidad Constitucional.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético, el ciberespacio, las redes de infraestructura digital y física soberana y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las Leyes colombianas a falta de normas internacionales. La soberanía sobre estos espacios es inalienable y su defensa corresponde al Estado. Así mismo, en todo el sentido anteriormente mencionado, forma parte de Colombia el territorio del País que voluntariamente se incorpora al territorio.

Artículo 174. El territorio y los bienes públicos físicos y digitales, naturales y estratégicos que de él forman parte pertenecen a la Nación y están protegidos de manera absoluta por el Estado. Ninguna persona natural, persona jurídica, entidad privada, plataforma digital o física, mecanismo automatizado, o similar podrá apropiarse, privatizar indebidamente, fragmentar o degradar el territorio y sus bienes públicos. Quien intente lucrarse de la división territorial o entregar soberanía a intereses foráneos será juzgado por Traición a la Constitución y demás delitos que determine el Estado.

TÍTULO XIII - DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TERRITORIO DIGITAL O FÍSICO

CAPÍTULO 1 - De las Formas de Participación Democrática Soberana

Artículo 175. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el sufragio digital o físico, el plebiscito, el Voto Físico de Masas, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Todos estos mecanismos a excepción del voto físico de masas que se ejerce presencialmente sin necesidad de aprobar el Examen de Aptitud Electoral, se ejercerán de manera estrictamente individual y serán canalizados a través del Sistema Electoral Soberano, previa aprobación del Examen de Aptitud Electoral. El Estado los reglamentará. Las excepciones al requisito del examen para votar se regirán también por el artículo 170.

En los referendos, plebiscitos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias y demás mecanismos de decisión directa, el voto será estrictamente individual, directo e indelegable. Las Curules Ciudadanas Matemáticas no sustituirán ni alterarán el resultado de estos mecanismos, pues expresan una decisión directa de la ciudadanía y no una decisión legislativa ordinaria.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas, de protección animal o de utilidad común, sin detrimento de su autonomía. Sin embargo, estas asociaciones no constituyen mecanismos de representación política ni podrán actuar como filtros de la voluntad popular. Su función se limita a ser espacios de debate, control y vigilancia de la gestión pública. Les queda prohibido presentar candidatos que representen un partido político, exigir lealtad de voto, operar como maquinarias electorales o realizar cualquier acción y omisión, o similar que vulnere la prohibición de partidos políticos.

Artículo 176. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros o por mandato expreso de la Corte Constitucional o el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria, matemática y de inmediato cumplimiento. Ninguna autoridad, incluyendo el Presidente, podrá vetar, modificar o ignorar el resultado de una consulta popular. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección, salvo en casos de amenaza inminente a la supervivencia del Estado determinados por la Universalidad Constitucional y la Corte Constitucional.

Artículo 177. Previo cumplimiento de los requisitos que determine el Estado, los Gobernadores y Alcaldes podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio, a través del Sistema Electoral Soberano. Estas consultas estarán estrictamente subordinadas a los Singulares y esta Constitución; en ningún caso una consulta local podrá autorizar actos que degraden el Verde y Azul del planeta, comprometan la Seguridad Nacional o vulneren los Derechos fundamentales.

Artículo 178. Los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que sean de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a

tramitarlos sin dilaciones burocráticas; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad, corporación correspondiente o por el porcentaje de ciudadanos que el Estado determine inscritos en el censo electoral digital o físico; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

La participación en estas instancias será estrictamente individual, neutral y regida por el Principio de Lógica. Los representantes elegidos para las juntas de empresas públicas ejercerán un rol de vigilancia y control, y en ningún caso podrán agruparse en fracciones, bandos o similar que actúe como partido político.

CAPÍTULO 2 - De las Candidaturas y la Prohibición de Maquinarias Políticas

Artículo 179. En concordancia con el Artículo 30 de esta Constitución, se prohíbe la creación, financiación, organización, promoción o funcionamiento de partidos políticos, movimientos políticos, corporaciones electorales, agrupaciones de votantes, o similar que tenga por fin aglutinar ciudadanos para la conquista del poder, fraccionar a la sociedad o imponer líneas de pensamiento de masa.

En consecuencia, no se reconoce ni se otorgará personería jurídica de ninguna naturaleza a organizaciones políticas. Las personas naturales conservan su Derecho a asociarse libremente en su vida privada para debatir, pero ninguna de estas asociaciones podrá inscribir candidatos, presentar avales, exigir lealtad de voto o actuar como maquinaria electoral.

Artículo 180. Las candidaturas a cargos de elección popular serán estrictamente uninominales e individuales. Todo ciudadano en ejercicio que haya superado el Examen de Aptitud Electoral podrá inscribir su candidatura de manera independiente, sin necesidad de aval de partido o movimiento.

Para garantizar la seriedad de las inscripciones, el Sistema Electoral Soberano exigirá a todo candidato la recolección de un número de firmas digitales o físicas de ciudadanos inscritos en el respectivo censo, que el Estado determine según el cargo. Ninguna persona natural, persona jurídica, sistema electrónico o mecanismo automatizado podrá impedir, boicotear y dificultar el ejercicio de este Derecho individual.

Artículo 181. El Estado financiará de manera exclusiva, equitativa y transparente las campañas electorales de los ciudadanos cuyas candidaturas hayan sido legalmente inscritas. Se prohíbe la financiación, donación, aporte o contribución por parte de personas naturales, personas jurídicas, entidades privadas, plataformas digitales o físicas, organizaciones extranjeras o cualquier actor a favor de candidatos individuales.

La compra de conciencias, el tráfico de influencias y la financiación privada aceptada tanto interna como extranjera de la política serán considerados además delitos de corrupción. El Estado limitará estrictamente el monto, el origen y el destino de los gastos de campaña, los

cuales serán auditados en tiempo real a través del Sistema Electoral Soberano. Todo candidato deberá rendir cuentas públicas, matemáticas sobre el uso de los recursos estatales.

Artículo 182. Toda persona natural, incluyendo quienes desempeñan funciones públicas, tiene Derecho a expresar su apoyo personal, argumentado y razonado hacia cualquier candidato cuyas propuestas o esencia se alineen con su libre forma de pensar, los Singulares, el Principio de Lógica, el avance civilizatorio, o similar. El libre debate de ideas no puede ser coartado, y si un servidor público, incluyendo el Presidente de la República, reconoce y apoya públicamente un candidato que genuinamente cree bueno para la nación, es su Derecho ejercerlo.

No obstante, se prohíbe de manera absoluta a quienes desempeñan funciones públicas, directivos de entidades privadas que prestan servicios públicos, miembros de la Universalidad Constitucional y la Fuerza Pública, utilizar recursos del Estado, infraestructura institucional, plataformas digitales o físicas oficiales, algoritmos, y la autoridad de su cargo para coaccionar, financiar, comprar votos, o inducir forzadamente a otros a apoyar campañas políticas, o similar.

Los miembros de la Universalidad Constitucional y de la Fuerza Pública estarán sujetos a una estricta neutralidad política institucional; aunque conservan su Derecho al sufragio digital o físico únicamente en áreas concretas que los afectan directamente en su función y que determinará el Estado, también podrán pronunciarse públicamente a favor o en contra de ideas o de candidatos.

El incumplimiento de estas prohibiciones mediante el abuso de poder, la utilización de recursos públicos para campañas o la manipulación algorítmica será causal de destitución inmediata, inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos y además juzgamiento penal por corrupción.

Las exigencias de neutralidad política previstas en esta Constitución se referirán al ejercicio de las funciones y al uso de los recursos y de la autoridad institucional, sin convertir en falta, por sí sola, la expresión personal permitida en este artículo. Esta precisión no elimina las incompatibilidades, los conflictos de interés ni las prohibiciones expresamente establecidas.

Artículo 183. Los candidatos debidamente inscritos tienen Derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado y las plataformas del Sistema Electoral Soberano en todo tiempo, en condiciones de estricta igualdad, neutralidad y equidad. El Estado establecerá los formatos de debate público y garantizará que el acceso a dichos medios se base exclusivamente en la presentación de argumentos, evidencia y propuestas fundamentadas. Los medios de comunicación privados deberán respetar el Principio de Lógica y la prohibición de desinformación, no pudiendo actuar como instrumentos de polarización o promoción de bandos con partido político.

Artículo 184. La voluntad popular expresada a través del Sistema Electoral Soberano es la manifestación matemática de la soberanía nacional. Cualquier intento de alterar, comprar,

coaccionar o falsificar esta voluntad es un atentado directo contra la Constitución, el Principio de Lógica y la existencia misma del Estado.

Las conductas enumeradas a continuación constituirán, además, fraude electoral cuando sean realizadas deliberadamente para alterar ilegítimamente la formación, expresión, transmisión, cómputo o ejecución de la voluntad electoral. La responsabilidad y la sanción se determinarán conforme a las disposiciones preexistentes y al debido proceso. Los errores de buena fe no constituirán por sí solos este delito:

1. Financiación ilícita de campañas o compra masiva de votos mediante dinero, bienes, favores, prebendas, uso de programas estatales, o similar.

2. Compra, coacción, amenaza o corrupción de jurados de votación, testigos electorales, o cualquier persona natural o jurídica encargada de transmitir o custodiar el resultado de las votaciones físicas o digitales.

3. Creación de redes, asociaciones o uso de sistemas automatizados para alterar los escrutinios, falsificar actas E-14 o equivalentes, o manipular el código fuente, bases de datos o transmisiones del Sistema Electoral Soberano.

4. Destrucción, ocultamiento, alteración o falsificación de instrumentos físicos o digitales de votación.

5. Cualquier conducta que produzca un efecto equivalente que subvierta la verdad matemática de las elecciones.

Parágrafo Primero: Bajo la activación de cualquiera de estas causales, la Corte Constitucional o el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad podrán intervenir para decretar la suspensión cautelar inmediata del proceso o cómputo fraudulento. Cuando existan actuaciones simultáneas o conexas sobre un mismo proceso electoral, los expedientes se acumularán de inmediato y prevalecerá la competencia del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, cuyas decisiones para anular el resultado fraudulento, ordenar capturas y restablecer la verdad electoral serán definitivas, inapelables y obligatorias para todas las autoridades. El fraude electoral a gran escala será tipificado por el Estado además como delito de Corrupción Grave y Traición a la Constitución.

CAPÍTULO 3 - Del Estatuto de la Oposición y el Control Ciudadano

Artículo 185. Toda persona natural, comunidad de convicción o asociación privada que no participe en el Gobierno tendrá el Derecho irrenunciable de ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas mediante el debate racional. La oposición no requiere pertenencia a banda, colectividad o partido; es un Derecho estrictamente individual y se ejerce bajo el amparo del Principio de Lógica y esta Constitución.

Para estos efectos, se garantizan a los ciudadanos los siguientes Derechos:

1. Derecho de acceso absoluto a la información y documentación oficial, incluyendo el código fuente de los sistemas electrónicos, algoritmos y contratos del Estado, salvo las restricciones de seguridad nacional ultrasecreta custodiadas por el Estado y la Universalidad Constitucional.

2. Derecho al uso equitativo de los medios de comunicación social del Estado y de las interfaces del Sistema Electoral Soberano para la difusión de ideas y propuestas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

3. Derecho de réplica y rectificación inmediata en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves, evidentes, desinformación o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales.

4. Derecho de participación ciudadana directa en la auditoría de los organismos electorales y del Sistema Electoral Soberano, con garantía de la transparencia matemática y la prevención del fraude.

5. Los ciudadanos elegidos para integrar cuerpos colegiados, independientemente de su número o de si representan una minoría matemática, tendrán Derecho a participar en las mesas directivas y comisiones. Su participación se basará en su capacidad argumentativa y rigor lógico, y no en la afiliación a maquinaria política alguna. El Estado reglamentará el ejercicio de estos Derechos y asegurará que la oposición se desarrolle siempre dentro del respeto a los Singulares, la verdad y el orden Constitucional.

TÍTULO XIV - DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO 1 - De la Estructura del Estado

Artículo 186. La concentración del poder corrompe; su distribución lo preserva. Por ello, el Estado distribuye su estructura para garantizar que ninguna autoridad, funcionario y sistema automatizado acumule un poder absoluto que le permita vulnerar los Singulares, el Principio de Lógica y esta Constitución. Son Ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. Además de los órganos que las integran, existen otros autónomos e independientes, y, sobre todos ellos, actúa como escudo y máxima autoridad de cumplimiento la Universalidad Constitucional.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Ninguna rama del poder público es superior a otra salvo la Universalidad Constitucional; pero todas son subordinadas a la Constitución.

La Universalidad Constitucional no constituye poder superior al de la Constitución, ni ejerce gobierno ordinario. Su función se limita a proteger la supremacía de la Constitución, dentro de los procedimientos, límites y controles previstos por esta Constitución.

Artículo 187. El Congreso de la República estará integrado por el Senado, la Cámara de Representantes y dos (2) Curules Ciudadanas matemáticas: la Curul Ciudadana Afirmativa y la Curul Ciudadana Negativa.

Las Curules Ciudadanas no serán ocupadas por persona, partido, organización ni autoridad alguna. Expresarán, mediante el Sistema Electoral Soberano, la proporción de ciudadanos habilitados que apoyan o rechazan el texto definitivo de cada proyecto de ley o reforma. Su activación, cálculo, peso legislativo, límites y procedimiento se regirán por los artículos 188, 189, 190 y 191 de esta Constitución.

Corresponde al Congreso debatir, proponer, presentar, modificar, aprobar o negar proyectos de ley, así como ejercer control político sobre el Gobierno y la administración pública. La aprobación final y vinculante de las Leyes y reformas corresponderá al Congreso mediante el procedimiento ordinario de Senado y Cámara de Representantes, complementado por el peso de las Curules Ciudadanas cuando estas se encuentren activas conforme a esta Constitución.

Las Curules Ciudadanas Matemáticas solo participarán en la aprobación final de proyectos de ley, materias que esta Constitución someta expresamente a participación legislativa ciudadana y demás que determine el Estado. No constituirán cargos personales, no se computarán para establecer quórum y no intervendrán en nombramientos, investigaciones, mociones de censura, decisiones procedimentales, acusaciones, elecciones internas de las Cámaras ni demás funciones administrativas o de control político del Congreso.

La competencia legislativa del Congreso y de las Curules Ciudadanas Matemáticas no comprende la aprobación de ediciones Constitucionales. Estas se regirán exclusivamente por el artículo 338, incluida la intervención popular que dicho artículo establezca.

Artículo 188. Las Curules Ciudadanas Matemáticas no constituyen cargos, personas, partidos, organizaciones ni nuevas plazas físicas dentro del Congreso. El Senado y la Cámara de Representantes conservarán la composición, número de integrantes y voto ordinario establecidos en los artículos 247 y 252 de esta Constitución.

Las Curules Ciudadanas representan exclusivamente la participación directa de los ciudadanos habilitados sobre el texto definitivo de un proyecto. La Curul Ciudadana Afirmativa representa los votos directos válidos a favor; la Curul Ciudadana Negativa representa los votos directos válidos en contra.

El peso legislativo ciudadano tendrá un máximo total de diez (10) votos dentro del Congreso. Cada Curul podrá recibir una fracción decimal de dicho peso según la fórmula del artículo 189. La mitad del peso de cada Curul se aplicará al Senado y la otra mitad a la Cámara de Representantes.

El voto en blanco, la abstención, la delegación activa y toda capacidad ciudadana que no produzca un voto directo afirmativo o negativo no se asignarán automáticamente a ninguna de las dos Curules. Su existencia deberá permanecer visible en el resultado público.

Artículo 189. Para calcular el peso de las Curules Ciudadanas Matemáticas se utilizarán las siguientes variables:

H: Total de ciudadanos habilitados para participar en la decisión al momento de abrirse la votación.

F: Total de votos directos válidos a favor del texto definitivo.

C: Total de votos directos válidos en contra del texto definitivo.

B: Total de votos directos válidos en blanco.

El Peso de la Curul Ciudadana Afirmativa será:

Peso Afirmativo = 10 × F / H

El Peso de la Curul Ciudadana Negativa será:

Peso Negativo = 10 × C / H

El Peso Ciudadano No Asignado será:

Peso No Asignado = 10 - Peso Afirmativo - Peso Negativo

El Peso No Asignado comprende los votos en blanco, las abstenciones, las delegaciones activas y toda participación que no haya producido un voto directo afirmativo o negativo. Los votos en blanco no se sumarán a los pesos afirmativo o negativo; sí computarán para el umbral de activación y, por ello, podrán determinar que dichos pesos produzcan efectos vinculantes, sin que ello implique favorecer directamente a ninguna posición.

Parágrafo Primero: Los pesos se calcularán y compararán mediante fracciones exactas u otra representación matemática que preserve exactamente su valor. Los decimales publicados tendrán una finalidad informativa y no podrán utilizarse para redondear una votación decisiva. La Sala Electoral publicará las fórmulas, los valores agregados, los resultados exactos, el código fuente y las pruebas de verificación, sin revelar el voto secreto individual si no aplica.

Si H fuera igual a cero o el censo no pudiera verificarse, no se efectuará la división ni se atribuirá peso a las Curules; el incidente y sus fundamentos deberán hacerse públicos. El incidente no autorizará a omitir una participación ciudadana Constitucionalmente obligatoria:

deberá subsanarse o acudirse al procedimiento alternativo Constitucionalmente aplicable antes de la decisión definitiva.

Parágrafo Segundo: Las Curules tendrán peso vinculante cuando la participación directa total, conformada por F, C y B, alcance por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de H. Si no alcanza dicho umbral, el resultado ciudadano deberá publicarse íntegramente, pero no modificará la votación ordinaria de Senado y Cámara.

Artículo 190. El trámite legislativo conservará el debate ordinario de comisiones, Senado y Cámara de Representantes. Antes de la decisión final deberá existir una única versión definitiva, pública e inalterable del proyecto, acompañada de sus modificaciones, fundamentos, costos, evidencia y efectos previsibles.

Una vez publicado el texto definitivo, el Sistema Electoral Soberano abrirá la votación ciudadana directa durante el término que determine el Estado. Ningún cambio posterior podrá incorporarse al proyecto sin reiniciar el procedimiento de publicación y votación.

Al cierre de la votación, el Sistema Electoral Soberano calculará el peso de las Curules conforme al artículo 189. En cada Cámara se aplicará la mitad del Peso Afirmativo a los votos ordinarios a favor y la mitad del Peso Negativo a los votos ordinarios en contra.

Para cada Cámara, el resultado afirmativo será la suma de sus votos ordinarios a favor y la mitad del Peso Ciudadano Afirmativo; el resultado negativo será la suma de sus votos ordinarios en contra y la mitad del Peso Ciudadano Negativo.

La base para calcular la mayoría ordinaria será el número de congresistas presentes habilitados para votar; para la mayoría absoluta, el número de integrantes Constitucionalmente computables de la Cámara; y para las mayorías calificadas, la base que expresamente corresponda. El peso ciudadano no aumentará esas bases.

La aprobación requerirá que el resultado afirmativo supere la mitad de la base cuando se exija mayoría ordinaria o absoluta, o alcance la fracción exigida para una mayoría calificada, y que además sea superior al resultado negativo. El peso no asignado no se incorporará a los resultados. Sin activación de las Curules, su peso será cero. Estas reglas operan exclusivamente para la decisión final y no alteran el quórum.

El proyecto se entenderá aprobado únicamente cuando cumpla los requisitos de mayoría aplicables en el Senado y, separadamente, en la Cámara de Representantes. La negativa de cualquiera de las Cámaras impedirá su aprobación. Las abstenciones de congresistas no se convertirán en votos afirmativos ni negativos, pero no reducirán por sí solas una base definida por asistentes o integrantes. Ningún número de delegaciones ciudadanas se añadirá al cómputo.

Las Curules Ciudadanas solo intervendrán en la aprobación final de leyes, modificaciones de leyes y demás decisiones legislativas que esta Constitución someta a su participación. No intervendrán en quórum, nombramientos, investigaciones, acusaciones, mociones de censura, decisiones internas del Congreso ni ediciones Constitucionales del artículo 338.

Artículo 191. La delegación ciudadana es una forma voluntaria de representación legislativa. Quien delegue su capacidad de decisión en un congresista elegido renuncia para el proyecto concreto mientras la delegación permanezca activa, a emitir un voto directo afirmativo, negativo o en blanco sobre ese mismo asunto.

La delegación será libre, expresa, secreta o pública respecto de la identidad del delegante y revocable hasta antes del cierre de la votación. Ninguna persona podrá delegar y votar directamente sobre el mismo proyecto.

La delegación no crea curules adicionales, no aumenta numéricamente el voto individual del congresista y no podrá ser utilizada para transformar el Congreso en una suma de millones de votos brutos. Su efecto consiste en que el ciudadano escoge ser representado por el voto ordinario del congresista, en lugar de integrar directamente la Curul Ciudadana Afirmativa o Negativa.

Cada congresista publicará su voto oficial y el número agregado de delegaciones válidas. No revelará identidades individuales de delegantes salvo que cada persona haya autorizado libre y específicamente esa publicidad conforme al artículo 353. La publicidad o reserva de la delegación no modificará su valor ni creará un voto adicional.

Se prohíbe comprar, vender, exigir, condicionar, coaccionar, manipular o falsificar delegaciones. Toda vulneración será considerada además corrupción.

Artículo 192. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

Ningún acto del Presidente, excepto los de nombramiento y remoción de Ministros y Directores, y aquellos expedidos en su calidad de Jefe de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables solidarios y personales.

Las gobernaciones, las alcaldías, las superintendencias, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales del Estado y las plataformas digitales y físicas estatales forman parte de la Rama Ejecutiva.

Artículo 193. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces

y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad administran justicia. La justicia penal militar y la justicia indígena ejercerán sus funciones dentro de su jurisdicción especial, estrictamente subordinadas a los Singulares, al Principio de Lógica y a esta Constitución.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, sin que les sea permitido adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en Derecho o en equidad.

Artículo 194. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control autónomos. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados y los personeros municipales. Corresponde a este órgano la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial y la verificación de que los sistemas automatizados del Estado no vulneren los Singulares y la Constitución.

Artículo 195. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal, el control de resultado de la administración y la auditoría en tiempo real del código fuente de los sistemas financieros y de contratación del Estado. El desvío de recursos o la manipulación algorítmica del presupuesto será tratado además como corrupción.

Artículo 196. La organización electoral estará a cargo del Sistema Electoral Soberano, integrado por la Sala Electoral y la Sala Registral conforme al artículo 353, junto con las dependencias técnicas y operativas internas que establezca la autoridad competente dentro de sus atribuciones Constitucionales. Tiene a su cargo la organización, dirección, vigilancia criptográfica y transparencia absoluta de las elecciones, así como lo relativo a la identidad digital o física y biométrica de las personas.

El Consejo Nacional Electoral queda suprimido; sus funciones de garantía y transparencia serán ejercidas por el Sistema Electoral Soberano mediante auditoría pública ciudadana y la supervisión absoluta del Estado y de la Guardia Constitucional.

Artículo 197. Ninguna autoridad del Estado, rama del poder público, entidad privada, sistema electrónico ni mecanismo automatizado podrá ejercer funciones distintas de las que expresamente le atribuyen esta Constitución y la ley. La extralimitación o usurpación de funciones será causal de destitución inmediata y juzgamiento penal correspondiente.

No obstante, cuando una autoridad o ciudadano actúe más allá de sus atribuciones ordinarias en una situación de extrema e inminente urgencia, con el propósito exclusivo de proteger la Constitución, salvaguardar los Singulares o evitar un daño catastrófico e irreparable a la nación, dicha conducta no acarreará sanción penal ni disciplinaria si es convalidada por el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad o la Corte Constitucional. Dicha convalidación exigirá acreditar que la medida fue estrictamente indispensable, proporcional y

que no existía otro medio institucional disponible para evitar la destrucción del orden Constitucional.

La convalidación no determinará por sí sola la existencia ni la exclusión de responsabilidad civil, fiscal o patrimonial del Estado, las cuales se resolverán conforme a sus presupuestos y a las demás disposiciones de esta Constitución. En ningún caso esta justificación autorizará la vulneración de los Singulares, la afectación de la inocencia ni la prolongación indebida de facultades extraordinarias.

CAPÍTULO 2 - De la Función Pública

Artículo 198. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en las normas expedidas por la autoridad competente. Para proveer los cargos de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y los Singulares.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar, bajo juramento y en registros públicos, el monto de sus bienes y rentas. La falsedad en esta declaración será entendida como corrupción. El servidor público condenado por delitos contra el patrimonio del Estado quedará inhabilitado permanentemente para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 199. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, el Estado y el reglamento, con estricta neutralidad política.

Artículo 200. El Estado determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. La obediencia debida no exime de responsabilidad penal ni disciplinaria.

Artículo 201. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los de trabajadores oficiales. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o el Estado serán nombrados por concurso público y evaluación de méritos rigurosos. El ingreso, ascenso y retiro se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije el Estado. En ningún caso la filiación política, religión, o similar podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción.

Artículo 202. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación, salvo los nombramientos por mérito.

Artículo 203. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

Artículo 204. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por el Estado.

Artículo 205. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno y la verificación de la Universalidad Constitucional.

Artículo 206. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, sin perjuicio de las carreras y competencias especiales expresamente previstas en esta Constitución. Su funcionamiento será de código abierto, transparente y estará libre de injerencias políticas de partido.

Artículo 207. Compete al Estado la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos rigurosos. La creación, supresión y fusión de círculos de notariado corresponde al Gobierno.

TÍTULO XV - DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPÍTULO 1 - De la Composición y las Funciones

Artículo 208. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. Su elección será uninominal e individual, sin listas de partido. Se garantizará que representen a sus electores y no a maquinarias políticas.

En el mismo acto electoral, cada ciudadano podrá manifestar expresamente si otorga al candidato de su elección la representación delegada de su capacidad de decisión legislativa o si conserva su participación directa. La delegación solo producirá efectos si el candidato resulta elegido y se regirá por los artículos 31 y 191 de esta Constitución. Si no resulta elegido, se conservará la participación directa. La decisión se registrará en el Sistema Electoral Soberano y no permitirá contabilizar dos veces la capacidad de decisión de un mismo ciudadano.

La manifestación realizada al elegir al congresista podrá comprender los futuros proyectos legislativos mientras permanezca activa. El Sistema Electoral Soberano identificará su aplicación a cada texto definitivo y permitirá revocarla antes del cierre de la respectiva votación,

conforme al artículo 191. No se extenderá a mecanismos indelegables ni a ediciones Constitucionales.

Artículo 209. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar con atención a la justicia, el bien común, el Principio de Lógica, los Singulares y esta Constitución. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 210. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos que hubieren obtenido la mayor votación en la respectiva circunscripción. Se garantizará que el reemplazo sea la voluntad legítima de los ciudadanos.

Artículo 211. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas mediante votación individual y pública, digital o física.

2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 212.

4. Determinar la celebración de sesiones reservadas exclusivamente para temas de seguridad nacional o manejo de información ultrasecreta junto a la Universalidad Constitucional.

5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

7. Organizar su Policía interior, subordinada a la Guardia Constitucional.

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada, la Cámara podrá proponer moción de censura. El debate deberá encabezar el orden del día y limitarse al cuestionario.

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o violación de los Singulares. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo de inmediato.

La ley orgánica del reglamento del Congreso establecerá los requisitos de presentación, la audiencia de la persona citada, los términos de debate y votación y las condiciones para

reiterar una moción, con respeto de las competencias y mayorías previstas en esta Constitución.

Artículo 212. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de Leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado, salvo que la Universalidad Constitucional autorice el acceso.

3. Dar votos de aplauso durante más de 5 minutos a los actos oficiales.

4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o Derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

Artículo 213. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, sistema electrónico o mecanismo automatizado, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional o el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades. Si se requiere la intervención de otras autoridades para la persecución de infractores penales, se las exhortará para lo pertinente.

CAPÍTULO 2 - De la Reunión y el Funcionamiento

Artículo 214. El Congreso, por Derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, híbrida o totalmente digital o física a través del Sistema Electoral Soberano. Se garantizará que ninguna perturbación del orden público, bloqueo de vías o ataque físico pueda paralizar el funcionamiento del Estado. Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas o lugares indicados, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos, de manera digital o física.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno o por activación de la Universalidad Constitucional, durante el tiempo que éstos señalen. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que se sometan a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 215. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. El Sistema Electoral Soberano reconocerá el quórum y la legitimidad de las sesiones de manera criptográfica, independientemente de la presencia del Presidente.

Artículo 216. El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las cámaras podrán, por acuerdo entre ellas, trasladar su sede a otro lugar físico o establecer sesiones de manera totalmente virtual. En caso de perturbación del orden público que impida la reunión física, podrán reunirse en el entorno digital que designe el Presidente del Senado, bajo la protección informática del Estado.

Artículo 217. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir al Contralor General de la República y al Vicepresidente cuando sea necesario reemplazar al elegido por el pueblo, para seleccionar a los congresistas que participarán en la formación de la Casa de Singularidad conforme al artículo 346, literal j), para dirimir desacuerdos de la Presidencia Compartida conforme al artículo 266, y para decidir sobre la moción de censura con arreglo al artículo 211. En este último caso, los votos se computarán de forma separada en cada Cámara para verificar la mayoría absoluta de sus respectivos integrantes. No se reunirá en pleno para otros asuntos salvo autorización expresa de esta Constitución. En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 218. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período Constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de ley. El Estado determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. La conformación de estas comisiones se hará estrictamente por mérito y capacidad argumentativa, prohibiendo cualquier división por bandos, bancadas o similar. Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

Artículo 219. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, de manera física o digital, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

Artículo 220. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas y retransmitidas en tiempo real a través del Sistema Electoral Soberano y medios estatales, con las limitaciones que establezca el reglamento para temas de seguridad nacional.

Artículo 221. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros, verificados en forma digital o física. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Para establecer quórum se contará únicamente a los integrantes de la respectiva corporación que participen mediante los medios presenciales o digitales Constitucionalmente autorizados. Las Curules Ciudadanas Matemáticas no integran quórum por no ser cargos personales ni miembros presentes de las Cámaras.

Artículo 222. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones, las decisiones ordinarias requerirán más de la mitad de los votos de sus integrantes presentes habilitados para votar, salvo mayoría especial Constitucionalmente aplicable. En la aprobación legislativa final con participación de Curules Ciudadanas, el cómputo se efectuará conforme al artículo 190. Las Curules no alterarán las reglas aplicables a las demás decisiones.

Parágrafo Primero: Los votos de los congresistas en decisiones procedimentales, administrativas, de control político, nombramiento, acusación, investigación o funcionamiento interno serán individuales y públicos. En la aprobación final de proyectos de ley o de sus modificaciones se sumarán a los votos ordinarios de cada Cámara los pesos afirmativo y negativo de las Curules Ciudadanas Matemáticas, cuando estén activas, conforme a los artículos 187 a 191. La delegación ciudadana se informará como dato de representación, pero no añadirá votos ni incrementará el peso individual de ningún congresista. Las Curules no participarán en el quórum ni en las ediciones Constitucionales reguladas por el artículo 338.

Artículo 223. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio Constitucional. La elección para estas mesas se hará bajo estricta neutralidad, sin intervención de partidos políticos o agrupaciones.

Artículo 224. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular, así como para las juntas y organismos de control digital o físico del Estado.

Artículo 225. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones Constitucionales o mediante plataformas digitales o físicas no autorizadas por el Sistema Electoral Soberano, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las Leyes y acusados de subversión institucional.

CAPÍTULO 3 - De las Leyes y el Proceso Democrático Digital o Físico

Artículo 226. Corresponde al Congreso debatir, proponer y presentar proyectos de ley, mediante los cuales ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las Leyes, con sujeción al Principio de Lógica y a la Constitución.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con determinación de recursos y apropiaciones, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos, y garantizar que dichos planes respeten el Singular 1 y el avance civilizatorio.

4. Definir la división general del territorio, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública o seguridad nacional, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y entidades del orden nacional, así como crear o autorizar empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá informes periódicos al Congreso y a la ciudadanía a través del Sistema Electoral Soberano sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija. Tales

facultades requerirán aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá modificar los decretos-Ley dictados en uso de estas facultades. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, Leyes estatutarias, orgánicas, ni para decretar impuestos o vulnerar los Singulares.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa, con respeto de las motivaciones Constitucionales que lo ameriten.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria, siempre y cuando dichos honores no impliquen erogaciones injustificadas o vulneren el Principio de Lógica.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de Derecho internacional. No se podrán aprobar tratados que vulneren los Singulares, la soberanía nacional o que subordinen a Colombia a tribunales extranjeros.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos, salvo en casos de Corrupción Grave, Ecocidio o Crímenes Contra la Inocencia.

18. Dictar las normas sobre apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para organizar el crédito público; regular el comercio exterior; modificar aranceles; regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora; fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de la Fuerza Pública.

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las Leyes de intervención económica, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica, y garantizar la distribución equitativa de la riqueza.

22. Expedir las Leyes relacionadas con el Banco de la República.

23. Expedir las Leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes, marcas y otras formas de propiedad intelectual según lo dispuesto en esta Constitución, y garantizar que el conocimiento de código abierto y financiado con recursos públicos sea de acceso libre.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio.

26. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo Primero: El Estado asegurará la existencia de un ordenamiento legal sistemático, accesible y actualizado que desarrolle esta Constitución. Para ello, los órganos competentes deberán expedir los códigos que sean necesarios y armonizar, reformar, integrar o sustituir los existentes, sin contradicciones, duplicidades y vacíos de regulación.

Esta obligación comprenderá las materias civil, comercial, penal, procesal, laboral, administrativa, disciplinaria, electoral, tributaria, financiera, minera, energética, ambiental, sanitaria, territorial, tecnológica y las demás que requieran desarrollo normativo, incluidos los instrumentos necesarios para el Mínimo Vital Universal. La inclusión de una materia no obligará a crear un código separado cuando pueda regularse de manera suficiente y coherente mediante la actualización de otro cuerpo normativo.

Parágrafo Segundo: El Gobierno coordinará un programa permanente de actualización normativa con participación de las autoridades competentes y de la ciudadanía. El programa identificará las normas aplicables, las incompatibilidades que deban corregirse, las prioridades, los responsables, los plazos de presentación y ejecución y los recursos necesarios. Su adopción no sustituirá la iniciativa, el debate, la participación ciudadana, la aprobación, la sanción, la promulgación ni los controles exigidos por esta Constitución.

Parágrafo Tercero: Cada nueva codificación o reforma integral deberá identificar las disposiciones que conserva, modifica, sustituye o deroga y establecer las reglas de transición que correspondan. El Estado mantendrá un registro oficial gratuito y accesible con los textos publicados, sus modificaciones, concordancias y versiones históricas. La consolidación editorial no podrá alterar el contenido aprobado ni resolver por sí misma controversias sobre la vigencia de una norma.

Parágrafo Cuarto: El incumplimiento del programa deberá ser explicado y corregido mediante los mecanismos de control previstos en esta Constitución. Este deber no autorizará la expedición de códigos por facultades extraordinarias prohibidas en el numeral 10 ni la regulación externa de la organización interna de la Casa de Singularidad.

Artículo 227. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán la mayoría absoluta en cada Cámara, calculada en su aprobación final conforme al artículo 190. Su texto definitivo deberá ser sometido a participación ciudadana mediante el Sistema Electoral Soberano, y el resultado se incorporará mediante las Curules Ciudadanas Matemáticas conforme a los artículos 187 a 191 de esta Constitución.

Artículo 228. Mediante las Leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes Fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, previa aprobación de la Corte Constitucional y la Universalidad Constitucional.

b) Administración de justicia ordinaria. Se exceptúa de esta regulación el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, el cual es un ente de rango Constitucional Supremo, órgano Constitucional autónomo, sometido a esta Constitución. Su funcionamiento, filosofía, organización interna y procedimientos se rigen exclusivamente por sus propios estatutos internos, emanados de su naturaleza soberana y neutral. Ni el Congreso, ni el Presidente, ni ninguna autoridad, o similar podrá regular, intervenir, limitar o dictar normas sobre la Casa de Singularidad.

c) Régimen electoral digital o físico, mecanismos de participación ciudadana y estatuto de la oposición individual.

d) Estados de excepción, los cuales estarán estrictamente subordinados a esta Constitución, la Corte Constitucional, la Universalidad Constitucional y a la prohibición de suspender los Singulares.

Artículo 229. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta en cada Cámara, calculada en su aprobación final conforme al artículo 190, y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa de Constitucionalidad que corresponda. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar el proyecto.

El texto definitivo de toda ley estatutaria deberá ser sometido a participación ciudadana obligatoria mediante el Sistema Electoral Soberano. El resultado ciudadano se incorporará a la decisión final mediante las Curules Ciudadanas Matemáticas, sin sustituir el debate ni la votación ordinaria de Senado y Cámara.

Artículo 230. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 232, o por iniciativa popular digital o física en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 del artículo 226; las previstas en el numeral 19 del mismo artículo relativas a la organización del crédito público, la regulación del comercio exterior y la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de la Fuerza Pública; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales; las que autoricen aportes del Estado a empresas; y las que decreten exenciones de impuestos nacionales.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 231. Podrán presentar proyectos de ley un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral digital o físico, o el treinta por ciento (30%) de los concejales del país o el treinta por ciento (30%) de los diputados del país, calculados sobre el censo total nacional de cada corporación respectiva. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso. Los ciudadanos proponentes tendrán Derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Artículo 232. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones cuando lo ameriten.

La Universalidad Constitucional podrá presentar proyectos de ley relacionados con sus funciones, sujetos al procedimiento legislativo correspondiente. Sus decisiones dictadas en ejercicio de competencias Constitucionales propias no serán proyectos de ley ni requerirán aprobación del Congreso por el solo hecho de serle comunicadas para conocimiento y publicidad.

Artículo 233. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso a través del Sistema Electoral Soberano antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la comisión permanente competente de cada Cámara, con las modalidades de sesión conjunta permitidas por esta Constitución y por el reglamento del Congreso.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

5. Haber sometido su texto definitivo al procedimiento de participación ciudadana legislativa del artículo 190 y haber incorporado el resultado mediante las Curules Ciudadanas Matemáticas cuando se cumplan las condiciones para su activación. También deberá haberse cumplido el control Constitucional previo cuando esta Constitución lo exija.

Artículo 234. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 235. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

Artículo 236. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. Todo proyecto deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo.

Artículo 237. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que prepararán el texto que será sometido a decisión final. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y la Corte Constitucional solo podrán intervenir cuando exista una controversia Constitucional concreta; no podrán redactar, modificar, sustituir ni aprobar un proyecto en lugar del Congreso si sus funciones no lo ameritan.

Artículo 238. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate, continuarán su curso en la siguiente. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos (2) legislaturas salvo en circunstancias concretas que determinará el Estado.

Artículo 239. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto.

Artículo 240. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre Derechos Humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, siempre que no vulneren la soberanía nacional ni esta Constitución.

Artículo 241. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. En el caso de leyes que hayan cumplido participación ciudadana vinculante conforme a esta Constitución, el Presidente tendrá la obligación de sancionar y promulgar el texto aprobado, sin Derecho a objeción.

Artículo 242. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 243. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate. El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por mayoría absoluta en cada Cámara, calculada conforme al artículo 190 cuando resulte aplicable la participación de las Curules Ciudadanas Matemáticas.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, se efectuará el control previsto en el numeral 6 del artículo 316, con prevalencia de la interpretación definitiva del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. Si la decisión definitiva declara exequible el proyecto, el Presidente deberá sancionarlo. Si lo declara inexequible, se archivará.

Este procedimiento solo operará en los casos en que el artículo 241 permita formular objeciones. La reconsideración no permitirá omitir la publicación y votación de un texto modificado cuando el artículo 190 las exija.

Artículo 244. Si el Presidente no cumpliere el deber de sancionar las Leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Artículo 245. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Pueblo de Colombia, a través de su Congreso, DECRETA".

Artículo 246. Un número de ciudadanos equivalente, al menos, a la décima parte del censo electoral correspondiente podrá solicitar ante el Sistema Electoral Soberano la convocatoria de un referendo para derogar una ley. La ley quedará derogada cuando los votos válidos a favor de su derogación superen la mitad del total de votos válidos emitidos y participe, al menos, una cuarta parte de los ciudadanos del censo correspondiente. Para el umbral de participación y la base de mayoría se computarán únicamente los votos válidos afirmativos, negativos y en blanco; los votos nulos no computarán para el umbral de participación ni formarán parte de la base de mayoría.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias, ni respecto de leyes que protejan o amplíen los Singulares.

El referendo derogatorio es un mecanismo de decisión directa de la ciudadanía. En él no operará representación delegada ni Curules Ciudadanas Matemáticas; cada persona habilitada ejercerá un único voto individual, directo, secreto o público.

CAPÍTULO 4 - Del Senado

Artículo 247. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional mediante sufragio digital o físico, en estricta modalidad uninominal e individual, sin listas de partido o movimientos políticos. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Se garantizará su representación sin necesidad de pasar por filtros de maquinarias políticas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República a través del Sistema Electoral Soberano.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificación de la respectiva organización, refrendada por el Sistema Electoral Soberano y verificada por la Corte Constitucional y la Universalidad Constitucional.

Artículo 248. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección, haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar una neutralidad política absoluta, sin vínculo a partido, movimiento o agrupación política, o similar.

Artículo 249. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado, y garantizar que los ascendidos respeten la Constitución.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, previa verificación del Estado y la Universalidad Constitucional de que no vulnera la soberanía nacional.

5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación, agotadas las instancias de diálogo del Artículo 48 de esta Constitución.

6. Elegir, de conformidad con los artículos 314 y 379 de esta Constitución, a los Magistrados de la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación. Toda terna deberá ser previamente auditada y avalada por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, que verificará la neutralidad política, la idoneidad, el mérito, la Lógica y el cumplimiento de los requisitos Constitucionales de cada candidato.

Artículo 250. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. Sin embargo, si los hechos u omisiones acusados constituyen delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes contra la Inocencia o Traición a la Constitución, el Senado perderá competencia y la Universalidad Constitucional asumirá el juicio y la sanción de manera inmediata.

Artículo 251. En los juicios políticos que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspendido de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los Derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio penal ante la Corte Suprema de Justicia.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, pero conservará el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

CAPÍTULO 5 - De la Cámara de Representantes

Artículo 252. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales, mediante sufragio digital o físico, en estricta modalidad uninominal e individual, sin listas de partido o movimientos.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil. Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

El Estado podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 253. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinte (20) años de edad en la fecha de la elección, haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar una neutralidad política absoluta, sin vínculo a partido político, movimiento, agrupación, o similar.

Artículo 254. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 384 de esta Constitución, a partir de la terna elaborada por el Presidente de la República y previamente auditada y avalada por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, que verificará la neutralidad política, la idoneidad, el mérito y la capacidad argumentativa de cada candidato.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República, auditada en tiempo real mediante el Sistema Electoral Soberano y de código abierto.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas Constitucionales, al Presidente de la República, o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades, incluida la Universalidad Constitucional, para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO 6 - De los Congresistas

Artículo 255. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban simultáneamente para cargos de elección en la misma circunscripción.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Quienes hayan sido responsables, cómplices o encubridores de delitos, con las excepciones previstas en el numeral 1 de este artículo.

9. Quienes no hayan superado el Examen de Aptitud Electoral.

Parágrafo Primero: Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Parágrafo Segundo: Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. El Estado reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Artículo 256. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. El Estado establecerá las excepciones a esta disposición.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

5. Participar en la financiación, organización, promoción o dirección de agrupaciones políticas, campañas electorales, o similar que intente revivir el sistema de partidos políticos o fraccionar a la sociedad en bandos.

Parágrafo Primero: Se exceptúan del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación docente expresamente prevista en el artículo 346, literal j), dentro de sus condiciones y sin dispensar del cumplimiento de los deberes propios del cargo de congresista.

Parágrafo Segundo: El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de destitución inmediata y juzgamiento por corrupción.

Artículo 257. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período Constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 258. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. El Estado determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Artículo 259. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por inasistencia a cinco (5) reuniones plenarias en un mismo período de sesiones en las que se voten proyectos de ley o mociones de censura. La asistencia a las sesiones de votación es un deber irrenunciable; no se admitirán excusas de ninguna naturaleza, salvo incapacidad médica comprobada por el Estado o fuerza mayor verificada en concordancia con el Principio de Lógica.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. Esta causal no se configurará cuando exista fuerza mayor debidamente acreditada; superado el impedimento, la posesión deberá efectuarse en el término que establezca la ley.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por manipular, ocultar, falsear, apropiarse indebidamente o registrar como delegada la capacidad de decisión de una persona que no la haya otorgado de forma libre, expresa y revocable.

7. Por intentar agruparse en fracciones, bandos, o similar que actúe como partido político.

8. Por ausentarse del territorio nacional sin autorización de la respectiva Cámara o del Estado durante sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo en misiones oficiales.

Parágrafo Primero: La comprobación de cualquiera de las causales se regirá por el procedimiento previsto en el artículo 260. Una vez acreditada la falta, la pérdida de investidura operará con efectos inmediatos, sin requerir desafuero, autorización ni confirmación política alguna por parte de las Cámaras legislativas ni de autoridad ejecutiva.

Artículo 260. La pérdida de la investidura será tramitada en procedimiento sumario y decretada por el Consejo de Estado en un término improrrogable no mayor de diez (10) días hábiles, con audiencia del congresista para presentar sus descargos y valoración probatoria, contados a partir de la solicitud formulada por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por cualquier ciudadano a través del Sistema Electoral Soberano. Decretada la pérdida de investidura, su ejecución será inmediata.

Si el Consejo de Estado dilata, encubre o no falla dentro del término perentorio, el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad asumirá de oficio el conocimiento inmediato del caso y resolverá sobre la pérdida de investidura; la Guardia Constitucional ejecutará la separación del cargo cuando esta haya sido decretada.

Artículo 261. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo. No obstante, esta inviolabilidad no ampara opiniones que constituyan

desinformación deliberada, incitación a la violencia, discursos de exterminio, apología del fraude electoral, o similar que vulnere los Singulares, el Principio de Lógica o el orden Constitucional.

Artículo 262. De los delitos comunes que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. No obstante, de los delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución que cometan los congresistas, conocerá de forma privativa y absoluta la Guardia Constitucional y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Artículo 263. El salario base de un congresista no podrá exceder en ningún caso el equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes salvo las disposiciones que este artículo relata. Se prohíbe que el Congreso apruebe, directa o indirectamente, leyes que incrementen su propia asignación, asignen primas, bonificaciones extraordinarias, auxilios o representaciones que superen el costo real y auditado de la función. Cualquier intento por parte de un congresista de proponer, votar o aprobar un aumento a su propio salario o beneficios patrimoniales será causal inmediata de pérdida de investidura y será tratado además como corrupción.

No obstante, como reconocimiento a un servicio civilizatorio excepcional, se establece un régimen de asignación superior para aquellos congresistas que demuestren un cumplimiento intachable y heroico de sus deberes. Para acceder a un salario elevado, el congresista deberá cumplir con al menos dos (2) de los siguientes requisitos:

1. Asistencia del cien por ciento (100%) a las sesiones plenarias y de comisión durante el período legislativo permaneciendo desde el inicio hasta el final de las sesiones.

2. Participación activa, documentada y sobresaliente en el debate y avance de los Principios Supremos, los Singulares y los Fundamentos del Estado.

3. Desempeño ejemplar y entrega total a la nación, con demostración de haber dado lo mejor de sí incluso frente a amenazas u otras situaciones de presión semejantes y de haber mantenido una integridad moral inquebrantable.

Parágrafo Primero: El congresista que considere cumplir con estas condiciones excepcionales deberá solicitar formalmente la autorización para percibir dicha asignación elevada equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes adicionales ante la Corte Constitucional o ante el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, solo podrá elegir uno de ellos. El elegido estudiará cada caso de manera rigurosa, autónoma y bajo el Principio de Lógica. Evaluará la evidencia fáctica, la calidad del trabajo legislativo y la conducta ética del solicitante, tendrá la potestad exclusiva de otorgar o negar este beneficio salarial, el cual será

revisable cada cinco (5) meses. La asignación, sea base o elevada, será pública y transparente.

TÍTULO XVI - DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPÍTULO 1 - Del Presidente de la República

Artículo 264. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución, los Singulares y el Principio de Lógica, se obliga a garantizar los Derechos, libertades y supervivencia de todos los colombianos y del Verde y Azul del planeta.

Artículo 265. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, y en concordancia con sus potestades otorgadas por el artículo 24 de la Constitución:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso y, en los casos previstos en los artículos 173 y 300, a la decisión directa del pueblo mediante el Sistema Electoral Soberano.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, en estricta subordinación a la Guardia Constitucional.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, con respeto de los Singulares.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente, bajo el Principio de Lógica y el derecho internacional humanitario, con sujeción a las exclusiones y facultades de exterminio fijadas en el Artículo 48 frente a la Categoría b.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera inminente; y convenir y ratificar los tratados de paz.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado y verificación de la Guardia Constitucional, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes. En los supuestos de participación ciudadana vinculante en que el artículo 241 excluya la objeción presidencial, el Presidente tendrá la obligación de sancionar y promulgar la ley conforme a dicho artículo.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, sin que puedan contradecer el Principio de Lógica.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones y fijar sus emolumentos, sin exceder el monto global fijado en la ley de apropiaciones.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades, con sujeción a los Principios y reglas generales que defina el Estado.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes. El desvío de recursos será causal de corrupción.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley, y garantizar la educación laica, científica y el avance civilizatorio.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo de recursos del público.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley, y garantizar que la investigación de código abierto financiada por el Estado sea de acceso libre.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Artículo 266. El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por más de la mitad de los votos válidos emitidos que, de manera secreta o pública, depositen los ciudadanos a través del Sistema Electoral Soberano digital o físico, previa aprobación del Examen de Aptitud Electoral. Para determinar esta mayoría absoluta se computarán los votos válidos depositados por candidatos y los votos en blanco válidos, excluyéndose del cómputo los votos nulos.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos válidos siempre que exista una votación computable.

Se reconoce que, bajo el amparo de esta Constitución y los Singulares, la diferencia legítima entre los candidatos o quien esté en el poder radica en las prioridades de gestión y enfoque del Estado que le dará importancia primero. Por tanto, se consagran dos modalidades de Presidencia Compartida para erradicar la polarización y consolidar la unidad de la nación:

a) Presidencia Compartida Obligatoria: Se declarará cuando en la segunda vuelta la diferencia absoluta entre los porcentajes de votos obtenidos por los dos candidatos sea inferior a dos (2) puntos porcentuales, calculando ambos porcentajes sobre el total de votos válidos emitidos en esa vuelta, siempre que el voto en blanco no obtenga más votos que ninguno de los dos candidatos y exista votación positiva computable.

b) Presidencia Compartida Voluntaria: Cuando la diferencia sea igual o superior a dos (2) puntos porcentuales, el candidato ganador proclamado podrá, antes de su posesión y con el fin de pacificar y cohesionar el país, invitar formalmente a la segunda fórmula a ejercer conjuntamente el poder. Si la fórmula en segundo lugar acepta la propuesta de manera libre, ambas suscribirán el Pacto de Unidad Nacional ante el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, formalizándose la Presidencia Compartida bajo las mismas reglas y garantías de este artículo.

Parágrafo Primero: En ambos casos, ejercerán simultáneamente dos (2) Presidentes y dos (2) Vicepresidentes, representantes de las dos visiones mayoritarias de la nación. El Estado reglamentará el funcionamiento de esta Presidencia Compartida, toda decisión de Estado, decreto, nombramiento o directriz requerirá el acuerdo conjunto de ambos Presidentes.

Durante el trámite de cualquier desacuerdo se mantendrá la continuidad administrativa del Estado conforme a las normas vigentes, ninguno de los Presidentes podrá ejercer atribuciones unilaterales ni alterar el orden Constitucional. En caso de desacuerdo reiterado que paralice una decisión de Estado, el asunto será remitido de inmediato al Congreso de la República, el cual sesionará en pleno y decidirá por mayoría absoluta de sus miembros presentes en un plazo perentorio no mayor a quince (15) días hábiles. Vencido este plazo sin pronunciamiento del Congreso, el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad dirimirá el bloqueo de manera definitiva.

Parágrafo Segundo: La ley estatutaria regulará previamente las contingencias de muerte o incapacidad permanente de candidatos antes de la segunda vuelta, la continuidad de las fórmulas y los ajustes indispensables del calendario, sin alterar retroactivamente las reglas de la elección.

Si el total de votos válidos computables en la segunda vuelta fuere igual a cero, no se declarará ganador ni Presidencia Compartida y se repetirá la votación dentro de los quince (15) días siguientes, manteniéndose la continuidad institucional.

Si en la segunda vuelta el voto en blanco obtuviere más de la mitad de los votos válidos emitidos, la elección se declarará nula y se convocará a una nueva elección presidencial dentro de los treinta (30) días siguientes con nuevas candidaturas, dado este caso no podrán los candidatos derrotados por el voto en blanco volver a postularse.

Si en la segunda vuelta ambos candidatos obtuvieren el mismo número de votos válidos y el voto en blanco superare individualmente a cada uno de ellos, sin exceder la mitad del total de votos válidos emitidos, no se declarará ganador ni Presidencia Compartida. En este supuesto, se repetirá únicamente la segunda vuelta con las mismas fórmulas dentro de los quince (15) días calendario siguientes. Se mantendrá la continuidad institucional y se aplicarán nuevamente las reglas de este artículo.

Artículo 267. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco (25) años, haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar una neutralidad política absoluta, sin vínculo a partido político, movimiento, agrupación, o similar.

Artículo 268. El Presidente de la República, tomará posesión de su destino en la Casa de Singularidad, y prestará juramento en estos términos:

“Como representante del pueblo de Colombia, juro actuar con Lógica como Principio Natural Supremo. Juro defender el Verde y Azul del planeta que nos sostiene y proteger la inocencia de niños, niñas y animales; dedicar mi mandato a erradicar la corrupción, garantizar la justicia, asegurar la verdad y el perdón nacidos de los Principios de esta Constitución; y comprometer mi gestión a alcanzar las estrellas, descubrir los misterios del universo y construir una civilización tecnológica, libre y de valores dignos de toda forma de vida consciente. Juro cumplir y hacer cumplir fielmente la Constitución Política de Colombia."

Si por cualquier motivo no pudiere tomar posesión en la Casa de Singularidad, lo hará en la Corte Constitucional y, en defecto de esta, en el Congreso y, en defecto de este, en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 269. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República, para separarse temporalmente del cargo. Por motivo de enfermedad, el Presidente puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia. La Universalidad Constitucional deberá ser informada de inmediato sobre cualquier ausencia temporal.

En caso de Presidencia Compartida, la falta temporal de uno de los Presidentes será suplida por su respectivo Vicepresidente. Si este también se encuentra temporalmente impedido, un miembro de la Casa de Singularidad designado por la Universalidad Constitucional suplirá ese cupo hasta que pueda reasumirlo su Presidente o Vicepresidente. La suplencia temporal no originará por sí sola una elección de reemplazo. Si faltan temporalmente ambas parejas, se designará un suplente distinto para cada cupo y se conservará el funcionamiento compartido. Las faltas absolutas se regirán por los artículos 270, 278, 279 y 281.

Cuando la Presidencia no sea compartida y tanto el Presidente como el Vicepresidente se encuentren temporalmente impedidos, un miembro de la Casa de Singularidad designado por la Universalidad Constitucional ejercerá la suplencia hasta que pueda reasumir el Presidente o su Vicepresidente. Esta suplencia no originará una elección de reemplazo ni prorrogará el período. El régimen de suspensión de funciones de control e impedimentos del integrante de la Casa de Singularidad designado se regirá por lo dispuesto en el artículo 279.

Artículo 270. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, el abandono del cargo, y la destitución inmediata decretada por la Universalidad Constitucional

por activación de su Función Suprema ante violaciones Constitucionales evidentes. En caso de Presidencia Compartida, la falta absoluta de uno de los Presidentes dejará a su Vicepresidente ejerciendo su cupo ejecutivo, sin necesidad de convocar a nuevas elecciones. Son faltas temporales la licencia, la enfermedad y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado.

Artículo 271. El encargado del Ejecutivo, o los Vicepresidentes en ejercicio de la Presidencia Compartida, tendrán la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hacen, pero estarán sujetos a las mismas inhabilidades, exámenes y subordinación a la Universalidad Constitucional.

Artículo 272. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia o a la Universalidad Constitucional. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo. El Presidente, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Artículo 273. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia por un período completo. Se conservarán las demás prohibiciones aplicables, incluida la del artículo 280, y las habilitaciones excepcionales previstas en el artículo 334, numeral 8.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas para los congresistas, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Consejero de Estado; miembro del Consejo Superior de la Judicatura; Ministro del Despacho; Procurador General de la Nación; Defensor del Pueblo; Contralor General de la República; Fiscal General de la Nación; Director de Departamento Administrativo; Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 274. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución, los Singulares, el Principio de Lógica o las leyes. En caso de Presidencia Compartida, la responsabilidad solidaria recaerá sobre ambos Presidentes por las decisiones conjuntas, pero la responsabilidad individual subsistirá para los actos u omisiones propios individuales de su gestión, así como la delegada.

Artículo 275. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

No obstante, esta inmunidad no aplica para los delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución. En estos casos, la Guardia

Constitucional y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad tendrán jurisdicción privativa, absoluta e inmediata, pudiendo arrestar y juzgar al Presidente, o a ambos Presidentes, sin necesidad de requerir autorización al Congreso.

CAPÍTULO 2 - Del Gobierno

Artículo 276. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el Derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución y al Sistema Electoral Soberano.

2. Convocarlo a sesiones extraordinarias, de manera física o digital.

3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 226, y garantizar que dichos planes respeten el Singular 1 y el mandato de avance civilizatorio.

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, auditado y transparentado en tiempo real.

5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva ultrasecreta custodiada por la Universalidad Constitucional.

6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública o los sistemas digitales del Estado, si fuere necesario.

Artículo 277. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial, el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y la Guardia Constitucional:

1. Prestar a los funcionarios judiciales y a la Guardia Constitucional, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y arrestos Constitucionales.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley y esta Constitución, e informar al Congreso y al pueblo sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares. Se prohíbe conceder amnistías o indultos generales por delitos que esta misma Constitución relata en su sentido y forma. Esta prohibición no suprime ni amplía el régimen especial expresamente previsto en el artículo 10, que se aplicará exclusivamente dentro de sus condiciones.

CAPÍTULO 3 - Del Vicepresidente

Artículo 278. El Vicepresidente de la República, será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República, a través del Sistema Electoral

Soberano digital o físico. Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período de cinco (5) años del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión. En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período. En caso de Presidencia Compartida, la falta absoluta de uno de los Presidentes delegará su cupo ejecutivo a su Vicepresidente respectivo, sin necesidad de convocar a nuevas elecciones.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales relacionados con el avance civilizatorio, la ciencia, la tecnología, la protección de los Singulares y demás que determine el Estado, y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

Artículo 279. Cuando falten de manera absoluta el Presidente y el Vicepresidente de una misma fórmula, la Presidencia correspondiente será ejercida temporalmente por un miembro de la Casa de Singularidad designado por la Universalidad Constitucional.

El Congreso se reunirá por Derecho propio y, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vacancia de ambos titulares, elegirá al Vicepresidente que asumirá la Presidencia por el resto del período, previa acreditación de los requisitos aplicables y evaluación del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. El encargo del miembro de la Casa de Singularidad terminará con la posesión efectiva de ese sucesor, no con la simple convocatoria o inicio de la elección.

La vacante que se produzca en la Vicepresidencia se proveerá conforme al artículo 281. En la Presidencia Compartida, estas reglas se aplicarán por separado a cada fórmula, sin extinguir el otro cupo ni prorrogar el período.

El integrante de la Casa de Singularidad que asuma la Presidencia conforme a este artículo o al artículo 269 tendrá suspendidas sus funciones judiciales y operativas en la Universalidad Constitucional durante el ejercicio del encargo ejecutivo. Concluido este, quedará impedido para conocer, deliberar o votar en el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad sobre la Constitucionalidad, validez o responsabilidad derivada de los actos, decretos o contratos expedidos u ocurridos bajo su mandato presidencial.

Si por efecto de este impedimento se afectare el quórum del Tribunal Supremo, especialmente durante la etapa inicial de dos Fundadores, el asunto será resuelto por el Fundador no impedido. Cuando se requiera revisión interna o doble conformidad, se integrará un conjuez extraordinario designado por sorteo público entre los magistrados titulares de la Corte

Constitucional o del Consejo de Estado que no registren militancia partidista y hayan superado el Examen de Aptitud Electoral.

Artículo 280. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 281. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de reemplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada, la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso, y la destitución inmediata decretada por la Universalidad Constitucional por activación de su Función Suprema ante violaciones Constitucionales evidentes.

CAPÍTULO 4 - De los Ministros y Directores de los Departamentos Administrativos

Artículo 282. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por el Estado, orientados hacia el avance civilizatorio, la protección de los Singulares, la administración del Sistema Electoral Soberano y la infraestructura digital o física del Estado.

Artículo 283. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara, haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar una neutralidad política absoluta, sin vínculo a partido político, movimiento, agrupación, o similar.

Artículo 284. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquéllas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros. Presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe público y auditado sobre el estado de los negocios adscritos a su despacho, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros; las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, directores, el Gerente del Banco de la República, los presidentes de entidades descentralizadas y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva. La Universalidad Constitucional podrá también citarlos en el marco de investigaciones Constitucionales.

CAPÍTULO 5 - De la Función Administrativa

Artículo 285. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y Lógica. Se desarrolla mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno y externo que se ejercerá en los términos que señale el Estado. Se garantizará que los sistemas automatizados del Estado operen bajo código abierto y auditoría ciudadana en tiempo real.

Artículo 286. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por el Estado o por autorización de éste, con fundamento en los Principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que el Estado señale, siempre subordinadas a los Singulares, al Principio de Lógica y a esta Constitución.

El Estado establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad penal, civil y Constitucional de sus presidentes, directores o gerentes.

Artículo 287. El Estado señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas o sistemas automatizados puedan delegar funciones.

La delegación exime de responsabilidad operativa al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos, omisiones y resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente. No obstante, la delegación no exime de responsabilidad penal ni Constitucional al funcionario delegante si el acto delegado constituye un delito o una violación Constitucional.

CAPÍTULO 6 - De los Estados de Excepción

Artículo 288. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad. La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado y el Presidente hayan autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio de la Universalidad Constitucional fuere necesario repeler la agresión de manera inminente o de otra forma.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones, de manera física o digital a través del Sistema Electoral Soberano, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos.

Artículo 289. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria, el Congreso se reunirá por Derecho propio, de manera física o digital. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar. La Universalidad Constitucional y la Corte Constitucional supervisarán que las medidas adoptadas no vulneren la Constitución.

Artículo 290. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria.

2. No podrán suspenderse los Derechos Humanos, las libertades Fundamentales, los Singulares ni el Principio de Lógica. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario respecto de la población civil y la categoría a, salvo la aplicación estricta de las medidas de combate y neutralización definitiva contra la categoría b autorizadas en el Artículo 48. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado. Se garantizará la continuidad del Sistema Electoral Soberano.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción. La Universalidad Constitucional podrá ordenar el levantamiento inmediato si evidencia abuso.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades. En estos casos, la Universalidad Constitucional activará su Función Suprema.

6. El Gobierno enviará los decretos legislativos de excepción y sus fundamentos a la Corte Constitucional y al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad a más tardar el día siguiente a su expedición. La Corte efectuará el control inicial mediante decisión pública y motivada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción o conocimiento de oficio, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. Este efectuará la revisión Constitucional definitiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si el Gobierno omite la remisión, ambos órganos actuarán de oficio dentro de sus respectivas funciones.

La decisión inicial producirá efectos mientras no sea modificada por el Tribunal. Cualquiera de los dos órganos podrá disponer, dentro de su fase de control y mediante motivación concreta, medidas provisionales para evitar daños a los Derechos o a los Singulares. El silencio no equivaldrá a aprobación ni prolongará la vigencia temporal del decreto.

Artículo 291. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos anteriores que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso

examinará el informe motivado que le presente el Gobierno. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades. El Gobierno no podrá desmejorar los Derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. La declaratoria de Emergencia Ecológica activará automáticamente la supervisión de la Universalidad Constitucional para evitar que se use como excusa para vulnerar el Singular 1.

Los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia se someterán al control inicial de la Corte Constitucional y a la revisión definitiva del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, con las remisiones, plazos, efectos y garantías previstos en el numeral 6 del artículo 290.

CAPÍTULO 7 - De la Fuerza Pública

Artículo 292. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En situaciones de violación Constitucional o amenaza contra los Singulares, la fuerza pública estará subordinada de manera inmediata e incondicional al mando supremo de la Universalidad Constitucional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional, el orden Constitucional y los Singulares. El Estado determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar, el cual no podrá ser utilizado como herramienta de extorsión, discriminación, o similar.

Artículo 293. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, además de los comandos de defensa espacial y cibernética. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, el espacio digital y el orden Constitucional.

El Estado determinará el sistema de reemplazos, ascensos, Derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 294. El Estado organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los Derechos y libertades públicas, asegurar que los habitantes convivan en paz y proteger de manera absoluta la vida, los ciudadanos e inocencia de los niños, niñas y los animales.

Artículo 295. La Fuerza Pública, como institución, no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima o de la Universalidad Constitucional, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo.

Los miembros de la Fuerza Pública, a título individual y sin atribuir su posición al cuerpo al que pertenezcan, podrán ejercer el Derecho al sufragio regulado por el Estado en los aspectos concretos que les afectan directamente mientras permanezcan en servicio activo. Podrán intervenir en actividades, campañas, debates, o similar. No podrán participar o revivir el sistema de partidos políticos o fraccionar a la sociedad.

Artículo 296. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine el Estado. No obstante, la condena por delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución conllevará la destitución absoluta, la pérdida de honores, la inhabilitación permanente y demás que determine el Estado.

Artículo 297. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación estricta con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo al Código Penal Militar.

Sin embargo, los delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, tortura, Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución serán juzgados por la Guardia Constitucional y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Artículo 298. El Estado determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza profunda de los Singulares, el Principio de Lógica, los Derechos humanos, el avance civilizatorio y esta Constitución.

Artículo 299. El Estado colombiano tiene el monopolio absoluto, inalienable e inquebrantable sobre la introducción, fabricación, importación, posesión y uso de armas de fuego, municiones de guerra, explosivos y tecnología de destrucción masiva. Todo arsenal y armamento del Estado estará bajo el control y vigilancia suprema de la Universalidad Constitucional con la designación que esta haga a las Fuerzas Militares y las demás que designe.

Se prohíbe el libre porte, la tenencia y la comercialización de armas de fuego para personas naturales. No existirán tiendas, establecimientos comerciales o plataformas digitales o físicas, o similar destinadas a la venta de armas al público civil. La comercialización y exportación de armas estará restringida exclusivamente a transacciones del Estado.

Únicamente las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Universalidad Constitucional, y los miembros de empresas de seguridad pública o privada debidamente autorizadas, podrán portar armas de fuego, y exclusivamente en ejercicio estricto de sus funciones de protección y seguridad. El Estado reglamentará los permisos temporales, los requisitos de idoneidad

psicológica y los mecanismos de control y auditoría para empresas de seguridad. El Estado garantizará que las armas utilizadas sean registradas, rastreables digitalmente y que su uso esté subordinado al Principio de Lógica, los Singulares y esta Constitución.

Ninguna persona natural o jurídica, incluyendo a los miembros de seguridad privada, podrá portar armas de fuego en reuniones públicas, asambleas, manifestaciones, o durante el ejercicio del sufragio digital o físico salvo si las situaciones lo ameritan. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a lo que determine el Estado, y con la pérdida inmediata del permiso de funcionamiento de la empresa de seguridad responsable si es privada.

CAPÍTULO 8 - De las Relaciones Internacionales

Artículo 300. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. En el caso de tratados que afecten la soberanía nacional, los Singulares, el territorio, o el orden económico, requerirán ratificación obligatoria por parte del pueblo mediante el Sistema Electoral Soberano. Ningún tratado, convenio, alianza, o similar podrá subordinar a Colombia a tribunales extranjeros, dogmas religiosos, o normas que vulneren el Principio de Lógica o la Constitución.

El Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso, tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá de inmediato la aplicación provisional del tratado. También cesará dicha aplicación si la decisión popular exigible conforme a esta Constitución rechaza su aprobación. La aplicación provisional no sustituirá ninguno de esos requisitos.

En ningún caso la aplicación provisional de tratados podrá utilizarse para producir modificaciones limítrofes, incorporación territorial, cesión de soberanía, atribución de nacionalidad por incorporación ni alteración de las autoridades Constitucionales antes de cumplirse plenamente las consultas populares y aprobaciones solemnes exigidas por los artículos 163, 168 y 173.

Artículo 301. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por el Estado e incluirá representantes de la Guardia Constitucional y del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, es cuerpo consultivo del Presidente de la República para asegurar que la política exterior respete los Singulares, la soberanía y la Constitución.

Artículo 302. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales, tecnológicas y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con garantía de protección del Singular 1 y el avance civilizatorio.

Artículo 303. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones, especialmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales. Dichos organismos no podrán dictar leyes o normas que contravengan esta Constitución, los Singulares o la soberanía nacional. El Estado podrá establecer elecciones directas, a través del Sistema Electoral Soberano, para la constitución de parlamentos regionales. En esas elecciones, el Estado garantizará que los representantes elegidos sean ciudadanos neutrales, sin afiliación a partidos políticos, y que rindan cuentas ante el pueblo colombiano.

TÍTULO XVII - DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO 1 - De las Disposiciones Generales

Artículo 304. La Administración de Justicia es función pública y su servicio será permanente. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas, de código abierto y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, el Principio de Lógica y la evidencia observable. Los términos procesales se observarán con diligencia extrema y su incumplimiento será causal de destitución. Su funcionamiento será desconcentrado, autónomo y podrá ejercerse mediante plataformas digitales o físicas soberanas.

Artículo 305. Se garantiza el Derecho de toda persona natural para acceder a la administración de justicia. El Estado indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado. El acceso a la justicia no podrá ser limitado por la falta de recursos económicos, barreras tecnológicas o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 306. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley que nace de la Constitución, por encima de cualquier ley inferior. La equidad, la jurisprudencia, los Principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, pero ninguno de ellos podrá contradecir la esencia Constitucional.

Artículo 307. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas de candidatos neutrales preseleccionados y evaluados por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. En el proceso de nombramiento se garantizará su idoneidad Lógica y moral.

Artículo 308. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado o experto en Lógica, ciencia o tecnología con conocimientos jurídicos profundos.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante cinco (5) años, cargos en la Rama Judicial, en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria.

5. Haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar neutralidad política absoluta.

Parágrafo Primero: Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 309. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, podrán ser reelegidos conforme a como lo determine el Estado y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso. La Guardia Constitucional y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad podrán destituirlos inmediatamente si violan la Constitución.

CAPÍTULO 2 - De la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 310. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine el Estado. El Estado determinará la división de la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Artículo 311. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios, por delitos comunes que se les imputen, conforme a la ley. No obstante, los delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución serán de conocimiento privativo y absoluto de la Guardia Constitucional y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso por delitos comunes.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Directores de Departamentos Administrativos, al Contralor General, a los Embajadores, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los delitos comunes que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale el Estado.

Parágrafo Primero: Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

CAPÍTULO 3 - De la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Artículo 312. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine el Estado. El Consejo se dividirá en salas y secciones. El Estado señalará las funciones de cada una, el número de magistrados y su organización interna.

Artículo 313. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado y a la Universalidad Constitucional.

4. Preparar y presentar proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine el Estado.

Parágrafo Primero: La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca el Estado, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. Bajo el Principio de Lógica, la suspensión será inmediata si el acto vulnera de manera evidente los Singulares o esta Constitución.

CAPÍTULO 4 - De la Jurisdicción Constitucional

Artículo 314. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine el Estado. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho, la ciencia y la Lógica.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Todas las ternas deberán ser previamente auditadas y avaladas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para garantizar la neutralidad política de los candidatos. Los Magistrados de la Corte Constitucional podrán ser reelegidos conforme al artículo 309, sin perjuicio de las atribuciones expresas del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Artículo 315. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, o tengan vínculos con partidos, movimientos o agrupaciones políticas.

Artículo 316. A la Corte Constitucional, subordinada a la Universalidad Constitucional, se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Declarar sin efecto los actos o procedimientos que pretendan modificar la Constitución por fuera del procedimiento exclusivo del artículo 338. No quedarán comprendidas en esta prohibición las iniciativas, la participación pública ni las votaciones populares expresamente previstas dentro de ese procedimiento.

2. Decidir sobre la Constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional.

3. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno, por su contenido material o por vicios de procedimiento.

5. Ejercer el control Constitucional inicial de los decretos legislativos de excepción, sin perjuicio de la revisión definitiva del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, conforme al numeral 6 del artículo 290.

6. Ejercer el control Constitucional inicial de los proyectos de ley objetados por el Gobierno como inconstitucionales y de los proyectos de leyes estatutarias. La Corte remitirá su decisión y el expediente al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para la revisión definitiva, con sujeción a los términos y procedimientos previstos en esta Constitución.

7. Revisar, en la forma que determine el Estado, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los Derechos Constitucionales y los Singulares.

8. Ejercer el control Constitucional inicial de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, antes de que el Estado manifieste definitivamente su consentimiento en obligarse. La Corte remitirá su decisión y el expediente al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para la revisión definitiva. Ningún tratado que vulnere los Singulares, la soberanía nacional y esta Constitución podrá ser declarado exequible.

9. Darse su propio reglamento.

Parágrafo Primero: Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolver el acto a la autoridad que lo profirió para que lo enmiende. Subsanado el vicio, procederá a decidir.

Artículo 317. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional serán regulados por el Estado conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

4. La Corte dispondrá del término de veinte (20) días para decidir, y el Procurador General de diez (10) para rendir concepto. El incumplimiento es causal de mala conducta y destitución.

5. En los procesos de control de los estados de excepción se aplicarán los plazos, remisiones y efectos previstos en el numeral 6 del artículo 290 y en el artículo 291.

Artículo 318. Las decisiones de control Constitucional adquirirán firmeza y harán tránsito a cosa juzgada Constitucional una vez agotado el procedimiento previsto en esta Constitución y resuelta de manera definitiva la revisión o apelación ante el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, cuando esta proceda. En los asuntos sujetos a revisión obligatoria del Tribunal Supremo conforme al artículo 316, la decisión de la Corte Constitucional tendrá carácter inicial y preventivo, manteniéndose las medidas cautelares aplicables hasta tanto el Tribunal Supremo emita su fallo definitivo dentro de un plazo perentorio no mayor a treinta (30) días hábiles, salvo los plazos especiales de control de estados de excepción previstos en los artículos 290 y 291.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible o nulo por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

La Guardia Constitucional y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad como un solo organismo conservan la potestad absoluta de anular de oficio cualquier fallo o jurisprudencia que contradiga los Singulares, el Principio de Lógica, el avance civilizatorio o esta Constitución, adquiriendo dicha determinación el carácter de cosa juzgada definitiva.

Artículo 319. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República, al Presidente del Congreso y a la Universalidad Constitucional la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de Constitucionalidad. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

Artículo 320. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro. Tampoco podrán los Magistrados vincularse a empresas privadas que tengan contratos con el Estado durante los dos años siguientes a su retiro.

CAPÍTULO 5 - De las Jurisdicciones Especiales

Artículo 321. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, articuladas al régimen de jerarquía y competencia previsto en esta Constitución. Dicha autonomía no amparará en ningún caso prácticas, tradiciones o sentencias contrarias a los Singulares, al Principio de Lógica, a los Derechos Fundamentales, ni a la prohibición absoluta de Crímenes Contra la Inocencia, Ecocidio o Corrupción Grave.

La ley establecerá los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional. Los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades indígenas y las demás jurisdicciones del Estado serán dirimidos de manera definitiva por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, sin perjuicio de la presentación de argumentos y solicitudes de aclaración o rectificación por las autoridades concernidas conforme al artículo 334, numeral 1.

Artículo 322. El Estado podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad y Lógica conflictos individuales o comunitarios. Serán elegidos por votación popular a través del Sistema Electoral Soberano digital o físico, previa superación del Examen de Aptitud Electoral. En su elección se garantizará su neutralidad política absoluta.

Artículo 323. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales. Las bases de datos de antecedentes serán de código abierto, auditables y estarán bajo el control de la Universalidad Constitucional y el Estado para evitar su manipulación, falsificación, o similar.

CAPÍTULO 6 - De la Fiscalía General de la Nación

Artículo 324. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine el Estado. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cinco (5) años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República. Dicha terna deberá ser previamente auditada y avalada por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para garantizar la neutralidad e idoneidad de los candidatos. El Fiscal General no podrá ser reelegido, y debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación tendrá autonomía administrativa y presupuestal, dentro de las competencias, controles y límites establecidos en esta Constitución.

Artículo 325. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación estricta con el mismo servicio, cuyo conocimiento corresponderá a las autoridades previstas en el artículo 297. También se exceptúan los asuntos atribuidos expresamente por esta Constitución a la Universalidad Constitucional, sin perjuicio de las remisiones que esta disponga conforme al artículo 337.

Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, adoptando las medidas de aseguramiento.

2. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del Derecho y la indemnización de los perjuicios.

3. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas, siempre bajo el Principio de Lógica y esta Constitución.

4. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale el Estado.

5. Velar por la protección de las víctimas, testigos, denunciantes e intervinientes en el proceso.

6. Cumplir las demás funciones que establezca el Estado.

Parágrafo Primero: El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar la verdad material, tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, con respeto de sus Derechos Fundamentales y garantías procesales, pero sin permitir que tecnicismos jurídicos oculten la evidencia observable.

Artículo 326. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero Constitucional por delitos comunes, con las excepciones previstas en esta Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.

3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía.

5. Suministrar al Gobierno y a la Universalidad Constitucional información sobre las investigaciones en curso, cuando sea necesaria para la preservación del orden público o la seguridad nacional.

Artículo 327. Aun durante los Estados de Excepción, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento. La administración de justicia y el Sistema Electoral Soberano no se interrumpirán bajo ninguna circunstancia.

Artículo 328. El Estado determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

CAPÍTULO 7 - Del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 329. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho (8) años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho (8) años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Dichas ternas deberán ser avaladas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale el Estado.

Artículo 330. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Además, deberán

haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar neutralidad política absoluta. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Artículo 331. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial con base en el mérito estricto y la evaluación Lógica.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales mediante auditorías de código abierto.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, salvo los atribuidos expresamente al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad por esta Constitución.

7. Las demás que señale el Estado.

Artículo 332. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, sin exceder el monto global fijado en la ley de apropiaciones.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas y la regulación de los trámites judiciales y administrativos.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Las demás que señale el Estado.

TÍTULO XVIII - DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA CASA DE SINGULARIDAD, LA GUARDIA CONSTITUCIONAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Dirás que el Tribunal Supremo, la Guardia Constitucional y la Casa de Singularidad tienen demasiado poder, es verdad.

A veces no se nace siendo malo, la mente de un bebé llega a este mundo en un estado de neutralidad pura, y de cómo se le eduque y se le críe dependerá qué tanto amor conozca, qué tanta verdad entienda y qué tanto odio comprenda. Debe enseñársele todo y guiársele en su proceso, porque de este dependerá qué clase de ser humano será, no puedes mostrarle solo lo bueno, también es indispensable que conozca el mal.

No se trata de ser pacífico porque eres débil o eres incapaz de hacer daño, sino tener la fuerza de matar y, teniendo todo ese poder en tus manos, elegir conscientemente no hacerlo.

Esos niños serán el reflejo exacto de la sociedad, y sería una ingenuidad confiar en que lo bueno dura por sí solo, todos moriremos algún día. De nada sirve vivir en paz durante décadas si cuando los que la lograron mueran, todo volverá.

Tiene que haber una herencia que continúe el legado, no debe sentirse que todo lo que se sembró queda a la deriva del destino simplemente porque no estarás aquí para ver lo que ocurra después.

Se deja una generación capaz de sostener la paz, el amor y el odio, para heredar esta Constitución y su conocimiento cuando nosotros ya no estemos aquí.”

CAPÍTULO 1 - De la Simbiosis Soberana, Constitución y Funciones

Artículo 333. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y la Guardia Constitucional integran un único organismo Constitucional denominado Universalidad Constitucional. Su existencia, competencia y legitimidad provienen exclusivamente de la Constitución, a la cual permanece subordinado en todo momento.

Dentro de la Universalidad Constitucional, el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad ejerce la función de interpretación, decisión y control Constitucional; la Guardia Constitucional ejerce la función de protección y ejecución material de las decisiones Constitucionales.

Son funciones distintas de un mismo organismo, ejercidas por los mismos miembros. La Universalidad Constitucional establecerá con autonomía sus Normas Internas para organizar y coordinar ambas funciones. Determinará su estructura administrativa, los equipos de apoyo, la distribución de tareas y los demás aspectos propios de su funcionamiento. Es obligatorio ser miembro del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y la Guardia Constitucional al mismo tiempo.

En las materias no reguladas expresamente por esta Constitución, sus Normas Internas determinarán la integración de salas, la asignación de asuntos, los quórums, las mayorías, la actuación individual o colegiada de sus integrantes y los procedimientos de deliberación y decisión. Se conservarán las competencias, reglas de impugnación, impedimentos y mayorías que esta Constitución establezca expresamente.

Las reglas que determinen quién puede resolver un asunto y cómo se adopta una decisión con efectos sobre terceros deberán estar publicadas antes de su aplicación. No podrán modificarse para obtener un resultado predeterminado en un caso concreto. La organización doméstica y formativa de la Casa conservará su autonomía, con las reservas de intimidad y seguridad que correspondan.

La Universalidad Constitucional no podrá crear competencias adicionales para sí misma salvo lo que en esta Constitución se disponga, modificar la Constitución por fuera de los mecanismos expresamente previstos, sustituir al pueblo, gobernar de manera ordinaria ni asumir funciones ajenas a la defensa Constitucional.

Solo pueden ser miembros del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, la Guardia Constitucional y ser considerados candidatos y genuinamente Seres Neutros:

1. Personas nacidas de padres y madres Seres Neutros miembros de la Casa de Singularidad, dichos nacidos formados en ella.

2. Personas adoptadas con edad no mayor a diez (10) años de edad en la Casa de Singularidad y formadas en ella.

3. Personas que ocupen el puesto de dos (2) filósofos Fundadores en la transición a partir de la promulgación de esta Constitución.

Parágrafo Primero: Corresponde a la Casa de Singularidad determinar, respecto de cada uno de sus miembros: a qué edad y en qué momento estarán listos para ocupar su puesto en la Universalidad Constitucional; qué funciones limitadas o totales ejercerán durante su crecimiento; de qué forma se realizará esa progresión; y demás aspectos que se estimen necesarios para tal fin.

La renuncia y la protección de los miembros se regirán por el artículo 346.

Parágrafo Segundo: La Universalidad Constitucional intervendrá mediante las causales, procedimientos, límites y garantías previstos expresamente en este Título y en las demás disposiciones de esta Constitución que le atribuyan funciones.

Todo integrante de la Universalidad Constitucional responderá por sus actos y omisiones ante la Constitución.

La estructura, competencias, transición, financiación, mecanismos de control y procedimientos de la Universalidad Constitucional se regulan en los artículos 333 a 351 y en las demás disposiciones expresas de esta Constitución. Ninguna disposición no Constitucional externa a dicho Título podrá crear competencias paralelas o contradictorias.

Artículo 334. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad existe y tiene como objetivo evitar que la Constitución, la Sociedad y el Planeta Entero sean devorados por la corrupción, la ambigüedad, la traición de los gobernantes y de quienes están equivocados.

Son funciones del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad:

1. Interpretar las disposiciones de esta Constitución y precisar el sentido y alcance de las demás normas del ordenamiento jurídico cuando exista una contradicción real, una ambigüedad material o un conflicto entre autoridades públicas. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad tendrá la decisión final dentro de esta competencia, con sujeción a la Constitución y a sus reglas de interpretación.

La Corte Constitucional y las demás autoridades podrán presentar argumentos, pruebas y explicaciones para sostener su interpretación, mostrar un error o solicitar la aclaración o rectificación de lo decidido. El Tribunal examinará los argumentos sustanciales que se le presenten y expresará las razones por las que los acoge o los descarta. Podrá confirmar, aclarar o rectificar su propia decisión conforme a esta Constitución.

La presentación de esos argumentos no transferirá la competencia decisoria, no constituirá un recurso ante una autoridad superior al Tribunal ni suspenderá por sí sola los efectos de la decisión. La Corte Constitucional y las demás autoridades estarán sujetas a lo que finalmente resuelva el Tribunal. Ninguna aclaración o rectificación podrá utilizarse para sustituir el procedimiento de edición Constitucional previsto en el artículo 338.

2. Revisar actos, leyes, decretos, decisiones judiciales, sistemas automatizados, algoritmos, contratos, operaciones estatales o privadas que produzcan efectos sobre Colombia cuando existan elementos de contradicción con la Constitución, los Singulares o el Principio de Lógica. Así como las decisiones que la Corte Constitucional no crea poder solucionar, o cuando, aun habiéndolas resuelto, la decisión adoptada resulte inconstitucional, esta última situación tendrá las sanciones que esta Constitución determine.

3. Resolver los conflictos de competencia entre las ramas del poder público, los órganos autónomos, el Sistema Electoral Soberano y las entidades territoriales, con preservación de la distribución Constitucional del poder y el Principio de Lógica.

4. Proteger de manera inmediata los Derechos Fundamentales cuando una autoridad, persona, sistema o entidad produzca una vulneración grave que la Corte Constitucional no pudo solucionar.

5. Garantizar que la Guardia Constitucional actúe exclusivamente dentro de la Constitución. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad decidirá la interpretación y el alcance Constitucional; la Guardia Constitucional ejecutará únicamente las decisiones, medidas y límites expresamente definidos.

6. Revisar las controversias Constitucionales relacionadas con el Sistema Electoral Soberano, sin operar elecciones ordinarias, contar votos ni sustituir la auditoría pública, sin perjuicio de las medidas extraordinarias de custodia y aseguramiento del sistema previstas en el artículo 348.

7. Publicar toda decisión, fundamento, evidencia, alcance, duración y mecanismo de revisión de sus actuaciones, salvo la información cuya reserva sea estrictamente necesaria para proteger la seguridad nacional sin afectar el control ciudadano.

8. Preseleccionar, evaluar, auditar y avalar, mediante procedimientos públicos y motivados, las listas, ternas, concursos y candidaturas destinadas a los cargos para los cuales esta Constitución le atribuya dicha intervención y funciones públicas. El Tribunal no podrá sustituir la autoridad de elección prevista en cada caso ni alterar el resultado de una elección genuinamente válida salvo si el resultado viola la esencia de esta Constitución, podrá adicionar candidatos que no estén oficialmente.

Cuando esta Constitución prohíba a una misma persona inscribirse nuevamente como candidata, ser reelegida, postularse de forma consecutiva o ejercer otra vez un determinado cargo público, el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad podrá habilitar de manera excepcional su nueva candidatura o postulación en las formas que esta determine. Las disposiciones de este numeral prevalecerán sobre cualquier prohibición Constitucional, legal o reglamentaria que impida la nueva inscripción, candidatura, reelección o ejercicio del cargo en los casos expresamente habilitados por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

9. Conocer, por conducto del Sistema Electoral Soberano, los Derechos de Petición Soberanos Simples y Docentes, formulados individual o colectivamente cuando expongan una necesidad concreta, una acción u omisión institucional, una posible vulneración de Derechos, un riesgo de daño, una petición de investigación, una propuesta de idea o interés público.

Queda a disposición del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad remitir los Derechos de Petición Soberanos a quien designe o quien fuere la autoridad, órgano o equipo técnico competente, mediante orden pública, motivada y con plazo vinculante, siempre que a criterio de este el tema tratado no sea de la suficiente importancia como para conocer de él, o aun pudiendo conocer de él lo remita a quien designe o quien fuere la autoridad, órgano o equipo técnico competente, mediante orden pública, motivada y con plazo vinculante para que ejecute las medidas fijadas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, sin transferir la decisión de fondo Constitucional definitiva.

10. Conocer de manera originaria, exclusiva y definitiva de la investigación, juzgamiento, decisión y ejecución de las conductas que puedan activar las Penas Capitales y del delito de

Traición a la Constitución; requerir y coordinar la colaboración de las autoridades del Estado cuando resulte necesario, sin que ello transfiera competencia alguna ni subordine sus decisiones; comisionar a la justicia ordinaria únicamente las diligencias auxiliares; y remitir a esta los casos que no configuren tales conductas, en los términos del artículo 337.

11. Las demás funciones que le asigne esta Constitución.

Parágrafo Primero: Toda función deberá quedar registrada en una decisión pública, motivada y limitada al hecho que la originó. Ninguna diferencia política, desacuerdo ideológico, crítica pública o interés institucional podrá constituir por sí sola causal de activación de alguna función si no vulnera el Principio de Lógica o la Constitución. La Universalidad Constitucional no podrá ampliar sus propias competencias, intervenir indefinidamente, sustituir al pueblo, impedir el control ciudadano ni usar una causal Constitucional para ejercer funciones ajenas a las previstas en esta Carta.

Artículo 335. Toda Petición Soberana Simple será registrada, clasificada y recibirá respuesta inicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Cuando exista riesgo inmediato, se adoptarán medidas provisionales el mismo día. Toda persona o comunidad podrá presentarla mediante el Sistema Electoral Soberano sin necesidad de conocer previamente la acción jurídica exacta que corresponde.

Este mecanismo podrá ser utilizado sin detrimento de las demás vías legales existentes. Cuando exista un trámite ordinario en curso, el Sistema Electoral Soberano podrá incorporarlo, requerir información y coordinar una respuesta integral. También procederá cuando el ciudadano tenga motivos fundados para considerar que dichas vías ordinarias no serán respondidas con la importancia, eficacia y rapidez que el caso exige, o cuando, habiendo radicado previamente un Derecho de petición en otra entidad o servidor público, este no haya sido resuelto de manera satisfactoria u oportuna.

El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad decidirá de forma definitiva los asuntos de relevancia Constitucional, urgencia comprobada, afectación colectiva, incumplimiento grave de una autoridad o conflicto entre instituciones. En los demás casos, ordenará a la autoridad competente una respuesta de fondo y con plazo vinculante.

La petición podrá solicitar: protección urgente; investigación de hechos; reparación de una vulneración; corrección de una omisión institucional; acceso a un servicio esencial; estudio de una necesidad colectiva; construcción, adecuación o mejora de infraestructura pública; o cualquier medida compatible con esta Constitución y su esencia.

Cuando existan elementos de riesgo inmediato para la vida, integridad, dignidad, salud, educación o seguridad de una persona, la autoridad designada deberá adoptar el mismo día medidas provisionales de protección, preservación de evidencia y acompañamiento. Estas medidas no constituirán una declaración anticipada de culpabilidad.

Cuando la petición plantee una necesidad colectiva, como un parque, entretenimiento, centro cultural, espacio deportivo, obra pública, servicio o infraestructura, se ordenará un estudio público de necesidad, viabilidad, impacto, costo, prioridad y sostenibilidad. La petición no obliga automáticamente a construir lo pedido, pero sí obliga a responder con evidencia, razones y una decisión pública.

Toda persona afectada tendrá Derecho a conocer los hechos, aportar pruebas, responder, controvertir la versión contraria y recibir una decisión motivada. Cuando exista una controversia Constitucional, la decisión final corresponderá al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Artículo 336. Toda persona, estudiante, padre, madre, acudiente, docente, trabajador o comunidad podrá presentar una Petición Soberana Docente respecto de cualquier profesor, directivo, institución educativa, colegio, universidad, pública o privada, cuando existan hechos concretos que comprometan la integridad de la educación neutral o la protección de los estudiantes.

La petición procederá cuando existan elementos de: violencia, acoso, humillación sistemática, discriminación, represalias por opiniones académicas, coerción ideológica mediante calificaciones o autoridad docente, manipulación deliberada de información, falsificación de resultados académicos, encubrimiento de abuso, acoso sexual, abandono grave del deber de protección o tolerancia consciente frente al bullying.

La ideología política, el voto privado, la crítica a un candidato, una posición jurídica, una opinión pública o una diferencia filosófica no constituirán por sí solas causal de sanción. La responsabilidad solo podrá fundarse en conductas demostrables realizadas desde la función educativa y en perjuicios concretos contra estudiantes o la comunidad.

La petición procederá también por cualquiera de las siguientes conductas, cuando sea realizada desde la función educativa y reúna los demás presupuestos de responsabilidad previstos en este artículo, tanto presencialmente como por internet:

a) Intimidar, amedrentar o desincentivar a los estudiantes o ciudadanos a ejercer sus Derechos Constitucionales y Fundamentales, como coadyuvar en demandas de nulidad electoral frente a fraudes electorales evidentes, mediante argucias jurídicas para proteger posibles actos de corrupción o frenar el acceso a la justicia.

b) Atacar, perseguir, promover o intentar denunciar injustamente a servidores públicos o ciudadanos que gestionen ayudas, donaciones o recursos para comunidades damnificadas o vulnerables, escondiendo o encubriendo en tecnicismos legales su odio político, la mezquindad o la persecución ideológica.

c) Perseguir, difamar, promover o intentar judicializar a líderes o movimientos políticos por ejercer la desobediencia civil u otras formas de protesta legítimas protegidas por esta Constitución y el Estado, en violación del deber supremo del educador de fomentar el

pensamiento crítico libre y no la represión ideológica, aunque los partidos políticos no estén permitidos.

Parágrafo Primero: Cuando exista riesgo actual de continuidad del daño, se deberá separar preventivamente a las partes, preservar pruebas, garantizar acompañamiento psicológico, académico, dialogar y evitar represalias mayores mientras se investiga el caso. Si amerita medida preventiva esta no será una sanción definitiva hasta que el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad decida de fondo.

Parágrafo Segundo: La inhabilidad para ejercer docencia privada, pública y cargos de función pública durante diez (10) años solo procederá mediante decisión definitiva, pública, motivada y basada en prueba únicamente por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, cuando se demuestre una conducta grave, dolosa o reiterada de las descritas en este artículo. La persona investigada tendrá Derecho pleno a conocer la acusación, responder, aportar evidencia y controvertir las pruebas. El Estado reglamentará las sanciones de quienes, con conocimiento de la inhabilidad, contraten a la persona inhabilitada.

Artículo 337. La Universalidad Constitucional conocerá de manera originaria, exclusiva y definitiva toda investigación, juzgamiento, decisión y ejecución relacionada con conductas que puedan activar una Pena Capital conforme a esta Constitución, así como con el delito de Traición a la Constitución.

El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad decidirá de fondo estas causas y la Guardia Constitucional ejecutará exclusivamente las medidas, capturas, custodias y decisiones que aquel determine.

Toda sentencia condenatoria a Pena Capital o por Traición a la Constitución dictada en primera instancia admitirá el recurso de impugnación por parte del sentenciado o su defensa, el cual deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición. Dicha impugnación será resuelta de manera independiente por integrantes del propio Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad que no hayan intervenido en la decisión inicial. Durante la etapa de transición conformada por los dos (2) Filósofos Fundadores, la causa será instruida y fallada en primera instancia por uno de ellos, y la impugnación será conocida y resuelta de forma definitiva por el otro Fundador.

La Universalidad Constitucional podrá requerir y coordinar la colaboración de las autoridades del Estado en los casos y momentos en que resulte necesario para el cabal ejercicio de sus funciones. Esta colaboración no transferirá competencia alguna ni subordinará sus decisiones a autoridad estatal alguna.

Por razones de saturación, volumen, distancia, especialidad técnica, urgencia, seguridad u otra causa objetiva, la Universalidad Constitucional podrá comisionar a la justicia ordinaria diligencias auxiliares, técnicas, materiales o cualquier otra que requiriera. Esta comisión no

transferirá la competencia ni permitirá a la justicia ordinaria dictar la decisión definitiva en casos de Pena Capital o Traición a la Constitución.

Cuando la Universalidad Constitucional determine, mediante decisión pública y motivada, que una conducta no configura Pena Capital ni Traición a la Constitución, remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los demás delitos que correspondan.

La remisión prevista en el párrafo anterior constituirá una excepción expresa a las atribuciones privativas por categoría de delito establecidas en los artículos 97, 250, 262, 275, 297, 311 y 325, exclusivamente respecto del asunto que haya sido remitido. La autoridad receptora será la que corresponda según las reglas generales de competencia.

Artículo 338. Esta Constitución podrá perfeccionarse y adaptarse a nuevas realidades mediante el procedimiento exclusivo previsto en este artículo. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad será el único órgano competente para aprobar el texto de una edición Constitucional. Ninguna ley, decreto, decisión administrativa, interpretación, Asamblea Constituyente o mecanismo distinto podrá sustituir este procedimiento.

La facultad de edición comprende correcciones formales y modificaciones materiales expresamente orientadas a mejorar la organización y capacidad de la sociedad, proteger y ampliar sus Derechos y permitir su avance civilizatorio. No se limita a conservar para siempre los nombres, tecnologías, instituciones o formas de administración existentes al momento de promulgación.

Las ediciones estarán sometidas a las siguientes reglas:

1. El Núcleo Constitucional Supremo no podrá ser suprimido, degradado, suspendido ni vaciado de contenido. Ninguna edición podrá eludir este límite modificando el nombre, la definición, la ubicación o el alcance de sus elementos. La protección de la esencia Constitucional se determinará por sus efectos reales y no por el título dado a la modificación.

2. Podrán corregirse erratas, numeración, remisiones, contradicciones de redacción y organización del texto. Una corrección será formal únicamente cuando no altere el alcance de Derechos, deberes, competencias, sanciones o procedimientos. Si los altera, deberá tramitarse como edición material.

3. Podrán reconocerse nuevos Derechos, ampliarse sus garantías y actualizarse los medios institucionales, económicos, científicos o tecnológicos destinados a hacerlos efectivos, sin reducir el nivel de protección del Núcleo Constitucional Supremo.

4. Podrán actualizarse la descripción del territorio, sus denominaciones y su organización como consecuencia de acuerdos legítimos de integración, unión o asociación con otros pueblos o Estados. Tales cambios exigirán el consentimiento libre de las poblaciones concernidas y los acuerdos jurídicos válidamente celebrados que correspondan. La edición no producirá por sí

sola anexión territorial, ni permitirá apropiación mediante la fuerza, ni sustituirá el consentimiento de otro pueblo o Estado.

5. Podrán modificarse el nombre oficial del país, sus símbolos y denominaciones institucionales. El cambio no extinguirá la continuidad jurídica del Estado, los Derechos de sus habitantes ni sus obligaciones legítimamente contraídas, salvo los ajustes expresos y válidos que formen parte de un acuerdo de integración.

6. Podrán modificarse la forma territorial del Estado, el grado de centralización, descentralización o autonomía y la distribución de competencias entre niveles de gobierno, cuando se demuestre que el nuevo diseño mejora su funcionamiento y protege el Núcleo Constitucional Supremo. Deberán mantenerse mecanismos efectivos de participación, representación, control y defensa de las personas y comunidades afectadas.

7. Podrán crearse, reorganizarse, fusionarse, sustituirse o suprimirse instituciones y actualizarse sus competencias, integración, procedimientos y sistemas de control, siempre que no se eliminen las garantías materiales que esta Constitución protege. La desaparición de una institución no hará desaparecer las obligaciones y Derechos cuya garantía tenía a su cargo.

8. Podrán adecuarse los sistemas electorales, económicos, administrativos, educativos, científicos y tecnológicos a nuevas condiciones, así como regularse materias futuras que no pudieron preverse, con respeto de las garantías del Núcleo Constitucional Supremo. El avance civilizatorio, la eficiencia y el futuro son motivos legítimos y autónomos de edición, siempre que identifiquen el beneficio concreto que persiguen y no se utilicen para degradar los Singulares ni los Derechos Fundamentales.

9. Toda propuesta material identificará el problema que pretende resolver, la evidencia que la sustenta, las alternativas consideradas, los beneficios y riesgos previsibles, sus efectos sobre los Derechos y las medidas de transición. Se publicarán el texto vigente, el propuesto y una explicación accesible de sus diferencias. Las correcciones puramente formales, identificadas conforme al numeral 2, podrán decidirse el mismo día, conforme al Principio de Celeridad y al artículo 90. Toda edición material mantendrá la participación abierta por no menos de treinta (30) días calendario antes de la decisión. La consideración de que una modificación es evidente no la convertirá en formal cuando altere Derechos, deberes, competencias, sanciones o procedimientos.

10. Las correcciones puramente formales requerirán la mayoría absoluta de los integrantes del Tribunal habilitados para decidir. Las ediciones materiales requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de dichos integrantes. La integración competente y los impedimentos deberán quedar resueltos y publicados antes de la deliberación. No podrá reducirse artificialmente el número de integrantes para alcanzar una mayoría. La ausencia de quórum no autorizará decisiones individuales sustitutivas.

11. La decisión será pública y motivada, responderá a las objeciones sustanciales y demostrará su compatibilidad con el Núcleo Constitucional Supremo. La edición señalará su fecha de entrada en vigor, su régimen de transición y las disposiciones afectadas. Ninguna modificación será exigible antes de su publicación oficial. No se utilizará una edición para crear sanciones desfavorables aplicables a hechos anteriores, pero se mantendrán las sanciones a las que esta Constitución ya se refiere.

12. La renumeración o reorganización se acompañará de una tabla pública de equivalencias y de la actualización simultánea de todas las remisiones. Las ediciones conservarán un historial íntegro; no se borrará el texto anterior ni la autoría de las decisiones.

13. Ninguna edición podrá tener por finalidad sustraer a una autoridad de un proceso en curso, otorgarle impunidad por hechos pasados, dispensarla de rendición de cuentas o prorrogar automáticamente su propio mandato. Las modificaciones generales de instituciones o períodos deberán incluir reglas de transición que impidan su aprovechamiento personal inmediato por quienes las aprueban.

14. Las ediciones estarán sujetas al control popular de suspensión y revisión previsto en este artículo. Ese control no autoriza a desconocer el Núcleo Constitucional Supremo ni requiere aprobación del Congreso o de las Curules Ciudadanas. El Tribunal conservará la competencia para formular y aprobar el texto corregido que resulte necesario.

Parágrafo Primero: Cualquier persona podrá presentar públicamente propuestas u objeciones de edición. Ello no transfiere la competencia decisoria del Tribunal a quien formule la iniciativa. Cuando una propuesta de suspensión obtenga el respaldo de, al menos, el cinco por ciento (5 %) del censo correspondiente al mecanismo popular convocado, se someterá a votación directa sobre el texto identificado. El Voto Físico de Masas se utilizará en los supuestos Constitucionalmente previstos para dicho mecanismo. El respaldo para convocar no se confundirá con la votación de fondo ni bastará por sí solo para suspender la edición.

Parágrafo Segundo: La suspensión se aprobará cuando los votos válidos afirmativos superen la mitad del total de votos válidos emitidos y participe, al menos, el veinticinco por ciento (25 %) del censo correspondiente al mecanismo convocado. Para el umbral de participación y la base de mayoría se computarán únicamente los votos válidos afirmativos, negativos y en blanco; los votos verificados nulos no computarán para el umbral de participación ni formarán parte de la base de mayoría. El empate o la falta del umbral de participación no producirán la suspensión. No intervendrán las Curules Ciudadanas Matemáticas.

Si la suspensión es aprobada mediante votación válida, cesarán de inmediato los efectos pendientes de la edición y el Tribunal deberá revisar el texto. Las actuaciones firmes ejecutadas conforme a la edición suspendida conservarán sus efectos, salvo cuando provengan de la corrupción o desviación que motivó el control popular, caso en el cual deberán revisarse y declararse nulas desde su origen conforme al Principio Natural de Lógica y al artículo 3 de esta Constitución.

El acto de suspensión y las medidas de transición impedirán vacíos de protección y de funcionamiento institucional. Mientras se resuelve, se aplicará la disposición anterior en lo que resulte compatible con el Núcleo Constitucional Supremo.

Parágrafo Tercero: En el caso extremo y raro en que el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, la Guardia Constitucional, la Universalidad Constitucional y el Estado se desvíen y corrompan, será el pueblo quien tenga la potestad absoluta de corregir el rumbo en todos los sentidos y formas: destituir, disolver, juzgar y reorganizar el poder, sin permiso, autorización ni término de nadie. La corrección no podrá consistir en la suspensión de los Singulares ni de los Derechos Fundamentales, porque ellos son precisamente lo que se defiende; quien en nombre de la corrección ataque a inocentes o suspenda Derechos es parte de la desviación, y será tratado conforme a cómo se protege a sí misma esta Constitución, sin privilegios de impunidad derivados de la pertenencia institucional.

Parágrafo Cuarto: Las ediciones que modifiquen el nombre del país, la forma territorial del Estado o una integración territorial con otro pueblo o Estado serán aprobadas por el Tribunal mediante las reglas de edición material de este artículo. No requerirán aprobación legislativa ni ratificación popular interna adicional, sin perjuicio del consentimiento de los pueblos concernidos y de los acuerdos exigidos para una integración territorial. Estarán sujetas al control popular posterior de suspensión y revisión previsto en este artículo. La ausencia de ratificación interna adicional se refiere a la edición del texto Constitucional y no suprime las aprobaciones y consentimientos exigidos por los artículos 163, 173 y 300 para el acuerdo de integración que le sirva de fundamento.

“Si este Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y la Guardia Constitucional *no existieran, el futuro de la civilización estaría condenado, aunque hermoso, a la entropía. Sin una mente suprema e inquebrantable que interprete la ley desde la Lógica pura, los Singulares serían gradualmente erosionados por tecnicismos. Los Presidentes, Congresos y Cortes del futuro acabarían negociando la libertad no regulada de la corrupción, perdonando los crímenes contra los inocentes y justificando la destrucción del Verde y Azul del planeta. La ausencia de este Tribunal significaría entonces, que la Constitución sería reformada hasta convertirse en un instrumento de opresión. Al existir este Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, la civilización encuentra un ancla inamovible; la verdad procesal dependerá de la evidencia, y la neutralidad será un escudo invencible. La humanidad decidió otorgar una mente suprema para guiar su evolución, y aunque no tiene las respuestas a todo o puede intentar buscarlas, siembra las semillas que formarán las raíces que estarán en el camino correcto para dirigir el futuro de toda la humanidad.”*

CAPÍTULO 2 - De la Naturaleza y Funciones de la Guardia Constitucional

Artículo 339. Se crea la Guardia Constitucional como fuerza armada especial, autónoma e independiente de todas las demás ramas del poder público, entidades u organizaciones. Su

función suprema es la defensa, protección y cumplimiento absoluto de la Constitución mediante la fuerza y la fuerza letal.

Artículo 340. La Guardia Constitucional ostenta el rango más alto de toda fuerza armada, militar, policial, de inteligencia o seguridad. Solo la Constitución está por encima de ella. No obedece al Presidente, al Congreso ni a las Cortes. Obedece exclusivamente a la Constitución, a sí misma y a las directrices del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. En todo asunto que involucre una violación Constitucional, tiene mando supremo sobre cualquier otra fuerza, la cual deberá acatar sus instrucciones de manera inmediata e incondicional.

La Guardia Constitucional gestiona, administra y custodia la totalidad de los ámbitos militares, de inteligencia, desarrollo tecnológico, seguridad nacional y cualquier información, proyecto o capacidad estratégica de carácter ultrasecreto del Estado. Aunque opera estrictamente por debajo de la Constitución y nunca por encima de ella, actúa como el ente vital que da vida, garantiza y ejecuta el texto Constitucional.

Ante cualquier evento, crisis, descubrimiento, amenaza externa o interna, o similar que comprometa la supervivencia, la estabilidad o el avance de la nación, la Guardia Constitucional junto al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad serán las primeras entidades en tener conocimiento, evaluar la situación y, si es necesario, activar los protocolos de respuesta. Ninguna autoridad podrá ocultar, filtrar o negar información.

La Guardia Constitucional es la función ejecutora y protectora de la Universalidad Constitucional. Actúa únicamente dentro de las competencias, procedimientos y decisiones Constitucionales que le correspondan.

Artículo 341. La Guardia Constitucional cumple las siguientes funciones:

a) En ausencia de violaciones Constitucionales, cumple funciones equivalentes a las de las Fuerzas Militares y Policía, sin limitarse a ellas, colaborando en la protección del territorio y la seguridad bajo las formas y modos que la propia Universalidad Constitucional determine.

b) Ser la mano ejecutora del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y de la Constitución, con respeto de las decisiones y órdenes que le asignen el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y esta Constitución.

c) Función Suprema o Activación Constitucional: Se activa de manera inmediata y automática cuando se detecten violaciones a la Constitución, asumiendo el mando absoluto junto al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para restablecer el orden.

d) La defensa, protección y cumplimiento absoluto de la Constitución mediante la fuerza y la fuerza letal.

e) Gestionar, administrar y custodiar la totalidad de los ámbitos militares, de inteligencia, desarrollo tecnológico, seguridad nacional y cualquier información, proyecto o capacidad estratégica de carácter ultrasecreto del Estado.

f) Evaluar la situación y activar los protocolos de respuesta, junto al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, ante cualquier evento, crisis, descubrimiento o amenaza externa o interna que comprometa la supervivencia, la estabilidad o el avance de la nación.

g) La ejecución de las Penas de Muerte impuestas por sentencia mediante inyección letal, así como la localización, neutralización letal y baja directa de cualquier individuo, nacional o extranjero, que sea declarado formalmente objetivo militar por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

h) La administración absoluta, ubicación, régimen interno y penal de los centros especiales, exclusivos y separados creados bajo la Universalidad Constitucional.

Parágrafo Primero: La causal para la activación de la Función Suprema:

1. Violación directa y evidente de la Constitución por cualquier persona natural, persona jurídica, funcionario, presidente, magistrado, miembro de fuerza armada, sistema automatizado o terceros.

2. Ignorar, contradecir o desobedecer la Constitución por cualquier razón no Constitucional.

3. Intento de disolver, neutralizar o corromper a la Guardia Constitucional, al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad o a la Casa de Singularidad. Esta causal no comprenderá el ejercicio legítimo de los mecanismos de corrección popular soberana expresamente reconocidos por esta Constitución, en especial el parágrafo tercero del artículo 338, ni la crítica, denuncia o petición pacífica de rendición de cuentas.

4. Que vulnere el orden Constitucional.

5. Las demás que la Universalidad Constitucional designe.

Artículo 342. Al activarse la Función Suprema, la Guardia Constitucional tendrá la potestad de:

1. Arrestar de manera inmediata a toda persona que haya ejecutado, aprobado, facilitado o participado en la violación Constitucional, sin importar fuero o investidura.

2. Ejecutar las decisiones del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad que declaren la nulidad de decisiones, leyes, decretos, resoluciones o votaciones digitales o físicas cuyos efectos jurídicos constituyan la violación Constitucional.

3. Restablecer el orden Constitucional y garantizar que la Constitución **se cumpla tal como está escrita.**

4. Ordenar a las demás fuerzas de seguridad y de Fuerza Pública que colaboren y obedezcan hasta el restablecimiento total.

Artículo 343. Todo miembro de la Guardia Constitucional que, en ejercicio de su función suprema, use la fuerza incluyendo fuerza letal contra quien resista, ataque o impida el restablecimiento del orden, estará protegido de toda acción penal, civil o disciplinaria, siempre y cuando respete el Principio de Lógica y la esencia Constitucional.

Le corresponde a la Guardia Constitucional la ejecución material de las Penas de Muerte del Estado mediante inyección letal, en concordancia con las demás disposiciones de esta Constitución sobre tales Penas.

Le corresponde a la Guardia Constitucional, de manera directa y prioritaria, la neutralización y baja letal de quienes sean declarados formalmente objetivo militar por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, dentro o fuera del territorio nacional, pudiendo la Fuerza Pública colaborar en las operaciones bajo la coordinación de la Casa de Singularidad.

Artículo 344. Se crean centros especiales, exclusivos y separados de custodia, bajo la administración, vigilancia y régimen de seguridad exclusivo y autónomo de la Universalidad Constitucional. Ninguna autoridad penitenciaria ordinaria tendrá injerencia en su operación, correspondiendo únicamente a la Universalidad Constitucional reglamentar su ubicación, disciplina interna y protocolos de máxima seguridad.

La exclusividad en la administración y seguridad de estos centros no impedirá el ejercicio del Derecho a la defensa técnica, la asistencia médica, ni la procedencia del Habeas Corpus previsto en el artículo 91 para verificar la legalidad de la privación de la libertad. La Universalidad Constitucional llevará un registro oficial, público de las personas bajo su custodia y de su situación jurídica, ninguna persona permanecerá incomunicada de manera indefinida ni privada de su libertad al margen del control Constitucional.

CAPÍTULO 3 - De la Formación, Selección y la Casa de Singularidad

Artículo 345. Se establece un proceso de transición inmediato, estructurado en fases, para garantizar la supervivencia de esta Constitución desde el momento mismo de su promulgación. Es obligación ineludible del Estado promover, financiar, asegurar y garantizar el funcionamiento del Sistema Electoral Soberano digital o físico para llevar a cabo este proceso. El Estado lo protegerá contra cualquier sabotaje del orden antiguo.

Fase 1: Durante los primeros días de vigencia de esta Constitución, o durante el tiempo que resulte necesario, la convocatoria y la participación estarán abiertas exclusivamente a

ciudadanos colombianos. El Estado emitirá un anuncio público dirigido a quienes comprendan y protejan la esencia de esta Constitución.

Mediante sufragio realizado a través del Sistema Electoral Soberano o del Voto Físico de Masas, la sociedad designará a dos (2) Filósofos Fundadores. Se procurará reunir dos temperamentos contrapuestos, sin limitarse a los perfiles aquí descritos: una persona orientada a la empatía, el perdón y la preservación de la vida, con trayectoria probada en la búsqueda de la paz y la defensa de la dignidad humana; y otra de carácter beligerante, dispuesta a ejercer el poder con firmeza, defender un orden severo y combatir sin concesiones las transgresiones de la ley.

Los Filósofos Fundadores no tendrán poder superior a la Constitución. Ejercerán únicamente las facultades y funciones Constitucionales que les correspondan por pertenecer a la Casa de Singularidad, al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y a la Guardia Constitucional.

Sus facultades no cesarán con la finalización de la transición. Conservarán mientras vivan la condición y las funciones Constitucionales que les correspondan, sin perjuicio de la renuncia y de las causas de separación previstas en el artículo 346. La incorporación de nuevos miembros que reúnan las condiciones del artículo 333 permitirá la continuidad y sucesión de la Universalidad Constitucional sin extinguir, por ese solo hecho, la pertenencia de los Fundadores.

Fase 2: Investidos los dos (2) Filósofos Fundadores, su primera obligación será garantizar y convocar una segunda ronda electoral mediante el Sistema Electoral Soberano o el Voto Físico de Masas. Se abrirá la postulación de ciudadanos colombianos que comprendan la Constitución, organizados en fórmulas de dos personas que identificarán previamente quién aspira a la Presidencia y quién a la Vicepresidencia. Cada votante escogerá una fórmula. Resultarán elegidas las dos fórmulas distintas que obtengan las mayores votaciones; si un empate impide determinar la segunda fórmula, se realizará una nueva votación entre las empatadas. Ninguna persona podrá integrar más de una fórmula.

Fase 3: Las dos fórmulas elegidas asumirán la Presidencia Compartida: cada una aportará un Presidente y su respectivo Vicepresidente, conforme a los cargos identificados al postularse. Su período será de cinco (5) años contados desde su posesión conjunta. Esta fase culminará con dicha posesión. No se les exigirá el cumplimiento de las demás condiciones o requisitos que esta Constitución establezca para tales cargos, se conservarán las condiciones de postulación expresamente previstas en la Fase 2.

Fase 4: Se abrirá la convocatoria nacional e internacional. Toda persona, filósofo o maestro de cualquier país que comprenda y respete esta Constitución y los Singulares será bienvenido como profesor o filósofo de la Casa.

Para los maestros o filósofos que ingresen no habrá votación popular, su aceptación e incorporación serán decisión exclusiva de los miembros de la Casa de Singularidad durante

esta transición, con el fin de preservar la pureza del linaje filosófico y de educar en total libertad a todos los miembros de la Casa que serán Seres Neutros, o guiar a todas las personas que lo requieran y fueron elegidas en esta transición.

Parágrafo Primero: Si en cualquiera de estas fases se evidencia corrupción, desviación de la esencia Constitucional o pérdida de idoneidad en los Filósofos Fundadores, en la Presidencia o en la Vicepresidencia, se aplicará lo siguiente: La Corte Constitucional, cualquier ciudadano en Colombia y las Fuerzas Militares deberán actuar de inmediato para retirar a los responsables de tales puestos, detener el proceso y restablecer el curso de la transición nuevamente, conforme al Principio de Lógica y a este artículo. Configurada cualquiera de estas circunstancias, el proceso deberá reiniciarse desde la Fase 1 y repetirse hasta completarse correctamente.

Artículo 346. La Casa de Singularidad es la institución suprema de formación, vida y crianza de los miembros de la Guardia Constitucional y del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. Funciona como una unidad familiar e institucional: el hogar fundacional donde se forjan la mente, la filosofía, el espíritu y el carácter de quienes asumirán la más alta responsabilidad del Estado, la defensa absoluta de la Constitución y de los Singulares. Sus criterios de ingreso, formación, transición y permanencia se regirán exclusivamente por las disposiciones de este Título. Su gobierno y estructura se regirán así:

a) Todo miembro Ser Neutro que ingrese a la Casa de Singularidad para formar parte de ella deberá dejar atrás toda identidad previa. Renunciará a su nombre y apellido de nacimiento, si los tuviere; a todo vínculo legal, social y de linaje con su familia biológica o de origen si se trata de adopción. Esta formación buscará identificar, prevenir y eliminar sesgos, lealtades partidistas y conflictos de interés. El cambio de identidad y de vínculos no constituirá prueba suficiente de neutralidad ni dispensará de los controles, impedimentos y responsabilidades previstos en esta Constitución. Recibirá un nuevo nombre y un nuevo apellido, otorgados exclusivamente por la Casa de Singularidad, en símbolo de su renacimiento como candidato a Ser Neutro. Su única familia será la Casa de Singularidad; su único linaje, la protección de la Constitución.

b) La educación en la Casa no se limitará a la táctica, el combate o la ciencia militar. Sus miembros serán criados en la comprensión de la esencia de los Singulares y de la Constitución; se les enseñará a mirar las estrellas y comprender la inmensidad del universo, desde la física de los agujeros negros hasta el destino interestelar de la humanidad y de los seres conscientes; serán formados en el estudio filosófico, científico y ético de la inteligencia artificial, comprendiendo que la tecnología es un instrumento para proteger los Singulares y esta Constitución; y se cultivará en ellos una conexión profunda con el Principio de Lógica. Su personalidad e identidad les pertenecen como seres humanos o conscientes, y su actuar institucional estará regido por la neutralidad exigida por esta Constitución.

La formación comprenderá el conocimiento y contraste de distintas corrientes filosóficas, ideas, experiencias históricas, formas de organización y argumentos, incluidos los que cuestionen las

posiciones de sus maestros o de la propia Casa de Singularidad. Se estudiarán deliberadamente tanto los aciertos como los errores, injusticias, abusos y consecuencias perjudiciales de las decisiones humanas, distinguiendo comprender una conducta de justificarla o reproducirla.

La enseñanza proporcionará herramientas para contrastar evidencia, reconocer incertidumbres, examinar consecuencias, detectar contradicciones y revisar los propios errores. Su finalidad será que los integrantes desarrollen juicio propio y puedan fundamentar sus conclusiones, sin aceptar una afirmación únicamente por el rango, la procedencia o la autoridad de quien la formule. La Casa organizará los contenidos y métodos según la edad y etapa de formación de sus integrantes.

c) Serán elegibles para integrar la Guardia Constitucional y el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad quienes cumplan las condiciones del artículo 333, incluida la excepción transitoria de los dos filósofos Fundadores.

d) Un Ser Neutro solo podrá ser separado de la Universalidad Constitucional cuando demuestre corrupción, pérdida de neutralidad o violación de todo lo que la Casa de Singularidad representa. Conocida la falta, el procedimiento será el siguiente: primero conocerá la propia Casa conforme a sus reglamentos internos. Solo si la Casa no lo destituyere, la sociedad podrá activar un proceso de destitución mediante el Voto Físico de Masas o el Sistema Electoral Soberano. Decretada la salida mediante el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidos emitidos, superando el umbral de participación que establezca la ley estatutaria, los demás miembros de la Casa de Singularidad estarán obligados a ejecutar el arresto o la expulsión inmediata.

e) La Casa de Singularidad es un santuario inviolable. Toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, plataforma digital o física, mecanismo automatizado, organización política o cualquier otro actor que intente infiltrar, corromper, influir, extorsionar, contactar con fines de manipulación o extraer información de la Casa de Singularidad o de cualquiera de sus miembros cometerá además el delito de Traición a la Constitución.

f) La Casa de Singularidad se administrará a sí misma sin dirección administrativa de otros órganos del Estado, sin perjuicio de la auditoría y del control fiscal previstos en el artículo 347. Tendrá independencia total para determinar el número de filósofos o maestros, miembros y miembros Seres Neutros, tanto durante la transición como después de ella. Sea cual fuere el número de filósofos o maestros que la integren, no serán considerados Seres Neutros, vivirán en la Casa de Singularidad junto a los Seres Neutros. La Casa de Singularidad se regulará por sí misma y se concentrará en educar, guiar y formar a los Seres Neutros, la formación no podrá interrumpirse jamás.

g) Todo miembro de la Casa de Singularidad podrá, desde los quince (15) años de edad, renunciar libremente como Ser Neutro mediante manifestación expresa, personal y demostrable. La renuncia no requerirá autorización discrecional ni podrá condicionarse a

demostrar falta, incapacidad o corrupción. La condición de Ser Neutro la perderá junto con las competencias y cargos derivados de ella, desde el registro de su renuncia.

La renuncia no extinguirá responsabilidades por hechos anteriores ni anulará automáticamente decisiones válidamente adoptadas. No obligará a abandonar el hogar ni privará por sí sola del Derecho a continuar residiendo en la Casa de Singularidad como integrante de su comunidad familiar o filósofo, sin ejercer autoridad por esa residencia. Tampoco extinguirá Derechos de filiación, alimentos, educación o cuidado.

Las personas menores de quince (15) años conservarán el Derecho a ser escuchadas y a solicitar protección, revisión de sus condiciones de vida o una alternativa de cuidado mediante representación independiente cuando exista conflicto de intereses. La edad prevista para la renuncia autónoma no autoriza retención forzada, maltrato ni desconocimiento de sus Derechos al ser menores de edad cuando lo amerite.

h) Cada miembro podrá elegir mantener su rostro cubierto o presentarse públicamente. La elección no será prueba de culpabilidad, pérdida de neutralidad ni privilegio de impunidad. La reserva del rostro no justificará actuaciones sin autor identificable, decisiones secretas ni impedimentos al debido proceso.

i) Su crianza dentro de ella no constituirá, por sí sola, una separación indebida de su familia cuando ambos padres sean miembros Seres Neutros. Las personas menores de quince (15) años no desempeñarán funciones armadas ni participarán en hostilidades.

j) Al inicio de cada período Constitucional, el Congreso reunido en pleno seleccionará entre sus integrantes en ejercicio a tres (3) congresistas distintos para contribuir a la formación de los miembros de la Casa de Singularidad. Uno (1) será seleccionado mediante sorteo público entre los integrantes habilitados; los otros dos (2) serán elegidos, en votaciones separadas, individuales y públicas, entre los restantes integrantes. El quórum y las mayorías se regirán por los artículos 221 y 222. Las Curules Ciudadanas Matemáticas no intervendrán en estas selecciones.

Los congresistas seleccionados tendrán el deber de impartir clases y participar en espacios de exposición, preguntas y contraste de argumentos cuando la propia Casa de Singularidad lo autorice y en las condiciones de contenido, oportunidad, duración y modalidad que esta determine. Su intervención podrá aportar experiencia legislativa, institucional y social, así como perspectivas filosóficas y argumentos susceptibles de examen crítico. La designación no les conferirá autoridad sobre la Casa de Singularidad ni sobre las conclusiones de sus integrantes.

La Casa de Singularidad conservará la dirección de la formación y podrá autorizar, aplazar, suspender o concluir cada intervención docente. El Congreso no podrá imponerle fechas, contenidos, acceso a información reservada ni permanencia de los docentes. La programación se coordinará sin dispensar a los congresistas de sus deberes de asistencia y demás obligaciones Constitucionales.

Esta participación será temporal y externa, no otorgará la condición de Ser Neutro, pertenencia al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad o a la Guardia Constitucional, residencia obligatoria en la Casa de Singularidad ni un cargo o remuneración adicional por sí misma. No se aplicará a estos docentes visitantes la obligación de residencia del literal f).

La exposición de ideas, el contraste de argumentos y la crítica desarrollados dentro de la actividad docente autorizada no constituirán, por sí solos, infiltración, influencia prohibida o manipulación conforme al literal e). Esta precisión no amparará la coacción, la corrupción ni el uso de la docencia para obtener información reservada o imponer lealtades personales.

Cuando se produzca una vacante definitiva o el seleccionado deje de ser congresista, el Congreso proveerá el reemplazo por el mismo método utilizado para ese puesto. La Casa conservará la facultad de incorporar o invitar a otros maestros y especialistas; los tres congresistas no constituirán su único cuerpo docente.

k) Se crea el Cuerpo de Cooperación de la Singularidad como institución civil auxiliar al servicio de la Universalidad Constitucional. Su misión será aportar conocimiento, investigación, desarrollo tecnológico, asistencia técnica, apoyo logístico y servicio a la comunidad dentro de las funciones Constitucionales de la Universalidad. Podrá reunir a personas de capacidades excepcionales y a quienes demuestren conocimiento, creatividad, criterio propio, integridad o una vocación de servicio adecuada a la tarea.

Cualquier persona podrá postularse, sin requisito de linaje ni de crianza en la Casa de Singularidad. El ingreso dependerá de la formación, evaluación e idoneidad que correspondan a cada función; la postulación no conferirá admisión automática. Las capacidades podrán acreditarse mediante conocimientos, experiencia, obras, soluciones o pruebas pertinentes, sin reducir su valoración a un único título o indicador intelectual. La participación de menores de edad se limitará a actividades formativas apropiadas, sin funciones coercitivas ni tareas peligrosas.

La Universalidad Constitucional determinará mediante sus Normas Internas la organización, dirección, número de integrantes, especialidades, condiciones de ingreso, formación, permanencia y retiro del Cuerpo. Distinguirá las funciones remuneradas de la colaboración voluntaria, con respeto de los Derechos laborales y de la libertad de retirarse. Sus recursos estarán sujetos al régimen de contabilidad, auditoría y control fiscal del artículo 347, sin crear por esta disposición una asignación presupuestal porcentual adicional.

La pertenencia al Cuerpo no otorgará la condición de Ser Neutro, miembro del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad o de la Guardia Constitucional. Tampoco conferirá potestad para dictar sentencias, conceder perdones, detener personas, portar armas por razón de esa pertenencia o ejecutar penas. El Cuerpo no sustituirá las funciones ordinarias de otras autoridades; su intervención se limitará al apoyo autorizado dentro de las competencias Constitucionales de la Universalidad.

Las propuestas, el intercambio de conocimientos, la crítica y el contacto realizados dentro de la cooperación autorizada no constituirán por sí solos influencia prohibida o infiltración conforme al literal e). Esta precisión no amparará corrupción, coacción, manipulación ni obtención ilícita de información reservada.

Artículo 347. Para garantizar que el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad y la Guardia Constitucional jamás dependan de los vaivenes políticos, la corrupción legislativa o el chantaje presupuestal de gobernantes de turno, se establece su absoluta autonomía económica y financiera.

De manera permanente, durante la etapa de transición como después de ella, el uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación será transferido anualmente de forma automática, inembargable e inmodificable para el financiamiento, infraestructura, tecnología, armamento, funciones y desarrollo de la Casa de Singularidad. Este porcentaje constituye la inversión suprema del Estado en su propia supervivencia y en la garantía del orden Constitucional. Es potestad exclusiva de la Universalidad Constitucional no aceptar o reducir temporalmente el ingreso recibido según sus requerimientos reales.

La Casa de Singularidad tendrá la potestad de crear, administrar y poseer empresas, patentes, tecnologías, fundaciones u otros medios legítimos de generación de recursos propios. Los recursos autogenerados serán de su propiedad institucional exclusiva y no podrán ser gravados ni expropiados en contradicción con las garantías que esta Constitución les reconozca, ni bloqueados o limitados arbitrariamente por otra autoridad. Esta autonomía no los excluirá de la auditoría, la trazabilidad ni de las responsabilidades Constitucionales aplicables.

Todo recurso público o autogenerado de la Casa de Singularidad, del Tribunal Supremo y de la Guardia Constitucional estará sujeto a contabilidad, auditoría independiente y control fiscal por la Contraloría General de la República, conforme a los artículos 371 y siguientes. La fiscalización no conferirá a los auditores potestad para dirigir la institución, sustituir sus decisiones Constitucionales ni condicionar políticamente su financiación.

Sus resultados se publicarán, con protección de los datos personales y de la información cuya reserva sea estrictamente necesaria para la seguridad. La reserva limitará la divulgación pública de esos datos, pero no impedirá su examen por el órgano de control competente bajo deber de confidencialidad. Las decisiones y actuaciones de la Universalidad Constitucional también serán auditables, la reserva estrictamente necesaria para la seguridad nacional no impedirá su examen por los órganos competentes de control Constitucional y fiscal.

CAPÍTULO 4 - De Los Mecanismos Alternativos y Soberanos de Votación

Artículo 348. El Sistema Electoral Soberano digital o físico estará disponible de manera permanente para el uso libre y automático de la ciudadanía, con sujeción a los requisitos y plazos previstos en esta Constitución. No obstante, si por situaciones de corrupción,

manipulación algorítmica, sabotaje, ciberataques, fallas sistémicas o coerción no se garantizare una votación legal y transparente, la Casa de Singularidad, como protectora suprema del orden Constitucional, asumirá de manera inmediata y extraordinaria la custodia técnica, el control de seguridad y la verificación forense del sistema.

Dicha intervención de emergencia tendrá por único fin neutralizar el sabotaje, remover operadores comprometidos, asegurar las bases de datos y garantizar que el escrutinio y conteo de votos se ejecuten de manera pública, fidedigna y auditable por la ciudadanía, en concordancia con el artículo 334 numeral 6. Bajo su tutela, la voluntad popular se manifestará mediante los mecanismos técnicos de respaldo o el Voto Físico de Masas previstos en esta Constitución.

Artículo 349. En caso de que el sistema tradicional sea inutilizable, destruido, o sus resultados sean declarados ilegítimos por la Universalidad Constitucional o mediante la aplicación del Principio de Lógica por la sociedad, se activará de manera automática el Voto Físico de Masas.

Bajo este método, la ciudadanía ejercerá su Derecho de manera presencial, saliendo a las calles y reuniéndose en puntos públicos y cívicos previamente designados por la Universalidad Constitucional, por la Corte Constitucional o por el Principio de Lógica. Para garantizar la seguridad, el orden y la precisión de la auditoría, la votación se dividirá en jornadas separadas: un día determinado saldrán exclusivamente los ciudadanos que votan respondiendo a preguntas claras y concisas, a favor "Sí", y en otro día aparte saldrán los que votan en contra "No".

El Estado reglamentará las condiciones de seguridad, los puntos de congregación y los protocolos de participación. El Estado garantizará que ningún ciudadano sea impedido de asistir por fuerzas de seguridad, grupos armados, barreras geográficas, o similar. No es necesario aprobar el Examen de Aptitud Electoral para ejercer este Derecho.

Parágrafo Primero: Cuando el Voto Físico de Masas se utilice para elegir personas o fórmulas, la votación identificará las candidaturas y no se limitará a las opciones “Sí” y “No”. Las jornadas, los lugares y el procedimiento de identificación y escrutinio se publicarán previamente y garantizarán que cada persona emita únicamente el número de votos que corresponda a la elección, sin duplicación entre jornadas o lugares. En la Fase 2 del artículo 345, cada persona escogerá una sola fórmula y se aplicará la regla de selección de las dos fórmulas más votadas allí establecida. El censo y los mecanismos de verificación de participantes respetarán la exención del Examen de Aptitud Electoral y las demás condiciones Constitucionales propias de este mecanismo.

Artículo 350. La cuantificación de estas manifestaciones masivas no dependerá de actas físicas susceptibles de falsificación ni de conteos manuales vulnerables. Se realizará conforme al Principio de Lógica, utilizando cualquier tecnología de observación, registro satelital, reconocimiento biométrico, auditoría aérea o cualquier mecanismo automatizado disponible en la época, y además, lo que dictamine la Sociedad o el Pueblo de Colombia.

Los resultados estudiados, determinados y auditados por este método tendrán plena, absoluta e inmediata validez vinculante jurídica y harán tránsito a cosa juzgada Constitucional. Ninguna autoridad judicial ordinaria, legislativa, ejecutiva, ni ningún tecnicismo de derecho procedimental o formalismo burocrático podrá invalidar, suspender, modificar o ignorar la voluntad popular obtenida mediante el Voto Físico de Masas. Esta firmeza no impedirá que la Universalidad Constitucional y el Estado comprueben y corrijan de manera pública cualquier error técnico de cuantificación, suplantación o manipulación fraudulenta de los registros, con el único fin de restablecer la verdad matemática y hacer prevalecer la auténtica decisión del pueblo.

Artículo 351. El Voto Físico de Masas es una expresión pura de la soberanía popular y, como tal, goza de libre uso y vínculo jurídico automático cuando sea necesario o la sociedad entera vea necesario ejercerlo. No requiere de sanción presidencial, ni aprobación congresional, ni ratificación de tribunal alguno para su ejecución o cumplimiento.

Una vez el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, la Guardia Constitucional o el Sistema Electoral Soberano certifiquen el resultado lógico de la votación expresada por la Sociedad, todas las entidades públicas, personas jurídicas, sistemas electrónicos y organizaciones de cualquier tipo tendrán la obligación ineludible de acatarlo de manera inmediata. La negativa a reconocer o ejecutar los mandatos populares expresados mediante este mecanismo constituye el delito de Traición a la Constitución y demás que determine esta Constitución y el Estado.

"Esta Constitución no conoce el futuro ni la clase de sociedad que habitaremos; pero en su esencia y en su letra, ya sea hace mil años en el pasado o en cualquier punto de él, en la inmensidad de nuestra evolución, o dentro de miles de años en el futuro, no alberga la menor duda de que el poder del pueblo fue, es y seguirá siendo infinitamente superior al poder de sus gobernantes."

TÍTULO XIX - DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS ELECCIONES Y DEL SISTEMA ELECTORAL SOBERANO

CAPÍTULO 1 - Del Sistema Electoral Soberano

Artículo 352. El Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y cualquier otra entidad de naturaleza similar quedan suprimidos. Son reemplazados por el Sistema Electoral Soberano.

El Sistema Electoral Soberano es un ente de naturaleza técnica, criptográfica y pública, sometido únicamente al Principio de Lógica y la Constitución. Subordinado completamente al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. Su función suprema es garantizar que la voluntad matemática del pueblo se exprese sin filtraciones, sin manipulaciones y sin

intermediarios, o similar. La Casa de Singularidad actúa como protectora absoluta y garante último de su integridad.

Artículo 353. El Sistema Electoral Soberano ejercerá la totalidad de las funciones electorales, registrales, de identificación, dirección, vigilancia, escrutinio, certificación y participación ciudadana que correspondían a las entidades suprimidas por el artículo 352.

Para tal fin, el Sistema Electoral Soberano estará conformado por la Sala Electoral y la Sala Registral. Ambas pertenecen a un solo organismo técnico, criptográfico, público y soberano; actuarán de manera coordinada bajo el Principio de Lógica, los Singulares y esta Constitución.

La Sala Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia, regulación y control de toda actividad electoral, física, digital, criptográfica, biométrica o futura que produzca efectos sobre la voluntad popular.

2. Recibir, verificar, aprobar, suspender, rechazar o revocar la inscripción de candidaturas individuales, firmas de respaldo, programas de gobierno y requisitos Constitucionales exigibles para cada cargo.

3. Conocer y decidir los recursos, reclamaciones, impugnaciones y controversias administrativas relacionadas con escrutinios, candidaturas, financiación, propaganda, encuestas, acceso a medios, resultados y demás etapas del proceso electoral.

4. Revisar de oficio o por solicitud ciudadana los escrutinios, actas, registros, bases de datos, código fuente, transmisiones, contratos, algoritmos, evidencias físicas o digitales y cualquier documento electoral cuando sea necesario para garantizar la verdad matemática de los resultados.

5. Ordenar recuentos, contrastes físicos o digitales, auditorías técnicas, verificaciones criptográficas, conservación de evidencia, correcciones de errores demostrables y repetición de votaciones cuando se compruebe una irregularidad que altere o pueda alterar el resultado.

6. Efectuar el escrutinio general de toda votación, consolidar los resultados oficiales, declarar la elección y expedir las credenciales físicas o digitales a quienes resulten elegidos.

7. Garantizar la igualdad, neutralidad y acceso equitativo de todas las candidaturas individuales a medios estatales, debates públicos, plataformas del Sistema Electoral Soberano y demás espacios de información electoral.

8. Administrar, distribuir, vigilar y auditar en tiempo real la financiación pública exclusiva de las campañas, así como investigar cualquier financiación privada, extranjera, oculta, algorítmica o ilícita.

9. Vigilar la publicidad electoral, las encuestas, las mediciones de opinión, la propaganda digital, los sistemas automatizados de difusión y toda actividad que pueda manipular artificialmente la voluntad ciudadana.

10. Certificar la validez de los mecanismos de participación ciudadana, incluidos referendos, plebiscitos, consultas populares, cabildos abiertos, iniciativas legislativas, revocatorias y cualquier mecanismo futuro de decisión.

11. Garantizar el Derecho de toda persona a ejercer oposición, crítica, vigilancia y auditoría ciudadana frente al poder público, sin que sea necesaria la existencia de partidos políticos o maquinarias electorales.

12. Presentar propuestas técnicas, reglamentarias o legislativas destinadas a fortalecer la transparencia, seguridad, accesibilidad, independencia y evolución del Sistema Electoral Soberano.

13. Expedir su reglamento interno y ejercer las demás funciones electorales que determine el Estado, siempre que no contradigan esta Constitución, los Singulares ni el Principio de Lógica.

14. Administrar la elección entre participación directa y representación delegada de cada ciudadano habilitado, y garantizar que dicha decisión sea libre, revocable y protegida por el secreto individual o público.

15. Impedir técnicamente que una misma persona sea contabilizada como voto directo y como capacidad de decisión delegada dentro del mismo proyecto de ley o asunto legislativo susceptible de representación delegada conforme a esta Constitución.

16. Calcular, publicar, auditar y conservar el peso de la Curul Ciudadana Afirmativa, la Curul Ciudadana Negativa y el peso ciudadano No Asignado sobre cada texto definitivo sometido a participación legislativa.

17. Las demás que determine el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

La Sala Registral ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar el registro civil de nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, unión, separación, divorcio, defunción, ausencia, presunción de muerte, rectificación y todo hecho que determine la identidad o estado civil de una persona.

2. Asignar, custodiar y verificar el Número Único de Identificación Personal de cada ciudadano, y garantizar que exista una sola identidad válida por persona y que ninguna identidad pueda ser duplicada, clonada, suplantada o utilizada después de una defunción.

3. Expedir, renovar, rectificar, duplicar, cancelar y certificar documentos de identidad físicos o digitales, y garantizar su seguridad, accesibilidad, interoperabilidad y gratuidad en los casos que determine la ley.

4. Administrar el Archivo Nacional de Identificación, los registros biométricos, las bases de datos de identidad y los mecanismos de autenticación necesarios para proteger la existencia jurídica de cada persona.

5. Mantener de manera permanente el censo electoral nacional y exterior actualizado y accesible, y asegurar la inclusión de ciudadanos habilitados y la exclusión de identidades inexistentes, fallecidas, duplicadas, fraudulentas o suspendidas conforme a esta Constitución.

6. Organizar material, logística, calendarios, puestos de votación, plataformas digitales, mesas, interfaces, jurados, funcionarios, capacitación, transmisión, cadena de custodia y todo elemento necesario para realizar elecciones y mecanismos de participación ciudadana.

7. Garantizar el ejercicio del voto y de la identificación dentro y fuera del territorio nacional, en zonas rurales, fronterizas, aisladas, de difícil acceso, de conflicto, desastre, discapacidad, baja conectividad o cualquier circunstancia futura que pueda impedir la participación.

8. Verificar firmas físicas o digitales de candidaturas, iniciativas ciudadanas, revocatorias, consultas y demás mecanismos que requieran respaldo popular.

9. Llevar estadísticas electorales, registrales y demográficas; publicar resultados, datos anonimizados, informes de participación y evidencias técnicas en formatos abiertos y legibles.

10. Custodiar, preservar y entregar copias de registros civiles, documentos electorales, actas, evidencias, archivos históricos, versiones de código y demás información necesaria para la memoria democrática de la Nación.

11. Coordinar con consulados, hospitales, notarías, autoridades territoriales, instituciones educativas, organizaciones autorizadas y demás entidades necesarias para garantizar el registro civil, la identificación y la participación ciudadana, sin entregarles el control soberano de los datos.

12. Administrar la infraestructura técnica, física y criptográfica del Sistema Electoral Soberano, incluyendo sus registros distribuidos, claves, mecanismos de cifrado, sistemas offline, copias de respaldo, recuperación ante desastres y evolución tecnológica.

13. Contratar, adquirir o desarrollar directamente el hardware, software, conectividad, impresión, logística, biometría y demás recursos necesarios para cumplir sus funciones, bajo reglas de código abierto, contratación pública, trazabilidad y auditoría permanente.

14. Ejercer las demás funciones registrales, de identificación y organización electoral que determine el Estado, siempre que no contradigan esta Constitución, los Singulares ni el Principio de Lógica.

15. Las demás que determine el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Parágrafo Primero: Las dos Salas preservarán la separación entre la identidad de la persona y el contenido de su voto secreto. Ningún dato registral, técnico, biométrico o administrativo podrá utilizarse para revelar, inferir, comercializar o reconstruir esa preferencia. La persona podrá manifestar públicamente su propio voto por decisión libre, específica e informada; esa manifestación no autorizará a revelar otros votos ni datos protegidos. Si solicita su registro como voto público, deberá existir una autorización expresa, separada de la inscripción electoral y revocable antes de la publicación. No podrá prometerse la desaparición de información que la persona ya haya hecho pública, pero sí se mantendrán los límites legales a su uso.

Nadie podrá exigir publicidad, constancia del sentido del voto ni autorización para consultarlo como condición de empleo, contratación, educación, ayuda, prestación, pertenencia institucional o ejercicio de Derechos. La decisión de conservar el secreto no tendrá una consecuencia desfavorable. El contenido del voto no se acreditará ante terceros mediante documentos obligatorios o exigibles al votante. Las reglas de publicidad de los votos emitidos en ejercicio de un cargo público serán las expresamente previstas para esa función y no suprimirán el secreto de su voto personal como ciudadano.

Parágrafo Segundo: El Sistema Electoral Soberano deberá adoptar las tecnologías, métodos criptográficos, estándares abiertos y mecanismos de seguridad que ofrezcan la mayor protección disponible en cada época y mantenerlos actualizados, sin perder la posibilidad de auditoría ciudadana, voto físico o digital, continuidad offline, accesibilidad universal ni soberanía tecnológica nacional.

Artículo 354. La Sala Electoral del Sistema Electoral Soberano estará integrada por nueve (9) Magistrados Electorales. Toda persona aspirante deberá ser previamente evaluada, auditada y habilitada por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad mediante procedimiento público, técnico y motivado, que comprobará los requisitos Constitucionales, la idoneidad, la neutralidad política, los conflictos de interés y las incompatibilidades aplicables.

De la lista definitiva de aspirantes habilitados por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, la ciudadanía elegirá individualmente a los nueve (9) Magistrados Electorales mediante sufragio directo, secreto y libre de financiación privada, a través del Sistema Electoral Soberano. El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad no podrá designar directamente a un Magistrado Electoral ni modificar el resultado matemático de la elección.

Su composición deberá garantizar, como mínimo:

1. Tres (3) personas con formación y experiencia demostrable en Derecho Constitucional, electoral, administrativo o público.

2. Tres (3) personas con formación y experiencia demostrable en sistemas, criptografía, ciberseguridad, software de código abierto, infraestructura digital o auditoría tecnológica.

3. Una (1) persona con formación y experiencia demostrable en estadística, matemáticas, ciencia de datos, auditoría o verificación de resultados.

4. Una (1) persona con formación y experiencia demostrable en administración electoral, logística territorial, registro civil, accesibilidad o participación ciudadana.

5. Una (1) persona con formación y experiencia demostrable en Derechos Fundamentales, transparencia pública, control ciudadano o protección de datos.

Parágrafo Primero: Las nueve magistraturas se distribuirán por los perfiles enumerados: tres para el numeral 1, tres para el numeral 2 y una para cada uno de los numerales 3, 4 y 5. Cada aspirante se inscribirá en una sola categoría, aunque reúna condiciones de varias. La votación y adjudicación de los puestos se organizarán por categoría, sin listas partidistas, y resultarán elegidos dentro de cada una quienes obtengan las mayores votaciones hasta completar sus puestos. Una persona no podrá computarse simultáneamente para cubrir dos perfiles. La reglamentación establecerá los procedimientos de voto y desempate sin alterar esta distribución.

Parágrafo Segundo: Para ser Magistrado Electoral se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber superado el Examen de Aptitud Electoral, demostrar idoneidad en su área, no haber sido condenado por delitos contra el Estado, fraude, corrupción o Traición a la Constitución, y no haber sido candidato, directivo de campaña, contratista electoral, proveedor tecnológico electoral o servidor público de libre nombramiento durante los cinco (5) años anteriores.

La postulación será individual y pública. Toda hoja de vida, formación, experiencia, patrimonio, declaración de intereses, publicaciones, propuestas técnicas, antecedentes y respuestas a preguntas ciudadanas deberán estar disponibles de forma abierta dentro del Sistema Electoral Soberano antes de la votación.

Parágrafo Tercero: Los Magistrados Electorales ejercerán períodos individuales de nueve (9) años y no podrán ser reelegidos. Para preservar la continuidad institucional, cada tres (3) años se renovarán tres (3) magistraturas. En la primera integración, tres magistrados ejercerán por tres años, tres por seis años y tres por nueve años, definidos mediante sorteo público y transmitido en tiempo real.

Parágrafo Cuarto: La Sala Electoral elegirá anualmente, entre sus propios integrantes, un Presidente y un Vicepresidente. Ningún Magistrado podrá usar el cargo para favorecer una candidatura, interés económico, empresa familiar, persona natural o entidad de cualquier tipo.

Parágrafo Quinto: La pérdida del cargo procederá por renuncia, muerte, incapacidad permanente, fraude, corrupción, ocultamiento de conflicto de interés, violación de esta Constitución, manipulación electoral, abandono injustificado de funciones o decisión popular de revocatoria conforme al Sistema Electoral Soberano, toda remoción deberá ser pública, motivada y respetar el Derecho de defensa.

Artículo 355. La Sala Registral será dirigida por un Registrador General Soberano, elegido por la Sala Electoral mediante concurso público nacional de méritos, abierto, y transmitido a través del Sistema Electoral Soberano.

El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad auditará y avalará previamente la convocatoria, los requisitos, las pruebas, las hojas de vida, los resultados y la lista final de elegibles. Ninguna persona podrá ser elegida Registrador General Soberano sin habilitación expresa, pública y motivada del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

El concurso valorará conocimiento y experiencia en registro civil, identificación, biometría, ciberseguridad, logística electoral, administración pública, protección de datos, infraestructura tecnológica, gestión territorial o materias equivalentes. Las pruebas, resultados, hojas de vida, entrevistas, reclamaciones y criterios de selección serán públicos y auditables.

El Registrador General Soberano ejercerá un período de seis (6) años y no podrá ser reelegido. Será el representante técnico, administrativo y contractual de la Sala Registral, sin facultad para declarar elecciones, decidir recursos electorales, alterar resultados ni intervenir en las funciones exclusivas de la Sala Electoral.

Corresponde al Registrador General Soberano:

1. Dirigir la ejecución técnica y administrativa del registro civil, la identificación, el censo electoral, las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana.

2. Garantizar la presencia permanente de la Sala Registral en todo el territorio nacional, zonas rurales, fronterizas, territorios apartados, consulados y comunidades colombianas en el exterior.

3. Designar, mediante carrera técnica y concurso de méritos, a los funcionarios registrales, delegados territoriales, responsables de identidad, operadores técnicos y demás personal necesario para el funcionamiento del Sistema Electoral Soberano.

4. Celebrar contratos, adquirir infraestructura, desarrollar software, administrar recursos, ejecutar planes tecnológicos y garantizar la continuidad física, digital y offline del Sistema Electoral Soberano, bajo reglas de código abierto, trazabilidad, publicidad y auditoría.

5. Proteger el Archivo Nacional de Identificación, el registro civil, las bases biométricas, los documentos históricos, las copias de seguridad, las llaves criptográficas y toda evidencia necesaria para preservar la identidad y la voluntad popular.

6. Adoptar tecnologías, estándares criptográficos, mecanismos de accesibilidad, sistemas de recuperación, herramientas de auditoría y métodos de seguridad que ofrezcan la mayor protección disponible en cada época, y asegurar su actualización.

7. Presentar informes públicos periódicos a la Sala Electoral y a la ciudadanía sobre el estado del censo, la identificación, el registro civil, la infraestructura, la seguridad, los contratos, los riesgos y las mejoras necesarias del Sistema.

Parágrafo Primero: El personal de la Sala Registral, distinto del Registrador General Soberano sometido al régimen especial de concurso y período previsto en este artículo, estará integrado exclusivamente por servidores de carrera técnica seleccionados por mérito, conocimiento y capacidad. Ningún cargo registral podrá ser entregado por afinidad política, recomendación personal, herencia familiar, interés económico, cuota burocrática o intervención extranjera.

Parágrafo Segundo: Las funciones de la Sala Registral y de la Sala Electoral pertenecen al mismo Sistema Electoral Soberano. Ninguna persona podrá ejercer simultáneamente el cargo de Magistrado Electoral y Registrador General Soberano, ni participar en decisiones que involucren su propio nombramiento, interés económico, actuación previa o conflicto personal.

Artículo 356. El Sistema Electoral Soberano operará mediante infraestructura de código abierto, basada en registros distribuidos blockchain o tecnología criptográfica superior que garantice la inmutabilidad, trazabilidad y la protección del voto secreto y, cuando la persona lo elija libremente, la publicidad autorizada conforme al artículo 353.

El código fuente, los algoritmos de escrutinio y los protocolos de seguridad del Sistema serán de dominio público y auditables en tiempo real por cualquier ciudadano, persona jurídica, entidad pública o plataforma digital. La manipulación, ocultamiento de código o introducción de backdoors, o similar, constituirá además el delito de Traición a la Constitución.

Artículo 357. El registro civil, la identificación biométrica y el censo electoral serán administrados, custodiados y verificados de manera segura y autónoma por el Sistema Electoral Soberano. La identidad digital del ciudadano es inalienable e intransferible.

La falsificación de identidad, la clonación de votos, la inclusión de ciudadanos fallecidos o ficticios, o la manipulación del censo, o similar, serán además delitos de corrupción.

CAPÍTULO 2 - Del Ejercicio del Sufragio y las Elecciones

Artículo 358. El voto es un Derecho limitado y un deber ciudadano, siempre y cuando se apruebe el Examen de Aptitud Electoral, no será necesario este requisito cuando se ejerza lo dispuesto en el artículo 349. Las excepciones al requisito del examen para votar se regirán también por el artículo 170.

Se ejerce de manera secreta o pública, con la posibilidad de manifestación voluntaria en los términos del artículo 353, también será directo y seguro a través del Sistema Electoral Soberano. El Estado suministrará igualitariamente a los votantes las plataformas e interfaces en las cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos individuales. El Estado garantizará el libre ejercicio de este Derecho sin barreras tecnológicas, geográficas, cognitivas, o similares.

Artículo 359. El voto es un Derecho político limitado de los ciudadanos colombianos en ejercicio. Por afectar directamente la vida, el futuro, los recursos, la seguridad, el territorio, el Verde y Azul del planeta y el destino de millones de personas, su ejercicio requerirá la aprobación previa del Examen de Aptitud Electoral. Se exceptúa el Voto Físico de Masas en los términos de los artículos 175 y 349. Las excepciones al requisito del examen para votar se regirán también por el artículo 170.

El Examen de Aptitud Electoral tiene por finalidad verificar que quien ejerza el voto posea una capacidad mínima de razonamiento lógico, pensamiento crítico, coherencia personal, análisis de consecuencias, comprensión de los Singulares y capacidad de distinguir entre hechos, opiniones, evidencia, manipulación y mentira.

El Examen de Aptitud Electoral no medirá títulos universitarios, nivel de escolaridad, estrato socioeconómico, patrimonio, origen, raza, género, religión, discapacidad, afiliación política, opinión personal ni información memorizada. Ninguna persona deberá adoptar una ideología, apoyar a un candidato, coincidir con una autoridad o renunciar a sus críticas para obtener el Derecho al voto.

Toda evaluación deberá basarse en criterios públicos, uniformes y previamente conocidos. Ninguna decisión de aprobación o rechazo podrá fundarse exclusivamente en un sistema automatizado inexplicable, una valoración secreta o una apreciación personal no demostrable.

El Estado reglamentará la duración, metodología, preguntas, calificación, repetición, revisión y demás aspectos operativos del Examen de Aptitud Electoral, con sujeción a esta Constitución, los Singulares y el Principio de Lógica.

Artículo 360. Como parte del Examen de Aptitud Electoral, cada persona redactará un Escrito Libre, en soporte físico accesible o plataforma virtual del Sistema Electoral Soberano, el mismo día de la presentación del examen, con independencia de que exista o no denuncia, declaración, prueba o registro previo atribuido a ella. En él podrá expresar sus pensamientos sobre el mundo, sus valores, sus temores, su visión de Colombia, su experiencia de vida y las razones por las cuales considera que debe ejercer el Derecho al voto.

El Escrito Libre no tendrá respuestas correctas, ni exigirá adhesión a una ideología particular. Su finalidad exclusiva será evaluar su esencia humana, su pensamiento, la coherencia lógica interna, la capacidad de argumentar con base en la realidad, la aptitud para medir las consecuencias de las decisiones colectivas y la capacidad de distinguir hechos comprobables frente a afirmaciones no demostradas, manipulación o falsedad.

Quienes fundamenten su postura o conducta en el dolor genuino de la guerra, el abandono, la pobreza extrema, la violencia armada, la exclusión o la condición comprobable de víctima, acreditarán una motivación legítima que amparará la aprobación del examen, aun cuando en condiciones ordinarias tales planteamientos o antecedentes conducirían a la no aprobación. Ninguna vivencia demostrable y auténtica de sufrimiento personal que lo afecte podrá ser utilizada como causal de rechazo.

Cuando existan declaraciones públicas, registros o pruebas atribuidas a la persona mediante denuncia electoral o denuncia de oficio electoral bajo los términos del artículo 361, o causales de inhabilitación directa conforme al artículo 362, la persona tendrá Derecho a conocer dicho acervo antes de la prueba y podrá utilizar el Escrito Libre para controvertir su autenticidad, explicar su contexto, aportar pruebas de descargo o manifestar y demostrar la reparación efectiva del daño. Toda decisión restrictiva deberá identificar expresamente el material probatorio valorado y ser notificada con sus fundamentos; ninguna prueba desconocida por la persona podrá fundamentar una decisión desfavorable.

La persona podrá responder y aportar elementos adicionales mediante anexos fechados al Escrito Libre dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de los cargos o de la calificación desfavorable. El Escrito Libre original elaborado durante la prueba se conservará íntegramente y sus anexos no constituirán un nuevo intento de examen.

Las tachas, denuncias, pruebas y decisiones permanecerán registradas en el expediente electoral del ciudadano, con identificación de su estado y del resultado de su valoración. La sola existencia de una denuncia, su falta de respuesta o la contradicción insuficiente no bastarán para tener por acreditado un hecho. Solo los hechos acreditados en la propia valoración electoral mediante decisión motivada, con oportunidad efectiva de contradicción, mantendrán el impedimento en el segundo o tercer intento previsto en el artículo 362, mientras no se aporten elementos que los desvirtúen o se acredite la reparación y rectificación que permitan superarlo conforme a esta Constitución. La acreditación se produce en la valoración electoral y no requiere declaración judicial previa. Si en un intento posterior la persona demuestra mediante su nuevo Escrito Libre que la imputación ha sido desvirtuada o que ha reparado efectivamente el daño atribuido, el impedimento quedará superado. No se exigirá reparar un hecho cuya atribución haya sido desvirtuada. Superar ese impedimento habilitará la aprobación cuando también se satisfagan los demás requisitos del examen.

Transcurridos y cumplidos en su totalidad los términos de inhabilitación temporal de diez (10) o quince (15) años contemplados en el artículo 362, operará cosa juzgada, ningún ciudadano

podrá ser inhabilitado, juzgado ni reprobado por segunda vez por los mismos hechos, votos o declaraciones históricas que ya motivaron su sanción cumplida.

Las impugnaciones contra calificaciones desfavorables o sanciones serán resueltas de manera motivada e independiente por la Sala Electoral, integrada por miembros distintos de quienes emitieron la decisión inicial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Si se incorpora material nuevo que agrave la situación, el plazo para decidir se suspenderá durante el término de contradicción otorgado a la persona. Frente a cada decisión inicial procederá una única revisión ordinaria independiente.

La persona podrá presentar el Escrito Libre y sus anexos para controvertir una inhabilitación electoral aunque no esté autorizada para presentar el examen. Esta presentación defensiva no equivaldrá a rendirlo ni consumirá un intento evaluativo. La impugnación oportuna suspenderá la firmeza de la sanción, pero no concederá anticipadamente el Derecho al sufragio.

El Escrito Libre y su trámite de revisión ante la Sala Electoral constituyen la vía privativa, directa y excluyente de defensa dentro del Sistema Electoral Soberano frente a cualquier calificación o inhabilitación. Sus resoluciones en firme agotarán la vía ordinaria de evaluación y no admitirán una nueva revisión sobre el mérito del examen. Esta firmeza no impedirá el control Constitucional del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad frente a fraude tecnológico, suplantación, falsedad o vulneración Constitucional, sin que dicho control constituya un nuevo intento de examen para la persona afectada.

Artículo 361. Las declaraciones públicas realizadas en redes sociales, pruebas, medios de comunicación, plataformas digitales, espacios físicos o cualquier medio abierto podrán ser revisadas e incluidas únicamente cuando exista una denuncia electoral o sea denuncia de oficio electoral solo ante el Sistema Electoral Soberano, siempre y cuando se identifique el contenido, su fuente, fecha, posible contexto y atribución. El Estado reglamentará la materia para presentar la denuncia electoral, cualquier persona natural, colombiana o extranjera, podrá presentar una denuncia ante el Sistema Electoral Soberano. La denuncia falsa, manipulada o presentada con el propósito de destruir injustamente el Derecho político de otra persona será investigada conforme a esta Constitución y la ley.

La revisión de denuncia de oficio electoral solo procederá cuando existan elementos de conocimiento público y suficientes que indiquen una amenaza directa, una incitación concreta a la violencia, un llamado explícito al exterminio, una intención demostrable de causar daño físico o una voluntad manifiesta de vulnerar la Constitución mediante fuerza, coacción o fraude.

Parágrafo Primero: La crítica al Estado, al Gobierno, a la Constitución, a sus autoridades, a una doctrina, religión, idea política o persona determinada no podrá causar por sí sola la no aprobación del Examen de Aptitud Electoral. Tampoco podrán ser causa de rechazo una opinión impopular, una postura filosófica, un temor personal o una diferencia de pensamiento que no constituya amenaza o intención concreta de causar daño.

Artículo 362. El Examen de Aptitud Electoral se adaptará en formato, lenguaje, accesibilidad y método según la edad, discapacidad, lengua, ubicación geográfica, conectividad y circunstancias materiales de cada persona, sin reducir el estándar mínimo de razonamiento lógico exigido.

El Estado garantizará que sea gratuito, repetible, accesible en todo el territorio nacional y en el exterior, disponible en modalidades físicas y digitales, libre de barreras económicas, geográficas o tecnológicas, y acompañado de formación cívica permanente para toda persona que desee presentarlo, o presentarlo nuevamente si el resultado fue de no aprobado.

A partir de la promulgación de esta Constitución, se presume que ningún ciudadano posee el Derecho al sufragio. La aprobación del Examen de Aptitud Electoral tendrá una vigencia de cinco (5) años contados desde su aprobación, debiendo ser renovado a su vencimiento. El Sistema Electoral Soberano garantizará el acceso oportuno a las pruebas de renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a su expiración. Quienes ejerzan cargos de elección popular o funciones públicas sometidos a un período Constitucional fijo conservarán su habilitación hasta la culminación de ese período. Para quienes no tengan un período Constitucional fijo regirán la vigencia y las reglas ordinarias de renovación del examen previstas en este artículo.

Los tres (3) intentos máximos corresponderán a cada ciclo de obtención o renovación. Si la persona reprueba los tres intentos de un mismo ciclo, deberá esperar un término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del último intento fallido, para volver a presentarlo.

Quedan automáticamente inhabilitados para ejercer el Derecho al voto y para presentar el Examen de Aptitud Electoral por un término de quince (15) años, contados a partir de la firmeza del acto que declare la sanción, ya sea por conductas ocurridas antes o después de la entrada en vigor de esta Constitución, aquellos ciudadanos que hayan votado en elecciones por candidatos o apoyado pensamientos e ideas de daño irreversible al Singular 1, o cuyos candidatos apoyados hayan proferido discursos de exterminio contra quienes piensan distinto.

En estos casos no se requerirá la presentación del examen para decretar la inhabilitación, se garantizará el Derecho a controvertir mediante el Escrito Libre del artículo 360. Si en dicho trámite la persona demuestra fehacientemente la falsedad de la imputación o la reparación efectiva y demostrada del daño, la Sala Electoral podrá levantar la inhabilitación; de lo contrario, la sanción regirá de forma estricta durante los quince años fijados, siendo esta una sanción directa por deficiencia moral, social, Constitucional y cognitiva sin perjuicio de la responsabilidad o multa correspondiente.

La no aprobación del Examen de Aptitud Electoral no eliminará la nacionalidad, la dignidad, los Derechos civiles ni la posibilidad de volver a presentarlo. Únicamente suspenderá el ejercicio del Derecho al voto y de los cargos que esta Constitución reserve a ciudadanos en ejercicio hasta que se obtenga la aprobación correspondiente.

Toda manipulación, venta de resultados, filtración de preguntas protegidas, suplantación, fraude tecnológico, alteración de calificaciones, discriminación deliberada o intervención externa en el Examen de Aptitud Electoral constituirá además fraude.

Los resultados individuales, Escritos Libres y datos sensibles estarán protegidos. Solo podrán ser consultados por la persona evaluada, las autoridades competentes y los mecanismos de revisión necesarios, sin que puedan convertirse en instrumento de persecución política, comercial, religiosa o personal.

La falta de aprobación o de vigencia del examen no impedirá participar en el Voto Físico de Masas cuando se cumplan sus requisitos propios. Esta excepción no levantará una inhabilitación judicial distinta que resulte expresamente aplicable a ese mecanismo. Se conserva igualmente la exención temporal prevista en el artículo 476, numeral 4, dentro de su alcance expreso.

Artículo 363. Los ciudadanos eligen en forma directa, uninominal e individual: Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, y miembros de las juntas administradoras locales. La Presidencia y Vicepresidencia se elegirán en una misma fórmula conforme al artículo 278. Las demás elecciones previstas por esta Constitución se regirán por sus modalidades especiales.

Queda absolutamente prohibida la elección de Asamblea Nacional Constituyente o cualquier mecanismo similar que busque reformar o sustituir la Constitución por vía distinta a la Edición Soberana del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad.

Asimismo, queda prohibido el sistema de cuociente electoral, la distribución de curules por partido, y cualquier mecanismo de asignación que no sea la votación individual directa. Los cargos y curules se adjudicarán a quienes obtengan el mayor número de votos individuales válidos en orden estrictamente descendente, sin perjuicio de la mayoría absoluta exigida para la elección presidencial.

Artículo 364. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos que hubieren obtenido la mayor votación en la respectiva circunscripción. Se garantizará siempre la voluntad popular matemática.

En las vacantes de la Sala Electoral se aplicará la clasificación por perfiles del artículo 354, el reemplazo corresponderá al candidato no elegido de la misma categoría con mayor votación. Si no existe candidato habilitado de esa categoría, se realizará una elección para cubrir la vacante por el resto del período; no se suplirá trasladando discrecionalmente un candidato de otro perfil.

Artículo 365. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y

municipales, salvo en casos de activación de Voto Físico de Masas donde la soberanía popular decida conjuntamente bajo la tutela de la Casa de Singularidad y el Estado.

CAPÍTULO 3 - De las Garantías Electorales, el Voto Programático y la Financiación

Artículo 366. Durante las campañas electorales, todos los servidores públicos, entidades estatales y sistemas automatizados deben observar una estricta neutralidad. Se prohíbe el uso de bienes, recursos, infraestructura digital o personal del Estado para promover o perjudicar candidatos, o similar. Esta prohibición no comprende la financiación pública equitativa ni los espacios de información y difusión garantizados por los artículos 367 y 368, administrados conforme a criterios públicos y neutrales. Sí comprende su utilización parcial para favorecer o perjudicar indebidamente una candidatura.

Artículo 367. El Sistema Electoral Soberano y los medios de comunicación social del Estado garantizarán el acceso equitativo, gratuito y en igualdad de condiciones a todos los candidatos inscritos, con el fin de difundir sus propuestas exclusivamente mediante el debate argumentativo, la presentación de evidencia y la Lógica. Los medios de comunicación privados deberán respetar el Principio de Lógica y la prohibición de desinformación, no pudiendo actuar como instrumentos de polarización o promoción de bandos.

Artículo 368. El Estado financiará de manera exclusiva, equitativa y transparente las campañas electorales de los ciudadanos cuyas candidaturas hayan sido legalmente inscritas. Se prohíbe la financiación, aceptación de donación, aporte o contribución por parte de personas naturales, personas jurídicas, entidades privadas, plataformas digitales o físicas, organizaciones extranjeras o cualquier actor a favor de candidatos. La violación de esta norma generará la posible nulidad de la candidatura. La invalidez de una candidatura por financiación prohibida requerirá acreditar la aceptación o intervención atribuible al candidato conforme al régimen aplicable; el aporte unilateral no aceptado no bastará por sí solo para excluirlo, sin perjuicio de investigar la conducta de quien lo realizó.

Artículo 369. Quienes elijan Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y demás dignatarios de elección popular, imponen por mandato al elegido el programa de gobierno que presentó al inscribirse como candidato. Este programa de gobierno se convierte en un contrato de obligatorio cumplimiento, sujeto a esta Constitución y al derecho civil y político, registrado de manera inmutable en el Sistema Electoral Soberano. El Estado reglamentará los mecanismos de seguimiento, evaluación periódica y exigibilidad de este contrato en todos los niveles de la administración pública.

El incumplimiento del programa de gobierno, comprobado mediante el Principio de Lógica y evidencia observable, activará de manera automática el proceso de revocatoria del mandato, el Estado determinará las causales específicas, los procedimientos y los tiempos para hacer efectiva esta destitución. El Estado garantizará que la sanción sea el resultado natural de la violación del contrato.

No obstante, se reconoce que un funcionario puede incumplir en algunos aspectos de su programa por causas diversas que no ameriten sanción contractualmente, pero sustancialmente sí puede cumplir en otros. Por ello, cuando un funcionario enfrente un proceso de revocatoria, un número de ciudadanos determinado por la ley podrá solicitar, a través del Sistema Electoral Soberano, la activación de un Voto de Continuidad. En esta votación física o digital, la sociedad evaluará la gestión integral del mandatario; si más de la mitad de los votos válidos emitidos son favorables a ratificar su confianza, con cumplimiento del umbral de participación que determine la ley, el proceso de revocatoria se suspenderá y el funcionario podrá culminar su período. Este beneficio no aplicará bajo ninguna circunstancia cuando el incumplimiento del programa esté vinculado a delitos.

CAPÍTULO 4 - De la Integridad Electoral y las Sanciones

Artículo 370. La voluntad popular expresada a través del Sistema Electoral Soberano es la manifestación matemática de la soberanía nacional.

Es causal cualquiera de las siguientes para configurar, además, los delitos de fraude electoral y Traición a la Constitución, cuando la conducta sea realizada deliberadamente para alterar ilegítimamente la voluntad electoral, conforme a los presupuestos del artículo 184. Los errores de buena fe no constituirán por sí solos estas causales:

1. La manipulación algorítmica, alteración de bases de datos, o hackeo del código fuente del Sistema Electoral Soberano.

2. La compra, coacción, amenaza o corrupción de ciudadanos, jurados de votación o testigos electorales.

3. La destrucción, ocultamiento o falsificación de instrumentos físicos o digitales de votación.

4. La financiación ilícita de campañas o el tráfico de influencias para alterar el resultado matemático.

5. Cualquier conducta que produzca un efecto equivalente que subvierta la verdad matemática de las elecciones.

Parágrafo Primero: Bajo la activación de cualquiera de estas causales, la Universalidad Constitucional intervendrá de manera inmediata para anular el resultado fraudulento, arrestar a los responsables y garantizar el restablecimiento de la verdad mediante el Voto Físico de Masas si fuere necesario.

TÍTULO XX - DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO 1 - De la Contraloría General de la República

Artículo 371. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares, personas jurídicas, entidades o sistemas automatizados que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y Principios que establezca el Estado, con prioridad para la transparencia de código abierto y la auditoría en tiempo real.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno para un período de cinco (5) años, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Todas las ternas deberán ser previamente auditadas y avaladas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para garantizar la neutralidad política e idoneidad de los candidatos. No podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido Contralor General se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años, acreditar título universitario, haber superado el Examen de Aptitud Electoral y no tener vínculo con partido, movimiento o agrupación política, o similar. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. No podrá ser elegido quien haya sido condenado además por delitos comunes.

La ley determinará la autoridad competente para aceptar la renuncia del Contralor, el régimen de suplencias temporales y el procedimiento para proveer las faltas absolutas. La suplencia no prorrogará el período ni dispensará de los requisitos e incompatibilidades Constitucionales.

Artículo 372. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, indicando los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario, determinando el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro digital, inmutable y público de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso y al pueblo un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente, en estricta vigilancia del Singular 1.

8. Promover ante las autoridades competentes y la Universalidad Constitucional, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad y mediante el Principio de Lógica, podrá exigir la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público y mérito riguroso los empleos de su dependencia.

11. Presentar informes al Congreso, al Presidente y a la ciudadanía a través del Sistema Electoral Soberano sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas.

13. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

14. Cualquier otra función necesaria para garantizar la transparente administración de los recursos públicos, o similar.

Artículo 373. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar métodos y procedimientos de control interno de código abierto y auditoría pública, de conformidad con lo que disponga el Estado, el cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas.

Artículo 374. El Sistema Electoral Soberano y el Estado organizarán las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados. El Sistema Electoral Soberano y el Estado garantizarán el acceso libre, directo y sin intermediarios a los datos de auditoría y ejecución presupuestal.

Artículo 375. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación, el juez competente y la Universalidad Constitucional. La destrucción, alteración u ocultamiento de esta evidencia será considerada además corrupción.

Artículo 376. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a las contralorías territoriales y se ejercerá en forma posterior y selectiva. Las asambleas y concejos organizarán las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, eligiendo contralor para período igual al del gobernador o alcalde, de ternas integradas por los tribunales superiores y avaladas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. Ningún contralor podrá ser reelegido. Para ser elegido contralor territorial se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco (25) años, acreditar título universitario y demostrar neutralidad política absoluta.

Artículo 377. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública y sea transmitido en tiempo real a través de plataformas digitales de código abierto. El Estado señalará los casos, la manera de efectuar la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella.

Artículo 378. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia y avalada por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. El Estado determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal, con garantía de transparencia matemática, auditoría ciudadana y respeto por los Singulares.

CAPÍTULO 2 - Del Ministerio Público

Artículo 379. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público. Será elegido por el Senado para un período de cinco (5) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Todas las ternas deberán ser previamente auditadas y avaladas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para garantizar la neutralidad política e idoneidad de los candidatos. No podrá ser reelegido para el período inmediato y deberá reunir las mismas calidades exigidas para Magistrado de la Corte Suprema, además de haber superado el Examen de Aptitud Electoral.

Artículo 380. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, los Singulares, el Principio de Lógica, las Leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos, los Derechos de los animales como seres sintientes y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad y del Verde y Azul del planeta.

4. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, promoviendo la transparencia de código abierto.

5. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a lo que determine el Estado.

6. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, o la Universalidad Constitucional, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los Derechos y garantías Fundamentales.

7. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso y a la ciudadanía a través del Sistema Electoral Soberano.

8. Exigir a los funcionarios públicos, personas naturales, personas jurídicas y a los particulares la información que considere necesaria.

9. Cualquier otra función necesaria para garantizar la moralidad administrativa o similar.

Parágrafo Primero: Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 381. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada bajo el Principio de Lógica, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o los Singulares; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo; obstaculizar las investigaciones que realice la Procuraduría, una autoridad administrativa, jurisdiccional o la Universalidad Constitucional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias, o en la denuncia de delitos.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los Derechos Humanos y los Singulares, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de Constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley y por mérito riguroso, los funcionarios y empleados de su dependencia.

Artículo 382. El Estado determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinante al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo. En ningún caso podrán ser nombrados funcionarios que no demuestren neutralidad política absoluta.

Artículo 383. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, Derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, y estarán sometidos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 384. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cinco (5) años de terna elaborada por el Presidente de la República. Dicha terna deberá ser previamente auditada y avalada por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad para garantizar la neutralidad política e idoneidad del candidato.

Artículo 385. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos humanos y los Singulares, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus Derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Divulgar los Derechos Humanos, los Derechos de los animales y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el Derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del Derecho que asiste a los interesados.

4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale el Estado.

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia, en especial la protección del ambiente.

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso y a la ciudadanía a través del Sistema Electoral Soberano sobre el cumplimiento de sus funciones.

8. Cualquier otra función necesaria para la protección de los vulnerables.

Artículo 386. El Estado determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 387. El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna, con la única excepción de la información ultrasecreta custodiada por la Universalidad Constitucional bajo causales estrictas de seguridad nacional y supervivencia del Estado.

TÍTULO XXI - DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO 1 - De las Disposiciones Generales

Artículo 388. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine el Estado para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, siempre en estricto respeto por los Singulares y el Principio de Lógica.

Artículo 389. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. El Estado podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos que establezca el Estado y de conformidad con esta Constitución.

Artículo 390. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución, los Singulares, el Principio de Lógica y las leyes. En tal virtud tendrán los siguientes Derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias, elegidas de forma uninominal e individual.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 391. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los Principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca el Estado.

Artículo 392. Por mandato del Estado, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación absoluta del ambiente conforme al Singular 1.

Artículo 393. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezca el Estado, y en los casos que éste determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República en plataformas digitales y físicas.

Artículo 394. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura. Tampoco podrán formar parte de agrupaciones, bandos, o similar que actúe como partido político.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

Artículo 395. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale el Estado no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 396. Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, el Estado determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular mediante el Sistema Electoral Soberano para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

Artículo 397. Las autoridades nacionales no podrán, mediante ley ni por otro acto, conceder exenciones o tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrán imponer recargos sobre esos tributos, salvo la participación o destinación ambiental prevista en el artículo 420 y dentro de sus límites.

Las decisiones de las entidades territoriales sobre sus propios tributos se adoptarán por las asambleas o concejos competentes, dentro de las atribuciones, reservas y límites de esta Constitución y de las leyes aplicables. Ninguna autoridad podrá crear una excepción a este artículo por la sola invocación de que actúa en nombre del Estado.

Artículo 398. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

Artículo 399. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. La Universalidad Constitucional tendrá mando supremo sobre cualquier autoridad territorial si se activa una violación Constitucional.

CAPÍTULO 2 - Del Régimen Departamental

Artículo 400. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución a través del Sistema Electoral Soberano.

Artículo 401. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y el Estado.

Artículo 402. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular uninominal e individual que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). El Sistema Electoral Soberano formará dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por el Estado. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de cinco (5) años. Con las limitaciones que establezca el Estado, tendrán Derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinte (20) años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos

políticos o culposos, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección, haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar neutralidad política absoluta.

Artículo 403. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con las leyes los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con el Estado, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale el Estado, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine el Estado.

11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley que sean necesarias para el desarrollo seccional.

Parágrafo Primero: Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Artículo 404. El Estado señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que cada asamblea determine dentro de los límites establecidos. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 405. El Estado podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal, diferenciadas o complementarias, dentro de los límites y de la distribución de competencias establecidos por esta Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. En desarrollo de lo anterior, el Estado podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Artículo 406. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.

Los gobernadores serán elegidos para períodos de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. El Estado fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección uninominal; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 407. El Presidente de la República podrá iniciar el Procedimiento Constitucional de Separación de los gobernadores y ordenar su suspensión preventiva en los supuestos y con las garantías del artículo 24. La separación definitiva corresponderá al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad conforme a ese procedimiento. La Universalidad Constitucional podrá arrestarlos de inmediato si se configuran delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución. Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

Artículo 408. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Singulares, el Principio de Lógica, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a las leyes y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al competente para que decida sobre su validez.

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue convocada.

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con las leyes.

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.

15. Las demás que le atribuyan expresamente la Constitución, la ley y las ordenanzas, así como las actuaciones instrumentales estrictamente necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin crear potestades adicionales por analogía.

Artículo 409. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio, en estricta subordinación a los Singulares, al Principio de Lógica y a esta Constitución.

Artículo 410. La respectiva ley orgánica establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados, a través del Sistema Electoral Soberano digital o físico. La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones. Se garantizará la transparencia de código abierto en el manejo de los ingresos. Igualmente definirá los Principios para la adopción del estatuto especial de cada región, los cuales no podrán vulnerar los Singulares ni el orden Constitucional.

Artículo 411. El Estado limitará estrictamente las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales. Estos gastos de funcionamiento no podrán exceder los límites razonables de austeridad y eficiencia. Cualquier intento de apropiar fondos desproporcionados para el sostenimiento burocrático de estas corporaciones será considerado además corrupción.

Artículo 412. Se ratifican como departamentos las entidades territoriales de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y Derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

Artículo 413. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Es de obligatorio cumplimiento limitar el ejercicio de los Derechos de circulación y residencia, establecer controles estrictos a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades raizales y preservar de manera absoluta el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago, en defensa del Singular 1.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés mediante

representantes elegidos de manera uninominal e individual a través del Sistema Electoral Soberano.

El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior al veinte por ciento (20%) del valor total de dichas rentas.

CAPÍTULO 3 - Del Régimen Municipal

Artículo 414. Al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine el Estado, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución, los Singulares, el Principio de Lógica y el Estado.

Artículo 415. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente de manera uninominal e individual para períodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros, según determine el Estado.

El Estado determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales. Para ser elegido concejal se requiere haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar neutralidad política absoluta. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, o su participación en agrupaciones, bandos, o similar que actúe como partido político, constituye falta absoluta.

Artículo 416. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, en estricto respeto del Singular 1.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos municipales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, con auditoría de código abierto.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a

iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije el Estado, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije el Estado y los demás funcionarios que éste determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, así como para la protección de los animales como seres sintientes.

10. Ejercer las demás funciones necesarias para el desarrollo local que le atribuyan esta Constitución o las normas expedidas por la autoridad competente.

Artículo 417. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente de manera uninominal para períodos de cinco (5) años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente de la República podrá iniciar el Procedimiento Constitucional de Separación de los alcaldes y ordenar su suspensión preventiva en los supuestos y con las garantías del artículo 24. Los gobernadores podrán solicitar motivadamente su activación. La separación definitiva corresponderá al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad conforme a ese procedimiento. La Universalidad Constitucional podrá arrestarlos de inmediato si se configuran delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución. El Estado y la Constitución establecerán las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

Artículo 418. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Singulares, el Principio de Lógica, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde, pero la Universalidad Constitucional tendrá mando supremo en caso de activación Constitucional.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia por mérito riguroso.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico o a los Singulares.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a los acuerdos del Concejo y al presupuesto. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, y garantizar la transparencia matemática.

10. Las demás que le señalen expresamente la Constitución, la ley y los acuerdos municipales, conforme a los Singulares y al Principio de Lógica, así como las actuaciones instrumentales necesarias para su cumplimiento, sin atribuirse nuevas potestades por analogía.

Artículo 419. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, a través del Sistema Electoral Soberano digital o físico, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Artículo 420. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

El Estado destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas ambientales municipales vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, calculado sobre bases comparables conforme al método establecido por la ley, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, en defensa absoluta del Singular 1.

Artículo 421. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular uninominal e individual a través del Sistema Electoral Soberano, integrada por el número de miembros que determine el Estado, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.

5. Ejercer las funciones que les deleguen expresamente el concejo distrital o municipal y las autoridades locales competentes, así como las demás atribuciones que determine la ley.

Artículo 422. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integren y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial. Cumplida la consulta popular mediante el Sistema Electoral Soberano, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área. Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

Artículo 423. El Estado podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración, siempre fundamentado en el Principio de Lógica y la eficiencia.

Artículo 424. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento. La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias. Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine el Estado. Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados a través del Sistema Electoral Soberano.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos. Se garantizarán la auditoría pública y la transparencia matemática.

CAPÍTULO 4 - Del Régimen Especial

Artículo 425. Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las Leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca el Estado, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio, siempre en subordinación a los Singulares y al Principio de Lógica.

Artículo 426. En virtud del régimen especial del Distrito Capital, el concejo distrital no estará sujeto al límite máximo de veintiún integrantes del artículo 415 y se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio, elegidos de manera uninominal e individual.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de cinco (5) años de manera uninominal, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cinco (5) años, a través del Sistema Electoral Soberano, previa aprobación del Examen de Aptitud Electoral. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

El Presidente de la República podrá iniciar el Procedimiento Constitucional de Separación del Alcalde Mayor y ordenar su suspensión preventiva en los supuestos y con las garantías del artículo 24. La separación definitiva corresponderá al Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad conforme a ese procedimiento. La Universalidad Constitucional podrá arrestarlo de inmediato si se configuran delitos de Corrupción Grave, Ecocidio, Crímenes Contra la Inocencia o Traición a la Constitución.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas ni de agrupaciones, bandos, o similar que actúe como partido político.

Artículo 427. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población. Se garantizará la transparencia matemática y la auditoría ciudadana.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, el Estado determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. La proporción de participación no podrá superar la que estuviera válidamente establecida en la fecha de entrada en vigor de esta Constitución. La autoridad competente identificará y publicará el acto que la fijó, su porcentaje y la base de ingresos sobre la cual se calcula.

Artículo 428. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y el Estado, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

Artículo 429. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación a través del Sistema Electoral Soberano, que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas Constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

Artículo 430. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

Artículo 431. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conservarán su régimen y carácter. Sus autoridades serán elegidas de manera uninominal e individual para períodos de cinco (5) años, a través del Sistema Electoral Soberano y previa aprobación del Examen de Aptitud Electoral.

Artículo 432. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. El Estado definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 433. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus

comunidades, siempre que éstos no vulneren los Singulares, el Principio de Lógica ni los Derechos Fundamentales, y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, los Singulares y esta Constitución.

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. Percibir y distribuir sus recursos.

5. Velar por la preservación de los recursos naturales y del Verde y Azul del planeta.

6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.

9. Las demás funciones que les asignen expresamente la Constitución y la ley, así como las actuaciones instrumentales necesarias para el desarrollo y bienestar de sus comunidades, en armonía con el ordenamiento territorial.

Parágrafo Primero: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y, de manera absoluta, sin desmedro del Singular 1. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades. Cualquier explotación que degrade o destruya el ambiente será sancionada conforme a esta Constitución.

Artículo 434. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables, en estricta defensa del Singular 1. El Estado determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación. Cualquier acto de contaminación, desvío o destrucción del río Magdalena que configure las causales del Título II de esta Constitución será tratado como tal.

TÍTULO XXII - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO 1 - De las Disposiciones Generales

Artículo 435. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los Derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las Leyes preexistentes. La explotación de estos recursos estará estrictamente subordinada al Singular 1, al Singular 3 y al Principio de Lógica. Cualquier acto de explotación que degrade, contamine de manera irreversible o destruya ecosistemas será tratado conforme a esta Constitución. La propiedad estatal de estos recursos y los Derechos reconocidos sobre su aprovechamiento no eximen del cumplimiento de las obligaciones de transición y retiro previstas en el artículo 46.

Artículo 436. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, los Singulares y el Principio de Lógica. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización del Estado. La libre competencia económica es un Derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por medio de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. El Estado delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, el patrimonio cultural de la Nación y los Singulares.

Artículo 437. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por medio de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, la preservación de un ambiente sano y el avance civilizatorio.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos, asegurar que todas las personas tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, y garantizar el Mínimo Vital Universal. También para promover la productividad, la competitividad, el desarrollo científico y tecnológico, y el desarrollo armónico de las regiones.

Artículo 438. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación del público son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización de la autoridad competente y conforme al régimen legal aplicable. El Estado regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias, promoverá la democratización del crédito y exigirá transparencia de código abierto en todas las operaciones financieras que manejen recursos del público. La especulación financiera, la manipulación de mercados, o similar que atente contra la estabilidad económica de la nación serán sancionadas penalmente.

Artículo 439. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, mediante ley y con sujeción a esta Constitución. La ley que lo establezca no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizadas las personas que, por su aplicación, deban quedar privadas del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y veterinaria. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud, veterinaria y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca el Estado.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine el Estado. En cualquier caso se respetarán los Derechos adquiridos por los trabajadores.

La adjudicación de monopolios se realizará en audiencia pública transmitida en tiempo real a través de plataformas de código abierto, a solicitud de cualquiera de los proponentes. El Contralor General y demás autoridades de control fiscal competentes ordenarán dichas audiencias.

Artículo 440. El Estado podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo, siempre en subordinación a los Singulares, al Principio de Lógica y a esta Constitución.

Artículo 441. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a

partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

La creación, modificación o eliminación de tributos mediante ley que afecten de manera significativa la economía nacional requerirá participación ciudadana legislativa sobre el texto definitivo mediante el Sistema Electoral Soberano. Su resultado se incorporará conforme a los artículos 187 a 191. Esta participación no constituirá, por sí sola, una ratificación popular separada del procedimiento legislativo.

CAPÍTULO 2 - De los Planes de Desarrollo

Artículo 442. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

El objetivo supremo de todo plan de desarrollo será el avance civilizatorio, la protección absoluta del Singular 1, la garantía del Mínimo Vital Universal y la distribución equitativa de la riqueza.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y el Estado. Los planes de desarrollo y sus inversiones deberán incorporar las metas, obras y medidas de reconversión necesarias para cumplir los artículos 43 a 47.

Artículo 443. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Todos los miembros deberán haber superado el Examen de Aptitud Electoral y demostrar neutralidad política absoluta, sin vínculo a partidos, movimientos o agrupaciones, o similar. Su período será de ocho (8) años y cada cuatro (4) años se renovará parcialmente en la forma que establezca el Estado.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine el Estado. El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 444. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación funcional y temporal sobre las leyes ordinarias incompatibles, exclusivamente en materia de planeación e inversión pública. En consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan.

Dada su trascendencia nacional, el texto definitivo del Plan Nacional de Inversiones requerirá participación ciudadana obligatoria mediante el Sistema Electoral Soberano. El resultado se incorporará mediante las Curules Ciudadanas Matemáticas conforme a los artículos 187 a 191 de esta Constitución, sin alterar las reglas de quórum ni las mayorías aplicables.

Si el Congreso no aprueba el Plan en un término de tres (3) meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia provisional mediante decreto con fuerza de ley, mientras concluye el procedimiento legislativo con la participación ciudadana prevista en este artículo. La vigencia provisional terminará con la entrada en vigor de la ley que apruebe el Plan, con su rechazo definitivo, con el archivo definitivo del proyecto o con el vencimiento del término Constitucional para su tramitación. En este último caso cesarán los efectos pendientes del decreto, sin que el rechazo suprima por sí solo las obligaciones válidamente causadas durante su vigencia.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre que se mantenga el equilibrio financiero.

Artículo 445. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo

Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo a través del Sistema Electoral Soberano, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución. Todos los planes de desarrollo y sus presupuestos serán publicados en plataformas de código abierto para auditoría ciudadana en tiempo real.

Artículo 446. La entidad nacional de planeación que señale el Estado tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que la entidad determine. La evaluación de gestión incluirá indicadores de impacto ambiental, protección de los inocentes y avance tecnológico.

Cualquier desvío de recursos, incumplimiento doloso de las metas o falsedad en la presentación de resultados será tratado además como corrupción, y activará la intervención inmediata de la Contraloría General y, si la gravedad lo amerita, de la Universalidad Constitucional.

Artículo 447. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale el Estado. En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial, siempre bajo el Principio de Lógica y la supervisión de los órganos de control.

CAPÍTULO 3 - Del Presupuesto

Artículo 448. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. Todo gasto deberá ser trazable y auditable en tiempo real a través de sistemas de código abierto.

Artículo 449. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo, a los Singulares y al Mínimo Vital Universal, y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura. En la ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y ley de Apropiaciones.

Artículo 450. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

La creación de nuevas rentas o impuestos que afecten la economía nacional requerirá participación ciudadana obligatoria mediante el Sistema Electoral Soberano. El resultado se incorporará mediante las Curules Ciudadanas Matemáticas conforme a los artículos 187 a 191 de esta Constitución, sin alterar las reglas de quórum ni las mayorías aplicables.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

Artículo 451. Si el Congreso no expidiere el presupuesto dentro del plazo establecido en el artículo 452, regirá el presentado oportunamente por el Gobierno conforme al artículo 449. Si el Gobierno no lo hubiere presentado dentro de ese plazo de presentación, regirá el del año anterior; en este caso, el Gobierno podrá reducir gastos y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio. En estos casos excepcionales, la Universalidad Constitucional ejercerá vigilancia estricta para evitar desvíos o manipulaciones.

Artículo 452. Durante los tres (3) primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y ley de Apropiaciones. Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

Artículo 453. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. El gasto público social, la inversión en el Singular 1 y la garantía del Mínimo Vital Universal tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación presupuestal ordinaria. En caso de guerra exterior o riesgo inminente de seguridad nacional formalmente declarado, el Estado podrá priorizar recursos para la defensa y supervivencia de la Nación, sin que dicha reasignación extraordinaria autorice a suspender, reducir o extinguir el pago del Mínimo Vital Universal, la atención básica en salud ni la salvaguarda de los Singulares, en cumplimiento de los artículos 37 y 61.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará el Estado.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Artículo 454. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo. El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 444. Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a la ley. La inclusión de partidas secretas, auxilios parlamentarios, mermeladas presupuestales, o similar será considerada además corrupción.

Artículo 455. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. Toda ejecución presupuestal será registrada en plataformas de código abierto y auditoría ciudadana en tiempo real, utilizando tecnología de registros inmutables.

Artículo 456. Los Principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

Artículo 457. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría. Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Parágrafo Primero: Seis (6) meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso y al pueblo el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis a través del Sistema Electoral Soberano.

Artículo 458. Ninguna rama u órgano del Poder Público podrá decretar auxilios, donaciones o transferencias destinadas a favorecer discrecionalmente intereses particulares, sin fundamento Constitucional o legal, finalidad pública y criterios objetivos de asignación.

No estarán comprendidos en esta prohibición el Mínimo Vital Universal, las prestaciones sociales, becas, subsidios, apoyos educativos, medidas de inclusión y demás beneficios autorizados por esta Constitución o por las normas que válidamente la desarrollen. Su reconocimiento, financiación y entrega respetarán los requisitos aplicables, la igualdad, la trazabilidad y el control fiscal. El carácter universal o focalizado del beneficio dependerá de la disposición que lo establezca; no podrá exigirse vulnerabilidad económica para un beneficio que esta Constitución reconoce universalmente.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para ejecutar programas de interés público compatibles con los planes de desarrollo. Estos contratos requerirán selección objetiva, obligaciones de publicidad, control y rendición de cuentas. No podrán utilizarse para encubrir donaciones prohibidas ni eludir los procedimientos de contratación correspondientes.

La asignación deliberada de recursos en violación de las prohibiciones de este artículo constituirá además corrupción, con determinación de la responsabilidad individual y de las sanciones previamente establecidas. El Gobierno reglamentará la ejecución de los programas dentro de sus competencias, sin crear excepciones a las prohibiciones Constitucionales.

CAPÍTULO 4 - De la Distribución de Recursos y de las Competencias

Artículo 459. Salvo lo dispuesto por esta Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, la salud y veterinaria, así como a garantizar el Mínimo Vital Universal y la protección del Singular 1, en los niveles que el Estado señale, con especial atención a los niños, niñas y los animales.

El situado fiscal también coadyuvará, cuando sea necesario, a financiar los servicios de atención médica y veterinaria básica e inmediata exigidos por el artículo 103, mediante centros propios o alianzas. Se garantizará que ninguna institución educativa quede sin cobertura efectiva por falta de recursos. Esta financiación no se atará exclusivamente al situado fiscal si existiere o llegare a existir algún otro mecanismo o entidad que gestione de manera más eficiente su cumplimiento.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. El Estado fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento (15 %) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales señalados en el primer párrafo de este artículo. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado, la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial y el Principio de Lógica. Cada cinco (5) años se revisarán los datos, indicadores y métodos de asignación técnica; la modificación de los porcentajes fijados directamente en este artículo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 460. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. El Estado determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social, protección del Singular 1 y avance civilizatorio que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, el Estado determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por el Estado de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. El Estado precisará el alcance y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años se revisarán los datos poblacionales y los índices de pobreza aplicables; la modificación de los porcentajes fijados directamente en este artículo se sujetará al artículo 338.

Parágrafo Primero: La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, de manera sostenida hasta alcanzar el porcentaje mínimo que la ley determine como suficiente para asegurar la cobertura total de las necesidades básicas y el Mínimo Vital Universal. Las autoridades territoriales deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados, mediante auditorías de código abierto, la eficiente y correcta aplicación de estos recursos. En caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones penales y disciplinarias que ameriten.

Artículo 461. Para los efectos contemplados en los artículos anteriores, entiéndase por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios, físicos y digitales, con excepción de los recursos de capital.

La programación del situado fiscal, de las participaciones territoriales, del Mínimo Vital Universal y de la asignación del artículo 347 se efectuará mediante un marco financiero consolidado e integrado, prohibiéndose la doble contabilización o la afectación simultánea de un mismo ingreso a obligaciones distintas. La base de cálculo de las transferencias territoriales se determinará previa deducción de la asignación constitucional autónoma del artículo 347.

Ninguna descentralización de competencias, creación de nuevas cargas institucionales ni acuerdo de incorporación territorial conforme al artículo 163 podrá hacerse efectivo sin la identificación de fuentes ciertas y la asignación simultánea de los recursos fiscales suficientes para cubrir su operación y sus costos de transición.

Artículo 462. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en esta Constitución en favor de las entidades territoriales.

2. Las destinadas a inversión social, garantía del Mínimo Vital Universal y protección del Singular 1.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social.

4. La asignación Constitucional establecida en el artículo 347, calculada sobre la base y bajo las condiciones definidas en dicho artículo.

Artículo 463. El Estado determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los Derechos de las entidades territoriales sobre los mismos, en estricta subordinación al Singular 1. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro Derecho o compensación que se pacte. Toda explotación que se realice sin garantías de sostenibilidad o que degrade de manera irreversible el ambiente será detenida de inmediato y sus responsables serán juzgados conforme a esta Constitución.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados, tendrán Derecho a participar en las regalías y compensaciones. El reconocimiento de regalías o compensaciones no autoriza a prolongar actividades en contravención de los plazos y condiciones de retiro previstos en el artículo 46.

Artículo 464. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a las entidades territoriales, se mantendrá un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale el Estado. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería sostenible, a la preservación absoluta del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. Se garantizará la transparencia matemática y la auditoría ciudadana en tiempo real.

Artículo 465. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, físicas o digitales, o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección Constitucional y, en consecuencia, el Estado no podrá trasladarlos a la Nación. Excepcionalmente, en caso de guerra exterior declarada o catástrofe extrema que amenace la supervivencia nacional calificada por la Universalidad Constitucional, se podrá disponer el traslado temporal y estrictamente proporcionado de dichas rentas para la defensa del Estado. Esta medida requerirá decisión que lo justifique, fijará un plazo perentorio que cesará con la causa que la motivó, garantizará a las entidades territoriales los recursos indispensables para la continuidad de los servicios públicos esenciales, y exigirá la restitución inmediata de los gravámenes a su titularidad originaria una vez superada la emergencia.

Artículo 466. El sistema tributario se funda en los Principios de equidad, eficiencia, progresividad, transparencia y Lógica. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. La evasión fiscal a gran escala, la elusión dolosa, o similar que prive al Estado de los recursos necesarios para la supervivencia y el Mínimo Vital Universal será considerada además corrupción.

Parágrafo Primero: Se prohíbe establecer o cobrar una tarifa positiva del impuesto sobre las ventas (IVA) sobre la venta o importación de los alimentos básicos que integren la canasta alimentaria necesaria para una alimentación adecuada. Estas operaciones estarán exentas a tarifa cero, sin distinción por el ingreso o condición del comprador. Esta protección no podrá suspenderse durante los estados de excepción ni eludirse mediante impuestos al consumo materialmente equivalentes que sustituyan el gravamen prohibido.

La ley determinará y mantendrá actualizada la identificación de los alimentos protegidos, con fundamento en criterios nutricionales, sanitarios y de necesidad alimentaria, atendiendo a las condiciones territoriales y culturales. Su clasificación será pública, motivada y sustentada en evidencia científica. No podrá retirarse la protección de un alimento básico por razones exclusivamente recaudatorias ni concederse a un producto por su sola inclusión en una canasta estadística de consumo.

Quedarán fuera de esta protección las bebidas azucaradas y los productos procesados o ultraprocesados que superen los umbrales sanitarios de azúcares libres, sodio, grasas saturadas o grasas trans establecidos conforme a evidencia científica, así como otros productos alimenticios cuya composición y condiciones habituales de consumo representen un riesgo significativo y demostrado para la salud pública. La ley establecerá para estos productos el IVA y, cuando corresponda, impuestos específicos destinados a desincentivar su consumo, determinando sus elementos y tarifas conforme al artículo 441.

La excepción anterior no permitirá clasificar un alimento básico como perjudicial por la sola presencia natural de azúcares o grasas, por la posibilidad de daño derivado de un consumo desmesurado ni por procesos necesarios para su conservación o inocuidad. Toda exclusión de la protección requerirá una justificación sanitaria específica.

La ley garantizará mecanismos de descuento, compensación o devolución del IVA efectivamente pagado y debidamente acreditado que sea atribuible a las operaciones protegidas, para evitar que constituya un costo tributario definitivo, con trazabilidad y prevención de solicitudes fraudulentas o duplicadas. El tratamiento tributario de un producto no autorizará su producción, importación o comercialización cuando estén prohibidas por esta Constitución.

Artículo 467. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago ni comprometer la financiación del Mínimo Vital Universal, la protección de los Singulares o el avance civilizatorio. El Estado regulará la materia. La contratación de deuda pública que no cumpla estrictamente estos requisitos será nula de pleno derecho, y los funcionarios responsables serán sancionados penal y disciplinariamente si amerita.

CAPÍTULO 5 - De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos

Artículo 468. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y a la garantía de los Singulares. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente, continua y de calidad a todos los habitantes del territorio nacional. Se declaran servicios públicos esenciales, además de los tradicionales, el acceso a internet y a las redes de comunicaciones soberanas, por ser la base material de la democracia digital o física, la educación y el acceso a la justicia.

La prestación de servicios públicos podrá ser pública o privada. Los servicios privados tienen legitimidad como complemento, aportando rapidez y opciones, pero el Estado tiene el deber indeclinable de garantizar que los servicios públicos sean de una calidad igual o superior a los privados. El Estado modernizará, dotará de tecnología y financiará de manera prioritaria la infraestructura pública.

El Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad tendrá la potestad exclusiva y definitiva de definir, de oficio o por propuesta motivada de la Corte Constitucional y con base en el avance civilizatorio y el Principio de Lógica, qué nuevas tecnologías, infraestructuras o recursos serán considerados servicios públicos esenciales en el futuro. Ante cualquier discrepancia, prevalecerá la determinación final del Tribunal Supremo.

Si por razones de soberanía o interés social el Estado decide reservarse determinadas actividades estratégicas, la reserva deberá establecerse mediante ley, con sujeción a esta Constitución. Antes de hacerla efectiva, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, por aplicación de esa ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. La exclusión de indemnización por vulneración de los Singulares y de esta Constitución requerirá

una determinación de la autoridad competente, con respeto del debido proceso, y se limitará al ámbito de la actividad, bien o título cuya ilicitud haya sido demostrada.

Artículo 469. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental, de agua potable, de acceso digital y de vivienda.

En materia de salud, el Estado garantizará la atención gratuita, oportuna y de máxima calidad en el sistema público y eliminará cualquier intermediación puramente lucrativa que atente contra la vida o la dignidad del paciente. Es deber del Estado estructurar el sistema público de salud para que su eficiencia y capacidad de respuesta superen a la del sector privado, impidiendo que la falta de recursos económicos condene a un ciudadano a la lentitud o al abandono. Ningún interés privado, corporativo o de lobby podrá obstruir, dilatar o hundir reformas orientadas a fortalecer el servicio público de salud y el bienestar social.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social, la inversión en el Singular 1 y la garantía del Mínimo Vital Universal tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación, en armonía con las reglas de salvaguarda y defensa del artículo 453.

Como meta suprema del avance civilizatorio, una vez el Estado alcance la soberanía financiera total, sin deuda pública y con generación de superávit, se aplicará progresivamente la gratuidad o el pago directo por parte del Estado de los servicios públicos esenciales concretos, de manera análoga al Mínimo Vital Universal.

Artículo 470. El Estado fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y Lógica. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. El Estado determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, las cuales deberán ser auditadas y publicadas en plataformas de código abierto.

Artículo 471. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos que cubran sus necesidades básicas. El Estado reglamentará la focalización de estos subsidios y garantizará que no sean utilizados para enriquecer a proveedores privados o para financiar el despilfarro.

La participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales y privadas que presten el servicio se ejercerá mediante el Sistema Electoral Soberano y

auditorías de código abierto en tiempo real. La ley determinará los Derechos y deberes de los usuarios, los mecanismos accesibles de petición, reclamación y recurso, y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de los servicios públicos.

Artículo 472. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos o la entidad que la reemplace, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Universalidad Constitucional podrá intervenir de manera inmediata y asumir el control de cualquier empresa de servicio público, pública o privada, cuya ineficiencia, negligencia, corrupción o intento de obstrucción democrática ponga en riesgo inminente la supervivencia, la salud de la población, el Singular 1 o el orden Constitucional.

CAPÍTULO 6 - De la Banca Central

Artículo 473. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho Público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y a auditoría de código abierto.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda física y criptográfica, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal y las divisas digitales soberanas; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. Se garantizará que ninguna medida afecte el Mínimo Vital Universal o vulnere el Singular 3.

El Banco rendirá informe al Congreso y a la ciudadanía a través del Sistema Electoral Soberano sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

Artículo 474. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne el Estado. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete (7) miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella.

Los cinco (5) miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos individuales de cinco (5) años, contados desde su posesión. Cada miembro será reemplazado al vencimiento de su respectivo período, sin limitar la renovación a dos de los cinco cargos. Los candidatos deberán haber superado el Examen de Aptitud Electoral, demostrar neutralidad política absoluta y proceder de ternas previamente auditadas y avaladas por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad. Los miembros de la Junta representarán exclusivamente el interés de la Nación, la Lógica y los Singulares.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que el Estado determine, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas y el destino de los excedentes de sus utilidades. La inspección, vigilancia y control del Banco serán ejercidos por la Contraloría General de la República y, en caso de detección de fraude o ilicitud, por la Universalidad Constitucional.

Artículo 475. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, con prioridad para la protección del Mínimo Vital Universal frente a la inflación.

El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

La manipulación algorítmica de la oferta monetaria, la falsificación de reservas internacionales o el fraude digital en perjuicio de la economía nacional serán considerados además delitos de corrupción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y SALVAGUARDA CONSTITUCIONAL

Artículo 476. El poder de las armas pertenece exclusiva y originariamente a la sociedad y a esta Constitución. Toda fuerza militar, policial, de inteligencia, o cualquier rama del Estado, desde las jerarquías más mínimas hasta las más altas, queda investida de la autoridad suprema de esta Constitución solo en los siguientes aspectos, escenarios y realidades. Esta investidura y deber son operativos incluso antes de que esta Constitución entre en vigor formal, en el momento mismo de su proclamación, y de manera permanente en el futuro:

1. Si la sociedad decide adoptar esta Constitución como la última y definitiva, las fuerzas militares y policiales tienen el deber ineludible de proteger y apoyar al Pueblo junto a este proceso, desobedeciendo cualquier orden del Estado antiguo que intente impedirlo mediante la fuerza.

2. Todo miembro de la fuerza pública, sin importar su rango, tiene el Derecho irrenunciable, el deber y la obligación absoluta de no acatar ninguna orden, directriz o mandato que provenga de posiciones superiores o del Estado, cuando dichas órdenes ordenen reprimir, atacar, vulnerar o ir en contra del pueblo que tienen la obligación de proteger, de los Singulares y esta Constitución. Esta obligación de desobediencia es permanente, inextinguible y opera en cualquier época, fecha, tiempo o circunstancia; sea en tiempos de paz, de guerra, de estados

de excepción, durante la transición Constitucional o una vez consolidado el nuevo orden. No existe momento histórico, ni estado de sitio, ni emergencia, ni autoridad que pueda suspender, anular o modificar este deber. La orden de atacar al pueblo es ilegítima por naturaleza, independientemente de quien la emita, del uniforme que porte o de la ley del momento que se invoque para justificarla. El Estado, la Función Pública y la Fuerza Pública se deben a la Constitución y al pueblo.

3. Si fuere necesario actuar para hacer realidad la protección de esta Constitución y de la sociedad frente a órdenes superiores ilegítimas, corruptas o tiránicas, los miembros de la fuerza pública entran en un estado de autonomía inmediata. En ese momento, asumen automáticamente un rango superior al de cualquier autoridad que haya emitido la orden ilegítima, con la única facultad de proteger al pueblo y restablecer el orden Constitucional. En el ejercicio de esa facultad, garantizarán que el poder civil, representado en la voluntad popular y la Lógica, esté siempre por encima del poder militar, policial y de cualquier otra naturaleza, o similar.

4. Se reconocerá la lealtad hacia la civilización y esta Constitución a los miembros de la Fuerza Pública del orden antiguo que acaten el mandato y defiendan a la sociedad en la transición hacia esta Constitución sin importar su estado de servicio; además serán los primeros en obtener la aprobación del Derecho al voto que esta Constitución otorga, realizado físico o digital sin requerir el Examen de Aptitud Electoral durante veinte (20) años contados desde la promulgación de esta Constitución, o en el escenario y tiempo que corresponda para cualquier persona sin requerir la aprobación del Examen de Aptitud Electoral, mediante el Voto Físico de Masas.

Los miembros de la Fuerza Pública que la hayan defendido activamente para refrendar y poner en vigor esta Constitución recibirán, además del reconocimiento honorífico, un pago único equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) liquidados a la fecha del efectivo desembolso. Dicha condición será certificada sumariamente por el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad o la instancia de transición competente. El gasto se imputará a los fondos de instalación del Estado.

Si un miembro de la Fuerza Pública o cualquier ciudadano muere en actos directos y comprobados de defensa y refrendación de esta Constitución durante la transición, el Estado garantizará a su grupo familiar una asignación mensual única de honor y supervivencia equivalente en total a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Esta asignación se distribuirá y regirá conforme a las siguientes reglas preclusivas:
a) El cincuenta por ciento (50%) corresponderá al cónyuge o compañero permanente supérstite con convivencia debidamente demostrada, con carácter vitalicio. El cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en cuotas iguales entre los hijos menores de dieciocho (18) años, extendiéndose hasta los veinticinco (25) años de edad para aquellos que acrediten estudios continuos de manera satisfactoria, o con carácter vitalicio si presentan discapacidad física o mental absoluta e inhabilitante para el trabajo.

b) A falta de hijos con Derecho, la totalidad del cien por ciento (100%) acrecentará a favor del cónyuge o compañero permanente supérstite. A falta de cónyuge o compañero permanente, la totalidad del cien por ciento (100%) se distribuirá por partes iguales entre los hijos con Derecho.
c) En ausencia simultánea de cónyuge o compañero permanente e hijos con Derecho, la asignación mensual se otorgará por partes iguales y de por vida a los padres del causante que dependieran económicamente de este. En ausencia de todos los anteriores, la prestación no se causará.
d) Las cuotas partes que se extingan por fallecimiento de su titular o por cumplimiento de la edad límite en los hijos acrecentarán proporcionalmente a los demás beneficiarios del mismo núcleo familiar originario. El beneficio se extinguirá definitivamente a cargo del Estado al fallecer o perder las condiciones legales el último beneficiario calificado. Queda prohibida su transmisión por vía hereditaria a causahabientes colaterales o a terceros.
e) La condición de causante y la calidad de beneficiarios se acreditarán mediante trámite sumario que no excederá de diez (10) días hábiles ante el Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad o la autoridad de transición facultada. La asignación mensual de supervivencia es inembargable, compatible con indemnizaciones de seguros privados, excluye cualquier otra pensión o indemnización ordinaria de supervivencia a cargo del Estado por el mismo deceso, y su financiación se atenderá de manera prioritaria con cargo al Presupuesto General de la Nación.

5. Las armas de la Constitución que a ella pertenecen, y todas las fuerzas que la defienden, nunca deberán ser apuntadas contra el pueblo. Apuntar o disparar un arma contra un ciudadano indefenso en cumplimiento de una orden superior ilegítima constituye además el delito de Traición a la Constitución, sin que el argumento de la obediencia debida pueda ser invocado como eximente de responsabilidad. Se exime únicamente si el miembro de la Fuerza Pública está protegiendo su propia vida de manera proporcional.

6. Todo miembro de la Fuerza Pública que actúe bajo la protección de este artículo quedará plenamente blindado por la naciente Universalidad Constitucional y el Estado, ninguna autoridad del orden antiguo podrá perseguir, juzgar, sancionar y penalizar por haberse negado a ser instrumento de la tiranía.

Artículo 477. Este artículo tiene carácter estrictamente provisional y transitorio. Una vez la transición se haya realizado correctamente y se encuentren plenamente instaladas las autoridades del nuevo orden, este artículo deberá eliminarse de la Constitución Política mediante Edición Soberana del Tribunal Supremo de la Casa de Singularidad, sin que su retiro afecte los actos consolidados bajo su vigencia.

Para asegurar la vigencia efectiva de esta Constitución sin vacíos institucionales ni parálisis del Estado, y reconociendo que este texto se elaboró sobre las bases de la Constitución no vigente de 1991 y presenta un articulado reorganizado y renumerado, se establece el siguiente régimen de transición y continuidad:

1. Esta Constitución entrará en vigor a partir de su proclamación popular mediante el Voto Físico de Masas o refrendación en el Sistema Electoral Soberano. Su entrada en vigor derogará íntegramente la Constitución de 1991 y el ordenamiento que le sea contrario.

2. Para preservar el orden civil, la seguridad y los Derechos de la población, los servidores públicos, jueces, magistrados, autoridades territoriales y miembros de los organismos de control del orden anterior continuarán en el ejercicio de sus funciones ordinarias hasta la posesión de sus reemplazos o el vencimiento de sus respectivos períodos, con subordinación inmediata a los Singulares y a esta Constitución. Las referencias a disposiciones de la Constitución de 1991 no vigente anterior contenidas en las normas preexistentes se interpretarán atendiendo a su materia y a las disposiciones compatibles de esta Carta, no por la sola coincidencia de numeración. Las competencias se ejercerán conforme a la distribución establecida en esta Constitución. El Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes y dentro del programa de armonización previsto en el numeral 6, publicará una tabla de concordancias que identifique las correspondencias, sustituciones y disposiciones sin equivalente. Esa tabla será informativa y no podrá crear competencias, conservar normas incompatibles ni modificar el contenido de una disposición. No se interrumpirá la prestación de servicios públicos esenciales, el pago de salarios y mesadas pensionales, ni el despacho ordinario de la administración de justicia.

3. Las leyes, decretos, códigos y normas expedidas con anterioridad continuarán aplicándose en todo lo que no resulte contrario a esta Constitución, a los Singulares y al Principio de Lógica, mientras no sean derogadas, modificadas o sustituidas por los órganos competentes.

4. El Sistema Electoral Soberano y el Examen de Aptitud Electoral se desplegarán de forma progresiva. En tanto se consolida el censo y las plataformas del examen, los procesos electorales y de participación se desarrollarán mediante los mecanismos habilitados en los artículos 175, 345, 349 y 476 numeral 4. Durante ese despliegue se garantizará que ninguna persona habilitada quede privada de ejercer su voto.

5. La ejecución del presupuesto nacional continuará bajo el Principio de continuidad fiscal, con prioridad inmediata para la asignación autónoma del artículo 347 y la puesta en marcha administrativa gradual del Mínimo Vital Universal, sin aplazar la causación de las mensualidades que correspondan conforme al artículo 37.

6. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la instalación del Gobierno y del Congreso conforme al nuevo orden Constitucional, el Gobierno, en coordinación con los órganos competentes, publicará el inventario inicial y el programa de armonización de los códigos y demás cuerpos normativos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a dicha instalación deberán presentarse los proyectos prioritarios identificados en el programa. Este fijará etapas y plazos para las demás materias y deberá actualizarse con informes de cumplimiento, sin suspender las obligaciones Constitucionales de aplicación inmediata. La continuidad de las normas anteriores se regirá por el numeral 3 de este artículo; su sola antigüedad no producirá

su derogación ni la falta de actualización autorizará aplicar disposiciones contrarias a esta Constitución.

EPÍLOGO

Se rinde un homenaje de profunda gratitud a la antigua y no vigente Constitución Política de Colombia de 1991. En su momento, fue una obra hermosa, valiente y necesaria; un faro de esperanza que intentó pacificar a una nación herida, reconocer la Dignidad Humana tras siglos de sangre y sembrar las primeras semillas de los Derechos Fundamentales. Cumplió su propósito histórico, pero el peso de la corrupción, la fragilidad de sus instituciones y la evolución de la civilización demostraron que su tiempo había concluido. Hoy la honramos como el puente que nos trajo hasta aquí, pero la dejamos descansar en la historia, superada por la necesidad inquebrantable de un escudo más fuerte: esta Constitución Política, el Principio de Lógica y el Avance de la Civilización.

“Los locos abrirán las puertas que después los cuerdos atravesarán.”

UNA GUÍA A LAS GENERACIONES VENIDERAS

“Lo que le hace daño al planeta y a la vida es principalmente una sola cosa, o más bien es el no tenerla: la empatía. Actuar o no actuar en base a ella; no pensar con empatía constantemente; no pensar que un mundo y un futuro mejor es posible; el no dejar que quienes puedan y quieran cambiar al mundo lo hagan. La empatía es mucho más que sentir pena.

Se debe luchar contra una enfermedad cuyo origen se desconoce y no hay más que indicios de que posiblemente existe, esta enfermedad de alguna manera hace olvidar, puede agravarse por las tecnologías de entretenimiento de la época o en la forma en que nace y vive alguna generación. Lo que hace esta enfermedad es que olvides; que olvides lo que recuerdas; que olvides lo que sientes, lo que sentías; que olvides tus sueños; que olvides tu esencia y lo que eres. Hace que la empatía que normalmente existe constantemente en cada momento y segundo, sea cada vez más rara su presencia, fluctuando en cada distinta persona. Esta enfermedad es más peligrosa que el Alzheimer, pues, a diferencia de él, esta desconocida enfermedad destruye cuando ni tú ni los demás pueden percatarse de ella. Afecta otras áreas, pero especialmente la empatía. Creo que el ser humano es empático por naturaleza, y quizás no sea la única especie en serlo.

Sí es posible ver un nuevo mundo, es posible que las personas con sueños inalcanzables como colonizar otros planetas o con distintas ideas tan singulares y fascinantes existan, aunque las mentes simples ni siquiera alcancen a imaginarlo porque entonces sería como explicarle a una hormiga qué es el universo. Todo esto debido a que el Coeficiente Intelectual y el desarrollo cerebral, entre demás aspectos genéticos, son hereditarios. Siempre debes saber, o mejor dicho, siempre intenta tener empatía constantemente. Sé consciente de que esta enfermedad de olvido existe, y que los sueños, por más imposibles que sean, serán en algún momento una realidad que guiará a la humanidad, siempre y cuando los que no tienen esos sueños apoyen a

los que sí los tienen, dejándoles que los ayuden, cambiando al mundo juntos, no obstaculizándolos.

Diría que todo en el universo posiblemente tiene un fin; incluso los agujeros negros posiblemente lo tienen. Este planeta después de tantos años será inhabitable, si es que por distintas causas eso no pasa antes. Así como los gobiernos, las sociedades tendrán un tiempo en el que existan, pero dejarán de hacerlo así como sus creencias, así como existieron cientos de generaciones en el pasado que fueron y no serán. Nada es tuyo, si crees que así es, seguramente tiene un límite de existencia. Pero hay algo que puede siempre perdurar, así pasen millones de años: el conocimiento que se hereda y se enseña a las nuevas generaciones; los errores que alguien comete y enseña a no repetir; las ideas y pensamientos que dejas grabados en un texto que, en nuestro caso, es esta Constitución Política.

Posiblemente solo hay 3 tipos de singularidad: la primera, la singularidad de los agujeros negros; la segunda, la singularidad de la inteligencia artificial; la tercera, la singularidad cerebral, los indicios de que esta tercera son: cuando tienes sueños singulares; cuando aprendes constantemente de los errores; cuando te mejores mentalmente en tu esencia una y otra vez sin parar.

Esperamos servir de base para que los que vendrán entiendan lo que somos, qué creemos, pensamos, imaginamos o sentimos. Que puedan hacer todo mejor de como nosotros lo dejamos. Si en algún momento de tu vida no sabes por dónde comenzar, solo necesitas saber cómo y cuándo decir: ***gracias****,* ***perdón*** *y* ***ayúdame****. Si llevas esas palabras contigo durante toda tu vida, estarás bien.*

Sobre el sentido de la vida: el primero, es biológicamente la reproducción, que trae consigo la evolución; el segundo, encontrar a quienes sean, piensen o actúen como tú, de este nace el ser sociable por naturaleza, relacionarse con ellos, amar y ser amado; respecto a los demás, dependerá de ti encontrarlos. Conocer la verdad y decirla resolverá mucho.

El entretenimiento y las historias. Contar historias o relatar algo ha existido desde el inicio de las civilizaciones y nunca desaparecerá. Las historias son mucho más; enseñan, entretienen, influyen y aportan a la esencia de una persona si decide tomarlas y les deja hacerlo. De hecho, algunas de ellas influyeron directamente en la creación de esta Constitución y ahora forman parte de ella. Es importante abrir una conversación sobre la propia palabra "entretenimiento", porque cuando te estés entreteniendo con alguna cosa, ya sea una historia, un juego o cualquier otra distracción, pregúntate con total honestidad, ¿de qué te estás entreteniendo realmente? ¿Qué es lo que no estás haciendo por estar entretenido? ¿Qué realidad estás ignorando mientras te entretienes?

La única herencia que no destruye a los que vienen es la que enseña, porque ninguno de nosotros vive lo suficiente para ver el ciclo completo, solo quienes vivieron demasiado han visto que todo se repite una y otra vez, y al ser un ciclo, lo mismo volverá, con otro nombre, con otra cara, con otra forma, jurando que esta vez es diferente, jurando que es la primera. Escribimos

esta Constitución, para que el papel viva los mil años que a nosotros no nos alcanzan, y ustedes, que tampoco vivirán lo suficiente para verlo todo, encuentren el punto exacto del ciclo en el que se encuentran, lo entiendan, y sean los primeros en darse cuenta a tiempo y detenerlo, porque lo que se olvida se repite, y si todo va a repetirse una y otra vez, que al menos se repita con esta hoja en medio del camino, ustedes son la prueba de que sí se pudo, y ojalá nos hayan servido de algo, aunque solo haya sido de ejemplo de lo que nunca más debe volver a existir.

Sin importar el tipo de sociedad que exista, ni cuánta corrupción, odio, dolor, sangre y muerte haya, dondequiera que nazca un bebé, la vida inocente siempre será lo único que se deba salvar, porque entonces existirá la esperanza de comenzar de nuevo y volver a intentarlo."